

R-1663H

PRACTICA

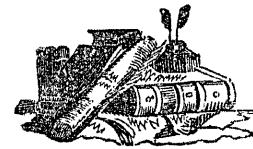
DE

SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

POR

D. MANUEL ORTIZ DE ZÚÑIGA.



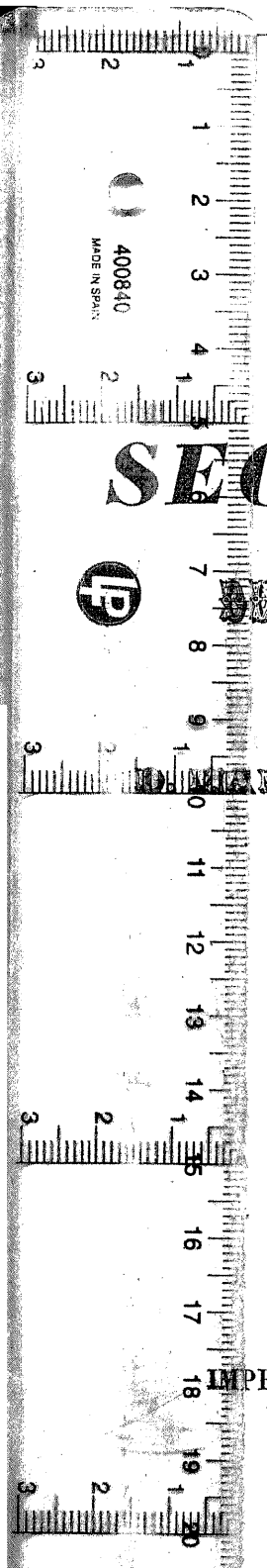
GRANADA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE SANZ.

1843.

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	B
Estante	37
Tabla	
Número	110

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL	
GRANADA	
Sala:	B
Estante:	14
Número:	123



R-1663H

PRACTICA

DE

SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

POR

D. MANUEL ORTIZ DE ZÚÑIGA.

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	B
Estante	37
Tabla	
Numero	110


BIBLIOTECA MUNICIPAL REAL	
GRANADA	
Sala:	B
Estante:	14
Numero:	123




GRANADA.


IMPRENTA Y LIBRERIA DE SANZ.

1843.



Esta obra es propiedad de su autor.





Entre los cargos subalternos de la Administracion pública hay uno, que ejerce mucha influencia en todos los objetos del servicio municipal ó concejil, pues por razon de oficio interviene con la investidura que le da la ley, en todos los asuntos confiados á la autoridad de los alcaldes y á la administracion de los ayuntamientos. Hablo del de secretario de estas corporaciones, funcionario sin cuyo auxilio y autorizacion no puede acordarse ni ejecutarse ningun asunto en el órden municipal. Hallábanse en otro tiempo confiados estos cargos á otra clase de agentes de la Administracion pública, bajo la denominacion de *Escribanos de cabildo*; y la necesidad de sufrir un exámen para adquirir el título real que les habilitaba en el ejercicio de su profesion, era una garantía de capacidad para el cumplimiento de sus dificiles obligaciones. Mas separados hoy estos oficios, hasta el punto de ser incompatibles el de escribano y el de secretario de ayuntamiento, los que aspiran á ejercer este último ni están sujetos á exámen de suficiencia, ni hacen por lo comun un estudio formal para adquirir los conocimientos

*

(iv)

tos que deben poseer, ni han tenido tampoco medios auxiliares por donde aprender la parte teórica y práctica del derecho administrativo, análoga al ejercicio de sus funciones. En una palabra, los secretarios de ayuntamiento han necesitado por lo comun para llegar á ejercer con algun desembarazo su profesion, amaestrarse por la rutina, sin otra enseñanza que un aprendizaje siempre lento y defectuoso, cual si fueran á ejercer el oficio de un menestral. Los males é inconvenientes que resultan del abandono en que se halla esta clase de funcionarios públicos, son de mucha trascendencia. Persuadida de ello una corporacion celosa ¹ ha erigido bajo sus auspicios una escuela ó academia de secretarios de ayuntamiento, donde concurren con buen deseo un considerable número de aspirantes á este cargo, que anhelan recibir por principios, con método é ilustracion una enseñanza sometida como la de todos los ramos del saber á reglas y principios: y no debe dudarse que llegará el dia en que el gobierno, fijando su atencion sobre esta clase auxiliar de la Administracion pública, generalizará á todo el reino los beneficios de

¹ La diputacion provincial de Castellon de la Plana ha creado una escuela ó academia para la enseñanza de los secretarios de ayuntamiento, bajo la direccion del Sr. D. Pedro Martinez Villalta, secretario de dicha corporacion, á cuya laboriosidad, ilustracion y celo se debe el notable adelanto de los alumnos, que forman ya un plantel de escogidas personas aptas para desempeñar el difícil cargo de secretario de ayuntamiento. De desear es que estas academias se generalicen en todas las provincias, y que todas las diputaciones imiten el pensamiento de la de Castellon y de su digno secretario.

(v)

que hoy participan solamente los habitantes de una provincia.

Entre tanto, un paso ventajoso se ha conseguido para el adelanto de los que aspiran á ejercer la fe pública en los negocios municipales, pues ya pueden estudiar por principios la parte de derecho administrativo enlazada con las atribuciones de su oficio ¹. Faltábales sin embargo, encontrar metodizada la parte práctica y material que tan íntima relacion tiene tambien con la direccion de una secretaría de ayuntamiento: parte que por lo subalterna, árida é insignificante, ningun escritor ha intentado hasta ahora formular. Mas este trabajo tan ingrato y ajeno de gloria, pero tan útil para auxiliar la enseñanza de aquellos funcionarios, es el que me he propuesto emprender, y el que he llevado á cabo con toda la perseverancia que se necesitá para no arrojar la pluma cediendo al cansancio y hastío de tan enfadosa y material tarea. Creo pues, que la obra que ahora publico producirá una utilidad positiva á estos funcionarios, suponiendo en ellos el conocimiento de las doctrinas que habrán aprendido en el *Libro de los Alcaldes*; y con esta sola confianza, sin ningun otro género de pretension, doy á luz la *Práctica de Secretarios de Ayuntamiento*.

¹ *El Libro de los Alcaldes y Ayuntamientos* es una obra de derecho municipal, donde se contiene toda la teoría de esta parte de la Administracion pública. En este libro encontrarán los secretarios de dichas corporaciones los conocimientos teóricos que necesitan adquirir para el ejercicio de su destino.

IDEA GENERAL

DE

LA ADMINISTRACION.

La Administracion, en el sentido mas lato, es el conjunto de esfuerzos destinados á hacer que la accion del poder central ejerza su influencia en todas las partes de la sociedad, y que todos los recursos de esta se reconcentren de igual modo en el mismo poder para la conservacion y felicidad de los asociados. Ejércese aquel poder por el gobierno, que reside á la inmediacion del monarca, y con la cooperacion de los diversos agentes establecidos para su auxilio; y á su influjo está sometido mas ó menos directamente todo cuanto existe en el órden social y todo cuanto contribuye á la conveniencia comun. Solo se abstiene la Administracion de intervenir en las controversias particulares entre los individuos, y en el castigo de los delincuentes; y aun respecto de estos su vigilancia se extiende á evitar las infracciones y sus consecuencias, y á entregarlos al poder de los tribunales.

La Administracion se vale para ejercer su accion protectora, de diversos agentes auxiliares que contribuyen de consuno al ejercicio de su poder. Desde los consejeros de la corona hasta los ínfimos subordinados que intervienen en los actos administrativos, hay varias categorías de jefes, corporaciones, autoridades y subalter-

nos, que en el círculo que les está trazado coadyuvan á los grandes y benéficos objetos de la Administración: y acerca de todos ellos conviene que adquieran algunas nociones los funcionarios para quienes escribo, á fin de que sepan cuál es en cada uno de los ramos y negocios públicos, el agente superior ó subalterno á quien está confiada la direccion ó ejecucion de los actos; y cuáles sus principales atribuciones.

Por regla general y con excepciones muy raras todos los asuntos que son objeto de la Administración, corresponden al ministerio denominado de la Gobernacion de la Península; y solamente los de comercio y los de reemplazos del ejército se separan de aquella regla, pues se despachan por el ministerio de Marina los primeros, y los segundos por el de la Guerra.

Como auxiliares mas inmediatos del gobierno, y para ejercer una inspeccion suprema y especial sobre determinados ramos, hay en la corte ciertas oficinas generales, que con el título de direcciones ó juntas superiores, son aun tiempo conducto de comunicacion entre el mismo gobierno y las autoridades ó corporaciones de las provincias, y vigilantes del cumplimiento de las obligaciones de los que les estan subordinados, á los cuales les dictan reglas de ejecucion. Cuéntanse en este número la junta suprema de Sanidad, las direcciones generales de Estudios, de Correos, de Caminos, de Presidios, de Minas; la asociacion de la Ganadería mesteña; el conservatorio de Artes y la inspeccion general de la Milicia nacional.

En las capitales de provincia hay tambien diversas corporaciones y autoridades que auxilián asimismo á la accion del gobierno y de los supremos agentes; como son los jefes políticos, las diputaciones provinciales, las juntas provinciales de Sanidad, las academias de Medicina y Cirugía, las comisiones provinciales de Instruccion primaria, las sociedades Económicas, las juntas de

Comercio, las administraciones principales de Correos, las comandancias de los Presidios, las inspecciones de Minas y las subinspecciones de la Milicia nacional.

Por último, en los pueblos hay otras autoridades y corporaciones que velan mas de cerca por los intereses de los habitantes de cada subdivision ó término, y sirven de lazo, que une y estrecha las relaciones de los individuos con el gobierno. Tales son los alcaldes, los ayuntamientos, las comisiones locales de Instruccion primaria, las juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia, las subdelegaciones de Montes y los subdelegados de Medicina y Cirugía.

Junta suprema de Sanidad.— Esta es una corporacion compuesta de profesores de las ciencias médicas, que residen en la corte bajo la inmediata subordinacion al gobierno: ejercen una inspeccion muy útil sobre todas las personas que se dedican al arte de curar, y vigilan sobre que no se abuse de los títulos ni se usurpe por intrusos el ejercicio de estas profesiones; para todo lo cual ejercen superioridad sobre las academias de Medicina y Cirugía que hay en las provincias y sobre los subdelegados de los partidos. Tambien interviene esta corporacion en el nombramiento de facultativos titulares de los pueblos, aunque por lo comun lo hace por medio de dichas academias, las cuales forman propuestas en ternas para que los ayuntamientos elijan. Por último, tiene por instituto velar por la observancia de los reglamentos sanitarios y adoptar las disposiciones oportunas con sujecion á los mismos; impedir la introduccion de los contagios y epidemias, y evitar su propagacion cuando desgraciadamente aparece en algun punto del reino una enfermedad epidémica ó contagiosa. Bajo este concepto dependen de su autoridad las juntas de Sanidad de las capitales de las provincias litorales, puertos y fronteras y las municipales de los demás pueblos.

Direccion general de Estudios.— Tambien esta corpo-

racion reside en la corte. Tiene por especial instituto, la inspeccion suprema sobre todos los ramos de la instruccion pública, desde la primera enseñanza, hasta el estudio de las humanidades y de las ciencias, y está facultada para la aprobacion de estudios, expedicion de títulos, y todo lo concerniente á la habilitacion de los profesores.

Direccion general de Correos. — Tiene esta direccion la inspeccion suprema sobre todo lo relativo al servicio de la correspondencia pública, y á la recaudacion y administracion de la renta que produce al estado este mismo servicio. Está, como todas las direcciones, subordinada inmediatamente al gobierno, y se vale para el ejercicio de su cargo de la cooperacion de los administradores é interventores principales y subalternos, de todos los demás empleados que sirven las estafetas y las conducciones, y hasta cierto punto del auxilio de los jefes políticos. Tambien dependen de la misma direccion las casas y paradas de postas y cuanto es relativo á este servicio.

Direccion general de Caminos. — La misma vigilancia que á la direccion de Correos incumbe para la rápida y puntual expedicion de la correspondencia pública, compete á la de Caminos para la apertura, reparacion y conservacion de carreteras, puentes, canales de navegacion, barcas de pasaje, puertos y faros ó alumbrado marítimo. Para subvenir á los cuantiosos gastos de estas grandes obras, hay establecidos en determinados puntos del reino portazgos, pontazgos y barcajes, y tanto su arrendamiento como su administracion, estan exclusivamente confiados á la misma direccion general. En la ejecucion de estas mismas obras le auxilián el cuerpo de ingenieros hidráulicos, sus inspectores, ayudantes y dependientes, y todos ejercen su profesion y destino bajo la inmediata subordinacion del mismo jefe de todo el ramo. Tambien le auxilián en el cumplimiento de sus atribuciones los jefes

políticos, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos con arreglo á las leyes y á reglamentos especiales.

Direccion general de Presidios. — Todos los establecimientos de correccion y castigo tanto de África como de la Península, estan confiados á la suprema inspeccion de esta autoridad, así en la parte moral como en la económica; y para ejercer sus atribuciones auxilián á la direccion los comandantes de los presidios, ayudantes y dependientes, y asimismo los jefes políticos, que presiden las juntas económicas de estos establecimientos, con sujecion á la ordenanza.

Direccion general de Minas. — Todas las obras y negocios relativos á la industria minera y sus incidencias, sus registros, denuncios, demarcaciones, direccion de trabajos, cuestiones judiciales y cuanto tiene relacion con esta materia se ejecuta bajo la autoridad de dicha direccion. De ella dependen los inspectores de los distritos y en su caso los jefes políticos, el cuerpo de ingenieros de minas, la escuela facultativa, los juzgados privativos y todo lo correspondiente á dicha industria.

Asociacion general de Ganaderos. — Muy poderosa era en otro tiempo la especie de sociedad conocida bajo la denominacion de honrado concejo de la Mesta; innumerables sus privilegios, y acaso desmedida la proteccion que se le dispensaba con menoscabo de otros ramos de riqueza y aun á costa de la propiedad privada. Mas hoy esta asociacion es como otra cualquiera, digna de proteccion, pero no de privilegios. En la corte reside el presidente, y en ella celebran periódicamente sus juntas los que corresponden á esta congregacion ó gremio, ó bien sus representantes, para defender sus intereses y el dominio y uso de sus pastos, y acordar los medios de conservar y defender los derechos de la ganadería trashumante.

Conservatorio de Artes. — Hay tambien en la corte un establecimiento destinado al objeto importante que su mis-

mo nombre indica. Con su anuencia se expiden los privilegios de invencion é introduccion y con su auxilio todos los hombres industriosos encuentran allí colecciones completas de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos, modelos de máquinas é instrumentos científicos, dibujos de construcción y diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles.

Por último, reside asimismo en la corte la inspeccion general de la Milicia nacional, cuya principal obligacion es el arreglo y organizacion de estos cuerpos en todo el reino, con la cooperacion de los subinspectores de las provincias, los jefes políticos, diputaciones provinciales, alcaldes y ayuntamientos.

Estas son las corporaciones y autoridades supremas que vigilan é inspeccionan desde un punto central sobre todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de la monarquía. En las provincias residen otros jefes y cuerpos, como antes indiqué, cuyo objeto es auxiliar al gobierno en el ejercicio de su poder y velar por los intereses de sus administrados. Las primeras corporaciones de esta clase, las que ejercen facultades mas omnímodas é influyen mas directamente en todos los ramos de la Administracion, son las *diputaciones provinciales*. Su organizacion es absolutamente popular, pues consta cada uno de estos cuerpos de tantos individuos, cuantos son los juzgados de 1.^a instancia de los partidos en que están subdivididas las provincias, á pluralidad absoluta de votos por los vecinos de los pueblos de la misma demarcacion ó distrito que gozan del derecho electoral. Son nombrados por el método de eleccion directa, lo mismo que los diputados á cortes, aunque con la diferencia de que los electores de cada partido eligen solamente un diputado provincial, á cuyo efecto las grandes poblaciones donde hay dos ó mas juzgados de 1.^a instancia, se subdividen, como si constasen de dos ó mas partidos.

Aunque estas corporaciones son, como ya he indicado, absolutamente populares, están presididas por agentes de la corona, por los jefes superiores políticos, quienes dirigen los acuerdos y deliberaciones, comunican y ejecutan lo acordado, y ejercen todos los cargos inherentes á la presidencia.

Las facultades y atribuciones de estos cuerpos populares son numerosísimas, y muy contados los ramos de la Administracion pública, en que no tienen una intervencion directa. Solamente las medidas de proteccion y seguridad pública, los asuntos relativos á correos y postas, los de la industria minera, y los establecimientos de correccion y castigo, son los objetos excluidos de la inspeccion de estos cuerpos, porque dependen especialmente de los jefes políticos, ó de otros agentes del gobierno. Los demás, todos, aun la distribucion de los impuestos tanto personales como pecuniarios, y la revision superior de los actos administrativos de las autoridades y corporaciones inferiores, están subordinados á la decision de estos cuerpos provinciales.

Los *jefes políticos* son agentes superiores que residen en las capitales de provincia, y representan al gobierno en todos los negocios de la Administracion pública. Los institutos principales y preferentes de estos agentes superiores del poder supremo, son el cuidado de la tranquilidad pública, del buen orden, la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, la ejecucion de las leyes y resoluciones del gobierno, y en general todo lo que corresponde al orden público en las provincias de su mando. Compete tambien á estos jefes la presidencia de las diputaciones provinciales y de todas las corporaciones administrativas y la de los ayuntamientos, cuando tienen por conveniente presidirlos. En suma, son jefes superiores respecto de todos los asuntos gubernativos y administrativos, con subordinacion al ministerio del mismo ramo.

Hay tambien en las capitales de provincia *academias de Medicina y Cirugia*, que son corporaciones compuestas de profesores de esta ciencia, encargadas de mantener el orden y disciplina de los que se dedican á su ejercicio, procurar el progreso de ella, ejecutar las disposiciones de la junta superior que reside en la corte, y auxiliar al gobierno, á las autoridades y á los tribunales en todos los puntos en que aquella ciencia tiene relacion con la Administracion pública ó con la Justicia.

Residen asimismo en las capitales y aun en ciertas poblaciones de los puertos y fronteras, *juntas de Sanidad* presididas por el jefe político ó por el respectivo alcalde en su caso, para cuidar de la observancia de los reglamentos sanitarios, adoptar las disposiciones que la necesidad exija en los casos de contagios y epidemias, y ejecutar las órdenes del gobierno y las resoluciones de la junta suprema de Sanidad del reino.

La vigilancia sobre la instruccion primaria está confiada en cada provincia á la *comision superior* de ella, corporacion compuesta de varios individuos, dignos de este honor por su clase, patriotismo y capacidad, y presididos por el respectivo jefe político. Dependen inmediatamente estas corporaciones de la direccion general de Estudios, y están subordinadas á ellas las comisiones locales y los alcaldes y ayuntamientos, en la ejecucion de las obligaciones que la ley les impone sobre esta materia. Tambien tienen á su cargo el exámen y aprobacion por medio de los profesores que al efecto nombran, de los maestros y maestras de instruccion primaria y su habilitacion para obtener el real título.

Las *sociedades económicas* son corporaciones que residen en las capitales de provincia y en algunas otras poblaciones del reino, sin autoridad pública, ni facultades oficiales, sino con el cargo de mirar por los adelantos de todas las artes é industrias, de promover las mejoras ma-

teriales, de procurar el fomento de todos los ramos de riqueza; de ilustrar á las autoridades y al gobierno con sus luces y sus trabajos; de mejorar la condicion del pueblo, y de proporcionar todos los beneficios que estan en las facultades y posibilidad de esta institucion patriótica.

Hay otras corporaciones en las capitales de provincia ó poblaciones donde residen los tribunales de Comercio, que sin ejercer autoridad, pueden influir muy poderosamente en la prosperidad de la industria mercantil. Tales son las *juntas de Comercio*, creadas para auxiliar é ilustrar al gobierno acerca de los intereses generales del reino en esta materia y de los de su respectivo marco consular, que es la demarcacion adonde se extienden sus atribuciones. Tambien tienen á su cargo estos cuerpos el repartimiento de los cupos del subsidio industrial y comercial, y la ejecucion de las comisiones que les confian el gobierno y las autoridades supremas ó superiores con relacion al fomento del comercio interior y exterior, y la de los reglamentos y aranceles que tienen relacion con esta industria.

Hay en las capitales de provincia y en algunos otros pueblos del reino *administraciones principales de Correos*, desempeñadas por jefes de este ramo subordinados á la direccion general del mismo y á la de Caminos. En todo lo relativo á esta materia tanto los alcaldes como los ayuntamientos deben entenderse directamente con estos administradores principales, y en su respectivo caso con los jefes políticos, que tambien tienen á su cargo cierta inspeccion sobre este ramo, aunque con subordinacion á la respectiva direccion general.

En las capitales de provincia y puntos donde hay presidios peninsulares ó correccionales, residen los comandantes de estos establecimientos, que son los jefes inmediatos de su disciplina interior y régimen económico, subordinados al superior político de la respectiva provincia y á la direccion general.

Por último, en determinadas capitales y en otros pueblos, donde el interés público lo exige, hay *inspectores de Minas*, que son los jefes inmediatos en todo lo relativo á esta industria, bajo las órdenes y subordinacion de la inspeccion general del reino.

Siguiendo el orden gradual, desde la residencia del gobierno hasta las ciudades, las villas y aun las aldeas, estan establecidos para la administracion municipal y económica de estas poblaciones, *ayuntamientos y alcaldes*. No todos los pueblos son regidos por estas corporaciones, sino solo aquellos que cuentan por sí y su comarca almenos con 1.000 almas, pues los que no tienen tanto vecindario, forman solo una parroquia, y se unen á las mas inmediatas para constituir un ayuntamiento. La creacion y supresion de estas corporaciones, segun el mayor ó menor número de habitantes de cada pueblo, depende del gobierno previo informe de la respectiva diputacion provincial, que es la que instruye el expediente, y reúne todos los datos y conocimientos necesarios para la suprema decision.

Los ayuntamientos se componen del número de alcaldes, regidores y síndicos que previene la ley, nombrados todos por los vecinos del respectivo pueblo que gozan del derecho electoral; y sus atribuciones tienen por objeto la administracion de los intereses comunes, la policía urbana y de salubridad, el fomento de la agricultura, de la ganadería y de la industria, la inspeccion sobre la instruccion primaria y el repartimiento, exaccion y pago de los impuestos generales. Sus atribuciones son muy extensas, pues abrazan todos los ramos que constituyen la administracion municipal. Cuéntanse entre ellos la policía de salubridad y comodidad, la construccion y conservacion de los cementerios, la formacion de la estadística, la formacion de los padrones del vecindario para que sirvan á los objetos de la policía de seguridad y de orden, el registro de los nacidos, casados y muer-

tos, el surtido y abundancia de comestibles de buena calidad, la policía urbana, empedrado y alumbrado de las calles y paseos y otros sitios de recreo público, la construccion y reparacion de las cárceles y el régimen interior de estos establecimientos, la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía y todas las obras públicas de comodidad y ornato, la vigilancia y cuidado de los montes y arbolados del comun, la conservacion y fomento de los pósitos, la administracion y conservacion de los caudales de propios y arbitrios y de los repartimientos vecinales, la formacion del presupuesto de los gastos comunes, el repartimiento, cobranza y pago de ciertas contribuciones generales, la inspeccion sobre las escuelas de primeras letras y establecimientos de educacion, el fomento de la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio, la formacion de los alistamientos y la ejecucion de todos los actos que la ordenanza prescribe para el reemplazo del ejército, el alistamiento de la milicia nacional, la formacion de las listas electorales, la inscripcion de los jueces de hecho en las capitales de provincia, y por último la distribucion de los alojamientos, bagajes y demás cargas concejiles y el servicio de los suministros. Tan variadas y extensas son las atribuciones confiadas á los ayuntamientos.

Tambien hay en cada poblacion uno ó mas alcaldes, segun el número de su vecindario, los cuales ejercen dos cargos diversos: uno como presidentes de aquellas corporaciones, y otro como agentes locales del gobierno. En el primer concepto el alcalde, y si hubiere mas de uno, el primeramente nombrado, preside el ayuntamiento y tiene voto en él, lo mismo que los demás alcaldes y concejales, y es de su obligacion dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente y que se observen la mayor formalidad y decoro; auxiliar la recaudacion de las contribuciones y fondos públicos ó del comun, instruyendo para ello los expedien-

tes que la corporacion acuerde; y prestar su autoridad y fuerza coactiva para ejecutar todas las providencias y acuerdos de los ayuntamientos. Tambien corresponde al alcalde convocar á cabildo extraordinario en los casos que previene la ley, y firmar en union con el secretario las comunicaciones que se pasen á la diputacion provincial ó al jefe político, y por sí solo toda la correspondencia oficial con las demás autoridades, particulares ó corporaciones.

En el segundo concepto, es decir, como agentes del gobierno, está confiado á los alcaldes el gobierno político de sus respectivos pueblos, bajo la inspeccion del jefe superior de la provincia. En el ejercicio de su autoridad local es de cargo de los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el órden público y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de todo el término jurisdiccional, en cuyo trabajo deben auxiliarles los regidores del modo que segun las circunstancias fuere oportuno; expedir y refrendar los pasaportes, emplear la milicia nacional en los objetos de su instituto, valerse de ella para la conservacion de la seguridad y la tranquilidad pública, y requerir el auxilio de la demás fuerza armada; desempeñar en los ramos de beneficencia y salud pública las atribuciones que les encargan las leyes y reglamentos; recibir, publicar y circular las leyes, órdenes y resoluciones del gobierno; y finalmente es de la atribucion de los alcaldes convocar al vecindario para las elecciones concejales, y dictar y ejecutar todas las medidas necesarias para la eleccion de los diputados á cortes y provinciales hasta dejar constituidas las mesas.

Tambien los alcaldes ejercen cargos de influencia en la administracion de justicia, pues ante ellos se celebran los juicios de conciliacion y los verbales; ellos deben prevenir las mas urgentes actuaciones judiciales, inmediatamente que tienen conocimiento de haberse cometido

algun delito de cualquier clase que sea, y aun los que consisten en defraudacion de rentas del estado, para descubrir y aprehender á sus autores, hasta ponerlos á disposicion del respectivo juez: ellos en fin ejecutan en los asuntos civiles las diligencias urgentes que no permiten espera, como la prevencion de una testamentaria ú otras de esta clase, y en las causas criminales las actuaciones que los jueces les confian. Tambien intervienen en la recaudacion de los fondos de penas de cámara.

Hay en las cabezas de partido *subdelegados de Montes*, que son los mismos alcaldes de la respectiva poblacion, si el jefe político, como autoridad superior del ramo no ha encargado á otra persona el ejercicio de este cargo. Mas ninguna atribucion ejercen dichos subdelegados acerca de los montes y plantíos del comun ó de propios, sino únicamente sobre los de baldíos y realengos, que son los que corresponden al estado.

Están autorizados los alcaldes para exigir gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que los desobedezcan ó falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público; mas no pueden ejecutar arrestos ni prisiones fuera de los casos prescritos por las leyes. Todos los actos de su autoridad económica son gratuitos, y por consiguiente no pueden estas autoridades exigir derechos.

Además de estas corporaciones y autoridades hay en cada pueblo una *junta municipal de Beneficencia* auxiliar de los ayuntamientos para cuidar de todo lo relativo á la administracion de los fondos y establecimientos de esta clase; compuesta en los pueblos de 400 ó mas vecinos, del alcalde como presidente, de un regidor, el cura párroco mas antiguo, cuatro vecinos, un médico y un cirujano, todos nombrados por el ayuntamiento; y en los de menos poblacion, del alcalde, un regidor, el párroco, un facultativo de medicina y en su defecto uno de cirugía y

tres vecinos. Uno de los vocales es secretario de esta junta y otro contador, nombrados ambos por la misma con la aprobacion del ayuntamiento.

Tambien hay en todos los pueblos de 100 vecinos una *comision de Instruccion primaria* compuesta del alcalde como presidente, de un regidor, el párroco, ó uno de ellos nombrado por el ayuntamiento y otras dos personas celosas é instruidas, elegidas tambien por este. Las principales atribuciones de estas juntas son vigilar acerca de cuanto sea útil ó necesario para la enseñanza primaria en su respectivo pueblo, y auxiliar al ayuntamiento en todo lo relativo á este punto.

Debe igualmente haber en todas las poblaciones donde su estado y circunstancias lo exijan, una *junta municipal de Sanidad*, compuesta del alcalde 1.º como presidente, del cura párroco mas antiguo, de uno ó mas regidores y de uno ó mas vecinos, segun la extension del vecindario y ocupaciones que ocurran. Estos vocales pueden aumentarse á mayor número siendo necesario. El objeto de esta corporacion es cuidar de todo lo relativo á la salud pública, como auxiliar del ayuntamiento, con sujecion á las leyes y reglamentos sanitarios.

Tambien en algunos pueblos, con especialidad en las cabezas de partido, hay unos agentes de la junta superior de Medicina y Cirugia y de las academias del ramo, que con el título de *subdelegados*, tienen á su cargo la inspeccion sobre los que se ejercitan en estas profesiones y en la farmacia, para exigir el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la facultad, y evitar que haya intrusos ó curanderos con daño de los profesores y de la salud pública.

Por último, hay otros oficios que cada cual contribuye al desempeño de algun cargo de la Administracion pública; como son por ejemplo, los secretarios de los ayuntamientos y de los alcaldes, de los cuales me ocuparé detenidamente en este libro, los tesoreros, deposita-

rios y mayordomos de propios, pósitos y demás fondos municipales, los arquitectos y maestros de obras que suelen obtener nombramiento de los ayuntamientos para auxiliarles en la observancia de la policía urbana y ornato público, los peritos públicos de labor, agrimensores, tasadores de tierras y pastos, guardas celadores de montes, arbolados y dehesas del comun, agentes de policía ó de proteccion y seguridad pública, alcaldes de barrio, comisarios, diputados ó celadores, serenos y otros subalternos de igual clase; celadores de los caminos ó peones camineros, encargados de las estafetas de correos y conductores de la correspondencia nombrados por la direccion general á propuesta en terna del respectivo ayuntamiento y otros muchos agentes ó subalternos que fuera prolijo enumerar.

Hablando en un sentido lato, es tambien parte de la Administracion lo que generalmente se entiende por *Hacienda pública*, es decir, el fisco ó el Tesoro público. Hay multitud de jefes y agentes, tanto supremos como superiores ó subalternos, encargados en la recaudacion y administracion de los recursos con que cuenta el estado para subvenir á las grandes necesidades sociales, la dotacion del culto y manutencion del clero, el sostenimiento de la fuerza militar marítima y terrestre, y las asignaciones fijadas en los presupuestos á todos los que están inscritos en lo que suele llamarse *lista civil*, desde la casa real hasta los mas ínfimos subalternos.

Para la administracion de la Hacienda pública hay cierta jerarquía, que desciende desde la altura del gobierno supremo y el ministerio de Hacienda, hasta los administradores subalternos de los partidos. Para auxiliar á aquel jefe, están establecidas en la corte la direccion general de Rentas unidas, la de Loterías, la del Tesoro público, la administracion general de Bienes nacionales, la contaduría general de Valores y distribuciones y además el tribunal mayor de Cuentas.

En las capitales de provincia residen las *intendencias* con las *contadurías principales*, *tesorerías*, y *administraciones*, y los administradores y contadores de Bienes nacionales y en los partidos las administraciones ó depositarias y las contadurías subalternas. Además hay en ciertos puntos del reino aduanas con sus administradores, interventores, vistas y depedientes con el cargo de recaudar los impuestos sobre la importacion y exportacion de géneros ó efectos en el comercio exterior y de cabotaje.

Por el ministerio de Hacienda se comunican todas las leyes, órdenes, resoluciones é instrucciones respectivas á la creacion de impuestos, y su exaccion y administracion. La *direccion general de Rentas unidas* tiene una inspeccion suprema sobre todas las intendencias, jefes, empleados y corporaciones ó funcionarios que por razon de su oficio intervienen en el manejo de las rentas y contribuciones públicas; circula las leyes y resoluciones sobre esta materia; dicta y comunica los reglamentos y medidas de ejecucion; y ejerce una vigilancia suprema sobre los ramos que respectivamente le están confiados.

La *direccion general del Tesoro* hace los giros de las grandes sumas que se recaudan y distribuyen: la *contaduría general de Valores* y de distribuciones interviene por sí, y por medio de las contadurías é intervenciones de las provincias y de los partidos, las cantidades que igresan en el Tosoro y que salen para los diversos objetos; y el *tribunal mayor de Cuentas* inspecciona y censura las cuentas de todos los establecimientos, corporaciones y funcionarios que administran fondos del estado.

Los *intendentes* son los jefes superiores de todas las rentas y contribuciones generales de la demarcacion de su respectiva provincia; y los *contadores principales* los que intervienen las entradas y salidas en las tesorerías, censuran las cuentas y fiscalizan á todos los que administran caudales públicos para que haya pureza en su recaudacion y manejo; y los *administradores* son los que dan im-

pulso á la cobranza y ejercen el cargo de representantes de los derechos é intereses del fisco.

Para reprimir las defraudaciones de las rentas del estado, está establecida la fuerza militar que compone el resguardo marítimo y terrestre, tanto en las costas como en las fronteras y en en el interior del reino; y para el castigo de los que defraudan, usurpan ó malversan los fondos del fisco, los intendentes y sus subdelegados en los partidos forman los juzgados privativos de este ramo.

Por último, pueden rigurosamente hablando, reputarse como agentes de la Hacienda pública los alcaldes y ayuntamientos, con relacion á las contribuciones cuya distribucion, cobranza y pago en tesorería están encargadas á estas corporaciones.

Numerosas son las rentas y contribuciones con que cuenta el estado; dificilísimo el profundizar en el conocimiento exacto de todas ellas; pero me limitaré ahora á mencionar solamente las que mas inmediatamente tienen relacion con el objeto de esta obra. Tales son á saber: las provinciales y sus equivalentes; los frutos civiles, paja y utensilios, subsidio industrial y comercial, aguardiente y licores, manda pia forzosa, bula de cruzada, y contribucion del culto y clero. De todos estos impuestos se tratará en el curso de esta obra.

Esta breve idea de la Administracion pública y de los diversos ramos que la constituyen, basta á mi juicio, para que los secretarios de ayuntamiento adquieran las nociones mas precisas. Entremos ya en el objeto especial de esta obra, que es la explicacion de las materias prácticas que tienen relacion con el ejercicio del cargo de estos funcionarios.

CAPITULO I.

Del nombramiento y dotacion de los secretarios de ayuntamiento.

El nombramiento de secretario de ayuntamiento corresponde á esta corporacion á pluralidad absoluta de votos. Para ejecutarlo debe publicarse la vacante con designacion de término, á fin de que puedan presentar sus solicitudes los pretendientes á dichas plazas; y para obtenerla han de reunir estos las cualidades que generalmente se exigen para ser empleado público, es decir, por lo menos capacidad y probidad. La ley no determina qué edad haya de tener el secretario, y con razon se suscitan algunas dudas y cuestiones en los ayuntamientos acerca de este punto, al tratarse de proveer las vacantes de esta clase de destinos. Exige solamente, como acabo de indicar, que los secretarios tengan las *calidades prevenidas para los demás empleados públicos*; pero es muy vago este precepto, porque generalmente no se requiere determinada edad para el desempeño de un empleo. Sin embargo, respecto de muchos de estos las leyes exigen 25 años, y por esta razon parece que la misma circunstancia debiera concurrir en los que obtienen el cargo de secretarios. Por otra parte, el que lo ejerce está sujeto en muchos casos á obligaciones muy graves y á responsabilidades pecuniarias; y como hasta los 25 años ni se sale de la menor edad, ni se adquiere la aptitud legal necesaria para intervenir en negocios públicos y judiciales y para contraer responsabilidades y obligaciones, podria ser un grave obstáculo la eleccion de un secretario menor de 25

años, y por lo tanto inhábil legalmente é irresponsable, que al verse comprometido por las consecuencias de sus propios actos, tal vez reclamaria ante los tribunales el beneficio de la restitucion. Además, los secretarios se hallan en muchas ocasiones revestidos de la misma fe pública que los escribanos, como se verá en el curso de esta obra, y no solo certifican de todos los acuerdos y decisiones de la corporacion, sino tambien de las obligaciones y escrituras en favor de los pósitos, y de los actos judiciales que ejecutan los alcaldes como dependientes del poder judicial. Conceptúo, pues, que hay motivos poderosos para exigir la edad expresada, en los candidatos que aspiren á obtener la secretaría de un ayuntamiento.

Tampoco ha previsto la ley, si es obstáculo para desempeñarla el parentesco del secretario con alguno de los concejales; pero no habiendo ninguna razon en favor de esta incompatibilidad, parece que no debe existir, supuesto el silencio de la ley. Pero sí la hay, consignada en el texto expreso de ella, para que obtengan el nombramiento de secretario los concejales del mismo pueblo, á menos que por ser este de muy corto número de habitantes, conviniere que se reunan en una sola persona ambos cargos, á juicio y resolucion de la diputacion provincial. Tienen tambien incompatibilidad los escribanos de los juzgados de 1.^a instancia y aun los numerarios de los pueblos que no sean cabeza de partido ¹.

En igualdad de circunstancias son preferibles para ejercer una secretaría de ayuntamiento, los que gozan sueldo del erario ó de otros fondos públicos. Así lo previene la ley ², sin duda porque en este caso queda á favor del tesoro el sueldo

¹ Sin embargo, los escribanos numerarios que eran secretarios de ayuntamiento al restablecerse la ley de 3 de febrero de 1823, no están comprendidos en la prohibicion del art. 61 de la misma, que es la que arriba se indica; y así como pudieron ser nombrados secretarios de los ayuntamientos al instalarse estos en 1836, pueden ser removidos cuando los actuales ó los sucesivos lo estimen conveniente, precediendo el consentimiento de la diputacion provincial, en los términos que se dirá mas adelante.

² Art. 58, 59 y 61 de la ley de 3 de febrero de 1823.

que disfrute por otro concepto el que tenga el destino de secretario.

Este es amovible al arbitrio del ayuntamiento, cuando la corporacion lo juzga conveniente al mejor servicio público. Pero esta facultad no es absoluta, sino limitada por ciertas restricciones oportunas ¹. La continua amovilidad de un cargo tan influyente en la direccion y curso de todos los negocios del comun, sería muy funesta á los pueblos; porque si despues de instruido el secretario de todos los asuntos municipales, de los muchos é importantes documentos y papeles que se conservan en los archivos de los pueblos, de su riqueza, de su estadística, sus litigios, sus derechos, sus obligaciones y hasta de los intereses privados y secretos que suele haber en aquellos, estuvieran expuestos á ser removidos frecuentemente y sin razon, causarían estas remociones el desconcierto de la secretaría y de todos los negocios del comun. Por otra parte, la eleccion de secretario es, hablando generalmente, origen casi inevitable de disensiones y de encarnizados partidos, no solo entre los concejales nominadores, sino entre todo el vecindario. Unas veces por sugeriones é intrigas de los mismos aspirantes al cargo, y otras por la propension de ciertas personas á tener influencia y manejo en todos los asuntos, poniendo paro ello en la secretaría á sus dependientes ó protegidos, es innegable que estas elecciones de secretario son por lo comun causa de discordias, inquietudes y bandos, en que se comprometen aun los vecinos mas pacíficos. Por todos estos motivos la remocion de un secretario de ayuntamiento debe siempre mirarse como asunto de grave entidad, y no resolverse sin mucho detenimiento; y por eso tambien es muy prudente y oportuno que la corporacion al acordarla, se mueva solo por alguna causa justa y comprobada, y es preciso que someta su acuerdo á una revision superior.

Sea pues que el ayuntamiento resuelva la remocion de su secretario, al tomar los concejales posesion de sus cargos en

¹ Art. 60 idem.

principios de año, sea que la acuerde despues en cualquiera otra ocasion, debe siempre, antes de llevar á efecto su resolucion, acudir á la diputacion provincial, exponiendo las razones de conveniencia pública que le hayan impulsado á ello. En su vista la diputacion aprueba ó reprueba la remocion decretada, y esta resolucion superior es irrevocable ¹.

En caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, la ley no previene quién ha de hacer las veces de secretario; pero parece lo mas regular, y así se acostumbra, que el ayuntamiento habilite á una persona que interinamente ejerza este cargo.

Los secretarios gozan de una dotacion anual y fija, impuesta sobre los fondos del comun por el respectivo ayuntamiento, segun la clase de la poblacion, su riqueza, trabajo que ofrezca la secretaría, entidad de los fondos municipales y demás circunstancias que concurran. El ayuntamiento propone dicha dotacion á la diputacion provincial, y esta corporacion la aprueba, si le parece arreglada, previos los informes necesarios, y teniendo en consideracion los motivos expresados. Una vez señalado el sueldo de este modo, no puede alterarlo el ayuntamiento, sin solicitar y obtener la aprobacion de dicha superioridad ².

Suele á veces, y con especialidad en los pueblos de muchos vecinos, incluirse en la dotacion del secretario la cantidad que se cree proporcionada para la asignacion de los oficiales y escribientes y para todos los gastos de la secretaría; y otras veces se designan en el presupuesto partidas separadas para cada una de estas atenciones; sobre cuyo punto no puede darse una regla fija y general, pues en cada pueblo segun sus especiales circunstancias debe seguirse el método que parezca mas oportuno. Gozan tambien los secretarios de algun premio por el trabajo que invierten en los repartimientos, recaudacion y pago de las contribuciones en tesorería. Correspóndeles en este concepto el 1 p 0/0 sobre el producto líquido de los im-

¹ Art. 60 idem.

² Arts. 62 y 63 idem.

puestos generales que se reparten en el pueblo y que se recaudan y entregan al erario; y del 3 p 0/0 del producto líquido que se cobra de los ramos arrendados por rentas provinciales, perciben una parte igual á la que á cada concejal se distribuye. Tambien les pertenece, en union con el portero-ó alguacil, la mitad de las multas que se imponen á los contribuyentes por su morosidad en el pago ¹. Tienen asimismo una parte del 1 p 0/0 que de los fondos de pósitos se distribuye entre los concejales y secretario, y además 16 mrs. por cada licencia para la saca de granos en los repartimientos ². Con estas retribuciones se consideran suficientemente remunerados los servicios de los secretarios; y les está prohibido exigir derechos por los expedientes de apremio, subastas y remates de las rentas generales y municipales y por la expedicion de pasaportes y sus refrendos ³.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento en general.

Antes de entrar en la explicacion detenida y circunstanciada de las obligaciones de estos funcionarios, con relacion á cada uno de los ramos en que intervienen por su oficio, conviene dar una idea general acerca del órden interior de la secretaría y de los asuntos que aquellos tienen á su cargo.

El secretario es el jefe de esta oficina, y en tal concepto deben estarle subordinados todos los oficiales, escribientes y subalternos de ella, en los pueblos donde son precisos estos dependientes por el cúmulo de negocios que se agolpan al despacho. Como el secretario es el único responsable de todo cuanto se ejecuta bajo su direccion, parece consiguiente que él inter-

¹ Arts. 22 y 27 de la real instruccion de 6 de julio de 1828.

² Arts. 38 y 39 de la instruccion de este ramo.

³ Arts. 222 de la ley municipal y real órden de 20 de mayo de 1837, circulada en 20 de setiembre del mismo.

venga, siquiera de una manera indirecta, en el nombramiento de los empleados que están á sus órdenes. Es indudable que la elección corresponde al ayuntamiento; pero este debe al ejecutarla, oír el parecer del secretario acerca de las cualidades de las personas, y no proceder á nombrar ninguna, contra la justa repulsa que aquel oponga, porque sería excitar la desavenencia entre los subalternos y el jefe, y exponer el servicio público á los malos efectos de este desacuerdo, el obligar al secretario á valerse para el despacho de los asuntos, de manos auxiliares que no le inspirasen una completa confianza.

El buen orden, la acertada distribución del trabajo, el esmerado arreglo de los expedientes y papeles que se conserven en el archivo ó que estén en movimiento, los oportunos registros, los libros y asientos, la sencillez y claridad en el mecanismo de los asuntos, y en fin, la actividad son todas cualidades tan esenciales y precisas, é influyen tan directamente en el buen despacho de los negocios municipales, que sin ellas son inevitables la confusión, la complicación de trabajo, la pérdida de tiempo, la lentitud y el desorden que por desgracia se experimentan en lo general, y que son origen evidente de males incalculables para los intereses del comun.

Indicaré pues las reglas que ordinariamente deben observarse en estas secretarías, sin perjuicio de las demás que en cada país y aun en cada pueblo puedan considerarse como necesarias ú oportunas, según sus circunstancias especiales, el número de negocios y las prácticas más acreditadas; y haré en seguida alguna indicación de las principales obligaciones de los secretarios de ayuntamiento.

De su cargo es la guarda y la colocación metódica de todos los expedientes, órdenes y demás papeles correspondientes á la secretaría y el formar índices de ellos, para que fácilmente se sepa los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener uso corriente ¹. Censúrase

¹ Art. 65.

por lo comun la propensión á formar *expedientes* para cualquier asunto por trivial é insignificante que sea. Esta censura es muy justa, si alude á los trámites de esos expedientes, á la lentitud con que se siguen, á la multiplicación de informes y noticias de antecedentes que en ellos se aglomeran y á las innecesarias dilaciones que las más veces entorpecen su curso; pero si por *expediente* se entiende la reunión ordenada y cronológica de los papeles y documentos que conviene tener á la vista para la resolución de un asunto gubernativo de interés general ó privado, no puede criticarse con razón esta práctica de pura forma, pues por ese medio se evita que los papeles se confundan y se extravíen. Así lejos de censurar, debe aconsejarse al secretario, que forme un expediente para cada uno de los asuntos que se promuevan en la secretaría, si éstos exigen una serie sucesiva de acuerdos y de diligencias para su cumplimiento. La ejecución de una quinta, por ejemplo, reclamará la coordinación de un expediente, en que poniéndose por cabeza ó principio la ley ó real orden en que se decreta y el acuerdo del ayuntamiento en que se le dé cumplimiento, se vayan agregando á continuación todas las actas, operaciones, instancias y cuanto sea relativo á aquel reemplazo, hasta la definitiva terminación de la quinta. Lo mismo es oportuno ejecutar aunque el asunto sea de privado interés, si exige algún trámite para el debido acierto en la decisión y ejecución. Una instancia, por ejemplo, de un acreedor censualista sobre que se le abonen sus réditos, exigirá la formación de expediente, si hay dudas sobre la legitimidad de su crédito, pues al menos será preciso un acuerdo mandando que informe el depositario de propios, el dictámen ó contestación de este, la liquidación, y el nuevo acuerdo accediendo al pago ó denegándolo. Todo esto podrá acaso consignarse en un pliego de papel; pero este pliego deberá estar en absoluta separación de los demás libros, ó documentos de la secretaría, y formará lo que se llama un *expediente*. Triviales y en extremo nimias y superfluas parecerán á algunos estas y otras indicaciones que haré; pero los que hayan examinado el interior de las secretarías de ayuntamiento, con especialidad en los pueblos pequeños, conocerán que no es ocioso, sino por el contrario preciso, detenerse á veces en pormenores tan prolijos sobre puntos á la vista insignificantes.

La ley previene que se custodien con método las órdenes ó disposiciones generales; y el cumplimiento de este precepto exige algunas observaciones. En el dia, establecidos los *boletines oficiales* en todas las provincias, por medio de los cuales se comunican las leyes, decretos, reales órdenes y disposiciones del gobierno supremo y las resoluciones y circulares de las autoridades, relativas á intereses generales del reino, de la provincia ó del comun, no es ya preciso, como sucedia en las antiguas secretarías de cabildo, formar un libro con las leyes y disposiciones de esta clase expedidas en cada año. Ahora todas estan reunidas en dicho periódico oficial; y allí pueden encontrarse las que se busquen sobre cada materia; pero como su publicacion se hace sin otro método que el orden cronológico, sería sumamente embarazoso encontrar cada orden ó disposicion que se buscarse, si no cuidara el secretario de adoptar algun medio sencillo que simplificase este trabajo. Para ello es conveniente formar un índice ó registro por el orden de materias, de las disposiciones generales de todas clases que se publiquen en el boletin de la provincia, cuya operacion puede facilitarse mucho por uno de los dos medios siguientes: 1.º revisando el índice que al principio de cada mes suele ponerse en los mismos boletines oficiales de todas las disposiciones supremas y superiores comunicadas en el anterior, y con referencia á él formar el otro índice, indicando brevemente la disposicion circulada y la página ó número donde se encuentre: 2.º anotar cada una de aquellas disposiciones con igual referencia de número ó página en dicho índice por materias, al recibirse en el ayuntamiento los números del boletin oficial. Tambien y sin perjuicio de este sencillo trabajo, que ahorrará mucho tiempo y evitará confusion, es indispensable sacar copia separada de cada orden ó disposicion general inserta en el boletin oficial, si su cumplimiento exige que se instruya algun expediente. En este caso debe formarse, poniéndose por cabeza dicha copia, y redactándose á continuacion todos los demás actos que sucesivamente se ejecuten para la observancia de aquella orden ó disposicion.

Sabido es que el periódico oficial que he citado, debe tenerse en todos los ayuntamientos, pues es el medio de comunicacion entre el gobierno ó las autoridades superiores y estas corpora-

ciones. Todos deben pues suscribirse al boletin oficial de la provincia por trimestres, semestres ó años, y abonar el precio por trimestres vencidos ¹, pero es mas propio del secretario que de los concejales, cuidar de que se haga esta suscripcion, así como la de la gaceta, si el pueblo es cabeza de partido, y la del boletin de instruccion primaria que se publica en la corte; y es obligacion suya conservar en la secretaría todos estos periódicos y especialmente el boletin de la provincia con el debido orden y en volúmenes de meses ó años, á fin de que sirva esta coleccion en los infinitos casos en que es preciso tenerla á la vista.

Previenen las leyes que haya en los pueblos un cuaderno ó libro en que se escriban todos los privilegios que aquellos hayan obtenido á su favor, y las sentencias, cédulas, ejecutorias y documentos que miren á la posteridad, é interesen á la guarda de los derechos de los mismos pueblos ². Este libro que suele llamarse *becerro*, debe el secretario custodiarlo cuidadosamente en su archivo, como depósito en que estan consignados los títulos de pertenencia de los derechos del comun y aun tambien de los particulares.

La misma obligacion tiene el secretario respecto de otro libro llamado *catastro*, donde estan reunidos todos los datos y noticias de la riqueza territorial del término del pueblo. El libro de esta clase que hay en los archivos municipales, salva alguna excepcion, es el que se formó en el año de 1760; pero á este deben agregarse la abundante copia de noticias estadísticas reunidas en virtud del decreto de 7 de febrero de 1841, las cuales aunque no tengan toda la exactitud que requiere esta clase de trabajos, sirven al menos para poder formar algun cálculo aproximado de la riqueza de cada pueblo y deben conservarse en el archivo de él como un nuevo catastro.

El registro civil de nacidos, casados y muertos se lleva en la secretaría de ayuntamiento; y es por lo tanto obligacion del secretario, cuidar de su buen orden y exactitud, y de que se

¹ Real orden de 20 de abril de 1833.

² Ley 3 tit. 2 lib. 7 Nov. Rec.

conservar en los términos que á su tiempo explicaré, archivando los libros correspondientes á los años anteriores.

Debe tambien haber en la secretaría un libro, expresamente destinado para redactar en él el resultado de las juntas que celebran los electores compromisarios para elegir las personas que han de entrar á componer el ayuntamiento el año siguiente de la eleccion ¹.

Del mismo modo debe cuidar el secretario de la conservacion del libro corriente de los juicios de conciliacion y de los verbales, y guardar en el archivo por el orden sucesivo de fechas, los que queden finalizados al fin del año.

No es fácil determinar por reglas fijas, el mecanismo interior que deba observarse en las secretarías de ayuntamiento para el registro de todos los negocios, la distribucion de los trabajos y el arreglo de la correspondencia con las autoridades, porque son muchas y muy varias las causas que pueden influir en la adopcion de un método fijo; y lo que en una capital populosa sería conveniente y aun necesario, tal vez se tendria por superfluo y aun perjudicial en una reducida aldea. En la secretaría de un pueblo numeroso, donde haya multitud de negocios de interés público y particular, será quizá conveniente llevar un registro de todos los que se promueven, del curso que llevan y de su terminacion y pase al archivo; por cuyo medio fácilmente se podrá saber, siempre que sea preciso, su estado y su conclusion. Tambien será conveniente distribuir los negocios por ramos ó materias entre los oficiales de la secretaría, aunque bajo la direccion del secretario único responsable para con el ayuntamiento. Pero lo que conceptúo casi indispensable, tanto en un pueblo de reducido vecindario, como en una capital de primer orden, es un libro *copiador*, donde se inserte literalmente la correspondencia con las autoridades, para que en todo tiempo conste lo que el alcalde y el ayuntamiento han expuesto á estas en sus comunicaciones oficiales. Algun trabajo ocasionará esta formalidad, que generalmente se cree innecesaria; pero se compensa, á no dudarlo, con las ventajas que proporciona el tener en cual-

¹ Art. 7 de la ley de 23 de mayo de 1812.

quier ocasion á la vista lo que se haya manifestado en las exposiciones y oficios dirigidos á las autoridades.

La correspondencia que el alcalde y el ayuntamiento reciban, debe toda distribuirse con orden y archivarle á su tiempo. La que se refiere á asuntos determinados, debe unirse al expediente respectivo para que en él obre sus efectos; y la que sea general y no tenga aplicacion á ningun negocio en particular, debe guardarse toda bajo carpetas separadas, segun la autoridad de que proceda, archivándose despues con la misma distincion y por años.

Es cargo inherente al secretario actuar y autorizar todas las diligencias que correspondan á la administracion económica y á las atribuciones del ayuntamiento de que depende ¹, y al mismo tiempo es de su privativa atribucion, desempeñar la secretaría del alcalde, en los numerosos ramos sometidos á la inspeccion de esta autoridad. En este concepto los expedientes que se sustancian ante aquel, se autorizan por el secretario de ayuntamiento, y los documentos y papeles relativos á los negocios político-gubernativos deben conservarse en la secretaría, durante su curso y guardarse en el archivo luego que se terminen ².

La correspondencia del ayuntamiento con la diputacion provincial y con el jefe político de la provincia, se firma por el presidente, si es de poca consideracion, como oficios, acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes &c. Cuando en los oficios ó exposiciones se evacuan informes, se hacen propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trata de otros asuntos importantes, deben ir firmados por todos los concejales; pero en uno y otro caso se requiere además la firma del secretario, sin cuya autorizacion no puede despacharse ninguna correspondencia oficial con las autoridades superiores expresadas ³.

No así sucede, cuando el alcalde por su propia autoridad,

¹ Art. 66.

² Art. 220.

³ Art. 68.

y no como presidente del ayuntamiento, tiene que comunicarse con el jefe político, pues entonces no es preciso que intervenga en los oficios, ni demás correspondencia la firma del secretario ¹. Tampoco es necesaria esta formalidad en los oficios que pase el alcalde, ora por sí, ora como presidente del ayuntamiento, á la intendencia de la provincia, á los jueces de 1.^a instancia ó á otras autoridades ya superiores, ya iguales en categoría.

Las exposiciones que se eleven al gobierno, han de estar firmadas por todos los concejales y por el secretario, y deben precisamente ser dirigidas por conducto del jefe político de la provincia, pues de lo contrario quedan sin curso ².

Los edictos, bandos ó acuerdos que se publiquen para conocimiento del vecindario, aunque se encabezan y firman por el alcalde como autoridad local ó como presidente del ayuntamiento, deben tambien ir autorizados y firmados por el secretario, como todo cuanto se actúa ó despacha por aquella autoridad y corporacion.

No hay asunto por insignificante que sea, ya tenga por objeto el interés nacional, ya el del vecindario, ó bien el de alguna persona privada, en que no intervenga el secretario del alcalde y del ayuntamiento, para instruir el expediente, dar cuenta de él y de los antecedentes, redactar los acuerdos, decretos ó providencias, ejecutar lo acordado, y redactar las exposiciones, informes, oficios ú otras comunicaciones que requiera, y autorizar los actos con su firma. Aun en el despacho de los asuntos y expedientes encargados á las diversas comisiones en que debe dividirse el ayuntamiento para la mejor expedicion de los negocios, es obligacion del secretario auxiliar á los vocales de cada una, del mismo modo que á toda la corporacion, cuando es esta la que acuerda ó despacha.

Se ve pues que todo cuanto es de la atribucion de los concejales, incumbe muy directamente al secretario en el círculo de su oficio. Pero pueden señalarse como puntos mas es-

¹ Art. 223.

² Resoluc. de 13 de julio de 1842.

peciales ó importantes, y acerca de los cuales deben fijar su atencion de un modo mas reflexivo, los siguientes:

La formacion de los expedientes de eleccion de ayuntamiento, y por consecuencia las juntas que todos los años se celebran en el mes de diciembre así de electores parroquiales como de compromisarios:

Los negocios del pósito, repartimientos de granos, asiento en los libros de entradas y salidas de caudales, otorgamiento de fianzas para seguridad de los fondos repartidos, instruccion de expedientes de cobranza y apremios y todo cuanto es relativo á estos establecimientos:

La conservacion y fomento de los montes y plantíos, licencias para cortas de maderas ó arbolados, repartimiento de los despojos, distribucion del servicio de siembra ó plantacion por carga concejil, expedientes de subastas, denuncias de daños y cuanto tiene relacion con esta parte de la administracion pública:

Expedientes para el repartimiento de tierras y pastos comunes:

El caudal de propios y arbitrios, intervencion de sus fondos, venta de las fincas del comun, formacion de presupuestos y cuentas, propuesta de arbitrios y repartimientos vecinales:

Los impuestos generales, tanto las rentas provinciales y sus agregadas, como la del culto y clero y las demás contribuciones ordinarias ó extraordinarias, cuya recaudacion corresponda á los ayuntamientos:

Los reemplazos del ejército y todas las operaciones que la ordenanza establece para realizarlos, como formacion de padrones, alistamiento, juicio de excepciones, declaracion de soldados y suplentes, y expedientes de profugos:

Alistamiento de la milicia nacional, y asignacion del impuesto con que deben contribuir los que no prestan este servicio:

Distribucion de alojamientos y bagajes, y cuenta y razon de suministros:

Formacion de la estadística, censo de poblacion y registro civil de nacimientos, casamientos y muertes:

Por último pueden enumerarse tambien los actos prepara-

torios para la eleccion de diputados y propuesta de senadores, como son listas electorales y su rectificacion y enmienda.

El secretario de ayuntamiento lo es tambien de la comision local de instruccion primaria, á menos que por sus muchas ocupaciones no delegue el cargo, como puede hacerlo, en uno de los oficiales ó escribientes de la secretaría. No haciéndolo, tiene obligacion de intervenir en todos los actos propios de esta corporacion.

Como secretario del alcalde autoriza tambien todo cuanto es relativo al ramo de proteccion y seguridad pública y la expedicion de los pasaportes, pases y licencias; firma los refrendos, si no está habilitado para ello algun subalterno de la secretaría; desempeña en este ramo el cargo propio de un contador, é interviene en la formacion y rectificacion de los padrones.

En los negocios judiciales de la incumbencia de los alcaldes, como son los juicios verbales sobre cuantía que no exceda de 200 rs., prevencion de sumarias por delitos cometidos en su respectivo término y las actuaciones, tanto civiles, como criminales que les encarguen los tribunales y jueces; tambien ejerce su oficio el secretario de ayuntamiento, no habiendo en el pueblo escribano numerario ó notario real, ó estando este física ó legalmente imposibilitado, en cuyos casos todo se actúa por los alcaldes ante el secretario de ayuntamiento ¹. En este mismo caso, es decir, no habiendo escribano ni notario real, el secretario interviene tambien en la imposicion, asiento y exaccion de las multas y en la extension de las certificaciones y documentos justificativos de la pureza de su manejo.

Un solo ramo de la administracion municipal está exento de la intervencion del secretario de ayuntamiento, y es el de beneficencia pública, pues la junta de cada pueblo elige de entre sus mismos vocales un secretario particular.

Estos son en resúmen los asuntos de mas importancia, en que los secretarios de ayuntamiento ejercen su difícil cargo.

¹ Art. 221.

Pero no basta para que comprendan sus obligaciones sobre tan diversas materias, tener á la vista este cuadro tan ligeramente bosquejado. Necesitan adquirir, además de los conocimientos teóricos que pueden aprender en otro libro ¹, las lecciones prácticas que hallarán en el curso de esta obra.

CAPITULO III.

De la renovacion de los ayuntamientos.

La renovacion de los ayuntamientos se hace, no del mismo modo que la de los diputados á cortes ó de provincia, sino por medio de una eleccion indirecta, dividida en dos grados; de electores parroquiales y de electores compromisarios. Cada dos años, en el primer domingo de diciembre, se celebran las juntas de electores de parroquia, á las cuales pueden asistir todos los vecinos que estan en el goce y ejercicio de los derechos de ciudadanos. Para ello el último domingo de noviembre ² se hace por el alcalde la convocatoria á dichos electores por medio de bando ó edictos, avisándoles que concurran el domingo siguiente en el sitio que se designe. A los cuatro dias se hace de igual modo segunda convocatoria; y se repite otra el dia anterior á la celebracion de la junta ³.

Ya en una sola parroquia, ya en cada una de ellas, si hubiere en el pueblo muchas, se ejecuta una reunion de todos los ciudadanos de la misma para el nombramiento de electores. Con este objeto el alcalde, al hacer la primera convocatoria, manda citar á cabildo para que se designen los concejales que hayan de presidir respectivamente las juntas ⁴. Si no hubiere mas que una parroquia, todos los electores concurren

¹ El Libro de los alcaldes y ayuntamientos.

² Téngase presente que es el mes de *noviembre*, como arriba se dice, y no el de *setiembre*, como por error de imprenta está escrito en el capítulo 1.º tit. 1.º del Libro de los alcaldes.

³ Arts. 225 y 233 de la ley.

⁴ Arts. 226 y 234.

á ella, y preside la junta el alcalde 1.º; pero en ninguno de estos casos autoriza el secretario el acto electoral. Antes de procederse á él, se asiste á la misa de Espíritu Santo, que celebra el párroco.

Verificada la junta de electores parroquiales, ya en una, ya en dos ó mas parroquias, se pasa el domingo siguiente á efectuar la junta de los electores *compromisarios*, que son los que eligen los vecinos para que hagan el nombramiento de concejales. Esta nueva junta la preside el alcalde 1.º ó el que hace sus veces, y la autoriza el secretario de ayuntamiento: se da principio á ella, nombrando los electores *compromisarios* dos escrutadores de entre ellos mismos; y en seguida se pasa á la eleccion de alcalde ó alcaldes y de los regidores y síndicos que deban entrar en el año próximo, pues la renovacion de estos se hace por mitad cada año, y por consiguiente sirven por espacio de dos sus respectivos cargos. Esta eleccion no se ejecuta toda de una vez, sino sucesivamente, primero de un alcalde, luego de otro etc.; ni es secreta, pues debe constar en ella el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad inherente á la calidad de nominador. Tanto el presidente como los escrutadores y el secretario de ayuntamiento son responsables por la falta de formalidad en la extension del acta ¹.

Para que esta eleccion se haga con arreglo á la ley, conviene no olvidar que en los pueblos que no pasan de 200 vecinos se nombra un alcalde, dos regidores y un síndico; en los de 200 á 500 un alcalde, cuatro regidores y un síndico; en los de 500 á 1.000 dos alcaldes, seis regidores y un síndico; en los de 1.000 á 4.000 dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos; en los de 4.000 á 10.000 tres alcaldes, doce regidores y dos síndicos; en los de 10.000 á 16.000 cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos; en de 16.000 á 22.000 arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco síndicos ².

¹ Arts. 227 á 229.

² Art. 4 de la ley de 23 de mayo de 1812 y 1.º del decreto de las cortes de 23 de marzo de 1821.

Concluido el acto, segun lo que prevenia la constitucion de 1812, deben pasar los electores *compromisarios* á la iglesia parroquial ó á la mayor, y cantar en ella el párroco un solemne *Te Deum*; mas esto no en todos los pueblos se practica. Verificada la eleccion, el alcalde comunica el resultado de ella al jefe político, á la diputacion provincial y á los concejales electos ³, avisando á estos que concurran á tomar posesion de sus cargos el primer dia del año próximo.

No es mi objeto detenerme ahora en mas explicacion acerca de la manera de constituirse los ayuntamientos, porque lo expuesto basta para la instruccion práctica de los secretarios; pero sin embargo, hay varios puntos de grave consideracion, que por la frecuencia con que ocurren en estas corporaciones, y por las cuestiones que acerca de ellos suelen suscitarse, conviene fijarlos prácticamente.

1.º Las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos deben suplirse por el regidor ó regidores mas modernos, y las de los alcaldes por el regidor ó regidores mas antiguos. Pero si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, ya entonces no puede tener lugar aquella sustitucion, sino entrar á ocupar su lugar los concejales de las respectivas clases del año anterior, hasta que los suspensos sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios ⁴: 2.º Lo mismo debe ejecutarse, si son suspensos la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento ⁵: 3.º Si en vez del caso de la suspension sucediere que se ha anulado la eleccion en el todo ó en parte de los concejales, debe seguirse tambien la misma regla, esto es, ser substituidos los individuos del ayuntamiento por las personas que sirvieron aquellos oficios en el año anterior ⁴: 4.º Al tiempo de hacerse la renovacion de los ayuntamientos, deben las juntas electorales tener mucho cuidado, en no reelegir á los que á la sazón esten ejerciendo los cargos concejiles, ni

¹ Art. 235.

² Art. 2.º del decreto de 11 de agosto de 1813.

³ Decreto de las cortes de 27 de mayo de 1822.

⁴ Real orden de 21 de mayo de 1840.

tampoco á los que cesaron en fin del año último, para que no se infrinjan los decretos de las cortes de 23 de mayo de 1812 y 27 de noviembre de 1813, que exigen la renovacion anual de la mitad de dichas corporaciones. No pueden pues ser reelegidos los concejales sin que pase el hueco de dos años ¹ : 5.º Por último, conviene tambien fijar la manera de entenderse la prohibicion de entrar á componer los ayuntamientos los parientes de los capitulares. El decreto de las cortes de 19 de mayo de 1813 reitera esta antigua prohibicion; mas no declara cuál deba ser su genuina inteligencia. Sin embargo, la práctica general, apoyada en repetidas decisiones del consejo y de las chancillerías y audiencias, cuando estos tribunales entendian en las cuestiones é incidencias de esta clase de elecciones, ha sido siempre uniforme sobre este punto, y segun ella la prohibicion se entiende de entrar á ejercer los oficios los parientes de los concejales salientes. La razon de esta inteligencia es, la de evitar las contemplaciones y aun connivencia que pudieran tener los individuos entrantes con los salientes, si estuviesen ligados con algun parentesco, al examinar sus cuentas y censurar su administracion. Pero no se crea que este parentesco haya de ser ilimitado. Las leyes no declaran generalmente la incompatibilidad para varios casos y circunstancias, mas que entre los parientes dentro del cuarto grado computado civilmente, y esta misma regla es la que se ha observado y debe observarse siempre en la eleccion de los ayuntamientos. Por manera, que no pueden entrar á componer estas corporaciones el padre, abuelo, hijo, nieto, tio carnal, sobrino carnal, hermano ó primo hermano de alguno de los capitulares que cesen al fin del año de la eleccion; ni tampoco los que por afinidad se hallen dentro del mismo parentesco, como hijos ó padres políticos, sobrinos, tios ó primos de la misma clase y cuñados. Tal es el sentido en que se entiende esta clase de incompatibilidad, y por él deben guiarse los secretarios que por su posicion influyan de alguna manera en la eleccion de concejales, á fin de evitar nulidades é inconvenientes que siempre producen graves daños.

¹ Orden del regente del reino de 18 de enero de 1842.

EXPEDIENTE PARA LA RENOVACION DE AYUNTAMIENTO.

En tal parte á tantos de noviembre de..... el Sr. D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion, presidente de su ayuntamiento, por ante mí el secretario, dijo: que debiendo en este año procederse á la celebracion de elecciones parroquiales, se convoque á todos los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, para la junta electoral que ha de verificarse el primer domingo de diciembre próximo venidero á las nueve de la mañana en la iglesia parroquial de esta poblacion, cuya convocatoria se repita á los cuatro dias de la primera, y despues el dia anterior del expresado domingo; insertándose en ella las reglas de buen orden que se acordarán para que se ejecute la eleccion legalmente (y en el caso de haber mas de una parroquia se añadirá) y convóquese asimismo á cabildo, para que por el ayuntamiento se nombren los concejales que hayan de encargarse de la presidencia de cada una de las juntas electorales. Así lo decretó y firmó dicho Sr. alcalde, de que certifico.—Firma del alcalde.—Firma del secretario.

Nota. Yo el infrascrito secretario certifico: que á consecuencia de lo prevenido en el acuerdo que antecede, se han distribuido las cédulas de citacion á cada uno de los Sres. concejales, y se ha fijado al público la convocatoria, cuya copia se extenderá á continuacion; y para que conste lo anoto.—Firma del secretario.

Acuerdo del ayuntamiento.—En tal parte á tantos de tal mes y año, estando reunidos en las casas capitulares en virtud de citacion expresa hecha por orden del Sr. presidente, los Sres. D. F. y D. S. &c. alcaldes, regidores y síndicos que componen este ayuntamiento, acordaron: que debiendo procederse á la eleccion de alcaldes para el año próximo y á la renovacion de la mitad de los regidores y de uno ó mas síndicos (si hubiere dos ó mas), se pase á la eleccion de presidentes propietarios y suplentes de las juntas parroquiales que se han de celebrar en esta poblacion el primer domingo del mes de diciembre próximo venidero. En su consecuencia se verificó en la forma siguiente:

<i>Parroquias.</i>	<i>Presidentes.</i>	<i>Suplentes.</i>
—	—	—
Santiago.....	D. F. de T.....	D. S. de T.
San Pedro.....	D. M. de T.....	D. N. de T.

Es copia del acuerdo extendido en el libro capitular de que certifico. = Firma del secretario.

Primera convocatoria.

D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion &c. Hago saber : que debiendo procederse á la eleccion de alcaldes y á la renovacion de la mitad de los concejales y síndicos que han de componer el ayuntamiento de esta poblacion en el año próximo venidero , he dispuesto se observen los artículos siguientes. = 1.º El domingo 1.º de diciembre inmediato se celebrarán las juntas parroquiales , á cuyo fin todos los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, concurrirán á su respectiva parroquia, desde las nueve de la mañana en adelante para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el pueblo y esten igualmente en ejercicio de sus derechos. 2.º Es un deber de todo ciudadano que estuviere en el goce de sus derechos, el concurrir á este acto para dar su voto, y lo hará eligiendo otras tantas personas, cuantos sean los electores que deben ser nombrados. 3.º De los ciudadanos presentes en cada parroquia se nombrará por ellos mismos un secretario y dos escrutadores, que concurrirán con el presidente respectivo al acto de la votacion, regulacion de votos y publicacion de electores. 4.º La parroquia de..... se dividirá en dos secciones. = Primera de tal edificio, donde deberán concurrir los vecinos de los barrios 1.º y 2.º = Segunda del edificio de..... al cual deberán asistir los vecinos de los barrios 3.º y 4.º &c. Los electores compromisarios deberán ser tan-

tos ¹, que se nombrarán de la manera siguiente : en Santiago, tantos : en S. Pedro tantos &c. Los electores que se nombren en las parroquias expresadas deberán ser vecinos de sus respectivos distritos. 5.º Las juntas parroquiales serán presididas por los individuos nombrados por el ayuntamiento. 6.º Las quejas sobre cohecho ó soborno y los juicios de tachas se oirán y decidirán en el acto sin ulterior recurso. 7.º No podrán elegir ni ser elegidos, los que no tengan ó hayan perdido la calidad de ciudadano español, ni los que se hallen suspensos del ejercicio de sus derechos. 8.º Concluida la votacion y regulados los votos por el presidente, escrutadores y secretario, se publicará en alta voz por el primero el nombre de los elegidos. 9.º La precedencia de estos en el orden de la lista se tomará de la mayoría de votos que cada uno hubiere obtenido; extendiéndose acto continuo el acta, que firmarán el presidente y secretario. 10. La votacion para el nombramiento de escrutadores y secretario la recibirá el presidente respectivo. 11. En las juntas parroquiales ninguna persona se presentará con armas. Y para que llegue á noticia de todo el vecindario, se fija el presente en esta poblacion á.... de noviembre de.... Firma del alcalde 1.º = Firma del secretario.

Segunda convocatoria.

D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion &c. Hago saber : que las juntas parroquiales que han de nombrar los electores para la renovacion del ayuntamiento, se celebrarán el domingo próximo, segun se anunció por mi edicto de 23 del actual. Y con arreglo á la ley lo recuerdo al ve-

¹ 9 en los pueblos que no lleguen á 1000 vecinos.
 15 en los de 1000 á 4000.
 19 en los de 4000 á 10000.
 25 en los de 10000 á 16000.
 31 en los de 16000 á 22000.
 37 en los de 22000 arriba.

cindario , para que nadie pueda alegar ignorancia. En tal parte á... de noviembre de.....Firma del alcalde 1.º = Firma del secretario.

Tercera convocatoria.

Lo mismo que la anterior , con fecha del dia antes del primer domingo de diciembre.

Junta parroquial de.....

En tal parte á las nueve de la mañana de hoy domingo tantos de diciembre de..... el Sr. D. F. de T. alcalde y D. S. de T. regidor , nombrados por el ayuntamiento para presidente propietario y suplente de la junta parroquial que ha de celebrarse en esta iglesia , nos constituimos en ella y congregados con los ciudadanos que habian concurrido , fué celebrada la misa solemne de Espiritu Santo por el presbítero D.... y terminado este acto de devocion , nos trasladamos al sitio donde se halla la mesa en la misma iglesia , y á puerta abierta se |dió principio á la eleccion por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario , que recayó en D. F. de T. , D. N. de T. y D. S. de T. , el primero por tantos votos , el segundo por tantos y el tercero por tantos , cuya votacion fué recibida por el Sr. presidente.

Aceptados los encargos por los citados señores , ocuparon la mesa , y el Sr. presidente de ella preguntó á los electores presentes , si tenian que exponer alguna queja ó agravio por soborno , cohecho ú otro motivo , y no habiéndose hecho reclamacion alguna , se procedió al nombramiento de los cinco electores de este distrito en la forma siguiente :

D. F. de T. nombró á..... { D. M. de T.
D.....
D.....
D.....
D.....

D. S. de T. nombró á..... { D. N. de T.
D.....
D.....
D.....
D.....

Siendo las tantas de la tarde , y no presentándose á la eleccion ningun otro ciudadano ; el presidente , escrutadores y secretario hicimos el exámen y reconocimiento de los votos , resultando tantos á favor de D. F. de T. , tantos al de D. N. de T. &c. (hasta los cinco). Y por mayoría fueron electores por este distrito

D. F. de T. con tantos votos.
D..... con tantos.
D..... id.
D..... id.
D..... id.

Publicado el resultado , se procedió á celebrar un solemne *Te Deum* , á que concurrieron los Sres. presidente , suplente , escrutadores y secretario y varios otros ciudadanos y terminó el acto ; de todo lo cual se extendió este acta y se firmó , de que certifico. = Firma del presidente , suplente , escrutadores y secretario.

Junta de electores compromisarios.

En tal parte , á tantos de tal mes y año , en las casas capitulares á presencia de mí el infrascrito secretario de ayuntamiento , bajo la presidencia del Sr. D. F. de T. alcalde 1.º constitucional , se reunieron á puerta abierta los electores compromisarios siguientes , para ejecutar la eleccion de concejales.

Por la parroquia de Santiago.

D. F. de T.
D. S. de T. &c. &c.

Por disposicion del Sr. presidente se procedió al nombramiento de dos escrutadores, y lo fueron á pluralidad de votos D. F. de T. y D. N. de T., y habiendo estos señores ocupado su asiento en la mesa, se pasó á la votacion nominal para la eleccion de concejales, del modo siguiente:

Para alcalde 1.º

El elector D. N. de T. nombró á D. S. de T.
D. M. de T..... á D. F. de T.

(En estos términos se van expresando los nombres de los electores y de los elegidos).

En seguida por el Sr. presidente y escrutadores y por mí el secretario se hizo regulacion de los votos, y resultaron *tantos* en favor de D. M. de T. y *tantos* en el de D. N. de T., y dicho Sr. presidente publicó la eleccion diciendo: «por unanimidad (ó por mayoría absoluta) queda nombrado para alcalde 1.º D. M. de T.»

Se procedió despues á la votacion para el nombramiento de alcalde 2.º, y tuvo efecto del modo siguiente: (por este orden se extienden la eleccion de todos los demás concejales, el escrutinio y la publicacion del nombramiento). Y no habiendo mas eleccion que ejecutar, publicó el Sr. presidente el resultado general de la presente; lo cual concluido, se pasó á la iglesia parroquial de....., en la que se cantó un solemne *Te Deum*, y en seguida se disolvió la junta electoral, firmando el acta el mismo Sr. y los dos escrutadores, de todo lo cual puse copia literal en el libro destinado al efecto; y yo el secretario del ayuntamiento certifico. = Firma del presidente. = Id. de los escrutadores. = Idem del secretario.

Decreto del alcalde. = Comuníquese el resultado de la eleccion á los Sres. que han sido nombrados concejales, previniéndoseles que indefectiblemente se presenten el primer dia del año á *tal* hora en las casas capitulares, para tomar posesion de sus cargos, y diríjense oficios al Sr. jefe político y á la diputacion provincial con insercion de los nombres de los concejales electos.

Oficio de nombramiento. = En la junta de electores compro-

misarios ha sido V. nombrado alcalde 1.º (2.º, 3.º &c. ó regidor ó síndico) para el año próximo venidero. Lo que comunico á V., á fin de que se sirva concurrir indefectiblemente á las casas capitulares el primer dia del año próximo á *tal* hora para tomar posesion de dicho cargo. = Dios guarde á V. muchos años. = *Pueblo y fecha.* = Firma del alcalde.

Oficio al jefe político. = En la junta electoral que bajo mi presidencia se ha celebrado en esta poblacion en el dia de hoy por los electores compromisarios, han sido nombrados concejales para el año próximo venidero los individuos siguientes.

Para alcalde 1.º D. F. de T.
Para id..... 2.º D. S. de T.
Para regidor 1.º D. M. de T.
Para regidor 2.º D. N. de T.
Para síndico..... D. S. de T.

Lo que elevo al conocimiento de V. S. en cumplimiento de lo prevenido por la ley. Dios &c. Pueblo y fecha. = Firma del alcalde. = Id. del secretario. = Sr. jefe político de esta provincia.

Oficio á la diputacion provincial. = Excmo. Sr. = En la junta electoral &c. (se extiende todo lo demás en los mismos términos que el anterior). Fecha. = Excmo. Sr. = Aquí las firmas del alcalde y secretario. = Excmo. diputacion de esta provincia.

Acuerdo de toma de posesion de los nuevos concejales. = En *tal* parte á primero del mes de enero de..... reunidos en las casas capitulares los Sres. que hasta este dia han compuesto el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, que lo son D. F. &c. &c., con objeto de cesar en sus cargos los Sres. alcaldes y la mitad de los regidores y síndicos, y de tomar posesion de ellos los nombrados en la última junta electoral para reemplazarles, el Sr. presidente recibió el juramento ordinario al Sr. D. F. de T. alcalde primeramente nombrado para el presente año, y le hizo ocupar la presidencia, poniendo en su mano derecha el baston, en señal de quedar posesionado desde este acto del expresado cargo. Seguidamente dicho Sr. presidente nuevamente posesionado, dispuso que cesaran los

regidores y síndicos cuyos oficios acaban de fenecer, que lo fueron D. F. y D. S. S., y recibió igual juramento á los nuevamente electos, que lo son D. S. y D. N. los cuales ocuparon los asientos que han quedado vacantes por haber ascendido los regidores del año próximo pasado, á ser los mas antiguos en este año. Por último, se ejecutó igual ceremonia respecto de los síndicos, cesando D. F. de T., y entrando en su lugar D. S. de T., en cuyos términos dicho Sr. alcalde 1.^o manifestó quedar posesionado y constituido el ayuntamiento para el presente año, y en posesion los nuevos concejales de sus respectivos cargos, lo cual se verificó sin contradicción de persona alguna, y dicho Sr. presidente mandó que se ponga todo en conocimiento del Sr. jefe político y de la diputacion provincial. Lo inserto con acuerdo á la letra con el acta original &c. = Aquí los oficios.

CAPITULO IV.

De las sesiones de ayuntamiento.

El secretario tiene una obligación inexcusable de asistir á las sesiones del ayuntamiento, pues sin su presencia no se pueden celebrar; á menos que le sea imposible por enfermedad ú otro impedimento, en cuyo caso, la corporacion debe habilitar al efecto persona que autorice el acto. Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á 1.000 vecinos, deben celebrar á lo menos una sesion ordinaria cada semana y dos los de mayor vecindario: en unos y otros las sesiones deben ser á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan alguna reserva¹. Los dias fijos en que hayan de celebrarse los cabildos ordinarios, se deben determinar por el ayuntamiento á principios de cada año; y cuando no se puedan tener en el dia señalado, por solemne festividad ó por otra grave causa, se han de verificar en el siguiente².

La presidencia de estas sesiones corresponde al alcalde: si

¹ Art. 52 de la ley.

² Art. 53.

hubiere mas de uno, al primero; en defecto de todos ellos, al regidor decano, y en su caso al que le siga en numeracion. Consiguiente al cargo de la presidencia toca al alcalde dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observe la mayor formalidad y decoro¹. Tienen voz y voto en las sesiones todos los concejales, lo mismo los alcaldes que los regidores y síndicos; pero el secretario ni puede usar de voto, ni de la palabra. Su oficio en estos actos está limitado, á oír y presenciar cuanto se proponga, discuta y resuelva, para extender el acta con exactitud, y autorizarla con su firma. Pero su silencio no ha de entenderse absoluto, pues es indispensable que hable para dar cuenta de los asuntos, hacer relacion de los expedientes é instruir á los capitulares de los antecedentes que obren en la secretaria ó en el archivo, de las órdenes ó disposiciones ya generales ya particulares que convenga tener presentes, y facilitar toda la instruccion, datos y noticias que contribuyan á la mayor ilustracion de las cuestiones que se susciten y á la mas acertada resolucion de los negocios. Además, por invitacion del presidente ó de algun concejal, ó al menos con su permiso, tambien puede, y á veces será esto oportuno, tomar parte en la discusion para esclarecer el punto que se haya sometido á la deliberacion del ayuntamiento.

El asiento del que ejerza la presidencia es el preeminente de la mesa; á los lados por el orden de su numeracion los regidores, despues los síndicos y al lado opuesto de la presidencia el secretario, bien en la misma mesa ó bien en otra separada². Todo esto, lo mismo que el orden y decoro de las sesiones, la circunspeccion de los concejales, la prohibicion de fumar, la compostura del público que asista á estos actos y cuanto corresponde al mecanismo interior de los cabildos, son objetos de un acuerdo ó reglamento interior de la corporacion ó de su presidente.

¹ Art. 51.

² En las funciones públicas tampoco puede ir ó estar el secretario interpolado con los concejales, sino en el lugar que por su categoría le toque entre los demás empleados. Real orden de 21 de junio de 1837.

No puede celebrarse ninguna sesion, sin que esten reunidos la mitad mas uno de los concejales que compongan el ayuntamiento ¹: por manera que siendo estos doce, por ejemplo, deben concurrir á lo menos siete, para que pueda haber sesion. Aun asistiendo la mayor parte de los capitulares, nunca hay resolusion ó acuerdo sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifica esta reunion por empate ó por mayor divergencia, es preciso volver á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultare acuerdo, se debe tratar el negocio y votarse tercera vez en otra nueva sesion; y por último no resultando tampoco mayoría, se debe llamar al alcalde 1.º y en su defecto al 2.º &c., ó al capitular que le siga, de los que cesaron al principio del año, para que decida la discordia, abriéndose con este objeto la discusion ². Si pues el ayuntamiento se compone, por ejemplo, de doce concejales, contándose entre ellos los alcaldes y síndicos, y han asistido siete, no hay en este caso acuerdo, cuando á lo menos cuatro de los concurrentes no convengan en una misma opinion; y entonces deben observarse los trámites ya expresados.

Si en el cabildo se tratare de la eleccion de alguna persona para los oficios ó cargos que pueden conferir los ayuntamientos, varía algun tanto el orden de la votacion. En este caso se hace por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reune esta pluralidad en el primer escrutinio, se pasa al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repite por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien dé su voto en una urna ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia aparece empate, decide la suerte; y cuando en el primer escrutinio hay dos ó mas personas con igual número de votos, decide tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio ³. Supo-

¹ Art. 55 de la ley.

² Art. 56.

³ Art. 57.

niendo pues que concurren á la sesion doce concejales, y que son tres las personas que aspiran al nombramiento que la corporacion va á hacer, si P. reune tres votos, F. cuatro, y cinco S., solo F. y S. entran en el segundo escrutinio, y sale nombrado el que de los dos alcance mayor número de votos. Si en este nuevo escrutinio F. obtiene seis, y S. otros seis, se ejecuta otra votacion en secreto; y si todavia no hay mayoría en favor de F. ni de S., se decide por suerte el nombramiento entre los dos.

Tanto el presidente como los demás concejales deben poner media firma al fin del acuerdo, aunque alguno de ellos sea de voto contrario á lo decidido por la mayoría; pero si el disidente quisiere salvar su voto por escrito, debe expresarse así en el acta. Concluida la sesion, corresponde al secretario certificar haber pasado todo de la manera que lo refiere y autorizarlo con su firma ⁴.

Los cabildos pueden ser *ordinarios* y *extraordinarios*: los primeros son los que se ejecutan periódicamente, en los dias fijados por el ayuntamiento á principios del año. Respecto de estas sesiones, como los concejales saben ya que han de celebrarse, no se necesita especial convocatoria del presidente, ni citacion expresa de palabra ni por escrito. Los extraordinarios son los que se celebran en cualquiera otro dia por convocatoria expresa del presidente, el cual puede hacerla, ya porque crea exigirlo así los negocios de que haya de tratarse, ó ya porque alguno de los capitulares lo proponga con causa fundada, que tiene precision de manifestar al mismo presidente. Como el cabildo extraordinario no está aplazado de un modo fijo y periódico, la razon exige que preceda á su celebracion la convocatoria especial y por consiguiente la expresa citacion. La ley no determina la manera de ejecutarse esta formalidad; pero la conveniencia aconseja, que se observen ciertos requisitos autorizados por una costumbre muy inveterada, cuales son la citacion *ante diem*, esto es, hecha á los concejales desde el dia anterior á la celebracion del cabildo y

⁴ Arts. 56 y 67.

por escrito, en cédulas firmadas por el presidente ó por el secretario ó por ambos á la vez. Todavía no basta esta formalidad: los que hayan tenido ocasion de intervenir en los cabildos municipales, no desconocerán la necesidad de ciertas precauciones y aun solemnidades para la citacion á sesiones extraordinarias. Importan aquellas tanto, como en los procedimientos judiciales las citaciones y notificaciones; y sabido es cuántas circunstancias exige la ley para que esta tengan validez. En los cabildos extraordinarios se trata por lo comun de asuntos de entidad para los intereses del pueblo, pues ya he indicado, que solo se celebran por algun motivo de importancia: y no es muy raro que la intriga se prevalega de esta clase de actos, para evitar la asistencia de algun capitular cuya ausencia se desee. Si pues se supone en este caso que se le ha pasado la cédula de citacion, y aquel no ha llegado á recibirla, ó la ha recibido tarde, el autor de esta superchería habrá conseguido su objeto, alejando del cabildo al concejal que pudiera estorbarle sus deseos: cuando no suceda así, al menos pueden ocasionarse por la omision ó lentitud de la citacion motivos fundados de nulidad. Por eso en mi concepto la citacion á cabildo extraordinario debe hacerse en los pueblos pequeños, de un modo que pueda fácilmente ser notorio, como el toque de campana, la voz pública del pregonero, un bando ú otro medio por el cual se consiga el objeto; y en las poblaciones grandes por una cédula general de citacion á todos los concejales, en la cual ponga su firma cada uno de ellos, al ir el portero mostrándosela para instruirle de la cita. Solamente de esta manera pueden evitarse los amaños de la intriga respecto de la celebracion de los cabildos y con especialidad de los extraordinarios.

Toda sesion debe empezarse, luego que el presidente lo disponga por estar ya reunida la mayoría necesaria, leyendo el secretario el acta del cabildo anterior, ya sea este ordinario ó extraordinario, tanto para ver si los concejales estan conformes en la redaccion, ó tienen algo que enmendar, como para averiguar si se ha cumplido en todas sus partes lo acordado, ó si hay que deliberar de nuevo para su exacto cumplimiento. Despues el presidente debe abrir la discusion sobre cada uno de los puntos que hayan de tratarse, ó el secretario

hacer relacion con anuencia de aquel, del expediente, antecedentes, órdenes superiores, exposicion ó propuesta que sea necesario tener presente para la deliberacion; y por último procederse á la votacion sobre cada uno de los puntos sucesivamente, extendiéndose despues el acta por el secretario, y firmándose por los capitulares y por este. De la manera de redactarse aquella, trataré en el siguiente capitulo.

FORMULARIO DE LA CONVOCATORIA Ó CITACION A CABILDO EXTRAORDINARIO.

Secretaría del ayuntamiento constitucional.

De órden del Sr. presidente se cita á V. al cabildo extraordinario que se ha de celebrar el dia *tantos á tal hora* en las casas capitulares, para tratar de asuntos de grave interés (ó para tratar de tal asunto). Lo que por disposicion de dicho Sr. presidente se hace saber á V. por medio de la presente cédula. Fecha. = Firma del secretario. = Sr. D. F. de T.

OTRA CONVOCATORIA A CABILDO EXTRAORDINARIO.

Secretaría del ayuntamiento constitucional.

De órden del Sr. presidente se cita á cabildo extraordinario que se ha de celebrar *tal dia y á tal hora* en las casas capitulares para tratar de asuntos de grave interés. Lo que por disposicion de dicho Sr. presidente se hace saber á todos los concejales por medio de la presente cédula, en la cual se servirán poner su firma, en comprobacion de quedar enterados. Fecha. = Firma del secretario (aquí las firmas que vayan poniendo todos los concejales para que conste la citacion).

CAPITULO V.

Del libro capitular ó de actas para los acuerdos del ayuntamiento.

El *libro capitular* es el que sirve para consignar en él las actas de todas las sesiones del ayuntamiento. Debe formarse en papel del sello 4.º mayor y en pliegos enteros, redactándose en él los acuerdos sucesivamente y de modo que unos pliegos dependan de otros, para que no se puedan hacer intercalaciones, ni extraer hojas, ni ejecutar ningun otro fraude ¹. Este libro es el mas esencial de todos los de secretaría, por que en él se redactan las deliberaciones del ayuntamiento sobre todos los numerosos ramos sometidos á su inspeccion; y sin este depósito de las actas los acuerdos y decisiones de la corporacion quedarian en absoluto olvido, ó expuestos á una equivocada inteligencia con grave perjuicio del vecindario.

No solamente deben insertarse en este libro las actas relativas á asuntos de interés nacional, sino los del comun, y aun los acuerdos en que se trate de la utilidad meramente privada; lo mismo todas las deliberaciones concernientes á impuestos generales, á reemplazos del ejército, milicia nacional, alojamientos y suministros, que las que tienen por objeto el patrimonio de propios y arbitrios, el presupuesto municipal ó la petición de un vecino sobre cualquier asunto de su peculiar interés. Este es el único medio de que todas las resoluciones concejales, desde la mas importante hasta la mas indiferente, se encuentren siempre en un punto seguro, para que así el pueblo en comun, como las personas singularmente consideradas, tanto los contemporáneos, como la posteridad, encuentren allí el depósito de las resoluciones del ayuntamiento que bajo cualquier concepto puedan ser interesantes.

Es muy comun extenderse muchos acuerdos fuera del libro capitular en el expediente del respectivo negocio, y aun á ve-

¹ Art. 64 de la ley de 3 de febrero de 1823 y real instruc. de 12 de mayo de 1824.

ces al márgen de la exposicion, instancia ó documento que lo motiva. Pero esta práctica está expuesta á graves inconvenientes, porque es muy fácil que se pierda ó extravíe el expediente ó papel donde esté extendido el acuerdo, y no quede ninguna copia ni asiento de él. Por eso el libro de actas debe en cierto modo considerarse como el registro de un escribano público, donde se consignan todos los documentos de esta clase para sacar despues copia de ellos. Extendidos pues los acuerdos en el libro capitular, se deben formar luego las certificaciones ó copias que convenga para la ejecucion de lo acordado. Trátase por ejemplo de cumplir la ordenanza de reemplazos: en el libro capitular deben extenderse todos los acuerdos relativos á la quinta, desde que se decreta la formacion del padron general hasta la entrega en caja del último soldado; pero de cada acta se debe extraer todo el párrafo ó período que haga referencia á esta materia, por medio de una copia certificada, puesta por el secretario en el expediente que se forme para la ejecucion de la quinta. Lo mismo es oportuno hacer respecto de cualquiera otro asunto y aun de las peticiones de interés privado. No es muy comun que se observe este utilísimo método, porque ofrece mayor trabajo el tener que formar copia de toda el acta ó de una parte de ella; pero el secretario que desee establecer en su oficina el orden y la sencillez, tan necesarios para la buena direccion de toda clase de negocios, en vano aspirará á ello, si no adopta entre otras reglas que sucesivamente irá indicando, esta que ahora dejo propuesta.

La manera de extender las actas capitulares tambien está sujeta á cierto método, pues todo aun lo que parece mas insignificante, aun las fórmulas exteriores, conviene subordinarlas á reglas acreditadas por la experiencia. La redaccion del acta debe empezar por hacerse mencion del pueblo, dia, mes y año en que se celebra el cabildo, para que siempre conste la fecha de la deliberacion, circunstancia comunmente de sumo interés y trascendencia. Despues debe hacerse mencion de todos los capitulares que concurren, con expresion de sus nombres y apellidos, y de su oficio concejil, sin omitirse el presidente, y si este es el alcalde 1.º, 2.º &c., ó alguno de los regidores por impedimento de aquel, ó bien el jefe político como presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

Todo esto debe expresarse con individualidad, porque siendo á veces muy grave la responsabilidad que contraen los concejales por sus actos ó por sus omisiones, es siempre muy conveniente que consten los nombres de los que asisten á los acuerdos. Es además hasta preciso, porque como no puede celebrarse cabildo sin que esté reunida la mayoría del ayuntamiento, si se omitiera la enumeracion individual de los concejales concurrentes, podria haber dudas acerca de la validez de lo acordado. Igualmente debe hacerse mencion, de si el cabildo es ordinario ó extraordinario; si en este último caso ha precedido la convocatoria ó citacion; si se celebra á puerta abierta ó en sesion secreta por no permitirlo la clase de negocios de que se va á tratar, y luego debe expresarse que se ha leído el acta de la sesion anterior, y que estan conformes con ella los concejales, ó que se han hecho tales alteraciones.

Despues de mencionarse todos estos particulares, debe el secretario hacer una referencia clara y exacta del asunto que se discuta, de los antecedentes que se hayan tenido á la vista, de la resolucion acordada y de si esta ha sido por mayoría absoluta ó en qué forma: y si fueren muchos los puntos ó particulares sometidos á la deliberacion, conviene que separadamente se exponga cada uno de ellos y el acuerdo que con relacion á él hubiese recaido.

Extendida de esta manera el acta, debe ponerse en ella la media firma de cada uno de los concejales y la firma entera del secretario, que autoriza la sesion y certifica sobre cuanto refiere, y salvarse el voto del concejal que haya sido de opinion contraria á lo resuelto por la mayoría, si pidiese que así se haga constar. Por último debe el secretario poner copia de cada uno de los particulares acordados, en el libro, expediente, repartimiento, documento, instancia ó papel donde corresponda, para su fácil y expedita ejecucion.

Finalizado el año, el libro capitular relativo á él debe pasarse al archivo para que allí se conserve con toda seguridad y esmero, formándose otro que sirva en el año inmediato.

FORMULARIO DEL LIBRO CAPITULAR.

Libro capitular en que se asientan las actas de los cabildos celebrados por el ayuntamiento de esta poblacion en el año de.....

*Acuerdo del dia tantos de tal mes. — En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta (ó en sesion secreta) los Sres. D. F. alcalde 1.º presidente, D. S. y M. y D. P. &c. regidores, y D. S. y M. síndicos del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, con objeto de celebrar cabildo ordinario para tratar en él de los asuntos pendientes (ó con objeto de celebrar cabildo extraordinario á petición de D. F. de T. alcalde, regidor ó síndico, ó por disposicion del Sr. presidente para tratar con especialidad de tal asunto, precedida convocatoria y citacion *ante diem* de todos los Sres. capitulares), yo el secretario leí el acta de la sesion anterior, y quedó aprobada en los términos en que está extendida (ó con la rectificacion de tal cosa) y en seguida por el Sr. presidente se manifestó (aquí la exposicion del asunto de que vaya á tratarse) y habiéndose conferenciado detenidamente sobre el particular, se *acordó* por unanimidad (ó por mayoría absoluta de votos) tal cosa (ó bien no recayó resolucion por no haber mayoría absoluta, y se acordó en su consecuencia que se vuelva á tratar de este asunto en la sesion inmediata, y aun en otra tercera, si no hubiese conformidad). A propuesta del Sr. D. F. regidor del ayuntamiento se pasó á tratar sobre tal cosa (aquí se expresará lo que fuere) y habiéndose conferenciado detenidamente, se acordó que se ejecute tal cosa &c. Y no habiendo ningun otro asunto de que tratar, el Sr. presidente levantó la sesion, en lo cual pusieron su media firma dicho Sr. y los demás concejales, de que certifico. = Aquí las firmas.*

CAPITULO VI.

Del nombramiento de comisiones, distribucion de barrios entre los capitulares y eleccion de oficios ó cargos concejiles y subalternos.

Tomada posesion por los nuevos capitulares, el órden natural exige que se ocupen de adquirir conocimiento del estado de los asuntos, para instruirse de la administracion de todos los ramos municipales y empezar á adoptar las disposiciones que cada uno de ellos requiera. Mas antes recomienda ese mismo órden y la buena direccion de los trabajos, que con preferencia á todo se ocupe el ayuntamiento de nombrar comisiones de su seno, que representen á toda la corporacion y sean respetadas como ella en los negocios que se pongan á su cargo ¹.

El artículo 75 de la ley previene, que especialmente en las poblaciones grandes se formen con los capitulares varias de estas secciones ó comisiones, encargadas de evacuar todo lo que el ayuntamiento les encomiende bajo las reglas que este determine. Puede segun el artículo 76 disponerse que se aumenten, disminuyan ó supriman, que se creen otras de nuevo segun exijan las circunstancias, y que se renueven sus individuos; pero siempre es necesario que al principio del año se haga todo este arreglo, se regularice el trabajo, distribuyéndose con la igualdad posible, y se designe para cada una de las comisiones á aquellos concejales que por sus conocimientos y cualidades sean mas á propósito ².

Debe pues, sin perjuicio de lo que recomienden las circunstancias de cada país ó de cada pueblo, formarse una comision de salubridad, otra de instruccion pública, otra de beneficencia, otra de abastos, otra de agricultura, pósitos, arbolados, pastos y ganadería; otra de artes; fábricas é industria; otra de

¹ Art. 79 de la ley.

² Art. 76.

obras y ornato público; otra de fiestas públicas, diversiones y espectáculos; otra de presupuestos, repartimientos, propios y fondos del comun; otra de contribuciones, y por último otra de quintas, alistamiento de la milicia nacional, alojamientos, bagajes y suministros. Como son tantas las comisiones en que, salva alguna excepcion, debe dividirse el ayuntamiento, es indispensable por consiguiente que unos mismos individuos lo sean á un tiempo de dos ó mas; pero aun de este modo conviene reducir á pocos los miembros de cada una, para no ocupar mas que á los absolutamente precisos, y no complicar ni hacer lentos y embarazosos los trabajos. El número de tres concejales es el suficiente y el que por lo comun se adopta para estos casos.

Bajo estas bases ú otras que parezcan preferibles, debe hacerse la designacion por todo el ayuntamiento que es á quien compete; aunque haciendo la propuesta el presidente, porque conviene que tanto en esta eleccion, como en todas las de igual clase, tenga aquel la iniciativa propia del que lleva la voz y direccion de los negocios. Mas debe considerarse que aunque los síndicos tienen voz y voto, y son por lo tanto aptos para componer esas secciones, no es justo recargarles con este trabajo, cuando tantas otras obligaciones peculiares tienen que desempeñar; ni es conveniente que compliquen su oficio siendo miembros de estas comisiones, cuando el cumplimiento de su principal deber puede hacerle incompatible el ejercicio de los demás de su cargo. Sus obligaciones principales son llevar la voz del comun para pedir lo que crean conveniente al vecindario tanto ante el ayuntamiento, como ante los alcaldes y autoridades superiores, é intervenir y censurar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones ¹; y cualquiera otra ocupacion podria distraerlos de la mas esencial, ó ser causa de alguna incompatibilidad que debe evitarse.

Con el mismo objeto de facilitar el trabajo y establecer el órden en la administracion, debe el ayuntamiento dividir las

¹ Art. 78.

poblaciones grandes en barrios, cuarteles ó distritos, y encar-
gar el cuidado de cada una de estas demarcaciones á uno de los
regidores, con la obligacion en estos de celar sobre el órden
público, la policía urbana y los demás puntos propios de la
administracion municipal, á cuyo efecto les estan subordina-
dos los respectivos alcaldes de barrio y los subalternos ó de-
pendientes asignados á cada subdivision ó distrito.

Hay tambien varios cargos concejiles establecidos para au-
xiliar á los alcaldes y á los ayuntamientos en el ejercicio de sus
funciones, y cuya eleccion corresponde á estas autoridades y
corporaciones. Su nombramiento debe hacerse á principio del
año, cuando los capitulares se han posesionado de sus respec-
tivos oficios y empiezan á tomar conocimiento de los asuntos
de su inspeccion. No diré por eso que algunos de los destinos
inferiores no puedan conferirse despues en cualquier tiempo
del año, cuando vacaren las plazas, y la necesidad ó la conve-
niencia lo exija; pero lo regular es que al ocuparse el ayunta-
miento en recorrer el estado de toda la administracion municipi-
pal, examine quiénes son sus dependientes, averigüe si desem-
peñan bien sus respectivas obligaciones, vea si algun oficio
está vacante, y deje en su ejercicio al que lo merezca, remue-
va á los que no fueren dignos de continuar sirviéndolos, nom-
bre á los que hayan de reemplazarlos y elija á los que anual-
mente deban renovarse por la clase ó circunstancias de sus
cargos.

En este último caso se hallan los alcaldes de barrio. No en
todos los pueblos debe haber estos oficios concejiles, sino so-
lamente en los de mucho vecindario. Su número suele ser
igual al de los barrios ó cuarteles en que esté dividida la po-
blacion, y el nombramiento corresponde á la corporacion mu-
nicipal á propuesta del capitular á cuyo cargo estuviere el bar-
rio ó cuartel ¹.

Tambien en algunos casos deben los ayuntamientos nom-

¹ Art. 186. Las principales obligaciones de estos alcaldes de bar-
rio son: llevar la insignia ó baston de vara y media de alto con puño
de marfil; matricular á todos los habitantes del distrito, dar las pape-
letas para el despacho de los pasaportes, hacer asiento de las posadas

brar diputados, comisarios ó celadores. Cuando muchos bar-
rios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia
formen una sola poblacion con su ayuntamiento, corresponde
cuidar de cada uno de ellos, para tomar providencias urgentes
y para dar cuenta á los alcaldes de cualquier ocurrencia que
lo exija, á uno de los capitulares, que viva en los mismos bar-
rios, aldeas, lugares ó caseríos; y donde no lo hubiere, debe
el ayuntamiento nombrar dicho celador. Este nombramiento
es preciso tambien hacerlo al principio del año ¹.

Compete asimismo al ayuntamiento elegir en la misma épo-
ca los dos vecinos y además el regidor y uno de los párrocos,
si hubiere mas de dos, que en union con el alcalde hayan de
componer la comision local de instruccion primaria ². Estos
cargos son voluntarios, y por consiguiente si los nombrados
no los aceptan, debe hacerse otro nombramiento por la mis-
ma corporacion municipal.

Corresponde igualmente á este elegir todos los años los in-
dividuos de la junta municipal de sanidad, los cuales pueden ser
reelegidos ³.

En igual época deben nombrar tambien los vocales que
componen la junta municipal de beneficencia, que ejer-

y mesones y de los huéspedes que entran y salen, y ejecutar todo lo
que prescribia los reglamentos de seguridad pública á los antiguos co-
misarios de policía; celar los figones, tabernas y casas públicas; pren-
der á los delincuentes que hallen *infraganti* ó á los que estuviere
mandados detener por la autoridad, y ponerlos á disposicion de esta,
dándole parte de la ocurrencia; cuidar de que los vecinos observen los
bandos de buen gobierno y policía sobre el alumbrado y limpieza; ve-
lar sobre el aseo de las fuentes y conservacion del empedrado; dar
cuenta al alcalde de los vagos y mal entretenidos que hubiere en su
barrio; abstenerse de ingerirse en los negocios y disensiones domés-
ticas, mientras no hubiere escándalo; y auxiliar á los alcaldes y regi-
dores en todo lo que les encarguen. Leyes 10, tit. 22, lib. 3, y 1, tit.
13, lib. 5 de la N. R.

¹ Art. 187.

² Art. 31 del plan general de 21 de julio de 1838.

³ Real órden de 13 de mayo de 1837 comunicada en 28 del mismo,
y decreto de las cortes de 16 de julio del mismo año.

cen su oficio por dos años y se renuevan por mitad ¹.

Además de la comision que haya de entender en todos los asuntos relativos al pósito, debe tambien dicha corporacion, al tomar posesion de su cargo, nombrar un depositario ó mayordomo, que sea persona honrada y capaz, y no tenga excepcion legal que oponer, ni otro oficio ó cargo público incompatible con la asistencia al pósito, y cumplimiento de sus obligaciones ². Al hacer este nombramiento deben cuidar mucho los concejales de que la persona nombrada reuna las cualidades expresadas, y además ofrezca seguridad suficiente, pues quedan responsables de cualquier desfalco que aparezca contra el depositario.

Lo mismo sucede en cuanto á los fondos de propios y demás caudales del comun. Para su recaudacion debe tambien el ayuntamiento nombrar en los ocho primeros dias del año un tesorero ó depositario, y en las poblaciones donde son aquellos de mucha consideracion, un mayordomo además que tenga el cargo de hacer las operaciones materiales necesarias para la cobranza. El nombramiento de estos funcionarios y el de interventor, donde fuere preciso este oficio, se hace tambien bajo la responsabilidad de los nominadores, quienes para asegurarse pueden exigir las competentes fianzas. Todos estos cargos son amovibles á voluntad de la misma corporacion ³.

Las operaciones de la cobranza de contribuciones exigen igualmente que haya un cobrador, tesorero ó receptor de todos los impuestos nacionales que se recauden por el ayuntamiento y á este compete su eleccion de su cuenta y riesgo. Este nombramiento puede recaer en alguno de los concejales ó en cualquiera otro vecino del pueblo; en la inteligencia de que dicho cargo es concejil y obligatorio, y ninguno puede eximirse de servirlo, á no ser que haya cumplido 60 años, que no sepa leer y escribir, ó que tenga alguna imposibilidad fisi-

¹ Art. 6 de la ley de 6 de febrero de 1822.

² Art. 3 de la ley 2, tit. 18, lib. 7, N. R., y circular de la superintendencia general de pósitos de 1.º de noviembre de 1825.

³ Arts. 28 y 29 de la ley de 3 de febrero de 1823, y 13, cap. 9 de la real instruc. de 13 de octubre de 1828.

ca. Puede el cobrador tener otros agentes subalternos que le auxilién en la cobranza; mas esta eleccion es privativamente suya y bajo su responsabilidad ¹.

Estos son los principales oficios que los ayuntamientos deben nombrar en los primeros dias del año. Hay además otros subalternos, que tambien deben ser conferidos ó confirmados por la misma corporacion, como peritos repartidores de contribuciones, tasadores y repartidores de tierras, repartidores del trigo del pósito, guardas celadores de montes y arbolados, de pastos de propios y del comun, oficiales ó escribientes de la secretaría, porteros ó mozos de oficio de la corporacion y algunos otros dependientes que en cada pueblo son necesarios segun las diversas circunstancias y costumbres.

De otros nombramientos eventuales, como maestros titulares de 1.º enseñanza, médicos, cirujanos, arquitectos ó maestros de obras y demás de igual clase, aunque corresponden tambien á dicha corporacion, no es ahora ocasion de tratar, porque no se ejecutan al principio del año, sino cuando ocurre la respectiva vacante. Pero respecto de todos, cualquiera que sea el tiempo en que se nombren, la eleccion debe hacerse, como ya se dijo en el lugar oportuno, á pluralidad absoluta de votos, en los términos prescritos en el artículo 57 de la ley municipal.

CAPITULO VII.

De la proteccion y seguridad pública.

Todas las providencias que los alcaldes dicten en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los reglamentos de proteccion y seguridad pública, debe autorizarlas su secretario. Aquellas obligaciones estan reducidas á cuidar de que no se altere la tranquilidad, ni se atente contra la seguridad de las personas, ni de sus bienes, tanto en el interior

¹ Arts. 6 y 7 de la real instruc. de 13 de octubre de 1824, y 9 de la de 6 de julio de 1828.

de las poblaciones como en poblado; valiéndose para ello del auxilio de los regidores, alcaldes de barrio, comisarios, diputados ó celadores y de los dependientes de seguridad pública, guardas y serenos que segun las circunstancias de cada poblacion estuvieren establecidos ó convenga establecer con dicho objeto. Tambien es obligacion de la misma autoridad local expedir los pasaportes, pases y licencias que los reglamentos prescriben para transitar de un pueblo á otro, para cazar y pescar, usar armas permitidas, tener establecimientos públicos y ejercer profesiones ambulantes; y asimismo cuidar de que se visen y se refrenden dichos pasaportes y pases, y de que en principios de año se renueven las expresadas licencias ¹.

Para el cumplimiento de estas obligaciones conviene saber, que la administracion de los documentos de seguridad está encargada por los jefes políticos bajo su responsabilidad á personas de su confianza. Estas, como delegadas de aquellos jefes, proveen en los pueblos á los expendedores que nombran los alcaldes, de los pasaportes, licencias y demás documentos que se necesiten segun el número de vecinos. Los mismos expendedores son los que deben facilitar los documentos á los interesados que los pidan y á quienes deba dárseles, recaudando las retribuciones prevenidas por los reglamentos, que son las contenidas en la tarifa colocada al fin de este capítulo; y asimismo entenderse con aquellos comisionados para la cuenta y razon, entregándoles el importe de los documentos luego que se expendan; con deduccion del tanto p ^o/_o señalado por el jefe ².

Además de autorizar las providencias, como ya he indicado, son atribuciones de los secretarios las siguientes: 1.^a formar con vista de los datos que les suministren los expendedores, ó los alcaldes de barrio, celadores ó subalternos á quienes el alcalde comisione al efecto, un resúmen del padron general del pueblo y un presupuesto de los pasaportes, pases y documentos de todas clases que se necesiten en el discurso del año: 2.^a intervenir el recuento de los documentos de retribucion y gra-

¹ Orden de 25 de mayo de 1841.

² Orden de 30 de octubre de 1841.

tis que el comisionado de la capital entregue al expendedor del pueblo: 3.^a extender los pasaportes y pases que mande expedir el alcalde y autorizarlos con su firma, así como las licencias de todas clases que se despachen con sujecion á los reglamentos; á cuyo efecto deben los expendedores entregarles un número suficiente de estos documentos: 4.^a poner en poder de estos mismos expendedores el importe de los pasaportes y pases que se despachen: 5.^a anotar en un cuaderno, como el modelo colocado al fin de este capítulo los documentos que se emprendan y las retribuciones que se recauden; 6.^a y finalmente intervenir la cuenta que á fin de año ha de rendir el respectivo expendedor al comisionado ó subdelegado de la provincia.

EXPEDIENTE RELATIVO AL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA.

Auto del alcalde. — En tal parte á tantos de enero de.... el Sr. alcalde 1.^o de esta poblacion por ante mí el secretario dijo: que para la expedicion de los pasaportes, pases y demás documentos de seguridad pública en el presente año, nombra á D. F. de tal, vecino de este pueblo, á quien se haga saber este nombramiento para su aceptacion; encargándosele que se presente por sí ó por persona que autorice al efecto, al comisionado ó subdelegado á quien el Sr. jefe político tiene confiado en la capital de la provincia el surtido de dichos documentos, para recoger todos los que sean necesarios: con cuyo objeto se forme por el mismo expendedor (ó por la secretaria) segun los datos que reunan los alcaldes de barrio, celadores, &c. un estado de los vecinos y habitantes de este pueblo, casas de trato y demás establecimientos y objetos sujetos á licencia, y de las clases y número de personas que podrán necesitar pasaportes y pases; y que el presente secretario lleve un registro de todos los documentos que se expendan y de las retribuciones que se recauden, el cual cuidará de que á continuacion de este expediente se haga constar á su debido tiempo haberse entregado al comisionado de dicho Sr. jefe las cantidades cobradas por las retribuciones. Lo mandó y firmó dicho Sr., de que certifico. — Aquí las firmas.

Notificacion. — Seguidamente yo el secretario notifiqué el au-

to que antecede á F. de T., dándole copia literal de él, y manifestó aceptaba dicho encargo, jurando desempeñarlo [fielmente y firma esta diligencia, de que certifico. — Aquí las firmas.

Diligencia. — Certifico, que en cumplimiento de lo que se previene en el auto anterior, se ha formado el estado prevenido por el Sr. alcalde, el cual se ha entregado para los efectos oportunos al expendedor de los documentos de protección y seguridad pública, que firma aquí su recibo. — Aquí las firmas.

Otra diligencia en fin de año. — Certifico: que en cumplimiento del auto con que principia este expediente, F. de T. expendedor de los documentos de seguridad pública, me ha exhibido una certificación ó recibo firmado por el comisionado del Sr. jefe político en la capital de esta provincia, por el cual consta haber puesto aquel en su poder la cantidad de... á que han ascendido las retribuciones de los documentos expendidos, y además *tantos* documentos sobrantes; y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo. — Fecha y firma del secretario.

TARIFA

de las cantidades que deben exigirse por las licencias y demás documentos de protección y seguridad pública, con expresion del valor de los mismos, segun la clase ó vecindario de cada pueblo, en conformidad á la real órden de 25 de diciembre de 1831.

DIVERSOS ARBITRIOS.	Retribuciones que corresponden á todos los pueblos del reino.	Idem á Madrid.	Idem á las capitales.			Idem á las cabezas de partido.			Idem á los demás pueblos.		
			De primera clase.	De segunda clase.	De tercera clase.	De primera clase.	De segunda clase.	De tercera clase.	En los que llegue su vecindario á 10.000 almas.	En los de mas de 1.000 almas.	En los de menos de este número.
Por cada pase.....	1	«	«	«	«	«	«	«	«	«	
Por cada pasaporte para el interior del reino.....	4	«	«	«	«	«	«	«	«	«	
Por idem para el extranjero.....	40	«	«	«	«	«	«	«	«	«	
Por cada refrendo de id.....	8	«	«	«	«	«	«	«	«	«	
LICENCIAS.											
Por las de posadas públicas.....	«	75	60	50	40	40	40	32	32	28	26
Por las de idem secretas.....	«	65	50	40	30	30	30	22	22	18	16
Por las de fondas.....	«	150	118	96	76	76	76	60	60	45	35
Por las de hosterías.....	«	75	60	50	40	40	40	32	32	28	26
Por las de confiterías.....	«	65	50	40	30	30	30	22	22	18	16
Por las de pastelerías.....	«	65	50	40	30	30	30	22	22	18	16
Por las de café con botillería.....	«	150	118	96	76	76	76	60	60	45	35
Por las de botillería ó alojería sin café.	«	50	40	30	25	25	25	20	20	16	14
Por las de droguerías.....	«	75	60	50	40	40	40	32	32	28	26
Por las de tiendas de vinos generosos...	«	75	60	50	40	40	40	32	32	28	26
Por las de idem de abacería, aguardientes y licores al pormenor.....	«	50	40	30	25	25	25	20	20	16	14
Por las de id. de géneros ultramarinos.	«	75	60	50	40	40	40	32	32	28	26
Por las de figones ó bodegones.....	«	50	40	30	25	25	25	20	20	16	14
Por las de tabernas.....	«	75	60	50	40	40	40	32	32	28	26
Por las de juegos de billar.....	«	75	60	50	40	40	40	32	32	28	26

Por las de puestos ambulantes ó para vender mercancías por las calles.....	«	12	8	8	8	8	8	8	8	8	8
Por las de músicos ambulantes.....	«	30	20	20	20	20	20	20	20	20	20
Por las de compañías cómicas ó de la legua.....	50	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Por las de corredores de cuatropes.....	«	40	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Por las de coches de camino de 6 á 7 mulas.....	«	70	58	48	40	40	40	32	32	28	26
Por las de idem idem de 4 á 5.....	«	55	45	38	30	30	30	24	24	20	18
Por las de idem idem de 2 á 3.....	«	38	30	25	20	20	20	18	18	14	12
Por las de tartanas.....	«	20	18	15	12	12	12	10	10	8	7
Por las de bombés ó calesines.....	«	20	18	15	12	12	12	10	10	8	7
Por las de coches de plaza.....	«	40	36	30	24	24	24	20	20	16	14
Por las de cada caballo ó mula de alquiler.....	«	18	16	14	10	10	10	9	9	8	7
Por las de usar armas.....	20	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Por las de cazar por afición.....	«	40	40	40	40	40	40	30	30	30	30
Por las de cazar por oficio.....	«	20	20	20	20	20	20	15	15	15	15
Por las que se expiden para el mismo fin á los habitantes de caseríos aislados ó posesiones rurales.....	30	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Por las de pescar por afición.....	«	20	15	15	15	15	15	14	14	14	14
Por las de pescar por oficio.....	«	15	8	8	8	8	8	7	7	7	7
Por licencias para usar armas gratis	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«

NOTAS.

1.^a En las islas Baleares se dan licencias gratis para cazar con huron, á fin de exterminar los muchos conejos en que abundan.

2.^a Las retribuciones de las licencias enumeradas son las que deben satisfacerse en cada un año, por cuyo término han de librarse, contado desde el día en que se expidan hasta el mismo del año siguiente, exceptuándose las de puestos, profesiones y músicos ambulantes, á las cuales se fija la retribucion correspondiente á tres meses, que es el término por

que han de darse. La cantidad fijada á la de cómicos de la legua es la que deben satisfacer estos en cada pueblo donde trabajen, pues en ellos han de renovar y obtener previamente la licencia.

3.^a En la cantidad fijada por las licencias de casas de trato no va comprendido el valor del papel del sello segundo en que se expiden, porque son intereses diversos, y propios de la Hacienda pública.

Provincia de

Año de

Estado general de la poblacion, número de vecinos y habitantes, establecimientos, casas y carruajes públicos, profesiones y oficios que deben obtener documentos de seguridad pública.

Partido.	Pueblo.	Vecinos.	Habitantes.
Jeréz.	Idem.	10.000.	64.000.
<u>Casas de trato sujetas á retribucion.</u>		<u>Otros arbitrios.</u>	
Tabernas.	00	Corredores de cuatropea.	00
Tiendas de abacería.	00	Coches de camino de 6 á 7 mulas.	00
Bodegones.	00	Idem de 4 á 5.	00
Tiendas de vinos generosos.	00	Idem de 2 á 3.	00
Idem ultramarinos.	00	Idem de plaza.	00
Café con botillería.	00	Calesas y tartanas.	00
Botillería ó alojería sin café.	00	Cazadores de oficio.	00
Fondas.	00	Pescadores de idem.	00
Hosterías.	00	Cazadores por aficion.	00
Pastelerías.	00	Pescadores de idem.	00
Confiterías.	00	Personas que por un cálculo deben obtener licencia para usar armas.	00
Droguerías.	00	Profesiones ambulantes.	00
Juegos de billar.	00	Puestos ambulantes.	00
Juegos de pelota ó bochas.	00		
Posadas públicas.	00		
Idem secretas.	00		
<u>Pasaportes y pases que se gradua deben despacharse.</u>			
Pasaportes para el interior, de retribucion.			00
Idem para idem, gratis.			00
Idem para el extranjero, de efectivo pago.			00
Cédulas para el radio de ocho leguas.			00

Y en cumplimiento del reglamento vigente de proteccion y seguridad pública, firmo el presente.

Fecha y firma del secretario.

ASIENTO DE PASAPORTES Y PASES DESPACHADOS.

Pueblo de

Mes de

Año de

Día.	Núm.	Nombres.	Naturaleza ó vecindad.	Punto adonde se dirige.	Pasaport.	Pase.	Retribuc.ª
2	1	José Gomez.	Jerez.	Granada.	1	«	4
2	2	Francisco García.	Sevilla.	Cádiz.	«	1	1

(Por este orden se asientan todos los pasaportes y pases).

ASIENTO DE LICENCIAS.

Nombres.	Licencias que se conceden.	Retribucion.
Antonio Gutierrez.	Para cazar.	00
Ildefonso Martinez.	Para usar armas permitidas.	00
Francisco Arévalo.	Para una hostería.	00

(Por este orden se anotan todas las licencias).

CAPITULO VIII.

De la instruccion primaria.

Los funcionarios para quienes escribo estas lecciones ejercen dos cargos diversos con relacion á la instruccion primaria: uno como secretarios de los ayuntamientos y otro como secretarios de las comisiones locales de instruccion primaria. En el primer concepto intervienen en los acuerdos que los ayuntamientos celebran y extienden las actas de las sesiones en el libro capitular; y si el cumplimiento de lo acordado exige alguna diligencia ulterior, deben formar una certificacion de la parte respectiva del acta, y bien instruir con ella el oportuno expediente, ó bien pasarla con este objeto á la comision local para que por esta corporacion se instruya, si á ella es á quien compete segun sus facultades. Pero si el secretario de la corporacion municipal estuviese tan recargado de negocios, que no pudiese atender á los asuntos de la comision local, puede encargar la secretaria de esta á un oficial subalterno suyo para que ejerza las funciones de aquel.

En el mismo concepto de secretarios de ayuntamiento deben intervenir en todos los actos y acuerdos dirigidos á la creacion de escuelas, nombramiento y dotacion de maestros, provision de los utensilios necesarios é inspeccion y vigilancia sobre la enseñanza pública. A este efecto en el mes de enero de cada año se toma en consideracion el estado de las escuelas primarias de todas clases, segun las tablas estadísticas que haya pasado la respectiva comision local ¹; se acuerda todo lo que el estado de la enseñanza exija, y se hace la regulacion de la retribucion con que deben contribuir al maestro todos los niños pudientes.

Para la provision de la vacante de maestro debe el secretario de ayuntamiento instruir expediente, como ya se ha dicho,

¹ Pueden verse al fin de este capitulo.

con certificacion del acuerdo de esta corporacion, anunciando aquella á lo menos por el término de un mes en algun periódico y en el boletín de instruccion pública, con expresion del sueldo y obviaciones de cada especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al destino. Despues debe pasarse á la diputacion provincial, una nota de los maestros pretendientes, y en vista de sus cualidades y del informe de esta corporacion, acordarse el nombramiento del maestro y extenderse sobre ello acta formal expresiva del sueldo y obviaciones del preceptor y de sus obligaciones, especialmente la de observar el reglamento; y de este acuerdo se da por el secretario una copia al interesado. Aprobado el nombramiento por el jefe político, autoriza aquel la posesion que debe conferirse al maestro por el ayuntamiento ó por una comision de su seno acompañada de la local, á presencia de los niños y de las personas que quieran asistir. De esta posesion debe el secretario extender tambien acta formal en el expediente de la provision de la vacante, firmada por los concejales é individuos de la comision que hubiesen asistido y por el maestro; y conservarla original en la secretaría, pasando copia certificada á dicha comision y al preceptor, si la pidiere.

Con relacion al cargo de secretarios de las comisiones locales, se componen estas corporaciones del alcalde 1.º, de un regidor, del párroco ó de uno de ellos elegido por el ayuntamiento, donde hubiere dos ó mas y de dos vecinos instruidos y celosos nombrados por esta misma corporacion municipal. Para las sesiones de estas juntas debe el secretario llevar un libro de actas separado, donde correlativamente se redacten los acuerdos de la comision. Este libro puede formarse de papel sellado de oficio, pues no está prevenido que haya de ser del de á 20 cuartos.

Todos los meses ha de celebrarse precisamente una sesion ordinaria en el dia señalado previamente, y además todos las extraordinarias que en concepto del alcalde sean precisas; pudiendo reunirse para ello la corporacion en la sala capitular ó en el sitio que tenga por mas á propósito.

Para evitar nulidades y duplicacion de trabajo, conviene sepan los secretarios de estas comisiones, que no son válidos sus acuerdos sin la concurrencia de la mayor parte de los vocales;

pero basta para autorizarlos la firma del presidente y del secretario.

Las principales atribuciones de estas comisiones locales son seis: 1.ª vigilar la conducta de los maestros de escuela: 2.ª proponer á la comision superior que reside en la capital de la provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y los medios de dotarlas: 3.ª proporcionar á la misma comision superior todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria: 4.ª cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas: 5.ª excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostener dichos establecimientos; y 6.ª formar la estadística del número y estado de las escuelas del pueblo para pasarla en el mes de enero de cada año al ayuntamiento. En todos estos pormenores interviene muy esencialmente el secretario de la corporacion, y especialmente en la formacion de dichas notas estadísticas, las cuales deben extenderse con arreglo á los cuatro modelos colocados al fin de este capítulo.

Concluiré estas observaciones, aconsejando á los secretarios de ayuntamiento y de las comisiones de instruccion primaria, que cuiden de que se haga oportunamente la suscripcion del boletín oficial de instruccion pública que se redacta en Madrid, por ser periódico oficial relativo á tan interesante materia.

EXPEDIENTE PARA LA PROVISION DE UNA ESCUELA TITULAR.

Acuerdo. — En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres de los concejales) que componen el ayuntamiento de esta poblacion se manifestó por el Sr. presidente, hallarse vacante la plaza de maestro titular ó pública de primeras letras de este pueblo, cuya escuela con relacion al número de vecinos debe ser *elemental* (si el pueblo no llega á 100 vecinos, *elemental completa*, si excede de este número y no llega á 1200, y *superior*, si pasa de este número), y el ayuntamiento en su vista, á fin de que ni por un solo día se interrumpa la enseñanza, acordó, que se ponga en conocimiento de la comision local de instruccion primaria, el haber ocurrido dicha vacante, para que proponga persona que se en-

charge interinamente de regentar dicha escuela, mientras se hace la provision en propiedad (ó bien acordó que se encargue interinamente dicho magisterio á D. F. de T., cuyo nombramiento se participe á la comision local por si tuviere algo que exponer) todo con arreglo al artículo 17 de la real instruccion de 1.º de enero de de 1839; y que sin perjuicio de ello se instruya desde luego el oportuno expediente segun los artículos 16, 17 y 18 de la misma instruccion y el 23 del plan general, inserto en la ley de 21 de julio de 1838; anunciándose al efecto esta vacante en el boletin oficial de la provincia y en el de instruccion pública de Madrid, con expresion de la dotacion fija señalada en el presupuesto y los emolumentos eventuales y las condiciones con que se ha de servir este destino; sobre lo cual certificará el secretario lo que conste, para que en el término de treinta días presenten sus memoriales en la secretaría de ayuntamiento los que aspiren á ejercer dicha plaza. El acuerdo preinserto está conforme con el original que queda en el libro de actas, de donde he sacado esta copia y al cual me remito.—Fecha y firma del secretario.

Certificacion.—En cumplimiento de lo preceptuado en el acuerdo cuya copia antecede, he registrado los expedientes y papeles que obran en la secretaría de mi cargo relativos á la enseñanza primaria, de los cuales aparece que el preceptor titular de primeras letras de esta poblacion tiene asignada una dotacion fija de 1100 rs. cada año (si la escuela es primaria *elemental*, y de 2500 si es *superior*) con sujecion al art. 15 del plan general de 21 de julio de 1838; la cual se paga de *tales* fondos (de las donaciones, obras pias, fundaciones particulares ó de los propios ó repartimiento por estar señalada en el presupuesto municipal). Tambien resulta de dichos papeles y documentos de esta secretaría, que además de la expresada dotacion, se completa anualmente hasta la cantidad de *tantos* rs. por la retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no són absolutamente pobres, segun la regulacion hecha por el ayuntamiento á principios de este año en cumplimiento del art. 18 del citado plan y del 12 y 14 de la real instruccion de 1.º de enero de 1839, cuya dotacion y emolumentos se abonan en dinero (ó en granos ó en ambas cosas); y por último aparece que las obligaciones impuestas al maestro son

(aquí las que fueren, y entre ellas la de enseñar gratuitamente á todos los niños pobres). Así consta de los citados documentos á que me refiero; y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente, de todo lo cual certifico.—Fecha y firma.

Anuncio en los periódicos.—Hallándose vacante la escuela titular de primerasletras de esta poblacion, se hace notorio al público, para que los maestros que aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus memoriales en el término de treinta días en la secretaría del ayuntamiento; teniendo entendido, que está dotada dicha escuela con *tantos* mil rs. de sueldo fijo al año, que se pagan en dinero (ó en granos) sobre *tales* fondos, y que además se completa la dotacion hasta *tantos* mil rs. con la retribucion eventual que pagan los niños pudientes, y que los aspirantes deberán presentar en dicha secretaría el titulo de maestro y los documentos que comprueben su buena vida y costumbres; pudiendo enterarse en dicha secretaría de las obligaciones y condiciones á que ha de sujetarse el que obtenga el nombramiento, además de la indispensable de enseñar gratuitamente á los niños pobres.—Fecha y firma del secretario.

Decreto del alcalde.—En atencion á haber trascurrido el término señalado para admitir las solicitudes de los aspirantes á la escuela titular de esta poblacion, pásese á la diputacion provincial una nota expresiva de todos ellos y de sus circunstancias, para que se sirva informar y comunicar sus órdenes acerca del mérito de los pretendientes; y verificado, dése cuenta de todo al ayuntamiento para proceder á la provision. Lo mandó el Sr. alcalde 1.º presidente de dicha corporacion y lo firmó en *tal* pueblo y fecha, de que certifico.—Firma del alcalde.—Firma del secretario.

Oficio á la diputacion provincial.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta nota de todos los maestros de instruccion primaria que aspiran á la plaza titular de dicha clase de esta poblacion, que se halla vacante, con expresion de sus títulos, cualidades y circunstancias, para que con arreglo á los artículos 16 y 18 de la real instruccion de 1.º de enero de 1839, se digne V. E. informar lo que tenga á bien acerca del mérito respectivo de los aspirantes y persona que considere mas apta para dicho cargo; sobre lo cual espero se sirva V. E. comunicar sus órdenes á este ayuntamiento,

Dios &c. Excmo. Sr. = Firma del presidente. = Firma del secretario. = Excmo. diputacion provincial.

Nota. A este oficio acompaña dicha nota ó relacion, y luego que la diputacion provincial contesta, se procede á celebrarlo el siguiente

Acuerdo del ayuntamiento. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por el Sr. presidente (ó por mí el secretario) de estar ya completamente instruido el expediente para la provision de la escuela titular vacante con el informe comunicado por la diputacion provincial; y en vista de todo el ayuntamiento acordó (aquí se expresa á favor de quién recae la eleccion; y si no hubiere mayoría absoluta en los votos, deberá observarse cuanto previene el artículo 57 de la ley de 3 de febrero de 1823), y que en su consecuencia desde el acto en que se le ponga en posesion, empiece á disfrutar la dotacion fija y la eventual que le está señalada, la cual consiste en (aquí se expresará circunstanciadamente) bajo las obligaciones y condiciones de enseñar de balde á todos los niños pobres de esta poblacion (aquí todas las demás condiciones) y principalmente la de cumplir en todas sus partes el reglamento interior de escuelas de 26 de noviembre de 1838: que de este acuerdo se facilite al agraciado una copia para que le sirva de titulo en forma; y que se dé cuenta al Sr. jefe político de esta provincia con insercion de este acuerdo para su superior aprobacion, la cual obtenida, se ponga al interesado en posesion de su destino por el ayuntamiento (ó por una comision de su seno) con asistencia de la comision local. Así consta del acta original de dicho acuerdo, que queda en el libro capitular de la secretaría de mi cargo, del cual saco esta copia, de que certifico. = Firma del secretario.

Oficio al jefe político. = Tengo el honor de pasar á manos de V. S. la adjunta copia del acuerdo de este ayuntamiento que presido, en que se ha agraciado á D. F. de T. con el nombramiento de maestro titular de primeras letras de esta poblacion; á fin de que V. S. sirviéndose oír á la comision superior de instruccion primaria, se digne dar su aprobacion ó comunicar sus órdenes. = Dios &c. Fecha y firma del presi-

dente y del secretario. = Sr. jefe político de esta provincia.

Nota. Recibida la contestacion del jefe político, se dicta el siguiente

Decreto del alcalde presidente. = En atencion á haberse comunicado por el Sr. jefe político de esta provincia la aprobacion del nombramiento del maestro titular de primeras letras, procédase á dar posesion al agraciado en los términos prevenidos en los arts. 20, 21 y 22 de la real instruccion de 1.º de enero de 1839 y acordados por el ayuntamiento, á cuyo efecto se cite á este para el dia tantos á tal hora (ó á la comision nombrada ó que el presidente nombre) y á los Sres. que componen la comision local de instruccion primaria de este pueblo; previniéndose al maestro electo, que se presente en dicha hora en el local de la escuela pública con todos los niños que asisten á ella; cuyo acto se celebre á puerta abierta para que concurren las personas que gusten. Lo mandó y firmó el Sr. presidente del ayuntamiento en tal fecha, de que certifico. = Firma del presidente. = Firma del secretario.

Acto de posesion. = En tal parte á tantos de tal mes y año ante mí el infrascrito secretario, reunidos en el local destinado á la escuela pública de instruccion primaria de esta poblacion los Sres. (aquí los nombres) que componen su ayuntamiento constitucional (ó de los individuos de la comision de su seno encargada en ejecutar este acto) y los Sres. (aquí los nombres) que componen la comision local de instruccion primaria de este pueblo, con objeto de dar posesion de su destino á D. F. de T. maestro titular de primeras letras, nombrado por el ayuntamiento para dirigir la titular de esta poblacion; estando presente dicho preceptor, con la concurrencia de los niños que asisten á dicha enseñanza y á presencia de varias otras personas, el Sr. presidente de ambas corporaciones dió á conocer dicho preceptor á los niños, para que desde este acto le reconocan como su maestro, y le obedezcan y respeten, y los exhortó al cumplimiento de las obligaciones que este les imponga para su enseñanza, manifestando dicho Sr. que desde este momento quedaba dicho maestro en posesion del expresado cargo; y mandó que de todo ello se extienda acta, como lo ejecuto yo el secretario; y que se pase copia de ella á la citada comision de instruccion primaria y á dicho maestro, si la pi-

diere; y lo firmaron dicho Sr. presidente, los concejales é individuos de la misma comision que han asistido y el expresado maestro, de todo lo cual certifico. =Aquí las firmas.

Nota. Seguidamente yo el secretario saqué una copia del acta que antecede, y la pasé á la comision local de instruccion primaria en cumplimiento de lo mandado por el Sr. presidente, de que certifico.

NÚMERO 1.º

Provincia de.....

ESCUELA DE NIÑOS.

Pueblo de.....

Nombres de los maestros.	Plazas ó calles don de viven.	Escue- las pú- blicas.	Idem parti- cula- res.	Alum- nos gratui- tos en las par- ticula- res.	Concurrentes á las públicas		Concurrentes á las particu- lares.		Maestros examinados.		Escue- las pri- marias ele- ment. com- pletas	Idem incom- pletas	Idem supe- riores.	OBSERVACIONES.
					de 6 á 10 años.	de 10 años arriba	de 6 á 10 años.	de 10 años arriba	con tí- tulo.	sin él.				
D. F....	Calle de tal ním. tantos.	1	«	190	«	«	66	30	1	«	1	«	1	Es gratuita, sostenida por una asociacion filantrópica.

NÚMERO 2.º

Provincia de.....

ESCUELA DE NIÑAS.

Pueblo de.....

Nombres de las maestras.	Plazas ó calles don de viven.	Escue- las pú- blicas.	Idem parti- cula- res.	Alum- nas gratui- tas en las par- ticula- res.	Concurrentes á las públicas		Concurrentes á las particu- lares.		Maestras examinadas.		Escue- las pri- marias ele- ment. com- pletas	Idem incom- pletas	Idem supe- riores.	Maestros responsables á la instruccion ele- mental en algunas es- cuelas de niñas
					de 6 á 10 años.	de 10 años arriba	de 6 á 10 años.	de 10 años arriba	con tí- tulo.	sin él.				
D.ª F...	Calle de tal ním. tantos.	«	2	2	12	22	7	3	«	1	»	1	»	D. F. de T.

NÚMERO 3.º

Provincia de..... ESCUELAS DE PARVULOS DE AMBOS SEXOS. Pueblo de.....

Nombres de las maestras.	Plazas ó calles donde viven	Escuelas públicas.	Idem particulares.	Alumnos gratuitos de las particulares.	Concurrentes á las públicas.	Concurrentes á las particulares.	Maestras sin título y sin examen.	OBSERVACIONES.
D. ^a F. de T.....	Calle de.....	«	1	«	«	23	1	La instruccion que se dá en esta escuela es de tal clase y reúne tal ventaja ó desventaja.

NÚMERO 4.º

Provincia de.....

Pueblo de.....

ESTADÍSTICA de la instruccion primaria en esta poblacion en enero de.....

	Escuelas públicas.	Id. particulares.	Alumnos gratuitos en las particulares.	Concurrentes á las públicas.	Id. á las particulares.	Maestros y maestras examin.	Maestras sin título ni examen	Escuelas primarias elem. completas.	Id. incompletas.	Id. superiores
Estado núm. 1.º—Escuelas de niños.....	1	19	277	130	722	15 5	«	20	«	«
Núm. 2.º—Escuelas de niñas.....	«	17	145	«	135	6 9	«	10	7	«
Núm. 3.º—Escuelas de párvulos.....	«	23	«	«	350	«	23	«	23	«
	1	59	422	130	1207	21 14	23	30	30	«

CAPITULO IX.

De los pósitos.

Trasmitidas á los secretarios de ayuntamiento las obligaciones que la antigua instruccion de pósitos imponia á los escribanos y fieles de fechos de este ramo , es tan continua y general la intervencion de aquellos funcionarios en los negocios de estos establecimientos públicos , que quizá ni un solo acto puede ejecutar acerca de ellos la corporacion municipal , sin autorizarlo su secretario. En efecto , interviene este en los repartimientos que se hacen de granos para la sementera y para el socorro de la clase agricultora en los meses llamados mayores ; en las obligaciones y fianzas que otorgan los tomadores para seguridad de los fondos ; en los expedientes de cobranza ; en los libros de entradas y salidas de granos y dinero ; en el panadeo y compra de trigo ; en la inversion de los fondos ; y por último aun en la formacion de las cuentas , especialmente en los pueblos pequeños donde por lo comun los depositarios carecen de la instruccion necesaria para ello.

Tales son , en general , los puntos principales en que interviene el secretario de ayuntamiento ; pero juzgo oportuno detenerme algo en la explicacion de algunos de ellos. Al tomar posesion de sus cargos los concejales , ó en principios del año , deben estos dedicar especialmente algun acuerdo á tomar conocimiento del estado del pósito , nombramiento de la comision de este ramo , de depositario de los fondos , recuento de trigo , exámen de cuentas y demás que llame la atencion. Dicho nombramiento ha de recaer en persona de conocida honradez y aptitud , y que no tenga excepcion legal , ni ejerza otros oficios ó cargos incompatibles con la asistencia al pósito y cumplimiento de sus obligaciones ¹.

¹ Resolucion de la superintendencia general de 10 de noviembre de 1825, y art. 3, ley 4.ª tit. 18, lib. 7, N. R.

Hecha esta eleccion , debe acordarse que el depositario anterior entregue al entrante todas las existencias de granos y dineros , con los libros , papeles y cuanto tuviere en su poder , precediendo medicion y recuento con asistencia del ayuntamiento ó de una comision de su seno , cuya diligencia deben firmarla el nuevo depositario , los concejales y el secretario.

Verificada esta entrega , debe tambien disponerse por la corporacion , que el depositario saliente presente su cuenta con los comprobantes al ayuntamiento , la cual se pasa al síndico para que la censure , aprobándola ó desaprobandola despues la corporacion , cuya cuenta debe remitirse á la diputacion provincial con el contingente en todo el mes de enero.

En alguno de los cabildos que se celebren para el arreglo de los fondos del pósito , debe tambien designarse el edificio en que se haya de custodiar el arca de los fondos , asistiendo á este acuerdo el depositario.

Verificado esto , y entregadas las llaves de este arca y de la de los libros , así como las de la panera á los claveros del establecimiento , no hay necesidad de volver á tratar de los asuntos del pósito , á no ser por alguna ocurrencia imprevista , hasta que vaya á hacerse el repartimiento.

Llegada la época de este , que es la estacion próxima á la sementera , aunque con la anticipacion necesaria para que con oportunidad se entregue el trigo , se hace la distribucion , y aprobada por la diputacion provincial , se realiza la entrega del grano , precediendo el otorgamiento de las fianzas ante el secretario ; y expidiéndose por el alcalde con la firma de este la licencia para que el depositario facilite á cada labrador el trigo que se le hubiere repartido , anotándose cada partida en el libro de salida de granos.

Tanto la salida como la entrada de granos y dinero , cualquiera que sea el objeto con que se acuerde por el ayuntamiento , deben anotarse en los respectivos libros foliados y rubricados por los claveros y el secretario , autorizando este todas las operaciones y redactando por escrito en los mismos libros las diligencias en que consten.

Al tiempo de la recoleccion debe celebrarse sesion para acordar el reintegro de los granos repartidos y las creces pupilares. Al entregar los deudores el todo ó parte de sus descu-

biertos en el pósito , debe dársele por el depositario una papeleta de recibo firmada por él , é intervenida por el secretario , anotando este la partida en el libro de entradas.

Cumplido el plazo de la recaudacion , debe el secretario , por acuerdo del ayuntamiento , poner una nómina de los deudores con expresion de sus fiadores y del grano ó dinero que adeuden , con arreglo á lo que conste en los asientos del libro de salidas. Esta nómina de deudores se pasa al depositario para que active la cobranza en el plazo que el ayuntamiento señale , y finalizado , tiene obligacion el mismo funcionario de dar cuenta de lo que haya recibido , poniéndolo en el arca ó en el granero con la oportuna intervencion , que se ha de anotar en el libro de entradas ; y en su vista el secretario forma despues otra nómina ó cuaderno , en que consten por acuerdo del ayuntamiento , y autorizadas con su firma , las partidas que se esten adeudando al pósito.

Para la debida cuenta y razon y facilitar los medios de que conste quiénes son los deudores , conviene que esta nómina se extienda con presencia de los libros de entradas y salidas , pues por el segundo constará precisamente la partida entregada y por el primero resultará si se ha satisfecho ó alguna parte por cuenta.

Dicho documento se entrega al síndico para que reclame la cobranza ante el alcalde , el cual con la autorizacion del secretario sigue los expedientes gubernativos de apremio para el pago de las partidas que se adeuden.

Estos expedientes estan reducidos , á requerirse al deudor al abono de su descubierto en dinero ó en especie , y no verificándolo , se le embargan bienes suficientes para el pago del principal y las costas : si no los tuviere , se hace el requerimiento y embargo al fiador. En seguida se nombran peritos , uno por el interesado y otro por el síndico , para el justiprecio de los bienes embargados , y se manda que salgan á pública subasta por nueve dias , si son muebles ó semovientes , y por treinta si raices , y se rematan en favor del postor mas ventajoso.

Hecha la subasta y venta , solo puede admitirse la puja del cuarto , es decir , del 25 p 0/0 de aumento , con la precisa condicion de hacerse dentro de los noventa dias ; y si se realizare ,

deben subastarse segunda vez los bienes por el término de nueve para su remate en el mejor postor, en cuyo acto se verifica definitivamente la venta, sin tener esta opción á nueva puja ó mejora ¹. Siendo lo embargado una finca de mucho valor, se adjudica en *pretoria*, esto es, para reintegrarse el pósito con los productos, y entonces la subasta y remate es para el arrendamiento.

Cuando en el primer acto no se han hecho posturas que cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que se subastan, debe el síndico pedir al día siguiente su retasa por nuevos peritos, nombrados por las partes ó de oficio en su caso: esta se verifica dentro de tres días, á no haber algun impedimento que debe acreditarse en el expediente: á los dos siguientes se anuncia el remate por término de seis días, señalándose el séptimo para su celebracion, y debe en él hacer postura el síndico por el valor de las dos terceras partes; pero sin continuarla si se pujare por otro; y si se celebra el remate á favor del pósito, se deben administrar los bienes en los términos que la diputacion provincial prescriba, cuidándose de que se subasten de nuevo en épocas oportunas para conseguir su venta ². En este caso no es preciso que se otorgue escritura de venta ó adjudicacion á favor del establecimiento, sino basta que el secretario de ayuntamiento ó el escribano, si se sigue ejecucion formal en el juzgado de 1.^a instancia, dé certificacion ó testimonio de haber quedado adjudicada al pósito la finca por no haberse mejorado la postura del síndico, ni abonádose su crédito. Los derechos que devenguen los peritos apreciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta clase, en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlos, deben satisfacerse de los primeros productos que aquellos rindan en venta ó renta, entendiéndose siempre por cuenta de los deudores, como responsables al pago de todas las costas, las cuales han de agregarse á la cantidad que adeuden.

¹ Nota 29, tit. 20, lib. 7, N. R.

² Real orden de 30 de enero de 1828.

Las fincas así adjudicadas deben sacarse á pública subasta para su venta, cuando haya quien ofrezca por ellas el precio en que fueron vendidas, é igualmente en renta siempre y bajo el mismo acto y expediente; lo cual debe ejecutarse cada año respecto de las urbanas, y cada dos en cuanto á las rústicas, sin necesidad para lo uno ni lo otro de nueva tasa, pues debe tomarse por base el precio en que fueron adjudicadas al pósito, y para la renta lo que suelen producir en los pueblos los capitales empleados en iguales fincas. En el caso de venta debe el ayuntamiento otorgar escritura á favor del comprador con la intervencion del deudor, y satisfacerse la alcabala; y los derechos y costas de la subasta, tanto en venta como en renta, tiene obligacion de pagarlos el comprador ó arrendador ¹.

Las partidas que no se pudieren cobrar por insolvencia de los deudores y sus fiadores, deben hacerse constar para que estos se declaren fallidos.

Por último, hecha la recaudacion, y estando ya próxima la época de formarse la cuenta de fin de año y de cesar el ayuntamiento, debe distribuirse á los concejales, depositario y secretario la parte que les corresponde del 1 p 0/0 de todo cuanto ingrese en granos y en dinero, con arreglo á la *tabla* colocada al fin de este capítulo.

A veces será oportuno panadear el trigo ó venderlo, ó bien comprar alguno segun la abundancia, escasez ó necesidad que de él haya. Esto suele hacerse en los meses mayores, y siempre por acuerdo del ayuntamiento en vista de las circunstancias y de la oportunidad ó conveniencia.

Además de las subastas de que antes se habló, que periódicamente han de hacerse de las fincas adjudicadas en pago, deben enajenarse todas, tanto rústicas como urbanas, que por cualquiera otro título hayan adquirido los pósitos, á excepcion solamente de los edificios destinados á paneras, almacenes y oficinas del establecimiento, y siempre en pública subasta, ya en venta absoluta, ó ya por medio de la dacion á censo, en los términos que puede verse en el formulario ².

¹ Real orden de 27 de diciembre de 1829.

² Real orden de 9 de junio de 1833.

EXPEDIENTE PARA EL ARREGLO DE LOS ASUNTOS DEL POSITO.

Acuerdo.—En tal parte á tantos de tal mes y año , reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion , se manifestó por el Sr. presidente la necesidad de que los Sres. concejales ocupasen su atencion en los asuntos del pósito , procediendo á la designacion de individuos de su seno que compongan la comision de este ramo (si no se hubiere hecho ya segun lo que se dijo en el cap. VI) al nombramiento de depositario , al examen de las cuentas , recuento de granos y fondos existentes y á todo lo demás que fuese conveniente para la conservacion y fomento de este caudal del comun. En su consecuencia dichos Sres. por unanimidad nombraron para que compongan la comision del pósito al Sr. alcalde 1.^o (ó 2.^o 3.^o &c.) en clase de presidenté , al regidor 1.^o (2.^o 3.^o &c.) y al síndico : seguidamente procedieron á la eleccion de depositario de los fondos del establecimiento , y fué nombrado por unanimidad (ó por mayoría absoluta) F. de T. persona que reúne la honradez , aptitud y responsabilidad necesarias para el buen desempeño de este encargo ; y acordaron que se entreguen las tres llaves de las arcas y del almacén ó paneras á cada uno de los claveros , que lo son el Sr. presidente , el regidor elegido y el depositario que acaba de nombrarse. Acordose asimismo que en el dia de hoy (ó en el que se cite) proceda el depositario saliente á hacer formal entrega de todas las existencias de granos y dinero , libros , papeles y cuanto tuviere en su poder , precediendo para ello la medicion y recuento de todas las existencias , asistiendo á este acto los Sres. individuos de la comision nombrada , en representacion del ayuntamiento ; y que verificado todo , se dé cuenta á la corporacion para acordar lo demás que corresponda. = Lo que va inserto concuerda á la letra con el acta extendida en el libro capitular á que me remito , de que yo el secretario certifico. = Aquí la firma.

Nota. Seguidamente se pasó un oficio firmado por el Sr. presidente á F. de T. depositario electo , haciéndosele saber el nombramiento , y previniéndosele que concurra el dia tantos á tal hora en el pósito de esta poblacion , para hacerse cargo de

las existencias del establecimiento. Asimismo se han pasado papeletas de citacion con igual objeto al depositario saliente y á los Sres. concejales que componen la comision que acaba de nombrarse , é igualmente á los claveros del pósito del año próximo anterior , para que concurran con sus llaves á hacer entrega del arca , existencias , papeles y demás correspondiente al establecimiento , de todo lo cual certifico. = Firma del secretario.

Diligencia de recuento y entrega de las existencias.—En tal parte á tantos de tal mes y año , se reunieron en el edificio del pósito de esta poblacion , los Sres. (aquí los nombres) que componen la comision del pósito en el presente año y los del año anterior , el depositario saliente que lo es F. de T. y el que ha sido nombrado para este año , que es S. de T. , y á mi presencia dispuso el Sr. presidente que se abriesen las arcas en que estan custodiados los libros y el dinero , y asimismo los graneros y paneras para hacer la medicion y recuento de todas las existencias y el reconocimiento del estado de los libros. Seguidamente el medidor del establecimiento procedió á medir todo el grano existente , y resultó haber tantas fanegas de trigo. Habiéndose reconocido el arca del dinero , se halló haber en ella tanta cantidad de rs. ; y examinados los libros de entradas y salidas custodiados en la otra arca , resultó estar conformes los asientos con las existencias de granos y de dinero que aparecen por el recuento y medicion que se han hecho. Seguidamente por disposicion del Sr. presidente quedaron entregadas las respectivas llaves de las arcas y de la panera á los nuevos claveros , y puesta nota de esta diligencia en los libros de entradas y salidas , se volvieron á colocar estos en el arca respectiva y se cerraron ambas y el almacén ó panera , firmando este acta todos los concurrentes , de que certifico. = Aquí las firmas.

FOLIO 1.º

Rúbrica del presidente. Id. del regidor diputado. Id. del síndico. Id. del Srío.

LIBRO DE ENTRADAS ¹

formado con arreglo al art. 11 de la real instruccion de 2 de julio de 1792 para escribir y asentar en él las entradas de trigo en las paneras del pósito de esta poblacion en el presente año de....., en el que son concejales comisionados del ramo por el ayuntamiento los Sres. F., S., M. y T.

Reunidos en este dia tantos los Sres. de la comision del pósito arriba expresados, con el mayordomo ó depositario del establecimiento, se procedió por el medidor de granos F. de T. á remedir todo el trigo existente, de cuya operacion resultó haber tantas fanegas. = Y así verificado y cerrada la puerta del almacen, recogió una de sus cuatro llaves el Sr. D. F. de T. alcalde presidente, otra el Sr. regidor diputado, otra el Sr. síndico y otra el mayordomo depositario, quienes lo firman conmigo el secretario, y de todo certifico. = Aquí las firmas.

DIA TANTOS.

<i>Nombres de los que hacen entregas.</i>	<i>Fanegas.</i>	<i>Medias.</i>	<i>Celeminos</i>
F. de T. hizo entrega en este dia de cuatro fanegas y dos celemines (ó cuartillos) por su débito del repartimiento de tal año.....	4	«	2
S. de T. entregó media fanega por cuenta de lo que adeuda del repartimiento de tal año.....	«	1	«

Y los Sres. claveros lo firman con el depositario ó mayordomo, de que certifico. = Aquí las firmas.

¹ Este libro debe ser de papel sellado de á 20 cuartos con arreglo á la real cédula de 1824.

Resúmen de las fanegas de trigo que han entrado en todo el año de..... en la panera del pósito, de las que han salido del mismo y de las que existen en 31 de diciembre, segun resulta de este libro de entradas y del de salida.

	<i>Fanegas.</i>	<i>Medias.</i>	<i>Celeminos</i>
Han entrado segun resulta de los folios tantos de este libro tantas fanegas.....	000	00	00
Han salido, segun aparece de los folios tantos del libro de salidas, tantas.....	000	00	00
Resultan existentes hoy dia de la fecha.....	000	00	00

Aquí las firmas.

FOLIO 1.º

Rubrica del presidente. Id. del regidor diputado. Id. del sindico. Id. del Srio.

LIBRO DE SALIDAS

del trigo del pósito de esta poblacion, formado con arreglo á la instruccion de 2 de julio de 1792 para asentar en él todas las partidas de trigo que por cualquier concepto se extraen de dicho establecimiento, en el presente año de.....

Reunidos en este dia tantos los Sres. claveros del pósito, se procedió á hacer la entrega del trigo repartido para la próxima sementera, del modo siguiente.

	Fanegas.	Medias.	Celemines
A F. de T. tantas.....	4	1	1
A S. de T. tantas.....	20	1	0
En cuyos términos se concluyó hoy la entrega, que firman los Sres. claveros. = Aquí las firmas.			
En tal dia se abrió la panera por los Sres. claveros para entregar al medidor por cuenta de su salario, tantas fanegas.....			
	2	0	00

Por este orden se hace expresion de todo el trigo que se va sacando, y en fin de año se forma la liquidacion para que resulte cuánto es el total extraido.

Acuerdo. = En tal parte &c. Por el Sr. presidente se dió cuenta al ayuntamiento, de haberse ejecutado cuanto se acordó en la sesion anterior, en los términos que aparecen de la diligencia que por disposicion de dicho Sr. leí yo el secretario; é instruidos de todo los Sres. concejales, se acordó: 1.º que se haga saber al depositario saliente, que presente inmediatamente su cuenta al ayuntamiento con todos los compro-

bantes, y verificado, se pase al síndico para que la examine y censure, poniendo á ella los reparos que conceptúe justos: 2.º que el arca de fondos en metálico permanezca en el edificio en que ahora se halla, que lo es (se dirá el que sea) ó que se traslade (al que se señale) sobre lo cual está conforme el actual depositario, segun manifiesta en este acto. Así consta del libro de actas &c.

Nota. Este acuerdo debe firmarlo tambien el depositario entrante por la responsabilidad que le resulta en cuanto á la designacion de edificio donde haya de custodiarse el arca del dinero.

Seguidamente yo el secretario hice saber al depositario saliente lo que se previene en el acuerdo anterior, y entregó su cuenta, la cual consta de tantos folios con tantos documentos justificativos, y lo anoto para que conste. = Firma del secretario.

Decreto del alcalde. = En cumplimiento acordado por el ayuntamiento, pásese la cuenta presentada por el depositario saliente al síndico para su exámen y censura, y verificado, instrúyase de todo á esta corporacion. Lo mandó el Sr. alcalde presidente del ayuntamiento. Fecha y firma.

MODELO PARA LA FORMACION DE CUENTAS.

Cargo de trigo.

Fanegas.

Por la última cuenta presentada en..... y del estado que tenia el pósito, resultó componerse de..... fanegas de trigo, á saber:

- Tantas fanegas existentes en los graneros..... ②
- En débito contra el pueblo desde tal año..... ②
- En débito contra particulares desde tal año... .. ②
- Entregadas para panedear..... ②
- Idem: se aumentan á dichas fanegas tantas que no se consideraron en la citada cuenta por pendientes con tal motivo..... ②
- Idem: fanegas que en el tiempo que comprende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho pósito, á

Fanegas.

los precios que se dirán en la data de dinero..... ②
 Idem : fanegas que devengó dicho pósito por el arrendamiento de..... obradas, fanegas &c. de tierra que le pertenece al respecto de tantas fanegas de trigo en que cada una está arrendada anualmente..... ②

Prosigue el cargo por repartimiento y creces naturales.

Asimismo es mas aumento, á favor de dicho pósito..... fanegas que produjeron las creces de..... fanegas que se repartieron para la sementera de..... al respecto de medio celemin, con que se ejecuta dicho reparto.... ②
 Idem : fanegas que correspondieron de..... fangas repartidas en febrero ó marzo para barbechera y escarda..... ②
 Idem : fanegas por la propia razon y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos... ②
 Idem : fanegas por razon de creces de la partida de fanegas que está debiendo el ayuntamiento ó concejo, segun queda declarado..... ②
 En esta forma es mas caudal..... fanegas de creces del principal de las partidas que estan debiendo diferentes particulares como queda dicho..... ②

Creces naturales.

Idem : es mas aumento á favor del caudal de dicho pósito..... fanegas que han resultado de creces naturales..... ②
 ②

De forma que importa todo el caudal en granos que corresponde al mencionado pósito, segun las últimas cuentas que se

dieron y creces naturales, y de las del trigo prestado á los labradores, fanegas, de las que se da salida en la conformidad siguiente :

Data de granos.

Fanegas.

Primeramente... fanegas, que por la medida hecha en tal dia consta se hallan existentes en los graneros de este pósito, y se entregaron al nuevo depositario, segun aparece de su recibo..... ②
 Idem : fanegas, que se estan debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hecho cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se siguió).
 Asimismo es data..... fanegas que por el libro de repartimiento consta se estan debiendo por los vecinos de esta villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que van incluidas las creces de tanto por fanega y dichas porciones se han de pagar el presente agosto..... ②
 Igualmente son data..... fanegas que se entregaron para panadear desde tal á tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedís..... ②
 ②

Importan las citadas partidas... fanegas que deducidas de las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor ó contra del pósito.

Cargo de maravedís.

Rs. de vn.

Lo primero son cargo..... reales y..... maravedís de vellon que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en el arca del pósito..... ②
 Siguen las demás partidas que deben el pueblo y particulares con expresion de años..... ②

Fanegas.

Nos hacemos cargo de *tantos* reales que producen las *tantas* fanegas de trigo que se panadearon á los precios que refiere la cuenta que ha de acompañar á la general..... ②

Tantos reales por los réditos del censo de *tantos* de principal que tiene este pósito y de un año (ó lo que sea) que cumplió en *tantos* de tal mes..... ②

Tambien es cargo *tanto* por el arrendamiento de unas tierras en tal parte (esto si está á dinero)..... ②

(Si hay alguna tierra que no se arrendó, debe ponerse; y si es de casa ú otro efecto que está en posesion pretoria, se debe poner igualmente)..... ②

②

Importan las nominadas partidas..... reales de vellon; y para su descargo damos las siguientes en data.

Salida de este caudal.

Rs. de vn.

Primeramente *tantos* reales existentes en el arca del pósito, que se entregaron al nuevo depositario, como consta de su recibo..... ②

Son data..... reales de vellon por entregados á N. para el acopio que se hizo de *tantas* fanegas en tal tiempo para dicho pósito, como va explicado en el cargo de granos..... ②

(Siguen todos los gastos regulares y extraordinarios que se han de poner por menor y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion; y no se pagará ningun censo ni alquiler de panera que digan es de ayuntamiento ó concejo, hasta que se justifique la pertenencia y se dé cuenta)..... ②

②

Componen las enunciadas partidas *tantos* reales, como se

figura; y por lo que queda explicado, arreglado á los libros de *entrada* y *salida* de granos, caudales y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros..... fanegas y la salida en débitos á favor de dicho pósito, existencias &c. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere son *tantas*, que viene á estar igual. El cargo de maravedís que se debió hacer montó á *tantos* reales, y la salida por existencia, gastos particulares, extraordinarios, compra de granos y demás que comprende, *tantos*; per lo que está conforme é igualmente todo el contexto en cuanto á las propiedades del pósito y las cargas que contra sí tiene, segun los documentos citados sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia se hará presente: y en virtud de ser todo cierto y verdadero sin dolo ni engaño contra el pósito y particulares, lo declaro. = Fecha y firma del depositario.

Cargo de trigo.....	②
Data.....	②
Alcance.....	②
Cargo de dinero.....	②
Data.....	②
Alcance.....	②
En favor ó contra el pósito..	

(Aquí la censura del síndico).

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente haberse presentado por el depositario del pósito las cuentas de este establecimiento correspondientes al año próximo pasado, con los documentos justificativos de todas sus partidas, acerca de las cuales ha expuesto ya su dictámen el Sr. síndico; y en vista de todo la corporacion acordó: que se pasen todos estos papeles con sus antecedentes á la comision del pósito para que proponga la resolucion que convenga (ó bien que desde luego se aprueben dichas cuentas, y se remitan á la diputacion provincial con el importe del contingente para su superior aprobacion; quedando en secretaría una copia de ellas para el cobro de las partidas que se adeudan, y expidiéndose el oportuno libramiento para que el depositario entregue la cantidad á que asciende aquel). Es copia del acuerdo que queda en el libro de actas &c.

Libramiento. = D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion, presidente de su ayuntamiento y de la comision del pósito &c.

En virtud del presente, el depositario de dicho establecimiento entregará á F. de T. tanta cantidad de reales importe del contingente del año próximo pasado: la cual le será de abono en sus cuentas, presentando este libramiento con el competente recibo. = Fecha. = Firma del presidente. = Firma del secretario.

Oficio á la diputacion provincial. = Excmo. Sr. : Tengo el honor de pasar á manos de V. E. las cuentas correspondientes al pósito de esta poblacion y al año próximo pasado con los documentos justificativos. Al mismo tiempo remito á V. E. la cantidad de..... á que asciende el contingente del mismo año, rogando á esa corporacion se sirva devolver á este ayuntamiento dicha cuenta con su finiquito. Dios &c. = Excmo. Sr. = Firma del presidente. = Firma del secretario. = Excma. diputacion provincial.

Repartimiento de trigo del pósito.

En tal parte á tantos de tal mes y año los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion se reunieron en cabildo en las casas capitulares, para tratar del repartimiento del trigo del pósito, mediante á estar ya próxima la estacion de la sementera, y acordaron: que desde luego se publique bando (ó edictos) para que los labradores, pegujaleros y pelentrines que necesiten trigo de dicho establecimiento, presenten sus relaciones y memoriales en el término de tantos dias con arreglo á la real instruccion de 1792, y que para saber el número de fanegas que pueden repartirse, forme el depositario un estado del grano que existe en las paneras. = Concuerta á la letra con el acta original que queda en el libro de acuerdos, de que certifico. = Firma del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber: que por acuerdo celebrado por dicha corporacion en tal fecha, se ha determinado repartir para la próxima sementera el trigo existente en el pósito, entre los labradores,

pelentrines y pegujaleros, á cuyo fin presenten estos en la secretaría del ayuntamiento dentro de tanto término sus memoriales y relaciones, expresando en ellas las aranzadas (ó fanegas, marjales, tahullas, cuerdas, obradas &c.) de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, los granos de su propiedad con que cuentan, y el número de fanegas que les haga falta de las paneras de dicho pósito. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en tal parte á tantos de tal mes y año. = Firma del presidente. = Firma del secretario.

(Aqui el estado de existencias que presente el depositario y los memoriales ó relaciones de los que soliciten trigo).

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen este ayuntamiento, yo el secretario di cuenta de haberse finalizado el plazo para la presentacion de relaciones y solicitudes dirigidas á obtener trigo del pósito, y en su vista y del estado de existencias presentado por el depositario; acordaron: que inmediatamente se proceda á verificar el repartimiento de tantas fanegas entre los labradores mas necesitados que no sean deudores á dicho establecimiento, á cuyo efecto nombran en clase de repartidores á F. y S.; y á fin de que aparezca si entre los que han presentado sus relaciones hay algun deudor al establecimiento, que el presente secretario certifique lo que conste con referencia á los papeles y documentos de su secretaría. = Lo inserto concuerda á la letra con su original que obra en el libro de actas, de que certifico. = Firma del secretario.

Certificacion. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento de esta poblacion &c. Certifico: que entre los labradores que han presentado sus relaciones, solicitando se les reparta trigo del pósito para la próxima sementera, aparecen deudores á dicho establecimiento los siguientes:

F. de T. por tantas fanegas de trigo repartidas en la sementera de.....

F. de T. por tantas &c.

Así resulta de los libros, papeles y documentos de la secretaría de mi cargo, á que me remito. Pueblo y fecha. = Firma del secretario.

Repartimiento de trigo de la existencia del pósito para la sementera de..... = En tal parte á tantos de tal mes y año, en

las casas de cabildo se reunieron F. y S. peritos repartidores nombrados por el ayuntamiento; y habiendo examinado las relaciones y demás antecedentes que obran en este expediente, procedieron á efectuar el repartimiento de trigo entre los labradores, pelentrines y pegujaleros que no aparecen deudores al pósito en los términos siguientes.

NOMBRES.	<i>Avanzas.</i>	<i>Sitios.</i>	<i>Fanegas pedidas.</i>	<i>Idem señaladas.</i>
Antonio Perez.....	100	La Payona.	100	50
Alonso Santiago....	20	[Idem.	18	16

Los peritos repartidores declaran bajo de juramento, que al formar el repartimiento precedente, no se han movido por miras particulares, sino que lo han ejecutado bien y fielmente segun los conocimientos que tienen en el asunto, y sin perjudicar á persona alguna. = Firmas de los repartidores.

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen este ayuntamiento, se dió cuenta por mí el secretario de haberse realizado el antecedente repartimiento; y en su vista acordó la corporacion, que se manifieste al público por espacio de ocho dias en la secretaría, anunciándose al vecindario para que los interesados puedan instruirse del número de fanegas que se les hayan repartido, y hacer sus reclamaciones si se creyeren agraviados, y no habiendo ninguno que reclame, se remita el expediente á la aprobacion de la diputacion provincial. = Es copia del acuerdo que queda original en el libro de actas, de que certifico. = Firma del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber: que los peritos repartidores nombrados por este ayuntamiento han ejecutado el repartimiento del trigo que existe (ó de tantas fanegas) en las paneras, cuyo expediente está de manifiesto en la secretaría por espacio de tanto tiempo para que los interesados puedan instruirse del número de fanegas que les ha tocado y reclamar en el mismo plazo cualquier agravio que crean haber recibido. *Pueblo, fecha y firmas.*

(Aquí las reclamaciones de los interesados, si las hubiere).

Certificacion. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento de esta poblacion &c.

Certifico: que en los dias tantos se han presentado en esta secretaría de mi cargo casi todos los individuos agraciados en el repartimiento hecho por los peritos, con el objeto de saber las cuotas que les estaban asignadas; y todos han manifestado su conformidad, á excepcion de F. y S., cuyas reclamaciones aparecen por escrito en los memoriales que anteceden (ó á continuacion del expediente). Y para que conste lo firmo en tal parte, tal fecha. = Firma del secretario.

Acuerdo. = En tal parte &c. yo el secretario di cuenta á los Sres. del ayuntamiento de las reclamaciones presentadas por F. y S., en que solicitan (aquí la peticion que hubieren hecho); y en su vista la corporacion acordó: que se incluya á estos en el repartimiento (ó que se les excluya por ser deudores al pósito ó por otra causa &c.) quedando vigente dicho reparto en los términos en que se halla (ó con tales modificaciones) y remitiéndose inmediatamente original á la diputacion provincial para su superior aprobacion. = Concuerta á la letra con el acta original que obra en el libro capitular, de que certifico. = Firma del secretario.

(Aquí la resolucion de la diputacion provincial).

Acuerdo. = En tal parte &c., reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta de lo resuelto por la diputacion provincial sobre el repartimiento del trigo del pósito, y en su vista acordaron: que se abra la panera de dicho establecimiento por tanto término, dentro del cual se haga la entrega de los cupos asignados á cada interesado; cuidándose por la comision ó regidores encargados de este ramo, de que las fianzas que se presenten sean de toda seguridad con fincas libres y no hipotecadas á ningun particular ni al pósito. = Concuerta á la letra con su original que queda en el libro de actas, de que certifico. = Firma del secretario.

En virtud del anterior acuerdo se pasa á realizar la entrega del trigo; pero antes se otorgan las obligaciones en los términos que aparecen del siguiente modelo ó en otros semejantes.

LIBRO DE OBLIGACIONES EN FAVOR DEL POSITO.

Año de.....

En tal fecha.....

F. de T. y su fiador S. de T.

Obligacion al pósito
por
..... fanegas..... de trigo.

En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mí el secretario del ayuntamiento de esta poblacion parecieron F. de T. como principal y S. de T. como su fiador (no aforado , ó que renuncia su fuero) am-

bos vecinos de esta poblacion y dijeron : que mancomunadamente y cada uno de por sí se constituyen deudores en favor del pósito de este pueblo , de tantas fanegas de trigo que se ha señalado al primero de los otorgantes de las paneras de dicho establecimiento en el último reparto hecho, las cuales las han recibido á su entera satisfaccion; y en su consecuencia se obligan á devolverlas con sus creces pupilares de medio celemin por fanega el día 25 de julio del año próximo venidero, en trigo de buena calidad, enjuto, limpio y zaran-deado, puesto de cuenta y riesgo de los otorgantes en los almacenes que se les señale, á todo lo cual quieren ser apremiados, tanto judicial, como gubernativamente. A la observancia de ello obligan sus bienes, y para mayor seguridad hipotecan (aquí la expresion de las fincas que hipotequen) cuyas fincas no tienen mas gravámen que el de la presente obligacion. Así lo otorgaron y firmaron (ó no firmaron por expresar no saber, y lo hicieron á su ruego F. y S.) de todo lo cual certifico. = Aquí las firmas.

Las obligaciones otorgadas del modo que aparece del anterior formulario y extendidas en papel de 20 cuartos, tienen la misma fuérza que una escritura solemne, con arreglo al artículo 17 de la real instruccion de 2 de julio de 1792 ó ley 4 título 20 libro 7 N. R. Por consiguiente no debe permitirse el abuso que se acostumbra en algunos pueblos, de otorgarse escrituras ante escribano público para esta clase de obligaciones, porque además de no exigirlo la ley, se causan gastos innecesarios á los interesados.

Para el mejor orden de estas obligaciones deben estar redactadas en papel encuadernado, esto es, trabado un pliego entre otro, y formarse al principio ó fin del libro un índice alfabético de todos los nombres y apellidos de las personas obligadas, haciéndose referencia del folio en que está extendida la de cada uno para que fácilmente se puedan encontrar, cuando se trate de averiguar las hipotecas que tengan constituidas y contratos á que son responsables; y estos cuadernos deben custodiarse cuidadosamente en el archivo del ayuntamiento.

Otorgadas las obligaciones, se expide á cada interesado una licencia en los términos siguientes :

Licencia para la saca de trigo del pósito.

El depositario del pósito entregará á F. de T. tantas fanegas de trigo que se le han repartido por el ayuntamiento, segun así resulta del expediente respectivo, mediante á haber afianzado suficientemente, como aparece al folio..... del libro; firmando á continuacion el interesado el recibo de dichas fanegas. = Fecha. = Firma del alcalde. = Recibí, firma del interesado. = Firma del secretario: derechos 16 mrs. = Sentado al folio..... del libro de salidas.

EXPEDIENTE PARA EL REINTEGRO DE LOS FONDOS DEL POSITO ¹.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por los Sres. concejales (ó individuos de la comision del pósito) de estar ya concluida la recoleccion de granos en todo el término de este pueblo, y por consiguiente finalizado el plazo en que han debido satisfacer sus descubiertos los que tomaron trigo de dicho establecimiento; y á fin de que se active la cobranza, acordó la corporacion, que se ponga por el secretario la opor-

¹ Todos los expedientes de esta clase se despachan en papel sellado de á 20 cuartos.

tuna nómina de deudores , con vista de lo que resulte de los libros de entradas y salidas, la cual se entregue al depositario para que en el término de *tantos* días haga las diligencias mas activas , á fin de conseguir la cobranza de todo lo que se adeuda al pósito así en granos como en dinero , dando cuenta dicho depositario del resultado que tengan sus gestiones. = Concuerdia á la letra &c.

Edicto. = D. F. de T. alcalde constitucional y presidente del ayuntamiento de esta poblacion.

Hago saber : que habiéndose concluido la recoleccion de granos en todo el término de este pueblo , sin que algunos labradores hayan satisfecho al pósito las partidas que adeudan , ha acordado el ayuntamiento de mi presidencia, se haga saber á todos los deudores morosos , que en el término improrogable de ocho días se presenten en el pósito á realizar la entrega de lo que adeuden , bajo apercibimiento de que no verificándolo, se procederá por apremio contra sus bienes hasta conseguir el pago de sus débitos; y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente.=Fecha.=Firma del alcalde. = Firma del secretario.

De todo pago que se haga al pósito, debe el depositario dar recibo en los términos siguientes :

Recibo del depositario al hacerse los pagos por los tomadores de grano.

Como depositario del pósito de esta poblacion he recibido de F. de T. *tantas* fanegas de trigo por cuenta de lo que adeuda á dicho establecimiento; y para que pueda hacerlo constar, le doy el presente recibo, el cual ha de ser de ningun valor ni efecto, no estando intervenido por el secretario de ayuntamiento. = Fecha y firma.=Firma del depositario.

Son.... fanegas.... celemínes
correspondientes al año de...

Sentado al folio *tantos* del libro de entradas.

Firma del secretario.

Nómina de los deudores al pósito de esta poblacion , con expresion de sus fiadores , cantidades que adeudan en trigo ó dinero , según consta de los libros de entradas y salidas de dicho establecimiento.

<i>Nombres de los deudores.</i>	<i>Idem de los fiadores.</i>	<i>Fanegas.</i>	<i>Celemínes</i>	<i>Dinero.</i> Rs. vn.
F. de T.....	S. de T.....	2	1	0
N. de T.....	M. de T.....	0	0	20

(Por este orden se incluyen todas las partidas que esten en descubierto hasta el día de la fecha).

Así consta de los libros de entradas y salidas del pósito , á que me refiero; y para que conste, cumpliendo con lo acordado por el ayuntamiento, pongo la presente y la entrego al depositario.=Fecha y firma del secretario.

Acuerdo. = En *tal* parte &c. yo el infrascrito secretario di cuenta al ayuntamiento de haberseme devuelto por el depositario del pósito la nómina de los deudores , con la nota de los que han satisfecho sus descubiertos á consecuencia de las gestiones practicadas; y en su vista la corporacion acordó: que asentándose todas las partidas satisfechas en el libro de entradas, se proceda á la cobranza de las que aun resulten en descubierto , y para ello se forme por el secretario otra nómina ó cuaderno en que aparezcan los nombres de los deudores, sus fiadores y las cantidades en grano ó en dinero que adeuden, pasándose despues al síndico para que en cumplimiento del artículo 20 de la real instruccion , pida el reintegro; todo lo cual se ejecute ante el Sr. alcalde presidente , á cuyo efecto se le pase certificacion de este acuerdo. Así consta del libro de actas original á que me remito.=Fecha y firma del secretario.

(Aquí debe formarse otra nómina igual á la anterior , de los deudores que no hayan satisfecho sus descubiertos á pesar de las gestiones del depositario).

Nota. Seguidamente y por consecuencia del acuerdo cuya copia antecede , formé una nómina de los deudores que no han satisfecho sus descubiertos á pesar de las gestiones hechas por

el depositario, y la entregué al Sr. síndico con todos los antecedentes para el efecto que se previene en el mismo acuerdo. Y para que conste lo anoto. = Fecha y firma del secretario.

Peticion del síndico. = El síndico, á quien se ha pasado la adjunta nómina de los deudores al pósito de esta poblacion, ha visto que han sido invitados personalmente todos ellos por el depositario, sin que se haya podido conseguir el reintegro de lo que adeudan: por lo cual corresponde, que poniéndose certificacion de cada una de las partidas y deudores y fiadores responsables, se proceda por apremio á la cobranza de principal y costas. = Fecha y firma del síndico.

Decreto del alcalde. = Pónganse por el infrascrito secretario tantas certificaciones cuantos sean los deudores que aparecen de la nómina que antecede, con expresion de aquellos, sus fiadores y fanegas de grano ó dinero que adeudan, y verificado tráiganse á la vista para dictar providencia acerca de cada uno de los deudores. Lo mandó y firmó el Sr. alcalde presidente del ayuntamiento. = Fecha y firma del alcalde y secretario.

Certificacion. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion certifico: que segun aparece de los libros y papeles del pósito, y con especialidad de la nómina de deudores puesta por acuerdo de dicha corporacion, adeudan F. de T. y su fiador 100 fanegas 2 celemines de trigo. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por el Sr. presidente del ayuntamiento, firmo la presente. = Fecha y firma.

Auto. = Requierase á F. de T. y á su fiador S. de T. que en el acto de la intimacion entregue en el pósito la cantidad que aparece de la certificacion que antecede, y no verificándolo ni el principal ni su fiador, embárguenseles bienes suficientes á cubrir el principal y las costas. Lo mandó &c. = Fecha y firma.

(Este auto y los demás que se dicten se hacen saber al síndico).

Requerimiento y embargo. = En el mismo dia mes y año yo el secretario, acompañado de F. de T. portero ó alguacil de este ayuntamiento, requerí á F. de T. al pago de la cantidad que adeuda al pósito, y manifestó que no podía verificarlo por falta de numerario, y en su consecuencia se procedió al em-

bargo de los bienes siguientes (aquí los bienes, muebles ó semovientes, y en su defecto los raices que se embarguen al deudor) cuyos bienes fueron depositados en poder de F. de T. vecino de esta poblacion, obligándose á no entregarlos á persona alguna sin expresa orden de la autoridad que conozca de este expediente; y lo firmó con el expresado deudor y el alguacil ó portero, de todo lo cual certifico. = Aquí las firmas.

Cuenta y auto. = Dada cuenta al Sr. alcalde del resultado de la diligencia que precede, mandó: que por peritos que nombren el síndico y el deudor, uno por cada parte, se proceda al justiprecio de los bienes embargados, y seguidamente á la subasta por el término de nueve dias (y de treinta si son raices) anunciándose por medio de carteles, y rematándose en el que se señale á favor del postor mas ventajoso. Lo mandó &c. Fecha y firma del alcalde y del secretario.

Nombramiento de peritos. = En el mismo dia mes y año yo el secretario, precedido el oportuno recado de atencion, hice saber al Sr. síndico de este ayuntamiento lo que se manda en el auto anterior, y enterado manifestó, que nombraba para el justiprecio de que se trata á F. de T.

Seguidamente hice otra igual intimacion al deudor S. de T., é instruido dijo: que se conformaba con el nombramiento que antecede (ó que nombraba á N. de T. para el justiprecio decretado), y consiguiente á él notifiqué al citado F. de T. el nombramiento que acaba de hacérsele, y manifestó, que aceptaba dicho cargo, y prometia desempeñarlo bien y fielmente segun su leal saber y entender, todo lo cual lo pongo por diligencia que firman los expresados, de que certifico.

Justiprecio. = En tal parte &c. ante el Sr. alcalde presidente del ayuntamiento y mi presencia compareció F. de T. perito nombrado por las partes (ó F. y S. nombrados el primero por una y el segundo por otra) para el justiprecio decretado, y habiéndoles dicho Sr. recibido juramento en la forma ordinaria, prometieron decir verdad, y dijeron: que han reconocido los bienes que aparecen embargados á S. de T., y graduan que tienen de valor tanta cantidad, y lo firmaron con dicho Sr., de que certifico. = Aquí las firmas.

Auto. = Saquése á pública subasta los bienes embargados, como está decretado, y se señala para el remate el dia tantos á

tal hora en las casas capitulares. = Lo mandó &c. = Fecha y firmas.

Cartel. = En virtud de providencia del Sr. alcalde 1.º constitucional, presidente del ayuntamiento, se sacan á pública subasta por *tanto* término los bienes siguientes (aquí los que sean) para hacer pago con su valor al pósito de este pueblo, de lo que á él está adeudando F. de T.; habiendo de verificarse el remate en las casas capitulares *tal* día, en favor del postor que mejor proposición hiciere; y cumpliendo con lo mandado, se fija el presente. = Fecha y firma del secretario.

Remate. = En *tal* parte á *tantos* de tal mes y año: el Sr. D. F. de T. alcalde 1.º de esta población y presidente del ayuntamiento constitucional de la misma, hallándose en las casas capitulares en el despacho de la alcaldía, á presencia de mí el infrascrito secretario, mandó dar principio al remate señalado para el día de hoy, de los bienes que constan embargados al folio *tantos* de este expediente y justipreciados al *tantos*; y anunciada la subasta por F. de T. voz pública de esta misma población, se presentó Z. de T. y manifestó hacia postura á dichos bienes en *tanta* cantidad que excede de las cinco sextas partes (ó de las dos terceras partes) de los precios; y publicada, se presentó á mejorarla N. de T., el cual la pujó en *tanta* cantidad. Publicada también, no hubo ningún otro licitador que se presentase á hacer mejoras; y siendo la hora señalada para la celebración del remate, el expresado Sr. dijo: que pues no había quien aumentase mayor cantidad á la ofrecida por N. de T., *que buena pró le haga*. En cuyo estado mandó finalizar esta diligencia, que firma el citado rematante con dicho Sr. alcalde, de que certifico.

Si en el precedente remate no se han hecho posturas que cubran las dos terceras partes de los bienes embargados, debe pasarse el expediente al síndico. A su consecuencia pide este que se retasen los bienes por nuevos peritos que se nombren, lo cual se ha de verificar dentro de tres días, á menos que lo estorbe algún motivo que debe hacerse constar en el expediente: á los dos siguientes se anuncia el remate por término de seis y se señala el séptimo para verificarlo, y al celebrarse, se presenta el síndico á hacer su postura por las dos terceras partes del precio, y no habiendo quien la mejore, queda la fin-

ca adjudicada al pósito, con arreglo á la real orden de 30 de enero de 1828.

Si por no haber postor á los bienes subastados, por no tener ningunos el deudor, ó por otra causa no fuere posible realizar la cobranza de lo que este adeude, deben seguirse los procedimientos contra el fiador, del mismo modo que si fuesen contra el deudor principal.

En cualquier estado en que esta clase de expedientes se hagan contenciosos, por proponerse tercería contra los bienes embargados ó por suscitarse cualquier controversia jurídica, si la entidad de la deuda excede de 200 rs., debe pasarse el asunto al juzgado de 1.ª instancia del partido.

EXPEDIENTE PARA EL PANADEO, COMPRA Y VENTA DE TRIGO.

Acuerdo. = En *tal* parte á *tantos* &c. los Sres. D. F. de T. &c. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta población, se reunieron en las casas capitulares para conferenciar acerca del estado del pósito; y habiendo comparecido el depositario por disposición del Sr. presidente, manifestó haberse repartido *tantas* fanegas de trigo para la sementera del presente año y haber sobrado *tantas*, que están existentes en las paneras de esta población; y enterado el ayuntamiento, acordó: que mediante á no ser necesario hacer nuevo repartimiento en los meses mayores, porque todos los labradores están socorridos, y á que el trigo tiene un precio de alguna consideración y escasea en el vecindario, siendo por consiguiente útil que se panadee, ya para proporcionar surtido al pueblo y equilibrar el excesivo precio que va tomando el pan, ya también para que reporte alguna ventaja el establecimiento, se proceda desde luego á la venta á los panaderos, de toda la existencia que hay en el pósito, al precio corriente, anotándose en los respectivos libros las partidas de trigo que se saquen y las de dinero que ingresen en arcas; y que en el caso de no ser posible la venta sino al fiado por los escasos recursos de los panaderos, se les entregue solo la porción suficiente para el abasto de ocho días, previas las fianzas que fueren suficientes; y por último que si no hubiere panaderos que compren el trigo, se vaya entregando al que mas pan diere por fa-

nega, vendiéndose este despues al precio que se fije, observándose dichas formalidades en los asientos de entradas y salidas, y llevando cuenta de ello el depositario con la competente justificacion; y para la ejecucion de todo queda encargada la comision del pósito y con especialidad el Sr. presidente. Asi consta del acta original que obra en el libro de acuerdos á que me remito, del cual saco esta copia para que sirva de cabeza del expediente que haya de formarse. = Firma del secretario.

Decreto del alcalde. = Para el cumplimiento de cuanto se ha dispuesto por el ayuntamiento en el acuerdo cuya copia antecede, fíjense edictos convocando á todos los panaderos que deseen comprar trigo del pósito para que concurran desde el dia de mañana en que se abrirá la venta, y cítese al depositario y á los Sres. claveros para que concurran á dicho acto con sus respectivas llaves. Lo mandó y firmó el Sr. alcalde presidente del ayuntamiento. = Fecha y firma.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber : que en virtud de lo acordado por dicha corporacion, desde el dia de mañana á tal hora estarán abiertos los graneros del pósito para la venta pública de trigo, que ha de verificarse á los panaderos de esta poblacion al precio corriente: lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de todo el vecindario. Fecha y firmas.

Nota. = Despues no hay que ejecutar mas que la materialidad de la venta, la cual corre á cargo del depositario, y el asiento de las partidas de grano en el libro de salidas, y del dinero que se recauda, en el libro de entradas.

EXPEDIENTE PARA LA VENTA DE FINCAS DE LOS POSITOS.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el Sr. presidente, que poseyendo el pósito de este pueblo varias fincas adquiridas ya por adjudicacion en en pago de varios créditos que tenia á su favor ó por otros motivos, que resultarán en los papeles de este establecimiento, no puede permitirse que

así continuen, en perjuicio de las mismas fincas que se estan arruinando por ser costosa su reparacion y con menoscabo de los fondos del ramo, por cuya razon invitaba al ayuntamiento á la observancia de la real orden de 9 de junio de 1833, que previene la enajenacion de todas las fincas de esta clase, á excepcion solo de los edificios destinados á paneras y oficinas del establecimiento; é instruidos los Sres. concejales, despues de haber conferenciado detenidamente sobre el particular, acordaron: se cumpla puntualmente la citada real orden, procediéndose á la mayor brevedad á la enajenacion en pública subasta, ya en venta, ya á censo, de todas las fincas que esté poseyendo el pósito de esta poblacion, exceptuándose solamente las expresadas: á cuyo efecto se ponga por el secretario la certificacion oportuna de las que sean, y en su vista y con copia de este acuerdo proceda el Sr. presidente á instruir los expedientes oportunos hasta llevar á efecto dicha enajenacion. Lo inserto con acuerdo á la letra con el acta original, de la cual he sacado esta copia en cumplimiento de lo que se ordena en el mismo acuerdo. = Fecha y firma del secretario.

Certificacion. = D. F. de T., secretario del ayuntamiento de esta poblacion. = Certifico: que habiendo reconocido los libros y papeles correspondientes al pósito, aparece de ellos que actualmente está poseyendo las fincas siguientes:

Una casa situada en tal calle número tantos, adquirida por adjudicacion *insolutum*, que se hizo en tal fecha por cuenta y parte de pago de... que F. de T. adeudaba al establecimiento. Tantas fanegas de tierra en tal sitio adquiridas por permuta que en tal época se hizo con F. de T. de una casa que antes correspondia al pósito &c.

Y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente. Fecha y firma del secretario.

Auto del presidente. = Con copia del acuerdo que obra por cabeza de este expediente y de la parte relativa de la certificacion adjunta, fórmense los oportunos ramos separados para la enajenacion de cada una de las fincas pertenecientes al pósito, y verificado, se proveerá lo conveniente. Fecha y firmas del presidente y secretario.

Puestas las copias expresadas, se provee auto nombrando peritos que hagan el justiprecio de las fincas, y se extien-

de su declaracion y en seguida se provee el siguiente
Auto. — Sáquese á pública subasta la finca que consta en este expediente por término de treinta días, señalándose para su remate el (aquí la fecha) en que ha de celebrarse en favor del mejor postor, y cítense para estas diligencias á F. de T. dueño que era de la expresada finca y al Sr. síndico. Lo mandó &c.

Puestos los edictos, hechas las citaciones, y cumplido el término, se celebra el remate del modo antes redactado. Verificado, se remite el expediente para su aprobacion á la diputacion provincial, y aprobado, se otorga la escritura de venta por el ayuntamiento, abonándose por mitad los derechos.

Pero si no puede conseguirse la enajenacion, se provee el siguiente

Auto. — En atencion á no haber habido licitadores (ó á no haberse conseguido la venta) de la finca sacada á pública subasta, publíquese por el término de treinta días la enajenacion á censo redimible con el rédito de $2\frac{1}{2}$ p $\frac{0}{0}$ de la cantidad en que aquella ha sido tasada, precediendo citacion del anterior dueño de la misma. Lo mandó &c. Fecha y firmas.

En seguida se publican los edictos, se hace la citacion, se celebra el remate, y si hay licitador, se remite el expediente á la diputacion para que apruebe la dacion á censo, y se otorga despues la escritura, contrayendo el censuario la obligacion comun á la naturaleza del contrato, y de sostener la finca enhiesta y reparada á su costa.

TARIFA

Del importe de las creces correspondientes á las fanegas de grano que los pósitos prestan á los labradores, al respecto de medio celemin cada una.

Fanegas repartidas.	CRECES.		
	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.
1	«	«	2
2	«	1	«
3	«	1	2
4	«	2	«
5	«	2	2
6	«	3	«
7	«	3	2
8	«	4	«
9	«	4	2
10	«	5	«
20	«	10	«
30	1	3	«
40	1	8	«
50	2	1	«
60	2	6	«
70	2	11	«
80	3	4	«
90	3	9	«
100	4	2	«
1000	41	8	«
2000	83	4	«
3000	125	«	«
4000	166	8	«
5000	208	4	«
6000	250	«	«
7000	291	8	«
8000	333	4	«
9000	375	«	«
10000	416	8	«

TABLA

Que manifiesta las cantidades que deben percibir los concejales interventores y secretarios de ayuntamiento, por el 1 p/o que S. M. les tiene señalado sobre las fanegas de granos y dinero que entraren en las paneras y arcas, según la orden de 1.º de mayo de 1790, confirmada por el art. 18 de la real instrucción de 2 de julio de 1792.

GRANOS.				DINERO.			
Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.			Rs. de vn. de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.		
	faneg.	cel	c.*		reales.	mrs.	
1	«	«	«	1	«	«	$\frac{54}{100}$
2	«	«	«	2	«	«	$\frac{68}{100}$
3	«	«	1	3	«	1	2
4	«	«	1	4	«	1	56
5	«	«	2	5	«	1	70
6	«	«	2	6	«	2	4
7	«	«	3	7	«	2	58
8	«	«	3	8	«	2	72
9	«	1	«	9	«	3	6
10	«	1	«	10	«	3	40
20	«	2	1	20	«	6	80
30	«	3	2	30	«	10	20
40	«	4	3	40	«	13	60
50	«	6	«	50	«	17	«
60	«	7	«	60	«	20	40
70	«	8	1	70	«	23	80
80	«	9	2	80	«	27	20
90	«	10	3	90	«	30	60
100	1	«	«	100	1	«	«
200	2	«	«	200	2	«	«
300	3	«	«	300	3	«	«
400	4	«	«	400	4	«	«
500	5	«	«	500	5	«	«
600	6	«	«	600	6	«	«
700	7	«	«	700	7	«	«

GRANOS.				DINERO.			
Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.			Rs. de vn. de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el 1 por 100.		
	faneg.	cel	c.*		reales.	mrs.	
800	8	«	«	800	8	«	«
900	9	«	«	900	9	«	«
1000	10	«	«	1000	10	«	«
2000	20	«	«	2000	20	«	«
3000	30	«	«	3000	30	«	«
4000	40	«	«	4000	40	«	«
5000	50	«	«	5000	50	«	«
6000	60	«	«	6000	60	«	«
7000	70	«	«	7000	70	«	«
8000	80	«	«	8000	80	«	«
9000	90	«	«	9000	90	«	«
10000	100	«	«	10000	100	«	«
20000	200	«	«	20000	200	«	«
30000	300	«	«	30000	300	«	«
40000	400	«	«	40000	400	«	«
50000	500	«	«	50000	500	«	«
60000	600	«	«	60000	600	«	«
70000	700	«	«	70000	700	«	«
80000	800	«	«	80000	800	«	«
90000	900	«	«	90000	900	«	«
100000	1000	«	«	100000	1000	«	«

CAPITULO X.

Del repartimiento de tierras y pastos de propios.

Meramente expositor de las disposiciones económicas y gubernativas en cuya ejecucion tienen parte los funcionarios para quienes escribo este tratado, no entraré en el exámen de las ventajas ó perjuicios que puedan ocasionar esos repartimientos de tierras y pastos, objeto frecuente en los pueblos de las mas empeñadas cuestiones y de irreconciliables enemistades y partidos. Límitome pues á recordar la real cédula de 26 de mayo de 1770.

Todos los terrenos de propios, arbitrios ó concejiles que todavía no pertenezcan á particulares en virtud de las disposiciones de la real órden de 24 de agosto de 1834 ó de la de 3 de marzo de 1835 y ley de 13 de mayo de 1837, que preceptúan su enajenacion ó que han trasferido la propiedad en enfiteusis de los terrenos repartidos; deben distribuirse con arreglo á la real cédula citada, entre los vecinos seglares que sean labradores de una, dos ó tres yuntas propias, y no tengan tierras bastantes en que ocuparlas, dividiéndose en suertes de á ocho fanegas, y adjudicándose una suerte por cada yunta. Si aun sobraren tierras, se deben repartir entre los braceros y jornaleros en suertes de á tres fanegas, imponiéndose en uno y otro caso á los agraciados la obligacion de pagar un cánón anual y la condicion de que dejando de satisfacerlo un año ó de cultivar la tierra repartida, pierdan todo su derecho á ella, quedando revertida á la masa del caudal comun. Si hecho el primer repartimiento, sobrase aun algun terreno, debe ejecutarse con él igual operacion entre los labradores de mas pares de yuntas que no tuvieren tierras en que ocuparlas; y si no hay quien lo solicite, sacarse á pública subasta, admitiéndose á los forasteros.

Las dehesas de igual clase destinadas á pasto, tambien deben distribuirse entre los ganaderos del término bajo una retribucion moderada. Siendo tan corta la porcion de ganado de cada vecino, que no sea posible repartir á cada uno un terreno se-

parado, se debe señalar á todos uno mismo para que en él cada cual introduzca á pastar sus reses; y si hubiere pastos sobrantes, deben sacarse á pública subasta, lo mismo que ya se ha dicho respecto de las tierras.

Esto es en resúmen lo que tienen obligacion de ejecutar los ayuntamientos con relacion á las que aun conservan los pueblos. No siempre suele observarse así: por el contrario es muy comun el olvido de aquella real cédula y el oponerse á su cumplimiento recursos, reclamaciones y obstáculos tenaces y apasionados. Pretenden algunos que los terrenos del comun deben sacarse á pública subasta en arrendamiento, citando para ello las leyes que prescriben este régimen administrativo respecto de los bienes de propios en general; mas con relacion á las tierras de dicha clase no está autorizada legalmente la subasta, sino cuando de aquellas queda sobrante alguna porcion, despues de atendidos en los repartos los labradores peñentriños, los jornaleros y los que tengan mas pares de yuntas sin tierras propias en que ocuparlas.

Concluidos los repartimientos, deben quedar archivados los expedientes en la respectiva secretaria de ayuntamiento con arreglo á la resolucion de 11 de setiembre de 1841, para que allí puedan sacar los interesados las certificaciones y documentos que pidan.

EXPEDIENTE PARA EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el Sr. presidente la necesidad de que la corporacion se ocupe en fijar el destino que ha de darse á las tierras de propios y concejiles, que aun subsisten en la clase de públicas despues de los decretos de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835 que previenen su enajenacion, y de la ley de 13 de mayo de 1837 que da validez y estabilidad á las adquisiciones hechas; y habiendo conferenciado los Sres. concejales con el detenimiento que exige la importancia de este asunto, acordaron: que se proceda á dividir las tierras vacantes de dicha clase en suertes de á ocho fanegas, distribuyéndolas entre los labradores de

una, dos ó tres yuntas que no tengan suficiente terreno propio en que ocuparlas; que si sobraren algunas tierras, se subdividan en otras suertes de á tres fanegas de las mas inmediatas á la poblacion y se repartan entre los braceros y jornaleros; no comprendiéndose en los repartimientos á los pastores, los artesanos, ni los menestrales, como no tengan yunta propia con que labrar, en cuyo caso se les incluya como labradores de una yunta y no como braceros ó jornaleros; y que si aun sobraren tierras, se haga otro nuevo repartimiento de las sobrantes por el mismo órden entre los labradores de mas yuntas que no posean tierras propias en que emplearlas: que para ejecutar la division de las suertes, medirlas y regular el cánon anual que haya de satisfacerse por cada una en dinero ó en especie, se nombra á F. y S. ¹, los cuales atenderán al hacer la regulacion á la calidad de las tierras y sus huecos ó descanso, y á la práctica ó estilo de este pueblo: que para saber cuántos son los yunteros de la clase expresada, se ponga certificacion por el secretario en que así se haga constar, con referencia á los repartimientos de contribuciones y demás datos que haya en secretaria; y que así verificado, se invite á los labradores y braceros por medio de edictos, á que en el término de tantos dias presenten sus memoriales en solicitud de terrenos, y cumplido dicho plazo, se haga la adjudicacion á cada labrador ó bracero por suerte en un acto público y solemne que al efecto se ejecutará.—Concuerta á la letra con el acta original que queda en el libro capitular de este ayuntamiento, de que certifico. — Firma del secretario.

Diligencia. — Seguidamente yo el secretario hice saber el nombramiento de peritos hecho en el precedente acuerdo á F.

¹ A veces convendrá que estos peritos sean agrimensores; y tanto para este caso como para cualquiera otro en que fuere necesario valerse de estos inteligentes, conviene saber, que no pueden desempeñar el oficio de agrimensor los que no tengan el título competente, el cual en otro tiempo se despachaba por las academias de Nobles artes con arreglo á la real órden de 25 de enero de 1834, y hoy por el ministerio de Gracia y Justicia, despues del exámen competente acordado por la respectiva diputacion provincial: artículo 129 de la ley de 3 de febrero de 1823.

y S., á quienes di copia de él, é instruidos, aceptaron dicho encargo, y juraron desempeñarlo bien y fielmente, firmándolo, de que certifico. — Firma del secretario.

Certificacion. — D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion. — Certifico: que en cumplimiento de lo dispuesto por dicha corporacion en el acuerdo cuya copia antecede, he reconocido los repartimientos de contribuciones y demás documentos respectivos, y resulta de ellos que los labradores de este término que tienen una, dos y tres yuntas propias sin tierras bastantes para ocuparlas, son los siguientes (aquí se expresarán todos los que sean). Así consta de los documentos expresados, á que me refiero; y en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente. Fecha y firma del secretario.

Diligencia. — Seguidamente yo el secretario instruí á los peritos del resultado de la certificacion que antecede, para que hagan la designacion de otras tantas suertes de á ocho fanegas, cuantas son las yuntas de los labradores contenidos en el mismo documento. — Firma del Secretario.

Declaracion de los peritos. — En tal parte &c. ante el Sr. presidente del ayuntamiento y mi presencia comparecieron F. y S. peritos nombrados por dicha corporacion, y dijeron: que han reconocido detenidamente las tierras repartibles de los propios de este pueblo, y las han dividido en tantas suertes de á ocho fanegas cada una, y graduan que debe ganar cada fanega el cánon anual de tantos rs.: que repartiéndose una suerte por cada yunta de labor, todavía quedan tierras sobrantes que pueden distribuirse entre los braceros y jornaleros, segun lo acordado por el ayuntamiento; y que en su consecuencia han procedido á distribuir todas estas tierras en suertes de á tres fanegas cada una, habiendo procurado que estas sean de las situadas en los terrenos mas inmediatos á la poblacion, y lo firmaron con dicho Sr., de que certifico.

Auto del alcalde. — Para proceder al repartimiento y sorte de las tierras divididas por los peritos, invítese á los labradores y braceros del término de esta poblacion, á que presenten sus memoriales en la secretaria de ayuntamiento en el término de tantos dias, en solicitud de suertes de tierra en que sembrar; y pasado dicho término, dése cuenta al ayuntamien-

to. Lo mandó y firmará el Sr. alcalde presidente de dicha corporacion. Fecha y firma.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento.

Hago saber : que en cumplimiento de lo prevenido en la real cédula de 26 de mayo de 1770, se ha acordado por esta corporacion, que se proceda á repartir las tierras correspondientes á los propios y al comun de este pueblo en suertes de á ocho fanegas entre los labradores de una, dos y tres yuntas propias, que no tengan tierras bastantas para ocuparlas, á cuyo efecto todos los que se hallen en dicho caso y soliciten tierras, podrán presentar sus memoriales al ayuntamiento en el término de tantos dias; y las sobrantes, en suertes de á tres fanegas entre los braceros y jornaleros. Y para que llegue á noticia del público, he mandado fijar el presente. Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Nota. Cumplido el plazo, se reunen todos los memoriales presentados, y se da cuenta de ellos al ayuntamiento para que resuelva quiénes han de ser los agraciados en el reparto de las tierras.

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. N. y S. &c. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, yo el secretario, por disposicion del Sr. presidente dí cuenta del estado de este expediente y de los memoriales presentados por varios vecinos, en solicitud de suertes de tierras de las mandadas repartir, y en su vista el ayuntamiento acordó: que el repartimiento se ejecute entre los vecinos siguientes:

F. de T. labrador de tantas yuntas, con opcion á tantas suertes de á ocho fanegas (por este orden se hará expresion de todos los demás).

F. de T. bracero ó jornalero, con opcion á una suerte de á tres fanegas, &c.

Asimismo acordó dicha corporacion: que el repartimiento se ejecute solemnemente por medio de sorteo público entre todos los expresados y á presencia del ayuntamiento en estas casas capitulares el dia tantos á tal hora; lo cual se haga notorio á toda la poblacion por medio de edictos. = Concuerta á la letra con su original que queda en el libro de actas, del cual

he sacado esta copia para unirla al expediente respectivo, de que certifico. = Firma del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento de esta poblacion &c. = Hago saber: que habiéndose dado cuenta á dicha corporacion de todos los memoriales presentados en su secretaría, en solicitud á obtener suertes de tierra en el repartimiento decretado, ha acordado dicha corporacion que sean incluidos en éste, todos los vecinos que á continuacion se mencionan, con expresion del número de fanegas que se les ha de repartir. Y para que dicha operacion se haga sin ofensa ni agravio á ninguno de los agraciados, ha acordado tambien, que se ejecute por medio de sorteo público, el cual se ha de celebrar á presencia del ayuntamiento, en las casas capitulares, el dia tantos á tal hora; y para que nadie pueda alegar ignorancia, se anuncia por medio del presente. = Fecha y firmas.

Sorteo. = En tal parte &c., reunidos los Sres. (aquí los nombres) que componen esta corporacion, en sesion pública para ejecutar el sorteo acordado, yo el secretario, por disposicion del Sr. presidente y á presencia de todos los circunstancias, dí cuenta de este expediente leyéndolo á la letra.

En seguida se formaron tantas cédulas, cuantos son los labradores con tres yuntas, poniendo en cada una de aquellas el nombre respectivo: asimismo se extendieron un número igual de cédulas, cuantos son dichos labradores, y en ellas se pusieron los números correlativos de cada una de las suertes, con expresion de los sitios ó señales con que se distinguen para conocer su identidad. Enrolladas las primeras con separacion unas de otras, se colocaron en una urna preparada al efecto, y lo mismo se hizo con las segundas en otra urna igualmente dispuesta. Despues por disposicion del Sr. presidente dos niños de corta edad fueron sacando sucesivamente, uno las cédulas de los nombres y otro las de las suertes de tierra, y se publicaron por el Sr. síndico en los términos siguientes.

<i>Nombres.</i>	<i>Yuntas.</i>	<i>Número de las suertes.</i>
F. de T.....	3	1, 2 y 3.
M. de T.....	3	10, 11 y 12.
S. de T.....	3	4, 5 y 6.
N. de T.....	3	7, 8 y 9.

En esta forma se concluyó el sorteo entre todos los labradores de tres yuntas. Seguidamente se ejecutó igual operación respecto de los de dos yuntas, extendiéndose *tantas* cédulas con sus nombres, y *tantas* con los números de las suertes, y se procedió á extraerlas de la manera expresada, dando el siguiente resultado.

<i>Nombres.</i>	<i>Yuntas.</i>	<i>Número de suertes.</i>
F. de T.....	2	15 y 16.
S. de T.....	2	13 y 14.

(Por este orden se anotan todos los demás).

Después se pasó á ejecutar en los mismos términos el sorteo entre los labradores de una yunta (se expresará el resultado, adjudicando una sola suerte á cada labrador). Por último se procedió á la distribución de *tantas* suertes de tierra de á tres fanegas entre *tantos* vecinos jornaleros ó braceros; y ejecutada la misma operación, dió por resultado el siguiente.

(Aquí se expresará lo que resulte del sorteo).

En cuyos términos quedó finalizado este acto, y el ayuntamiento acordó: que para conocimiento de todos los interesados se publique por medio de edictos, á fin de que se presenten en la secretaría á firmar por sí ó por medio de otra persona la obligación de labrar las suertes que se les han repartido y pagar puntualmente el cánon anual de *tantos* rs. por cada fanega (ó cada suerte de tierra); y acordó que verificado así, cada interesado pueda posesionarse de la porción que le haya correspondido sin necesidad de otra diligencia, y se ponga certificación del resumen de las obligaciones que se otorgan, y se pase al depositario ó mayordomo de propios para

que le sirva de asiento ó registro de las partidas que debe cobrar, quedando las obligaciones originales en este expediente, para que por medio de ellas se aumente el pliego de cargo de dicho depositario y para los demás efectos oportunos, y lo firmaron los Sres. concejales, de todo lo cual certifico. = Aquí las firmas.

Puesto el edicto en los términos expresados, comparecen los interesados á otorgar sus obligaciones, que pueden extenderse en los sencillos términos de este modelo.

F. de T. se obliga á labrar por sí la suerte (ó las dos ó tres suertes) de á ocho fanegas (ó de á tres) designadas con el número (ó los números) tanto, y situada en *tal* parte con *talés* linderos, y á pagar puntualmente cada año el cánon de *tantos* rs. impuesto á cada suerte (ó á cada fanega); estando conforme en perder todo el derecho á ella, si dejare de labrarla ó de pagar un año el cánon expresado. Lo firmó (ó un testigo á su nombre) siendo testigos F. y M., de todo lo cual yo el secretario certifico. = Firma del secretario.

Otorgadas todas las obligaciones, se pasa el resumen de ellas al depositario para que haga á su tiempo la cobranza, y queda el expediente archivado en la secretaría de ayuntamiento, como ya se dijo anteriormente, con arreglo á la resolución del regente del reino de 11 de setiembre de 1841.

EXPEDIENTE PARA EL REPARTIMIENTO DE PASTOS Y BELLOTA.

Acuerdo. = En *tal* parte á *tantos* &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta población, se manifestó por el Sr. presidente (ó por cualquiera otro concejal) que estándose ya en la estación próxima al disfrute de los pastos de las dehesas de propios ó de la bellota y montanera de las mismas, es necesario determinar la manera de distribuir el aprovechamiento de estos frutos con utilidad de la ganadería y del caudal de propios; y después de haber conferenciado detenidamente sobre el particular dichos Sres. acordaron: que los expresados pastos y bellotas se distribuyan en la parte posible entre todos los vecinos ganaderos que quisieren aprovecharlos, así como las yerbas ó frutos con sus ganados, á cuyo fin desde luego nombran en clase de

tasadores repartidores á S. y M. personas de notoria probidad é inteligencia, los cuales pasen inmediatamente á hacer la tasacion de ambos aprovechamientos, y que verificada, se publique por término de 15 dias, á fin de que dentro de ellos acudan los interesados á instruirse de los precios y á pedir los pastos y bellotas que necesiten para el sustento de las cabezas ó rebaños que tuvieren; con vista de lo cual los mismos peritos repartidores harán una regulacion equitativa; y si no alcanzan los pastos y bellotas para la manutencion de todos los ganados, se hará la distribucion de modo que se acomoden proporcionalmente las cabezas que quepan, de manera que todos los criadores sean socorridos, sin dejarse de atender á los de menor número que no pueden buscar dehesas en otros pueblos. Acordaron asimismo: que á todos aquellos vecinos de tan corta porcion de ganados, que no sea posible repartirles un terreno separado, se les señale la extension proporcionada para que todos puedan introducir juntas sus reses, regulándose el precio por los repartidores á *diente* y por *cabeza*: para todo lo cual se forme el oportuno expediente. — Lo inserto con acuerdo á la letra con el acta que original queda en el libro capitular á que me refiero. — Fecha y firma del secretario.

Diligencia. — En el mismo dia mes y año yo el secretario hice saber á S. y M. el nombramiento hecho en el acuerdo cuya certificacion antecede, y les instruí de la operacion que tienen que practicar, dándoles copia al efecto, y manifestaron aceptar su encargo, juraron desempeñarlo bien y fielmente y lo firmaron, de que certifico. — Aquí las firmas.

Tasacion. — En tal parte &c. ante el Sr. presidente del ayuntamiento comparecieron S. y M. peritos nombrados por esta corporacion para el objeto que aparece en este expediente, y dijeron: que han reconocido con toda detencion los pastos, yerbas y bellotas de las dehesas de propios de este pueblo denominadas (aquí sus nombres) y conceptuan que su justo precio es (aquí la designacion de los precios que se asignen á los pastos y frutos de cada dehesa ó terreno separado, con toda especificacion é individualidad); y que prudencialmente graduan que los pastos y frutos pueden sostener *tantas* cabezas de ganado por *tanto* tiempo; cuyo justiprecio lo han hecho bien y fielmente segun su leal saber y entender y lo fir-

man con dicho Sr., de que certifico. — Aquí las firmas.

Auto del presidente. — En cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, publíquese por medio de edictos el resultado del antecedente justiprecio, para que los ganaderos de esta jurisdiccion acudan por el término de 15 dias á instruirse de los precios asignados por los peritos, y á pedir los pastos y bellotas que necesiten para el sustento de sus ganados, y verificado, ejecútese en su vista por los peritos la regulacion de lo que cada ganadero debe satisfacer y el terreno que se señala. Lo mandó &c. Fecha y firma del presidente y del secretario.

Seguidamente se fijan los edictos en la forma indicada en el auto anterior, y á continuacion del expediente se ponen las peticiones que hagan los ganaderos á consecuencia de la invitacion, procurándose que en ellas exprese cada uno el número de cabezas que desea apacentar con los frutos ó yerbas justipreciados.

Regulacion de los frutos. — En tal fecha los peritos nombrados en este expediente comparecieron ante el Sr. presidente del ayuntamiento, é instruidos de las peticiones presentadas por los ganaderos de esta poblacion y del número de cabezas que cada uno pretende alimentar con los pastos y bellotas de las dehesas de propios de este término, dijeron: (aquí se expresará la parte de terreno que se asigna á cada ganadero para apacentar su rebaño, y la cantidad con que debe contribuir, y tambien la parte separada que se señala para todos aquellos que tienen un corto número de reses ó una sola y que deben pagar el pasto á *diente* y por *cabeza*, justipreciándose la cantidad que por cada una deben satisfacer). En cuyos términos se concluyó esta diligencia, y la firmaron dichos peritos con el Sr. presidente, de que certifico. — Aquí las firmas.

Auto del presidente. — Convóquese por medio de edictos (ó por cédula personal) á todos los ganaderos que tienen solicitados pastos ó frutos para alimentar sus ganados, á fin de que en el término de tercero dia se presenten en la secretaría de ayuntamiento á instruirse de las regulaciones hechas, y á otorgar las respectivas obligaciones de satisfacer las cantidades asignadas á cada uno por los pastos ó frutos que van á disfrutar con sus ganados; y verificado póngase por el secretario certificacion del resultado que individualmente produzcan; y pásese este documento al depositario ó mayordomo de propios,

para que á su tiempo proceda á la cobranza de la cantidad que adeude cada ganadero. Lo mandó &c. Fecha y firmas del presidente y secretario.

En seguida se fijan los edictos en los términos expresados, ó se reparten las cédulas de invitación á cada ganadero, y se extienden las obligaciones de estos á satisfacer cada cual la cantidad que se le haya fijado por el disfrute de los pastos ó frutos, y se pasa al depositario la certificación mandada en el auto anterior para que arregle la cobranza; todo lo cual puede extenderse con arreglo al formulario relativo al repartimiento de tierras.

CAPITULO XI.

De los montes y plantíos.

Los funcionarios públicos que son objeto de esta obra, intervienen en los asuntos de montes y plantíos bajo dos conceptos distintos: uno como secretarios de dichas corporaciones y otro como secretarios de los alcaldes subdelegados de este ramo en sus respectivos pueblos. En el primer concepto su intervencion es relativa á los montes y plantíos de *propios* ó del *comun* y en el segundo á los *realengos* y *baldíos*.

Como secretarios de ayuntamiento, y por consiguiente con relacion á los montes comunes ó de propios que estan al cuidado y bajo la administracion municipal, autorizan todos los acuerdos que tienen por objeto la conservacion, limpia y poda de los árboles de dicha clase, los plantíos que deben hacerse en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, las cortas, descuajes y rompimiento de terreno para reducir á cultivo los montes del comun y el repartimiento de trabajos para la replantacion que anualmente debe hacerse. El cumplimiento de todas estas obligaciones exige que tengan presentes, además de los artículos respectivos de la real ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, la real orden de 23 de diciembre de 1838, en que se prohiben las cortas, descuajes y rompimiento sin expresa real licencia, y su aclaracion de 6 de diciembre de 1841, las órdenes circuladas en 31 de marzo y 6 de noviembre del mismo año de 41, en que se establecen las reglas y formalidades pa-

ra la instruccion de los expedientes, y la resolucion del regente del reino de 20 de noviembre del mismo, respectiva á la manera de distribuirse el servicio concejil de la replantacion de arbolados.

Con respecto á los montes realengos ó baldíos los secretarios no tienen otra atribucion, que la de auxiliar á los alcaldes encargados de la subdelegacion de Montes en las cabezas de partido y á los de los restantes pueblos, en todo lo que les encarguen los jefes políticos; no pudiendo autorizar licencias para cortas ni para ninguna otra operacion en los montes nacionales, porque estan prohibidas, como no preceda real orden ó disposicion del jefe político en su caso.

Pero siendo obligacion imprescindible de los alcaldes, tanto con relacion á los montes del comun, como á los realengos y baldíos, celar cuidadosamente de que no se causen daños en los arbolados y de que se instruyan denuncias para el castigo de los contraventores, los secretarios tienen precision de autorizar estas denuncias cualquiera que sea el concepto en que se formen y de firmar las notas circunstanciadas que todos los meses deben los alcaldes remitir al jefe político, de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresivas del daño causado, en cumplimiento del artículo 6.º de dicha orden circular de 6 de noviembre de 1841 ¹.

EXPEDIENTE PARA LA REDUCCION A CULTIVO DE LOS MONTES DE PROPIOS Ó PARA CORTA DE ARBOLADOS.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año, estando reunidos en las casas capitulares para celebrar cabildo los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, los Sres. síndicos manifestaron los deseos que hay en todo el vecindario de que la dehesa de propios llamada..... se descuaje y reduzca á cultivo, pues aunque hasta ahora ha sido guardada y acotada para la conservacion de su monte y arbola-

¹ Téngase presente que por decreto de 6 de agosto de 1842 ha sido suprimida la direccion general de Montes; mandándose que los negocios en que entendia pasen al ministerio de la Gobernacion.

do, en el dia es este casi inútil y no puede esperarse que prospere; cuando por el contrario cultivadas dichas tierras producirían mucha utilidad al vecindario y aun á los fondos de propios que percibirían un cuantioso cánón: y en vista de la manifestación que antecede, el ayuntamiento acordó: que mediante á parecerle muy justas y fundadas las razones expuestas por los Sres. síndicos, se solicite del gobierno, real permiso para dicha reduccion á cultivo, á cuyo efecto se instruya el oportuno expediente con arreglo á la real orden de 23 de diciembre de 1838 y á la circular de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841, para lo cual pasen todos los antecedentes necesarios al Sr. presidente, quien despues de instruido dicho expediente, dará cuenta al ayuntamiento. Lo inserto con acuerdo con el acta original de donde he sacado esta copia para que sirva de cabeza al expediente que va á formarse. Fecha y firma del secretario.

Decreto del alcalde presidente. — Para llevar á efecto todo lo acordado por el ayuntamiento é instruir este expediente como corresponde hágase constar con arreglo á disposiciones citadas en el acuerdo cuya copia antecede: 1.º si hay en esta poblacion otros montes además de la dehesa, que ahora se trata de roturar: 2.º la extension que tiene cada uno de ellos: 3.º si la expresada dehesa está en llano ó en ladera de modo que pueda temerse que, faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra; y 4.º finalmente, si en el caso de no haber otros montes, hay en el término de esta poblacion terreno á propósito para el plantío de árboles, de forma que pueda ser criado en él otro arbolado equivalente al que va á destruirse: y para la justificacion de todos estos particulares el infrascrito secretario pondrá certificación de cuanto le conste con referencia á los libros de riqueza pública; procediéndose al reconocimiento oportuno por los peritos F. y S. ó por los del concejo lo cual verificado, se presenten á declarar; todo lo cual se ejecute previa citacion de los Sres. síndicos. Lo mandó y firmó el Sr. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento. — Fecha y firma.

Citacion. — Seguidamente yo el secretario, en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, cité para las diligencias decretadas en el mismo á los Sres. síndicos D. F. y

D. N., á quienes dí copia á la letra, y lo firmaron, de que certifico.

Diligencia. — En el mismo dia, mes y año yo el secretario hice saber el nombramiento que antecede á los peritos S. y M. quienes instruidos dijeron: que aceptaban dicho encargo, y juraron desempeñarlo bien y fielmente segun su leal saber y entender, y lo firmaron, de que certifico. — Aquí las firmas de los peritos y del secretario.

Nota. Si estos fueren los titulares del concejo, no es necesario que acepten el cargo, ni hagan el expresado juramento, porque ya ejecutaron una cosa y otra al ser nombrados por el ayuntamiento para todas las diligencias de esta clase.

Otra. Aquí deberá ponerse la certificación del secretario, en que manifieste todo lo que conste con referencia al libro catastro y á todos los demás documentos de la riqueza pública, acerca de los particulares expresados en el auto del alcalde.

Declaracion de los peritos. — En tal parte &c. ante el Sr. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento de esta poblacion y á mi presencia comparecieron S. y M. peritos nombrados para el reconocimiento decretado en este expediente; y dicho Sr. por ante mí el secretario les recibió juramento en la forma ordinaria, y ofrecieron decir verdad; en su consecuencia dijeron: que han visto y reconocido detenidamente todo el término de este pueblo, y han encontrado que en tal sitio hay otros montes (ú otra dehesa) diferentes de los que se comprenden en la dehesa de propios de..... (ó bien que no hay ningun otro monte ni arbolado mas que la expresada dehesa); que la extension de estos montes es de tantas fanegas de tierra; que la dehesa que se intenta roturar ó descuajar, está en un llano, de modo que no puede temerse que el agua se lleve la tierra cuando llueva, aunque se corte todo el arbolado (ó bien que está situada en el todo ó en parte en una ladera, y es de temer que las aguas de las llavias se lleven la tierra, formen barrancos y destrocen todo el suelo); que en el término de esta poblacion hay otro terreno en tal sitio, que consta de tantas fanegas de tierra, donde fácilmente podria hacerse un plantío para reemplazar al que hay en la dehesa que se trata de descuajar (ó bien que no hay en este término ningun otro terreno á propósito para la plantacion de arbolado); y que lo

dicho es la verdad en descargo del juramento que tienen dado, y lo firmaron con dicho Sr., de que certifico. = Aquí las firmas.

Auto. = En atencion á estar evacuado el reconocimiento decretado, dése vista de este expediente á los ganaderos de esta poblacion, para que de un modo instructivo expongan lo que convenga á su derecho, como se previene en el artículo 5.º de la órden de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841; y mediante á que este pueblo tiene mancomunidad de pastos (si en efecto la hubiere) con los ganaderos de..., y á que por consiguiente estos estan interesados en la resolucion favorable ó adversa de este expediente, déseles tambien vista instructiva, para que usen de su derecho, en virtud de lo declarado en la real órden de 17 de mayo de 1838, á cuyo efecto se pasen oficios á los Sres. presidentes de los ayuntamientos de dichos pueblos, á fin de que hagan convocar á sus ganaderos y prevenirles, que en el término de *tantos* dias se presenten en esta poblacion por sí ó por persona que comisionen con dicho objeto; y para que pueda instruirse á todos los ganaderos de este pueblo de lo que va mandado, convóqueseles por medio de edictos. Lo mandó &c. = Fecha y firmas.

Oficio á cada uno de los alcaldes primeros de los pueblos comarcanos. = Por acuerdo del ayuntamiento que tengo el honor de presidir, estoy instruyendo expediente con arreglo á la real órden de 23 de diciembre de 1838 y á la resolucion de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841 para descuajar y reducir á cultivo la dehesa de..... correspondiente á los propios de este pueblo; y siendo indispensable oír á los ganaderos que puedan tener interés en la resolucion de este expediente, y por consiguiente á los de los pueblos comuneros, para que hagan uso de su derecho, consiguiendo á la declaracion contenida en la real órden de 17 de mayo de 1838, dirijo á V. el presente, á fin de que sirviéndose convocar á los ganaderos de ese pueblo, los instruya del objeto de este expediente, y les prevenga que en el término de *tantos* dias improrrogables comparezcan por sí ó por medio de apoderado que los represente á exponer su dictámen y cuanto se les ofrezca y parezca; teniendo entendido que no verificándolo, se dará curso á este expediente sin su audiencia. Dios &c.

Fecha y firma del alcalde. = Sr. alcalde 1.º constitucional de.....

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de este pueblo, presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber á todos los ganaderos de este término: que ante mí y por acuerdo del ayuntamiento, se está instruyendo expediente con objeto de roturar y reducir á cultivo la dehesa de.... correspondiente á los propios; y á fin de que la resolucion que recaiga no perjudique á los intereses de la ganadería, he mandado que en el término de *tantos* dias se presenten todos los ganaderos de este pueblo por sí ó por medio de sus apoderados, á exponer su dictámen y lo que se les ofrezca y parezca, consiguiendo á lo declarado en real órden de 17 de mayo de 1838 y resolucion de la regencia provisional de 31 de marzo de 1841; y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente. = Fecha y firmas.

(Aquí las exposiciones de los ganaderos del pueblo y de los comuneros).

Auto. = En atencion á estar instruido este expediente en los términos acordados por el ayuntamiento, dése cuenta al mismo. Lo mandó &c. = Fecha y firma.

Nota. Tambien se puede mandar, que pase el expediente á los síndicos, por si tienen algo que exponer para completar su instruccion.

Acuerdo = En tal parte &c. por el Sr. presidente se dió cuenta á la corporacion, de estar instruido el expediente mandado formar para justificar la conveniencia de reducir á cultivo tal dehesa ó monte; y habiendo yo el secretario leído á la letra su contenido, los Sres. concejales acordaron: que con presencia del mismo expediente se redacte una exposicion al gobierno solicitando la real licencia para roturar y reducir á cultivo la dehesa de propios de..... cuya exposicion con el expediente original se remita á la diputacion provincial, con arreglo á la órden del regente del reino de 6 de noviembre de 1841, para su direccion. Lo inserto con acuerdo á la letra con el acta original á que me refiero. = Fecha y firma.

(Aquí la exposicion).

Oficio al jefe político. = Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el adjunto expediente con la exposicion

que le acompaña, en que este ayuntamiento solicita que el gobierno de S. M. se sirva conceder licencia para romper, descuajar y reducir á cultivo la dehesa de propios de este pueblo denominada....., destinada hoy á la cria de monte y arbolado, en cuyo expediente aparecen toda la instruccion y datos que se exigen por la resolucion de la regencia provisional del reino de 31 de marzo de 1841, á fin de que V. E. se sirva darle curso con arreglo á la orden del regente del reino de 6 de noviembre de 1841. Dios guarde á V. E. muchos años. Fecha. = Firma del alcalde y del secretario.

Nota. Los expedientes para la corta de arbolados se instruyen del mismo modo, haciéndose constar la necesidad ó utilidad de la corta, y que esta no es perjudicial, sino útil al monte; todo con arreglo á la real orden de 23 de diciembre de 1838 y á la citada de 6 de noviembre de 1841.

Pero debe tenerse entendido, que bajo la acepcion general de cortas no se comprenden las limpias, guias ni entresacas, ni tampoco el aprovechamiento de las leñas muertas ó rodadas; y así las diputaciones provinciales tienen facultad de expedir en estos casos su licencia para dichos aprovechamientos, sin necesidad de instruirse el expediente formulado arriba, ni de mas que el V.º B.º del jefe político, el cual debe procurar que no se abuse del permiso para proceder á verdaderas cortas bajo el pretexto de entresacas ¹.

EXPEDIENTE PARA LA REPLANTACION DE ARBOLADOS.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de tal mes y año reunidos los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente que acercándose ya la estacion proporcionada para la plantacion de los árboles (desde el 15 de diciembre hasta fines de febrero) según se previene en la orden circular de 20 de noviembre de 1841, se está en el caso de acordar los medios de realizarla;

Resolucion de 6 de diciembre de 1841.

y habiendo el ayuntamiento conferenciado sobre el particular, determinó: que los peritos F. y N., á quienes al efecto nombra, pasen á reconocer en el término de esta poblacion los terrenos correspondientes á los propios, y manifiesten cuáles son los mas á propósito para la plantacion ó siembra de arbolado, y qué número de árboles se podrán plantar, expresando de qué clase deberán ser estos y las labores que será oportuno preparar para que tengan buen éxito los plantíos ó siembras; y que verificado este reconocimiento preliminar, y ejecutadas las labores, para todo lo cual se comisiona al Sr. presidente (ó á varios concejales), se dé cuenta al ayuntamiento á fin de acordar el reparto ó señalamiento de los árboles que cada vecino deba plantar ó sembrar. Lo copiado está conforme con el acuerdo original que queda en el libro de actas á que me refiero. = Fecha y firma del secretario.

Diligencia. = Seguidamente yo el secretario hice saber el nombramiento que precede á los peritos F. y N., á quienes dí copia á la letra; y enterados, manifestaron aceptar dicho encargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente, de que certifico.

Declaracion. = En tal parte &c. ante el Sr. D. F. de T. alcalde presidente del ayuntamiento de esta poblacion y mi presencia comparecieron F. y N. peritos nombrados en el acuerdo cuya copia obra por cabeza de este expediente; y recibido juramento por dicho Sr. en la forma ordinaria, dijeron: que á consecuencia del nombramiento que tuvo á bien conferirles este ayuntamiento, han reconocido todos los terrenos y montes de propios del término de este pueblo, para designar el sitio mas á propósito en que puedan hacerse plantaciones ó siembras de arbolados, y han observado, que ninguno puede encontrarse mas á propósito que el terreno ó monte llamado (aquí el nombre) desde tal sitio á tal otro, en el cual convendria plantar (ó sembrar) pinos, robles, álamos blancos, alisos, fresnos, &c.; y asimismo han observado, que podrán plantarse ó sembrarse tantos mil piés, para cuya operacion es preciso preparar el terreno arándolo ó cavándolo (aquí se expresará la clase de labor que opinen los peritos deba hacerse); y que el reconocimiento expresado lo han ejecutado bien y fielmente, según su leal saber y entender, y lo firman con di-

cho Sr. presidente; de que certifico. = Aquí las firmas.

Auto del presidente. = Mediante á lo que han manifestado los peritos en las declaraciones que preceden, procédase á ejecutar las operaciones y labores que dicen son necesarias para preparar la siembra ó plantacion del arbolado, expidiéndose el oportuno libramiento sobre los fondos de propios para subvenir á los gastos que se ocasionen (ó bien ejecutándose todo por carga concejil en los términos que acuerde ó haya acordado el ayuntamiento); y verificado todo, dése cuenta á la corporacion municipal. Lo mandó &c. = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Nota. Si no hubiere fondos de propios ó no estuviere señalada en el presupuesto ninguna partida para costear los gastos que ocasionen los preparativos de la siembra ó plantacion de los árboles; deberá el ayuntamiento arbitrar los medios oportunos, entre los cuales es el mas comun y menos gravoso el de hacerse estos trabajos por carga concejil, contribuyendo los vecinos con sus personas, sus sirvientes, sus bestias ó sus aperos á prestar el trabajo que se les encargue; para todo lo cual puede nombrarse una comision que presencie y dirija la distribucion y ejecucion de este servicio.

Acuerdo. = En tal parte &c. por el Sr. presidente se dió cuenta de estar finalizadas las diligencias y operaciones preliminares que se le encargaron para preparar la plantacion ó siembra de los árboles en el presente año, y en vista de todo el ayuntamiento acordó: que por los peritos repartidores F y N. (los cuales pueden ser del seno del ayuntamiento ó vecinos particulares) se proceda á ejecutar el reparto ó distribucion de los tantos mil piés de árboles que se deben plantar ó sembrar en el monte ó terreno de..... correspondiente á los propios de este pueblo, cuya operacion ejecuten con la debida equidad entre todos los vecinos obligados á las cargas concejiles; teniendo para ello presente su riqueza y posibilidad, por los repartimientos de contribuciones y demás documentos que obran en secretaria, y especialmente por el de paja y utensilios (ó subsidio industrial y comercial); y verificado, se haga saber al vecindario por medio de edictos dicho repartimiento, para que en el término de tantos dias reclamen los interesados los agravios que crean tener, y para que todos los obli-

gados á este servicio se presenten por sí ó por medio de sirvientes ó asalariados á ejecutar desde el dia tantos á tal hora la plantacion ó siembra del número de piés que les haya correspondido, bajo apercibimiento de que el vecino que no lo ejecute, será condenado á plantar duplo número de árboles que el que le hubiere tocado en el repartimiento, y que á la operacion del plantío ó siembra, concurren D. F. de T. individuo de este ayuntamiento y el experto ó perito F. para presenciar y dirigir los trabajos, y anotar los que cumplan y los que dejen de prestar este servicio. Concuera á la letra con su original, á que me refiero. = Firma del secretario.

Repartimiento. = En tal parte &c. reunido en las casas capitulares los Sies. (aquí los nombres) inteligentes nombrados por el ayuntamiento para hacer el reparto mandado en el acuerdo cuya copia antecede, yo el secretario les puse de manifiesto los repartimientos, libros y papeles correspondientes á contribuciones, que existen en la secretaria de mi cargo, y en vista de todo procedieron al repartimiento de tantos mil piés de árboles entre todos los vecinos de esta poblacion, en los términos siguientes:

Nombres.	Cantidad que paga por la contribucion de.....	Número de árboles que debe sembrar ó plantar.
F. de T.....	1.000	100
S. de T.....	100	10
M. de T.....	10	1

(Por este orden deberá extenderse el repartimiento).

En cuyos términos finalizaron este repartimiento sin hacer agravio á persona alguna y lo firman de que certifico. = Fecha y firmas.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber: que habiéndose ejecutado por acuerdo de esta corporacion el repartimiento de tantos mil piés de árboles, que deben plantarse ó sembrarse en los montes de propios de este término en el presente invierno entre todos los vecinos

obligados á sufrir las cargas concejiles, se ha concluido ya dicha operacion, cuyo resultado está de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento para que los interesados que tuvieren agravios que exponer se presenten á reclamarlos en el término de *tantos* días improrogables; pasados los cuales deberán todos los vecinos contribuyentes concurrir por sí ó por medio de sus sirvientes ó asalariados á verificar el plantío ó siembra del número de árboles que respectivamente se les haya asignado, en la inteligencia de que no verificándolo, serán obligados á plantar doble número, con arreglo al artículo 4.º de la orden circular de 20 de noviembre de 1841; debiendo en dichos trabajos subordinarse á las disposiciones y direccion del Sr. D. F. de T. y S. de T. concejal y experto comisionados al efecto por dicha corporacion, y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente. Fecha.—Firma del presidente y del secretario.

Nota. Si hubiese agravios justos que subsanar, se rectificará el repartimiento en los términos equitativos, y verificada la plantacion ó siembra, debe remitirse á la diputacion provincial en todo el mes de marzo la siguiente

Certificacion. — D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion.

Certifico: que segun aparece del expediente que obra en la secretaria de mi cargo, se han plantado (ó sembrado) en los montes ó terrenos de propios de esta poblacion desde el 15 de diciembre último hasta fin de febrero del presente año *tantos* mil piés de árboles, por todos los vecinos obligados á las cargas concejiles, segun el repartimiento hecho al efecto; y en cumplimiento del artículo 3.º de la orden circular de 20 de noviembre de 1841, doy la presente por disposicion del Sr. alcalde presidente. Fecha. — V.º B.º del presidente. — Firma del secretario.

Oficio á la diputacion provincial. — Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta certificacion, en que consta el número de árboles plantados (ó sembrados) por los vecinos de esta poblacion en los montes ó terrenos de propios de ella en el año actual, en cumplimiento de la orden circular de 20 de noviembre de 1841. Dios &c. Firma del presidente y secretario. — Excmo. diputacion provincial.

Acuerdo. — En tal parte &c. el Sr. presidente dió cuenta de estar ejecutada la siembra ó plantacion de los tantos mil árboles repartidos al vecindario, y de haberse dado cuenta de ello á la Excmo. diputacion provincial, y manifestó, que se estaba en el caso de cumplir lo que se previene en el art. 5.º de la orden de 20 de noviembre de 1841, y en su consecuencia el ayuntamiento acordó: que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados, quede prohibida la introduccion de ganados de todas clases, durante los seis años que se consideran precisos para la cria de los árboles, cuya prohibicion se haga saber al vecindario, así como las penas en que por cualquiera contravencion se incurre con arreglo á los arts. 191, 192 y 193 de la ordenanza, lo cual se haga saber asimismo á los guardas celadores de montes, para que por su parte impidan toda clase de daños, y denuncien las infracciones bajo su mas estrecha responsabilidad. Así consta del acuerdo original, que queda en el libro de actas á que me refiero. — Firma del secretario.

Nota. Seguidamente debe hacerse saber á los guardas lo determinado por el ayuntamiento, y fijarse el siguiente

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion &c.

Hago saber: que por la corporacion que presido se ha acordado el acotamiento por espacio de seis años del terreno ó monte de propios nombrado..... donde acaba de hacerse la plantacion ó siembra de arbolado, y se ha prohibido la introduccion de toda clase de ganado durante el expresado tiempo, bajo las penas prescritas en los arts. 191, 192 y 193 de la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833, que son la multa de 6 rs. vn. por cada cerdo, 8 por cada cabeza lanar, 20 por cabeza caballar, asnal ó mular, 28 por cada cabra, y 32 por cada res vacuña. En caso de reincidencia será doble la multa, y se entiende que la hay, segun lo declarado en dicha ordenanza, si dentro del año anterior ha sufrido el denunciado otro juicio por contravencion ó delito; tambien se incurre en doble pena, si la contravencion se ha cometido de noche, y en todo caso queda responsable el infractor al resarcimiento de los daños; y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en tal parte á tantos de tal mes y año. — Firma del presidente. — Firma del secretario.

EXPEDIENTE PARA LA PODA, LIMPIA Y ROZA
DE LOS ARBOLES DEL COMUN.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente ser preciso (ó dió cuenta de la orden en que se previene) proceder á la poda, limpia y roza de los montes y arbolados de propios de esta poblacion, en cumplimiento del art. 6.º de la orden circular de 20 de noviembre de 1841 y resolucion de 6 de diciembre del mismo año; y en su vista la corporacion acordó: que inmediatamente se pase á ejecutar con todo esmero estas operaciones; pero teniéndose mucho cuidado de no limpiar ni rozar la tierra donde se han hecho nuevos plantíos ó donde estos se hallan todavía en estado de tallares: que los gastos necesarios para estos trabajos se costeen por los fondos de propios (si estuvieren señalados en el presupuesto, ó si no se adopta como mas ventajoso el medio de hacer esta operacion por carga concejil) y que para dirigir esta operacion y cuanto ocurra hasta el cumplimiento de lo acordado, se comisioné al Sr. concejal D. F. de T. y á M. de T. en clase de experto ó inteligente, los cuales habrán de cuidar de que todo se ejecute con la diligencia y esmero convenientes, sin que bajo el pretexto de limpia y poda se hagan talas ni cortas de árboles útiles. — El acuerdo copiado está conforme con su original á que me refiero, de que certifico. — Firma del secretario.

Nota. En seguida se hace saber el nombramiento al experto ó perito, y se procede á la operacion, costeándose por los fondos de propios, ó distribuyéndose el trabajo por carga concejil entre todos los vecinos con la posible equidad.

EXPEDIENTE DE DENUNCIA POR INTRODUCCION
DE GANADOS.

Comparecencia. — En tal parte &c. ante el Sr. alcalde 1.º constitucional y mi presencia compareció F. de T. guarda celador titular de los montes de este término y dijo: que en tal

dia (con expresion de si era de dia ó de noche) y en tal sitio que está destinado para la cria de arbolado y que se halla acotado por este ayuntamiento por hallarse los plantíos en estado de tallares; ha aprehendido una piara de reses de tal clase compuesta de tantas cabezas propias de M. de T., las cuales se hallaban pastando y causando daño en los nuevos plantíos, y estaban al cuidado del pastor S. de T., á quien le exigió una prenda que consiste en tal cosa, que presenta ante el Sr. alcalde para los efectos que convenga; y en su vista dicho Sr. mandó: que el compareciente se ratifique en esta denuncia bajo juramento; que los peritos ó inteligentes F. y S. que al efecto nombra, pasen inmediatamente al expresado sitio á reconocer y apreciar el daño que se hubiere causado; y que sea comparecido el pastor á cuyo cargo se hallaba el ganado aprehendido para evacuar su declaracion, y verificado, se proveerá lo que corresponda. Lo mandó &c. Firma del alcalde y del secretario.

Declaracion del guarda celador. — En seguida dicho Sr. recibió juramento por Dios y una cruz al guarda celador de montes F. de T.; y habiendo prometido decir verdad, le preguntó dicho Sr. si se ratificaba en la anterior denuncia, y dijo: que se afirmaba y ratificaba en ella sin tener que añadir ni quitar, porque cuanto deja manifestado es la verdad en descargo de su juramento, y que es de edad de tantos años, y no firma por no saber (ó lo firma con el Sr. alcalde), de que certifico.

Diligencia. — Seguidamente hice saber el nombramiento que antecede á los peritos F. y S., á quienes instruí de la diligencia que deben ejecutar, y enterados manifestaron: que aceptaban este encargo y juraban desempeñarlo bien y fielmente y lo firman conmigo el secretario de que certifico. — Aquí las firmas.

Declaracion del pastor. — En tal parte &c. ante el Sr. alcalde y mi presencia compareció S. de T. pastor del ganado de M. de T., á quien dicho Sr. por ante mí el secretario recibió juramento en la forma ordinaria; y habiendo prometido decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, lo fué por dicho Sr. acerca de la denuncia hecha por el guarda celador F. de T., é instruido de ella el declarante dijo: (aquí su contestacion); y habiéndosele puesto de manifiesto la prenda aprehendida por el denunciante, que consiste en tal cosa,

y que de ser la misma presentada por este, yo el secretario certifico, dijo: (aquí la contestacion) y que cuanto ha dicho es la verdad en descargo del juramento que tiene prestado, y es de edad de *tantos* años, no firmando por no saber, y lo hace el Sr. alcalde, de todo lo cual certifico. — Aquí las firmas.

Declaracion de los peritos. — En tal parte &c. ante el Sr. alcalde y mi presencia comparecieron F. y S. peritos nombrados en este expediente, á quienes dicho Sr. por ante mí el secretario les recibió juramento en la forma ordinaria, y habiendo prometido decir verdad, dijeron: que consiguiente al nombramiento que se les ha hecho, han pasado al terreno ó monte llamado..... lo han visto y reconocido, y han observado que se halla su plantío criándose, el cual ha experimentado tal daño en tal sitio, y lo graduan en tanta cantidad; y que lo dicho es la verdad en descargo del juramento que tienen prestado, siendo de edad de *tantos* años, y lo firman con dicho Sr. de que certifico. — Aquí las firmas.

Auto. — En tal parte &c. el Sr. alcalde habiendo visto la denuncia puesta por el guarda celador de montes F. de T. y las actuaciones hechas á su consecuencia, dijo: debia de condenar y condenó á S. de T. dueño del ganado aprehendido en la multa de..... (en la que corresponda con arreglo á los artículos 191, 192 y 193 de la ordenanza) al resarcimiento del daño segun el justiprecio hecho por los peritos y al pago de las costas, apercibiéndole que de reincidir sus pastores en estas contravenciones, será castigado con mas rigor con arreglo á ordenanza. Lo proveyó y firmó &c. — Aquí las firmas.

Nota. Estas actuaciones pueden tambien comprenderse todas en un juicio verbal. Si el denunciado reclama, puede ser oido despues de consignar el importe de la condena, y esta audiencia deberá concederse en dicho juicio, si el asunto es de menor cuantía, ó en el juzgado de 1.^a instancia si excede de esta cantidad.

Otra denuncia por corta de árboles.

Comparecencia. — En tal parte &c. ante el Sr. alcalde 1.^o constitucional compareció F. de T. guarda celador de montes de este término y dijo: que en el día *tantos* á *tal* hora (del día ó de la noche), estando guardando el monte ó arbolado correspondiente á los propios situado en tal parte, encontró á M. de T. que estaba cortando árboles con una hacha, cuya herramienta le aprehendió y es la que presenta en este acto, habiendo observado que en dicho sitio habia hasta tantos árboles cortados; lo que hace presente al Sr. alcalde para los efectos oportunos, y en su consecuencia dicho Sr. mandó que el compareciente se ratifique bajo de juramento; que J. y M. que al efecto nombra en clase de peritos, pasen á reconocer los árboles cortados, expresando su número, su clase, las pulgadas que tienen de circunferencia y el daño que graduan haberse causado, y que el denunciado sea comparecido á evacuar su declaracion. Lo mandó &c. — Aquí las firmas.

Nota. La ratificacion del guarda, la notificacion á los peritos y la delaracion del denunciado se extienden en los mismos términos que en la denuncia anterior.

Declaracion de los peritos. — En tal parte &c. ante el Sr. alcalde y mi presencia comparecieron F. y S. peritos nombrados para el reconocimiento decretado en este expediente, á quienes dicho Sr. por ante mí el secretario les recibió juramento en la forma ordinaria; y habiendo prometido decir verdad, dijeron: que han visto y reconocido el arbolado de propios situado en tal parte, en el cual han observado estar cortados, al parecer al golpe de hacha, tantos árboles de la clase de (aquí se expresará la que sea) los cuales tienen por el tronco tantas pulgadas de circunferencia, y graduan el valor de cada uno á razon de tantos reales, y que lo dicho es verdad &c.

Auto. — En tal parte &c. el Sr. alcalde habiendo visto la denuncia y demás actuaciones que anteceden, dijo: debia de condenar á F. de T. reo denunciado, en la multa de... (aquí se expresará la multa, advirtiéndose que para imponerla debe distinguirse si los árboles son de la 1.^a ó de la 2.^a clase; la 1.^a comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos,

alorces, castaños, nogales, pinos, pinabetes; y la 2.^a los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la 1.^a Si los de esta 1.^a tienen ocho pulgadas y media de circunferencia, la multa es de 6 rs. y se aumenta á razon de 2 rs. por pulgada, y si son de 2.^a la multa es de 4 rs. por los de igual número de pulgada, aumentándose 1 rl. por cada una) y en el resarcimiento de daños y las costas y pérdida del hacha aprehendida, todo con arreglo á los artículos 186 á 190 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833. Así lo mandó &c.

Nota. Si los daños son de consideracion, el expediente se pasa al juzgado de 1.^a instancia.

Nota ó relacion de las denuncias por daños de montes sustanciadas en el mes de..... de este año, la cual se forma en cumplimiento del artículo 6.^o de la orden circular de 6 de noviembre de 1841.

En tal dia se asentó una denuncia por el guarda de montes de este término, por haber aprehendido tanto número de reses propias de F. de T. pastando de dia (ó de noche) en tal sitio correspondiente á los propios, en el cual se hallan los plantíos en estado de tallares; y habiendo sido sustanciada dicha denuncia, se impuso al dueño del ganado tanta cantidad de multa, el resarcimiento del daño justipreciado en tanta cantidad que se ha destinado á los fondos de propios y en el pago de las costas.

En tal dia puso otra denuncia dicho guarda por haber aprehendido á S. de T. cortando árboles de tal clase en los montes públicos de este término, y seguida la denuncia, ha sido condenado el infractor al pago de tantos reales de multa por cada uno de los tantos árboles cortados de la 1.^a (ó de la 2.^a) clase y al resarcimiento del daño justipreciado en tanta cantidad y pago de las costas. Fecha y firmas del alcalde y del secretario.

Oficio al jefe político.— En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6.^o de la orden circular de 6 de noviembre de 1841, paso á manos de V. S. la adjunta nota ó relacion circunstanciada de todas las denuncias asentadas y falladas en el mes próximo pasado. Dios guarde á V. S. &c. Fecha y firmas del alcalde y del secretario. — Sr. jefe político de esta provincia.

CAPITULO XII.

De las medidas que deben acordar y poner en ejecucion los ayuntamientos para la extincion de la langosta.

Como los secretarios de ayuntamiento intervienen en todas las disposiciones que esta corporacion acuerda para la extincion de la langosta, conviene reunir bajo un punto de vista los trámites que deben seguirse para la ejecucion de todas las operaciones dirigidas á aquel utilísimo fin. Desde el mes de agosto, en que suele empezar dicho insecto á hacer su ovacion, deben los ayuntamientos nombrar peritos que pasen á recorrer el término del pueblo, observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta y tomar noticias de las gentes que frecuentan los montes y dehesas, para saber si la han visto aparecer por aquellos sitios. Reconocidos los terrenos en que por lo comun hace la ovacion y aquellos otros que en anteriores años hayan sido depósito del gérmen, debe acordar la misma corporacion que se marquen bien, haciéndose amojonamientos ó echándose surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas, de modo que quede circunscrito el terreno en que haya podido aovar ó en que se hayan descubierto manchones de infeccion; dándose cuenta de todo al jefe político para que este resuelva lo conveniente con acuerdo de la diputacion provincial.

Si aquel comunica sus órdenes, como debe hacerlo en todo el mes de setiembre, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas, se procede á ello á costa de sus dueños respecto de los terrenos de dominio particular, y de los fondos públicos en cuanto á las tierras de propios, comunes y baldías; pudiendo tambien acordarse por el ayuntamiento que se siembren por una ó dos cosechas las heredades infestadas. Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada ayuntamiento debe formar una relacion de todas las yuntas ó pares de labor pertenecientes á los vecinos, comprendiendo los cortijos y caserios y no excluyendo á persona alguna. Para dirigir esta operacion y todas las demás

necesarias debe la corporacion comisionar á un concejal ú otra persona de su confianza que concorra á presenciario todo. Si la abundancia de canuto fuere tal, que no pudiere extinguirse con la siembra, ni por los otros medios que aconsejan las leyes é instrucciones, deben publicarse edictos, mandando que concurren para contribuir á su exterminio, los jornaleros pobres, las mujeres y los muchachos, señalándoseles una retribucion proporcionada por cada celemin de canuto que presenten.

Como tienen obligacion de contribuir á estas operaciones no solo los vecinos de los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, debe para ello el presidente del ayuntamiento officiar á los alcaldes de aquellos pueblos, á fin de que todos se pongan de acuerdo y dirijan y ejecuten de consuno los trabajos.

Por último deben adoptarse todas las demás reglas que la experiencia recomienda y que estan recapituladas en la ley 7.^a tit. 31, libro 7, N. R.; en la obra titulada *Vida histórica de la langosta*, escrita por D. Isidro Benito, y en la instruccion de 3 de agosto de 1841.

Los gastos necesarios, para todas las operaciones se satisfacen por los fondos de propios y arbitrios, y no bastando, por repartimiento, formándose un presupuesto adicional con arreglo á los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823.

EXPEDIENTE RELATIVO A LA EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Acuerdo.—En tal parte, á tantos de tal mes y año reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente, que siendo ya la estacion mas á propósito para observar la aparicion de la langosta, y adoptar las medidas oportunas á fin de evitar su seminacion y propagacion, se halla el ayuntamiento en el caso de ejecutar todo cuanto se previene en las leyes é instruccion de 3 de agosto de 1841; y en su consecuencia dicha corporacion, despues de haber conferenciado detenidamente sobre el particular, acordó: que los peritos F. y S., que al efecto nombra, pasen inmediatamente á recorrer y reconocer todo el término del pueblo, para averiguar

por sí y por medio de los pastores y gentes que suelen habitar en el campo, si han visto aparecer por los montes, dehesas ú otros sitios el expresado insecto; dando cuenta de cuanto vieren y observaren y de las noticias que pudieren adquirir; y que en el caso de haberse presentado la langosta, ó de haber sitios en que se presuma con algun fundamento que haya algun depósito del germen de ella, se hagan amojonamientos, ó se echen surcos, si el estado de las tierras lo permite, ó se pongan balizas, de modo que quede circunscrito el terreno en que haya podido ó pueda aovar ó en que se hayan descubierto manchones de infeccion: que asimismo y segun las circunstancias lo exijan, se hagan á su tiempo todas las operaciones que se recomiendan en la ley 7.^a tit. 31, lib. 7 N. R. y en la citada instruccion de 3 de agosto de 1841, dándose cuenta al Sr. jefe político, como se previene en el art. 6.^o de esta: y para la direccion y ejecucion de todo cuanto sea necesario hasta conseguir la extincion de dicho insecto, caso de que aparezca, se comisiona á (aquí los nombres de los capitulares ú otros vecinos) los cuales se entiendan con el Sr. presidente para todo cuanto ocurra sobre este particular, cuyo Sr. dará cuenta al ayuntamiento, si fuese preciso hacer algunos gastos con dicho objeto &c.

De este acuerdo se saca copia para formar con ella el expediente oportuno, y en seguida se extienden las declaraciones que dieren los peritos nombrados, á consecuencia del reconocimiento que hagan y de las noticias que adquirieran.—Despues de esto el presidente pasa officio al jefe político, si es posible antes del mes de setiembre, dando cuenta del resultado de las diligencias inquisitivas que se hayan hecho, y de las primeras medidas adoptadas, y despues se ejecuta por la comision bajo la inspeccion del presidente, cuanto aquel jefe ordene de acuerdo con la diputacion provincial; y si fuere necesario hacer gastos, porque lo exijan las labores y demás operaciones precisas, se manda dar cuenta al ayuntamiento, el cual dicta el siguiente

Acuerdo.—En tal parte &c. el Sr. presidente dió cuenta á la corporacion del expediente instruido por acuerdo de la misma para indagar si habia aparecido la langosta en el término de este pueblo; y resultando por todas las diligencias he-

chas, que se ha presentado dicho insecto, y que ha sido preciso adoptar todas las precauciones oportunas (ó se han adoptado) con arreglo á la ley é instruccion de la materia, para conseguir la completa extincion de dicha plaga, en lo cual habrán de invertirse gastos de consideracion, el ayuntamiento acordó; que con arreglo al art. 12 de la instruccion citada, se abonen todos los necesarios de los fondos de propios y arbitrios, y no habiendo la cantidad suficiente, se proceda á formar el oportuno presupuesto del modo prevenido por la ley, y á exigir la suma que se necesite, todo con sujecion á los arts. 33 y siguientes de la de 3 de febrero de 1823, para lo cual queda encargado el Sr. presidente con la intervencion de la corporacion solo en cuanto fuere preciso.—El acuerdo inserto está conforme con su original, que queda en el libro de actas, de que certifico. = Firma del secretario.

Seguidamente se despachan los libramientos contra los fondos de propios, si los hubiere, ó se forma el presupuesto en los términos comunes, poniéndose una copia de él en este expediente.

CAPITULO XIII.

De las medidas oportunas para la extincion de animales y aves nocivos á la agricultura.

En cualquiera estacion del año en que se observe que la abundancia de lobos, zorros ú otras fieras dañinas puede perjudicar á la agricultura ó la ganadería, es oportuno que el ayuntamiento invite á los cazadores á ocuparse en la extincion de dichos animales, excitando á aquellos con la seguridad de abonarles la recompensa que señala el real decreto de 3 de mayo de 1834.

En la estacion de la sementera, es decir, en los meses de octubre y noviembre y en la de recoleccion, esto es, desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto, es tambien conveniente que el ayuntamiento recuerde al público la obligacion que tienen los dueños de palomares, de mantenerlos cerrados para que las palomas no hagan daño en el campo, advirtiendo á los dueños, que si infringen esta disposicion, incurren en la mul-

ta de 100 rs. por la primera vez, de 150 por la segunda y 200 por la tercera, además del resarcimiento de perjuicios. Tambien puede el alcalde ó el ayuntamiento señalar otros plazos que los expresados, si la diversidad de los climas lo exigiere; pero avisándolo con anticipacion para conocimiento de los dueños de los palomares. Es además conveniente estimular á estos á que cumplan su obligacion, recordando al público la facultad que cualquiera tiene de matar las palomas en las épocas expresadas á cualquier distancia que aquellas se encuentren, aunque sea dentro de las mil varas inmediatas al palomar.

Acaso será oportuno tambien, adoptar otra precaucion para evitar los perjuicios que puedan causar en las sementeras y arbolados las grajas, gorriones y otros muchos pájaros que suelen hacer daños muy considerables cuando aparecen en los campos en demasiado número. El pago de un tanto por cada docena ó ciento de cabezas que presenten los que voluntariamente quieran hacerlo, ó la obligacion impuesta al vecindario por carga concejil, de haber de entregar cada vecino cierto número segun su posibilidad, son medidas que la experiencia recomienda como oportunas, si se guarda una justa igualdad y no se cometen extorsiones.

En todo esto interviene el secretario de ayuntamiento ejerciendo su oficio, y es necesario por tanto que se arregle á lo que va expuesto y al siguiente formulario.

EXPEDIENTE RELATIVO A LA EXTINCION DE FIERAS Y AVES NOCIVAS A LA AGRICULTURA.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el Sr. presidente (ó por algun otro concejal) la necesidad de adoptar precauciones para evitar la repeticion de los considerables daños que estan causando á la ganadería los muchos lobos, zorros y otras fieras que se albergan en los montes de este término; y habiendo conferenciado sobre el particular, acordaron: que por medio de edictos se excite á los cazadores á ocuparse en la caza y extincion de dichos ani-

males feroces, estimulándose á aquellos con la seguridad de que se abonará puntualmente la retribucion que los reglamentos les conceden.

Tambien se conferenció sobre los medios de evitar los daños que en la presente (ó próxima) sementera (ó recoleccion) estan causando las muchas aves que han aparecido en los campos ó en los arbolados, olivares, &c.; y despues de haber conferenciado sobre el particular, se acordó: que se recuerde la obligacion impuesta por la ley á los dueños de palomares, de tenerlos cerrados en los meses de octubre y noviembre y desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto (ó que se prevenga á dichos dueños que tengan cerrados los palomares desde *tal* época á *tal* otra) bajo las multas que los reglamentos señalan, notoriándose al público la facultad que cualquiera tiene de matar las palomas aunque sean domésticas y aun dentro de las mil varas de los palomares, siempre que estos se hallaren abiertos; y por último acordó tambien: que se estimule á todas las personas que se presten voluntariamente á ello, á presentar en la secretaría las cabezas de toda clase de aves dañinas, mediante la retribucion que se abonará de *tanto* por cada docena ó ciento; ó bien que se haga un repartimiento del número de cabezas de aves dañinas, que por carga concejil tiene obligacion de presentar cada vecino segun su riqueza y posibilidad; á cuyo efecto se nombra en clase de repartidores á F. y S., quienes evacuada esta operacion, manifiesten su resultado al ayuntamiento para la aprobacion oportuna y para que se haga notorio al vecindario. — Concuerta á la letra con su original que queda en el libro capitular en la secretaría de mi cargo. — Firma del secretario.

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber: que para evitar la repeticion de los graves daños que está ocasionando á la ganadería el extraordinario número de lobos, zorras y otras fieras que se albergan en los montes y campos de este término, ha acordado el ayuntamiento de mi presidencia que se excite, como lo hago, á los cazadores, á dedicarse á la matanza de dichas fieras, en la seguridad de que por los fondos de propios serán abonadas las retribuciones señaladas en el real decreto de 3 de mayo de

1834, que son 40 rs. por cada lobo, 60 por cada loba y 80 si está preñada y 20 por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo y la cuarta parte con igual proporcion por las garduñas y demás animales menores, así machos como hembras y sus crias; advirtiéndose á los que tengan opcion á estas recompensas, que deben los interesados presentar en la secretaría el animal ó animales muertos, para que se les satisfaga la cantidad que corresponda. Y para que llegue á noticia del vecindario, se fija el presente. — Fecha y firma del alcalde y del secretario.

Otro edicto. — D. F. de T. &c. — Hago saber: que para evitar que se causen daños en los campos y frutos en la próxima sementera (ó recoleccion) por toda clase de aves y especialmente por las palomas, el ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, se recuerde á los dueños de palomares de este término situados tanto en la poblacion como en el campo, la obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, y desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto (y además el tiempo que se crea preciso, no excediendo de dos meses) bajo la multa señalada en el real decreto de 3 de mayo de 1834, que es de 100 rs. por la 1.ª vez, 150 por la 2.ª y 200 por la 3.ª, además del resarcimiento de los perjuicios: en la inteligencia de que en dicho tiempo cualquier persona tiene derecho á matar las palomas, aunque estas se hallen á menos de mil varas del palomar. Asimismo ha acordado dicha corporacion, que se invite á los vecinos necesitados, á ocuparse en la matanza de las demás aves nocivas á los sembrados ó árboles, en el concepto de que se les abonará puntualmente *tanta* cantidad por cada docena ó ciento de cabezas que presenten. Y para que llegue á noticia del vecindario, se fija este edicto. — Fecha y firmas.

Nota. Si se ha acordado que la matanza de aves nocivas se haga por carga concejil, el repartimiento debe ejecutarse en los términos comunes, y fijarse al público por si hay algun agravio que enmendar.

CAPITULO XIV.

De las denuncias por contravenciones á las leyes de caza y pesca.

Las infracciones á las disposiciones del reglamento de caza y pesca de 3 de mayo de 1834 se castigan por los alcaldes con las penas pecuniarias que aquel prescribe, y para ello se sustancia un breve procedimiento ante la misma autoridad y su secretario, dirigido á la comprobacion del hecho reprobado. Comiénzase este pequeño proceso por queja de parte agraviada, de oficio, por denuncia de guarda jurado ó de algun concejal, y por denuncia de cualquier vecino, siendo el caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

Desde la contravencion hasta el acto de darse principio al procedimiento no deben mediar mas que veinte dias, y treinta á lo mas en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos armados, pues pasando este término, prescribe la accion de la autoridad ó del denunciador.

De cualquier modo que esta tenga noticia de la infraccion, debe hacer comparecer á su presencia al infractor presunto, para que declare la certeza del hecho, y si lo niega, comprarse por medio de los testigos que puedan declarar sobre ello. Si la denuncia proviene de queja de parte agraviada, y resulta ser cierto el hecho, debe el alcalde, si hubiere habido algun daño, excitar á los interesados á que transijan acerca de él, sin perjuicio de la multa que haya de imponerse, y si no se avinieren, debe decidir lo que le parezca justo, si el daño no excede de 200 reales, ó pasar el asunto á la decision del juez de 1.^a instancia, si excediere de esta cantidad.

La pena que el alcalde puede imponer, además del resarcimiento del perjuicio y las costas, consiste en 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si hubiere otra reincidencia, debe consultar con el jefe politico la correccion que haya de imponer. Por las infracciones que cometan los hijos de menor edad y los pupilos, son responsables los padres y tutores.

EXPEDIENTE DE DENUNCIA POR INFRACCIONES

DE CAZA Y PESCA.

En tal parte &c. ante el Sr. alcalde constitucional de este pueblo y á presencia del infrascrito secretario compareció F. de T. dueño de tales tierras (ó el guarda de campo F. de T., ó S. vecino de esta poblacion) y manifestó: que N. de T. se ha introducido á cazar en tierras cerradas de su propiedad (ó á pescar en una laguna ó arroyo de propiedad particular) causándole daño considerable (ó bien se expresará cualquiera otro hecho en que consista la infraccion) todo lo cual puede acreditarlo por medio de F. y S. testigos que presenciaron este hecho; y en su consecuencia el Sr. alcalde mandó: que comparezcan á su presencia el citado infractor y los testigos citados, para que si es posible se decida este asunto en jurcio verbal. Lo mandó y firmó dicho Sr. de que certifico. = Firma del alcalde. = Id. del secretario.

Diligencia. = En tal parte &c. ante el Sr. alcalde y mi presencia comparecieron F. de T. denunciador, S. de T. contra quien se dirige esta denuncia y los testigos citados N. y M., y habiendo dicho Sr. recibido juramento á estos en la forma ordinaria, prometieron decir verdad, y siendo preguntados al tenor de la denuncia que antecede, dijeron: (aquí la contestacion de los testigos). En su consecuencia dicho Sr., considerando justificada la denuncia, excitó á los interesados á que en el acto se transigiesen en cuanto á la entidad del daño causado, pues de lo contrario se veria precisado á decidir judicialmente, y habiéndolo mediado contestaciones entre dichos interesados, se convinieron por último en que el infractor entregue al denunciador tanta cantidad sin perjuicio de las costas y la multa (ó bien, y no habiendo conformidad entre los interesados, se reservó dicho Sr. alcalde el resolver sobre el expresado particular), y mandó: se tenga por terminada esta diligencia para proveer en su vista lo conducente; y lo firmó dicho Sr. con todas las personas que han concurrido, de que yo el secretario certifico. = Aquí las firmas.

Auto. = Mediante á no haberse transigido los interesados

en cuanto al resarcimiento del daño que resulta causado por F. de T. intímeseles que en el acto nombren peritos que lo justiprecien, á los cuales se les haga saber, y que tomando los informes y noticias oportunas, comparezcan á declarar. Lo mandó y firmó el Sr. alcalde &c. = Fecha y firmas.

Notificación. = Seguidamente hice saber la providencia anterior á F. y S., los cuales nombraron en clase de peritos á M. y N., á quienes en el acto instruí del nombramiento hecho y les previne que á la mayor brevedad pasen á justipreciar el daño de que se trata, y para que conste lo pongo todo por diligencia que firman, de que certifico.

Justiprecio. = En tal parte &c. ante el Sr. alcalde y mi presencia comparecieron F. y S. peritos nombrados por las partes y bajo de juramento, que les fué recibido por dicho Sr., dijeron: que segun los datos é informes que han tenido á la vista, graduan en tanta cantidad el daño causado por F. de T. y lo firmaron con dicho Sr. de que certifico.

Auto. = En atencion á lo que aparece de las diligencias que anteceden, se condena á F. de T. al abono de tanta cantidad que satisfará á S. de T. por resarcimiento del daño causado y asimismo al pago de 20 (30, ó 40) reales de multa y al de las costas (ó bien — Mediante á exceder el daño causado de 200 reales, pase este expediente al juzgado de 1.ª instancia para la providencia que corresponda). Lo mandó &c. Fecha y firmas.

CAPITULO XV.

De los propios, arbitrios y repartimientos vecinales.

Como la administracion del patrimonio comun denominado *propios* y *arbitrios* y de lo que se recauda á consecuencia de los repartimientos vecinales, está exclusivamente confiada al ayuntamiento de cada pueblo, - en todos los asuntos de esta materia tiene el secretario una parte muy directa é influyente. El autoriza las sesiones en que se discute y resuelve la manera de administrar las fincas, los derechos ó arbitrios: redacta los presupuestos y repartimientos vecinales: instruye

los expedientes para los arrendamientos de los bienes de propios, de los arbitrios y de los impuestos que se establecen para cubrir el *déficit*: forma los expedientes para la cobranza de las rentas y adeudos; autoriza las libranzas; interviene los recibos de pagos, forma los pliegos de cargo para justificar la responsabilidad del depositario y aun le auxilia en la formacion de la cuenta: en una palabra, nada se decide ni ejecuta con relacion á los fondos del comun sin la presencia, autorizacion y firma del secretario de la corporacion.

No es de mi objeto entrar ahora en la explicacion detenida de las numerosas obligaciones de los ayuntamientos con relacion á los propios y arbitrios; pero conviene reasumir aquí en pocos períodos, aquellos actos en que mas frecuentemente ejercen su oficio los secretarios con relacion á esta materia.

Ya se dijo en el capítulo VI que los ayuntamientos deben en los ocho primeros dias de cada año nombrar á pluralidad absoluta de votos y bajo la responsabilidad de los concejales nombradores un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios; pues por ningun motivo pueden retener en su poder estos fondos los alcaldes ni los demás capitulares ¹. El oficio de depositario dura por espacio de un año; pero aun antes de esta época y siempre que la corporacion lo crea conveniente puede remover á este funcionario, eligiéndole sucesor ². Su nombramiento, lo mismo que el de depositario del pósito, es de carga concejil á que ningun vecino puede excusarse, cuando no se encuentra persona de suficiente responsabilidad á juicio del ayuntamiento, que se encargue voluntariamente de este servicio por el premio establecido ³.

Es obligacion del mismo recaudar todos los productos que por cualquier concepto correspondan á los fondos de propios y pagar los libramientos que se le expidan ⁴.

¹ Artículo 28 de la ley de 3 de febrero de 1823.

² Artículo 29 id.

³ Artículo 28 citado.

⁴ Resolucion de 2 de julio de 1842.

El orden de cuenta y razon, la intervencion de las libranzas y de los recibos de pago y todas las formalidades que contribuyen á la pureza y claridad de la administracion de estos fondos, debe el ayuntamiento establecerlos y hacerlos observar, cuidando asimismo de que por dias, por semanas ó en las épocas periódicas que determinen, ingrese todo lo recaudado en el arca de tres llaves. Las reglas mas sencillas y eficaces para conseguir la claridad y pureza en el manejo de estos fondos, pueden reducirse, entre otras que las circunstancias particulares aconsejen como mas oportunas, á las siguientes: 1.^a pasar al depositario un pliego ó cuaderno, en que consten todas las rentas y productos que tiene obligacion de recaudar, cualquiera que sea el origen de que procedan, tanto de propios como de arbitrios ó de repartimientos: 2.^a comunicarle asimismo en las épocas respectivas certificaciones de los productos con que nuevamente puede contarse por arriendos celebrados, arbitrios establecidos ó por cualquiera otra causa: 3.^a llevar un libro de entradas y salidas de todas las cantidades que ingresan ó se extraen del arca de tres llaves: 4.^a expedir libramiento firmado por el presidente y autorizado é intervenido por el secretario, para todo pago que el depositario haya de hacer, no permitiéndose que entregue cantidad alguna sin este indispensable documento: 5.^a dar el mismo depositario recibo de cada partida de dinero ó frutos que reciba, con la expresion de no tener validez, si no está visado é intervenido por él (en el caso de no haber contador ó interventor de propios): 6.^a llevar el secretario un libro ó cuaderno de intervencion, donde asiente por su orden respectivo todas las partidas que ingresen y salgan de poder del depositario: 7.^a formar á su debido tiempo el secretario un pliego de cargo, en que se haga expresion circunstanciada de todas las cantidades que el depositario ha debido cobrar y que por los asuntos de intervencion conste que ha percibido, para que colocándolo al frente de su cuenta, conste su responsabilidad, y se descargue despues por medio de las partidas de data ó con la anotacion de la existencia que resulte: 8.^a presentar el depositario la cuenta justificada en los diez primeros dias de enero de cada año en los términos prevenidos por las instrucciones, y abonar en tesorería el 20 p ^o/_o de los productos de propios llamado *con-*

tingente ¹, y el 5 p ^o/_o de los arbitrios. En el caso de que alguna de las partidas de la data de dichas cuentas sea la de gastos de costas, deben acompañarse como documentos comprobantes la consulta y los dictámenes de dos letrados de conocida ciencia y experiencia, que demuestren una esperanza probable del buen éxito del litigio, sin cuya justificacion no es abonable este gasto ²: 9.^a y finalmente, publicarse mensualmente estados de entrada y salida y existencia de los fondos del comun, con expresion sucinta de su procedencia y de su inversion: cuya publicacion debe hacerse con respecto á cada mes en los cuatro primeros dias del siguiente, fijándose el estado en una tabla á la puerta de la sala capitular, donde permanezca hasta la publicacion de otro nuevo estado ³. Estas reglas, establecidas unas por leyes y reglamentos, y adoptadas otras por la experiencia, son las que mas eficazmente contribuyen á que haya pureza y claridad en la administracion y cuenta y razon de estos fondos.

Todas ellas y las demás que se juzguen conducentes á aquel fin, deben tomarse en consideracion en las primeras sesiones que los ayuntamientos celebren al principio del año, para que durante el período de su cargo haya orden, buena direccion, probidad y exactitud en el manejo de los propios y arbitrios.

Los arrendamientos en pública subasta de las fincas de propios se hacen en los términos comunes y en las épocas mas oportunas ⁴.

¹ Circular de la direccion de Rentas de 13 de abril de 1841.

² Artículo 46 id.

³ Artículo 39 id.

⁴ Los de los arbitrios aplicados á los fondos municipales, tambien se ejecutan en los términos comunes, como podrá verse en los formularios. Pero debo hacer aquí una advertencia, para desvanecer una equivocacion cometida en el *Libro de los Alcaldes*. Dije en la página 80, tomo II de la primera edicion y en la 302 de la segunda, que cualquiera que en los pueblos se dedique á la venta de comestibles sobre los cuales esté impuesto algun arbitrio, debe resarcir á los fondos comunes á *prorata* con el arrendatario lo que hubiese producido el arbitrio en el año comun de los diez últimos. Lo expuse así, fundado en la real orden de 20 de marzo de 1830, porque no tenia conocimiento de la real resolucion de 6 de abril de 1834, no inserta en las coleccio-

En el mes de octubre de cada año debe formarse el presupuesto de gastos para el siguiente, y entonces proponerse los arbitrios ó repartimientos necesarios, si los fondos de propios no cubrieren todas las necesidades á que hay que atender. En estos presupuestos los productos de propios y arbitrios, así como los de cualquiera otra pertenencia del comun, deben figurar por su totalidad entre las partidas de ingresos; y las contribuciones, censos y demás atenciones que graviten sobre las fincas comprendidas en los productos, se han de considerar en el presupuesto de obligaciones con el título de cargas, funciones y gastos de beneficencia, bajo la denominacion de que procedan ¹.

En los siguientes formularios podrá verse la aplicacion práctica de cuanto á los secretarios incumbe con relacion á esta materia.

Acuerdo relativo al arreglo de los asuntos de propios.

En tal parte á tantos del mes de enero de tal año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta y en sesion pública, los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el Sr. presidente la necesidad de ocuparse esta corporacion en el arreglo de los asuntos de propios, estableciendo las bases arregladas á las leyes y reglamento, que convengan para la mas acertada administracion de estos fondos; é instruidos dichos Sres., acordaron en primer lugar, nombrar depositario de propios para el presente

nes de decretos, por la cual se altera lo dispuesto en aquella y se manda, que con objeto de conciliar los intereses de los propios con la libertad para la venta que se permitió en el real decreto de 30 de enero del mismo año, — en los pueblos en que las tiendas estuvieren arrendadas á favor de dichos fondos, se concedan por el respectivo jefe político cuantos permisos se soliciten para establecer otros puestos públicos de igual clase, pagándose entre los dueños de todos los que hubiere, no la cantidad en que se haya subastado la tienda ó puesto exclusivo, sino la mayor que resultare en los remates celebrados en los cinco años últimos.

¹ Orden circular de 5 de setiembre de 1841.

año; y considerando que F. de T. reúne todas las circunstancias de probidad, capacidad y responsabilidad para desempeñar dicho cargo, fué nombrado á pluralidad absoluta (ó en los términos que previene el art. 57 de la ley de 3 de febrero de 1823); cuyo nombramiento se comunique para su aceptacion por medio de oficio del Sr. presidente; en segundo lugar que se haga saber al depositario que ha sido de propios en el año próximo pasado, presente inmediatamente la cuenta de su cargo con la formalidad y justificacion que previene el artículo 40 de la ley municipal, dándose conocimiento de ella al ayuntamiento para acordar en su vista lo conveniente: en tercero que en el presente año sean claveros de propios el Sr. alcalde presidente, el Sr. regidor D. F. de T. y el Sr. síndico D. S., los cuales en el dia que dicho Sr. presidente disponga, se reúnan con los claveros del año próximo anterior á reconocer el arca, hacerse cargo de sus llaves, y entregarse en las existencias que hubiere; en cuarto que para la mayor exactitud en la cuenta y razon de los fondos se observen las reglas que hasta ahora se han acostumbrado respecto del despacho de las libranzas, intervenciones &c., ó se ejecuten las siguientes (aquí se expresarán las que se crean mas adecuadas); y que tanto los Sres. claveros, como el Sr. presidente al expedir sus libranzas, y el depositario al abonarlas, se sujeten estrictamente al presupuesto municipal aprobado por la diputacion provincial para el presente año. Así lo acordaron y firmaron dichos Sres., de que certifico. — Aquí las firmas.

Arrendamiento de fincas de propios y de arbitrios municipales.

Acuerdo. — En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, el Sr. presidente manifestó, que siendo la época oportuna de arrendar las fincas pertenecientes á los propios, debia el ayuntamiento deliberar acerca de la subasta y remate de ellas con arreglo al art. 7, cap. IX de la real instruccion de 13 de octubre de 1828; y habiendo con-

ferenciado detenidamente sobre este particular, los Sres. concejales acordaron : que desde luego con copia de este acuerdo se formen expedientes por el Sr. presidente para el arrendamiento en pública subasta de las expresadas fincas y su remate en favor del mejor postor, bajo las siguientes condiciones : 1.^a que ha de entenderse dicho contrato á todo riesgo y por dos años (ó por cuatro ó seis segun fuere mas conveniente) con arreglo al art. 10 del citado capítulo é instruccion : 2.^a que solo se admita la puja del cuarto (esto es, de la cuarta parte mas de la cantidad en que se remate) siempre que se haga dentro de los noventa dias contados desde el en que se celebre el remate : 3.^a que ejecutado este, la persona á cuyo favor se apruebe, ha de presentar fianza suficiente, sin procederse al otorgamiento de la escritura ú obligacion del contrato, hasta que sea aprobada aquella por el ayuntamiento, para evitar la responsabilidad que establecen los arts. 11 y 12 de dicho cap. 9.^o (aquí se ponen todas las demás condiciones que exijan la clase de las fincas, la costumbre del país y las demás circunstancias que influyan) — Concuerta á la letra con el acta original á que me refiero, de que certifico. = Firma del secretario.

Auto del alcalde. = Para verificar los arriendos acordados por el ayuntamiento, justipréciense en renta las fincas expresadas en el acuerdo de que antecede copia, á cuyo efecto se nombra en clase de peritos tasadores á F. y S., á los cuales se les haga saber para su aceptacion y juramento. Lo mandó &c. = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Diligencia. = Seguidamente yo el secretario hice saber el nombramiento que antecede á F. y S., peritos tasadores nombrados en el auto anterior, á quienes instruí de su encargo, dándoles copia de aquel, y enterados dijeron : que lo aceptaban, y juraban desempeñarlo bien y fielmente segun su saber é inteligencia, y lo firmaron de que certifico. = Aquí las firmas.

Justiprecio. = En tal parte &c. ante el Sr. presidente del ayuntamiento y mi presencia comparecieron F. y S. peritos tasadores nombrados en este expediente, á quienes dicho Sr. por ante mí el secretario recibió juramento por Dios y una cruz en la forma ordinaria, y habiendo prometido decir ver-

dad, dijeron : que han visto y reconocido *tales* fincas, y les graduan de valor en renta (aquí se expresarán con toda distincion y separacion las fincas y el precio del arrendamiento) cuyo justiprecio han hecho bien y fielmente y sin perjuicio de parte alguna, y lo firmaron con dicho Sr., de que certifico. = Aquí las firmas.

Auto. = Sáquense á pública subasta en arrendamiento las fincas expresadas en el anterior justiprecio, por espacio de treinta dias, bajo las condiciones establecidas por el ayuntamiento en el acuerdo cuya copia obra por cabeza de este expediente, que se tendrá de manifiesto en la secretaría, rematándose el dia tantos en favor del que mejor proposicion hiciere; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad del justiprecio: y para la publicidad conveniente sijnense edictos en los sitios acostumbrados de esta poblacion, comunicándose con igual objeto á los Sres. alcaldes de los pueblos comarcanos. Lo mandó &c. = Aquí las firmas del presidente y secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber : que por acuerdo de dicha corporacion se saca á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fincas siguientes, justipreciadas en las cantidades que á continuacion se expresan (aquí las fincas y sus precios); habiendo de rematarse dicho arrendamiento el dia *tantos á tal* hora en las casas capitulares en favor del que mejor proposicion hiciere, bajo las reglas y condiciones establecidas por el ayuntamiento, que estan de manifiesto en la secretaría del mismo; y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente. = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Oficio á los alcaldes de los pueblos comarcanos. = Incluyo á V. el adjunto edicto, en que se anuncia el arrendamiento en pública subasta de las fincas de propios de esta poblacion, para que V. se sirva disponer que se fije en los sitios de costumbre, á fin de que llegue á noticia de ese vecindario; sirviéndose V. acusarme el recibo ó devolverme este oficio con nota en que así conste. Dios guarde á V. muchos años. = Fecha y firma del alcalde. = Sr. alcalde de.....

Remate. = Este acto es igual á todos los de esta clase y puede verse en el formulario folio 78. Concluido, se manda

que el rematante presente la fianza, y que se dé cuenta de todo al ayuntamiento para su aprobacion.

Acuerdo. — En tal parte &c. yo el secretario por disposicion del Sr. presidente di cuenta de este expediente al ayuntamiento, leyendo la diligencia de remate y la escritura de fianza otorgada por F. de T. á cuyo favor se ha celebrado aquel; é instruidos los Sres. concejales, aprobaron en todas sus partes el expresado acto y la fianza presentada, por considerarla suficiente y de toda seguridad; y acordaron, que se proceda al otorgamiento de la competente escritura (ó de obligacion ante el secretario y testigos) poniéndose al arrendatario en posesion de las fincas arrendadas, y que se pase la oportuna certificacion al depositario de propios, en que conste el precio del arrendamiento para su cobranza en los respectivos plazos. — Concuerta á la letra con el acta original, de que certifico. — Firma del secretario.

Obligacion. — En tal parte &c. el Sr. D. F. de T. alcalde presidente del ayuntamiento ante mí el infrascrito secretario y dos testigos, dijo: que habiéndose sacado á pública subasta el arrendamiento de tales fincas pertenecientes á los propios de esta poblacion, por disposicion del ayuntamiento se celebró remate de ellas el dia tantos en favor de F. de T. por la cantidad de..... que fué la de su aprecio (ó mayor que el justiprecio) bajo las siguientes condiciones (aquí las que sean); y habiéndose presentado por el rematante la fianza oportuna, y aprobándose esta y el remate por dicha corporacion, se ha mandado que se proceda al otorgamiento de la obligacion competente; y en su consecuencia dicho Sr. presidente en nombre de dicha corporacion dá en arrendamiento á F. de T. las expresadas fincas por tanto tiempo y por la cantidad expresada, bajo las citadas condiciones; y estando presente dicho F. de T., manifestó aceptar dicho contrato, obligándose a su cumplimiento en la mas solemne forma, bajo las condiciones ya expresadas y las seguridades que constan en dicha fianza. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos F. y S. — Aquí las firmas.

Nota. He puesto la fórmula de esta obligacion, porque puede suceder que no haya escribano en el pueblo que otorgue escritura solemne, y sea preciso suplirla por este medio, que

es suficiente y deja ligadas á las partes del mismo modo.

Si no se presentare licitador en el acto del remate, ó si no llega á celebrarse este por no haber quien ofrezca la cantidad justipreciada, debe darse cuenta al ayuntamiento para que acuerde nuevo justiprecio y subasta ó para que decrete la administracion de las fincas. En el primer caso debe ejecutarse del mismo modo ya formulado, y en el segundo, redactarse el siguiente.

Acuerdo. En tal parte &c. yo el secretario por disposicion del Sr. presidente di cuenta del expediente formado para el arrendamiento de las fincas de propios y de no haberse podido celebrar el remate por tal causa; y en su vista el ayuntamiento acordó: que se pongan en administracion las expresadas fincas al cuidado de persona de conocida probidad y de responsabilidad suficiente á satisfaccion de la corporacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 27, tit. 16, lib. 7 N. R., y arts. 9 y 12, cap. 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828. Seguidamente se pasó á conferenciar acerca de la persona á quien hubiera de nombrarse para dicho encargo, y por unanimidad (ó mayoría absoluta) recayó la eleccion en F. de T.; y acordaron los Sres. concejales, se le haga saber este nombramiento para su aceptacion, en el concepto de que se le señala la retribucion de tanto por ciento de lo que recaude, y que ha de presentar fianza de toda responsabilidad á satisfaccion del ayuntamiento (aquí pueden establecerse las reglas bajo las cuales se han de administrar las fincas, para evitar fraudes y ocultacion ó desfalco). Así consta del libro de actas á que me refiero. — Firma del secretario.

En seguida se hace saber el nombramiento, se presenta la fianza, se da cuenta al ayuntamiento para que la apruebe, y se pasa certificacion al depositario de propios para que le conste la administracion acordada, y reclame los productos de poder del administrador.

El arriendo de los arbitrios se hace del mismo modo contenido en el precedente formulario, bajo las condiciones que el ayuntamiento acuerda y la precisa de abonarse á los militares en activo servicio desde coronel inclusive abajo la refaccion que les está concedida por resolucion de 15 de octubre de 1841.

EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Auto del presidente del ayuntamiento. — En tal parte á tantos de tal mes y año el Sr. D. F. de T. alcalde presidente del ayuntamiento de esta poblacion por ante mí el infrascrito secretario dijo : que estando ya inmediato el mes de octubre, época en que debe formarse el presupuesto municipal para el año próximo venidero, se cite á cabildo con el objeto de tratar de esta materia y de realizar su formacion para el domingo (ú otro dia festivo) tantos del expresado mes , fijándose edictos á lo menos con tres dias de anticipacion con arreglo al artículo 31 de la ley de 3 de febrero de 1823, en que se anuncie la expresada sesion que ha de ser pública , á fin de que conste al vecindario y puedan asistir á presenciarla las personas que lo tengan por conveniente. Lo mandó y firmó, de que certifico. — Firmas del presidente y del secretario.

En seguida se hace la citacion, y se fija el siguiente

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion &c.

Hago saber : que para la formacion del presupuesto municipal del año próximo venidero , habrá de celebrar el ayuntamiento de mi presidencia sesion pública el domingo tantos del mes de octubre próximo venidero á tal hora de la mañana ; lo que se hace saber al vecindario para que las personas que gusten puedan concurrir á dicho acto, enterarse de cuanto se discuta y resuelva, y representar á la diputacion provincial lo que estime conveniente; pero en la inteligencia de que nadie á excepcion de los Sres. concejales puede tomar la palabra ni parte en la discusion ni deliberacion del ayuntamiento; y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente con arreglo al artículo 31 de la ley municipal. Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Acuerdo. — En tal parte á tantos (en un dia festivo) de octubre de tal año, precedida la convocatoria al público con la anticipacion de tres dias con arreglo al artículo 31 de la ley de 3 de febrero de 1823, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se manifestó por el Sr. pre-

sidente que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 30 de dicha ley, se está ya en el caso de formar el presupuesto municipal de ingresos y de gastos para el año próximo venidero; y enterados los Sres. concejales, acordaron : que desde luego se proceda á su formacion, teniéndose presente la orden circular de 5 de setiembre de 1841, en que se previene que tanto los productos de propios y arbitrios como los de otra cualquiera pertenencia del comun figuren por su totalidad entre las partidas de ingreso; y las contribuciones, censos y demás atenciones que graviten sobre las fincas comprendidas en los productos, se consideren en el presupuesto de obligaciones, y que en el caso de no alcanzar las rentas y productos de propios y arbitrios á cubrir todas las atenciones públicas, se propongan á la diputacion provincial los nuevos arbitrios que se conceptuen menos gravosos al vecindario, con expresion del cálculo prudencial de sus rendimientos; ó bien se adopte el medio de hacer una derrama ó repartimiento vecinal hasta en la cantidad que baste para cubrir el déficit que hubiere. El acta copiada concuerda con su original á que me refiero, de que certifico. — Firma del secretario.

AÑO DE.....

Provincia de.....

Pueblo de.....

PRESUPUESTO

De ingresos y gastos municipales que el ayuntamiento de esta poblacion remite á la diputacion provincial para su aprobacion, correspondiente al año próximo venidero.

INGRESOS.

Por propios.

Por los productos de tantas fanegas de tierra arrendadas para pastos.....	000
Por la dehesa de.....arrendada.....	000
Por tantas suertes de tierra repartidas al vecindario, y cuyo cánon percibe el ayuntamiento.....	000
Por el producto de una posada correspondiente á los propios.....	000
Por lo que se calcula que puede producir la carnicería pública.....	000
Por la casa de matanza.....	000
Por varias rentas pertenecientes á los propios como son (las que fueren).....	000
Por el cementerio.....	000
Por varios censos á favor de los propios.....	000

TOTAL DE PROPIOS.. 000

Arbitrios.

Por el arbitrio de tantos reales impuesto á los cafés, tabernas y casas de bebidas.....	000
---	-----

Por la quinta parte de la renta arrendada de aguardiente.....	000
Por lo que deben satisfacer los exceptuados del servicio de la milicia nacional.....	000

TOTAL DE ARBITRIOS.. 000

Importa el total ingreso.. 000

GASTOS.

Sueldos fijos.

Al secretario por su asignacion.....	000
Al oficial 1.º de la secretaria.....	000
Al oficial 2.º.....	000
Al mayordomo de propios por su tanto p/o (ó asignacion fija).....	000
Al capellan de la cárcel.....	000
A un portero del ayuntamiento.....	000
A un mozo del mismo.....	000
Al maestro de latinidad.....	000
Al director de una escuela gratuita.....	000
Al guarda de montes.....	000
Al alcaide de la cárcel.....	000
A un médico-cirujano titular.....	000
Al peon público (ó voz pública).....	000

Asignaciones.

Para el batallon, escuadron, compañía ó tercio de la milicia nacional.....	000
Para la manutencion de los presos pobres.....	000
Para la suscripcion á la gaceta y boletin oficial.....	000
Para la manutencion de niños expósitos.....	000
Para la conduccion y socorro de reos trasladados y confinados.....	000
Para el pago de varios censos.....	000

Para el pago de derramas de gastos provinciales..... 000
 Para las estancias de los enfermos pobres de la cárcel. 000

Festividades religiosas.

Para la funcion del Corpus y la del patron del pueblo. 000

Gastos eventuales.

Para los que ofrezcan la formacion de padrones y gastos de quintas..... 000
 Para los gastos menores de impresiones, papel sellado y blanco y correo..... 000
 Para la contribucion de frutos civiles..... 000
 Para la de paja y utensilios..... 000
 Para el 7 p^o/_o de alcabala..... 000
 Por el 15 p^o/_o sobre la 5.^a parte de la renta de aguardiente..... 000
 Por el 5 p^o/_o sobre los productos de los arbitrios..... 000
 Por el 20 p^o/_o de los productos de propios..... 000

Casa de matanza.

Para el sueldo del alcaide y demas gastos menores de este establecimiento..... 000

Policia municipal.

Para el sueldo de un celador..... 000
 Para el de tantos serenos..... 000
 Para el de tantos guardas de campo..... 000
 Para la limpieza pública... 000
 Para el alumbrado público..... 000
 Para el empedrado público..... 000
 Para los paseos, guardas de ellos &c..... 000

Cementerio.

Para un guarda..... 000

Para las obras del establecimiento..... 000

Extraordinarios é imprevistos.

Para los gastos que puedan ocurrir de esta clase en todos los ramos que estan á cargo del ayuntamiento que no se han detallado en el presente presupuesto. 000

TOTAL DE GASTOS.. 000

RESUMEN.

Importan los ingresos..... 000
 Idem los gastos..... 000
 Déficit (ó igual ó sobrante)..... 000

En cuyos términos queda finalizado este presupuesto, que firman los Sres. concejales en tal parte, tal fecha, de que certifico.

En el caso de que haya algun déficit y por consiguiente necesidad de proponer algun arbitrio ó de hacer alguna derrama ó repartimiento para cubrirlo, debe redactarse el siguiente

Acuerdo. — En tal parte á tantos de octubre de tal año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, yo el secretario leí por disposicion del Sr. presidente el presupuesto municipal formado por la corporacion para el año próximo venidero, y en seguida manifestó dicho Sr., que resultando un déficit de tanta cantidad, sin la cual no es posible atender á todas las necesidades del comun (ó á tal obra proyectada), era indispensable que el ayuntamiento conferenciase y resolviere sobre la necesidad ó conveniencia de cubrir el expresado déficit (ó de llevar á efecto la obra proyectada, arbitrando para ello el medio de costearla); y en vista de esta manifestacion el ayuntamiento, despues de haber discutido detenidamente sobre el particular, acordó (aquí se redactará la resolucion y el arbitrio ó repartimiento que se propone para cubrir el déficit); y que sacada copia de este acuerdo

y unida al expediente, se pase todo al síndico (ó síndicos) para que por escrito exponga su dictámen acerca del presupuesto y de los medios que el ayuntamiento ha arbitrado para cubrirlos, remitiéndose despues á la diputacion provincial para su superior aprobacion.— Concuerda á la letra con su original, á que me refiero, y queda en el libro capitular de este ayuntamiento. = Firma del secretario.

Aquí se redacta el dictámen del síndico ó síndicos, y en seguida se remite todo á la diputacion con el siguiente

Oficio. = Excmo. Sr. = Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el adjunto presupuesto municipal para el año próximo venidero, formado por esta corporacion con arreglo á los arts. 30 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, con el cual acompaña la propuesta de *tal* arbitrio ó repartimiento para cubrir la cantidad de..... que importa el *déficit* (ó que prudencialmente se calcula importará *tal* obra proyectada de absoluta necesidad ó conveniencia), á fin de que V. E. se digne conceder su superior aprobacion. Dios &c. Fecha. Excmo. Sr. = Firmas del presidente y del secretario. = Excmo. diputacion provincial.

Presupuesto adicional.

Acuerdo. = En *tal* parte á *tantos* (día festivo) de *tal* mes y año, precedida la competente convocatoria al público con la anticipacion de tres dias, segun previene el art. 31 de la ley de 3 de febrero de 1823 (debe hacerse en los mismos términos que la anterior) se reunieron en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, y el Sr. presidente manifestó, que ha convocado la corporacion con el objeto de arbitrar los recursos necesarios para atender á los gastos públicos y objetos de utilidad comun que han aparecido como indispensables y no se tuvieron presentes por los Sres. concejales del año próximo pasado, al formar el presupuesto ordinario municipal; y dicho Sr. abrió la discusion: 1.º acerca de la necesidad ó conveniencia de *tal* obra ú objeto de utilidad pública; y 2.º del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar. En su consecuencia tomaron la palabra

varios Sres. capitulares, y despues de un maduro exámen, se acordó por unanimidad (ó por mayoría absoluta) que se realice la obra pública proyectada ó el objeto de pública utilidad propuesto, mediante á considerarse necesario ó conveniente. Despues hubo igual discusion acerca del segundo punto, y se resolvió por unanimidad (ó por mayoría) que para subvenir á los gastos de la obra ú objeto indicado, que se calcula en *tanta* cantidad, se imponga el arbitrio de..... (aquí el que fuere, ó el repartimiento vecinal de la cantidad expresada) como el modo mas fácil y menos gravoso de reunir los fondos que se necesitan para cubrir dicha atencion: invitados en seguida los Sres. síndicos por el Sr. presidente, á exponer su parecer sobre ambos puntos, manifestaron, que estaban conformes en la realizacion de ambos, por considerarlos de utilidad ó necesidad (ó bien que no pueden convenir en la ejecucion de la obra, por no ser precisa, ó que aunque convienen en ella, no les parece oportuno el arbitrio propuesto ó el repartimiento vecinal); y mediante á la expresa conformidad de los Sres. síndicos, y á que la cantidad presupuesta como necesaria para dicho gasto no excede de tantas pesetas, cuanto es el número de vecinos de esta poblacion, acordaron asimismo los Sres. concejales, que desde luego se lleve á efecto sin necesidad de otro trámite, formándose el oportuno expediente para que el Sr. presidente cuide de su ejecucion, aunque poniéndose todo en conocimiento de la diputacion provincial, con arreglo al art. 34 de la ley; acompañando copia de este acuerdo y el dictámen que á continuacion extiendan los Sres. síndicos (ó bien— y mediante á no estar conformes los Sres. síndicos con lo acordado por la corporacion, ó mediante á exceder la cantidad necesaria para dichos gastos de una peseta por cada vecino, se dé conocimiento de todo á la diputacion provincial con copia de este acuerdo y el dictámen de los Sres. síndicos) todo en cumplimiento del art. 38 de la citada ley.— Concuerda con el original, á que me refiero &c. = Fecha y firma del secretario.

Sacada copia del acta que antecede, se extiende á continuacion el parecer de los síndicos, y se remite el expediente á la diputacion provincial; y en el primer caso, esto es, cuando el ayuntamiento puede ejecutar desde luego lo acordado, por es-

tar conformes los síndicos , y no exceder los gastos de la cantidad expresada , queda otra copia de todo en poder del presidente , para proceder á la ejecucion de lo deliberado.

En cualquiera de estos casos , si el arbitrio propuesto es el acotamiento de pastos ó rompimiento de terrenos públicos , es necesario que en el expediente se oiga instructivamente á los ganaderos y labradores del pueblo y á los síndicos representantes de los pueblos comuneros , con arreglo á la real orden de 17 de mayo de 1838 , acreditándose la propiedad y disfrute , y que ningun otro pueblo tiene interés en ellos ; y si el rompimiento que se propone como arbitrio es en montes ó plantíos del comun , se ha de instruir el expediente en los términos que se expuso al tratar de esta materia.

Repartimiento vecinal para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion , manifestó el Sr. presidente , que habiéndose acordado por esta corporacion cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal con un repartimiento vecinal de tanta suma , y estando ya aprobada esta propuesta por la diputacion provincial , como aparece del expediente respectivo (ó bien— y no excediendo la expresada cantidad de tantas pesetas cuantos son los vecinos de esta poblacion , por lo cual puede llevarse á efecto el repartimiento sin esperarse á la aprobacion de la diputacion provincial) debe procederse inmediatamente á realizar el repartimiento ; y en vista de todo la corporacion acordó , que así se ejecute haciéndose la derrama entre todos los vecinos en proporcion á los haberes y consumos de cada uno , exceptuándose solamente á los meros jornaleros y pobres de solemnidad , y no incluyéndose á los hacendados forasteros que no reciban en esta poblacion los beneficios ó aprovechamientos propios de los vecinos , ó que hubieren dado sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento ; pero sí á aquellos que tengan casa abierta con dependientes y labor , aunque no residan en el pueblo , pues deben contribuir en la par-

te proporcional á sus consumos , con arreglo á varias reales disposiciones y entre ellas la de 8 de enero de 1839 : que para ejecutar dicha operacion nombra en clase de peritos repartidores á F. y M. y además á N. y S. dos de los mayores contribuyentes hacendados forasteros (si hubiere algunos de estos de las circunstancias expresadas) , y asimismo los dos mayores contribuyentes por cada una de las clases de riqueza , es decir , por las de industria , comercio , agricultura y artes , en cumplimiento de la resolucion de 21 de junio de 1841 ; á todos los cuales se les haga saber para que concurren desde tal dia á la secretaría del ayuntamiento á comenzar dicha operacion , facilitándoseles los padrones del vecindario , cuadernos de riqueza , repartimientos y demás papeles que necesiten ; y que verificado el reparto , se anuncie por medio de edictos para que en el término de tantos dias se presenten á deducir sus agravios los contribuyentes que crean tenerlos. — Concuerta á la letra con el acta original , que queda en el libro respectivo en la secretaría de mi cargo. — Firma del secretario.

Diligencias. — En tal parte &c. yo el secretario hice saber el nombramiento de peritos repartidores que aparece del acuerdo cuya copia antecede á F. M. N. , á quienes di copia , é instruidos manifestaron , aceptar dicho encargo , y juraron desempeñarlo bien y fielmente , y que concurrirían á la secretaría de ayuntamiento el dia aplazado para dar principio á dicho trabajo , y lo firman conmigo el secretario , de que certifico. — Firma del secretario.

Repartimiento vecinal que hacemos los peritos nombrados por el ayuntamiento como inteligentes en la materia y como mayores contribuyentes, en representacion de los hacendados forasteros y de todas las clases de industrias de esta poblacion.

BARRIO DE.....

CALLE DE.....

Vecinos del pueblo.

Contribuyentes.	Utilidad anual y consumo que se supone.	Cantidad que se reparte.
F. de T.....	10000	100
S. de T.....	1000	10
M. de T.....	500	5

Hacendados forasteros obligados á contribuir por sus consumos.

F. de T.....	2000	20
S. de T.....	400	4

En cuyos términos hemos formado el repartimiento que precede, con presencia de todos los datos y noticias conducentes, y sin agravio de persona alguna. = Fecha y firmas.

Auto del presidente. = En atencion á estar ya finalizado el repartimiento vecinal, publíquese por medio de edictos por tanto tiempo segun lo acordado por el ayuntamiento, para que los que crean haber recibido algun agravio, se presenten á reclamarlo dentro del mismo término. Lo mandó &c. = Fecha y firma.

Edicto. = D. F. de T. &c. = Hago saber: que habiéndose ejecutado el repartimiento vecinal para cubrir el presupuesto municipal de esta poblacion, estará de manifiesto por espacio de tantos dias en la secretaria del ayuntamiento; lo que se anuncia al público para que en el expresado término

todos los interesados puedan concurrir á examinar dicho trabajo, enterarse de la cantidad que se le haya asignado y exponer los agravios que crean haber recibido. = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Exposicion de agravios. = Yo el secretario del ayuntamiento de esta poblacion certifico: que á consecuencia de lo acordado por esta corporacion he tenido de manifiesto en la secretaria de mi cargo por espacio de tantos dias el repartimiento vecinal para cubrir el presupuesto, en cuyo término se han presentado á hacer reclamaciones los contribuyentes que paso á anotar = D. F. de T. manifestó, que en el repartimiento se le ha señalado tanta cantidad, en el supuesto de tener tanta utilidad ó tanto consumo al año, lo cual es equivocado, como puede averiguarse por tal documento, y reclama que se modere dicha cuota = S. de T. expuso que no ha sido incluido en el repartimiento como vecino contribuyente F. de T., que además de estar vecindado en esta poblacion, posee tales bienes y percibe tanta utilidad al año, como se acredita de tales documentos, y reclama que sea incluido en el número de los contribuyentes. (Por este orden se exponen las quejas de todos los que concurren, y se firma por el secretario)

Auto del presidente. = Dese cuenta de este expediente al ayuntamiento para la aprobacion ó rectificacion del repartimiento hecho. Lo mandó &c. Fecha y firmas del presidente y secretario.

Acuerdo. = En tal parte &c. &c. yo el secretario, precedido permiso del Sr. presidente, leí á la letra el repartimiento y reclamaciones que obran en el expediente respectivo; y enterados los Sres. concejales y oidos los Sres. síndicos, se acordó por unanimidad (ó por mayoría absoluta) que se lleve á efecto el repartimiento en los términos ejecutados, sin hacerse en él ninguna alteracion (ó bien que accediéndose á lo solicitado por F. ó S, se rectifique el repartimiento en tal partida, llevándose á efecto en todo lo demás) á cuyo fin se pase al depositario de propios la lista cobratoria, para que con arreglo á ella proceda á su tiempo á la cobranza de este impuesto. Así consta del acuerdo original &c. = Firma del secretario.

Diligencia. = Seguidamente en cumplimiento de lo que se

manda eu el acuerdo cuya copia antecede, saqué una lista de todos los contribuyentes contenidos en el repartimiento vecinal y de la cantidad asignada á cada uno, y la entregué al depositario de propios para que á su tiempo proceda á su cobranza, de todo lo cual manifestó quedar enterado y lo firma.== Aquí las firmas del depositario y del secretario.

Varias formalidades para la cuenta y razon de los fondos de propios.

AÑO DE.....

Libro de entradas y salidas de las cantidades que ingresan y se extraen del arca de propios de esta poblacion, cuyos claveros son en el presente año F. S. &c. &c.

ENTRADAS.

En 1.º de enero de... se hizo arqueo, y resultó de existencia la cantidad de..... que es de la que se hicieron cargo los presentes claveros, y lo firman conmigo el secretario.

En tal día se hizo arqueo, y se entregó por el depositario de propios tanta cantidad que quedó guardada en este arca y lo firman los claveros conmigo el secretario.

(Por este orden se asientan todas las entradas en el arca por consecuencia de las entregas que vaya haciendo el depositario).

SALIDAS.

En tal día se abrió el arca, y se extrajo de ella tanta cantidad, que fué entregada al depositario para las atenciones de propios, y lo firmó con los Sres. claveros, de que certifico.

(Del mismo modo se anotan las demas partipas de salida).

Pero debo advertir que la formalidad de este libro solo puede ser conveniente en aquellos pueblos donde los considerables ingresos y la aglomeracion de una existencia de dinero de entidad, hagan necesaria esta duplicacion de precauciones para evitar un desfalco; pero donde los ingresos son de poca consideracion ó donde las partidas de salida estan casi niveladas

con las de entrada, como siempre hay muy corta existencia en poder del depositario, no es necesario que se lleve el libro de asiento de las entradas y salidas, pues basta cuidar de que no existan en poder de aquel mas fondos que hasta en la cantidad que positivamente pueda responder con su fianza.

CUADERNO

Cobradorio que se pasa al depositario de propios para la recaudacion de sus rentas y productos.

Primeramente por los créditos á favor de propios, que constan de la lista de deudores, presentada por el anterior depositario, cuya copia acompaña..... 000

2.º Por el arbitrio de arrendado á F. de T. con la obligacion de pagar la renta en tales plazos..... 000
(Por este orden se anotan todas las partidas).

Y para entregarlo al depositario de propios, firmo el presente. = Fecha y firma del secretario.

LIBRO

De intervencion de las cantidades que se libran por el Sr. presidente del ayuntamiento á cargo del depositario de propios, y de las que se reciben por este, correspondientes á los mismos fondos.

Entradas.

N.º 1. En tal fecha F. de T. satisfizo al depositario tanta cantidad por tal arrendamiento..... 000

2. En tal dia F. de T. abonó tanta cantidad al depositario de propios, á cuenta de lo que le corresponde satisfacer en pago de tal finca comprada á dicho establecimiento..... 000

(Por este orden se anota en el libro de intervencion todo el dinero que entra en poder del depositario, con vista de los recibos que han de presentarse al secretario ó interventor, sin cuya firma no deben tener validez).

Salidas.

- 1.º En tal fecha se expidió libramiento contra el depositario de propios por tanta cantidad á favor de F. para tal cosa..... 000
- 2. En tal fecha se expidió libramiento á favor de F. de T. de tanta cantidad, por cuenta del censo que le pagan los propios de esta poblacion..... 000
(Por este órden se extienden las demás partidas.)

	<i>Recibo.</i>	
Año de.....		Cantidad.

Como depositario de propios de esta poblacion en el presente año he recibido de..... la cantidad de..... por..... de cuyo pago se ha de tomar razon por el secretario del ayuntamiento, sin cuyo requisito no vale este recibo. Pueblo y fecha. = Firma del depositario.

Queda tomada razon al folio tantos del libro. = Firma del secretario.

<i>Libramiento.</i>	<i>Cantidad.</i>
---------------------	------------------

D. F. de T. alcalde 1.º de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento constitucional &c.

En virtud del presente el depositario de propios del corriente año entregará á F. de T. tanta cantidad para tal cosa, debiendo el interesado firmar el recibo, y tomarse razon por el secretario, sin cuyo requisito no vale. Pueblo y fecha. = Firma del presidente.

Queda tomada razon. = Firma del secretario. = Recibí. = El interesado.

ESTADO

Demostrativo de las cantidades que han ingresado, de las que han salido y de las existencias de propios en el mes próximo pasado.

Entradas.....	} De propios..... 000	} 000
	} De arbitrios..... 000	
	} De la renta de una finca..... 000	
Salidas.....	} Para el pago de salarios..... 000	} 000
	} Para todas las demás atenciones..... 000	
Existencia en arcas (ó en poder del depositario).....		000

Y en cumplimiento del art. 39 de la ley de 3 de febrero de 1823, se fija el presente en tal parte á 1.º (2, 3, ó 4) de tal mes y año. = Firma del presidente. = Firma del secretario.

EXPEDIENTE RELATIVO A LAS CUENTAS DE PROPIOS
Y ARBITRIOS.

Con arreglo al presupuesto de ingresos debe formarse por la secretaría ó la intervencion de propios un pliego de cargo, para que por él forme el depositario su cuenta.

Pliego de cargo. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento de esta poblacion, formo el siguiente pliego de cargo al depositario de propios, con arreglo á los libros y papeles de este ramo que obran en mi secretaría.

Primeramente lo son tantos mil rs. en que ha sido arrendada tal finca correspondiente á los propios á F. de T., segun consta del respectivo expediente y certificacion de él que acompaña..... 000

2. Lo son tantos mil rs. que quedaron de existencia en fin del presente año, como aparece de la cuenta respectiva..... 000

3. Lo son tantos mil rs. precio en que ha sido vendida en pública subasta á F. de T. tal finca que correspondia á los propios, segun aparece del adjunto documento..... 000

4. *Tanta* cantidad que aparecia en poder de deudores á los propios, segun la lista ó relacion de ellos que acompañó á la cuenta del año próximo pasado..... 000

(Por este orden se ponen las demás partidas).

Y para que sirva de cargo al depositario y con arreglo á él forme su cuenta, doy el presente. = Fecha y firma del secretario.

CUENTA.

Provincia de..... Ciudad, villa ó lugar de..... Año de.....

Cuenta justificada que yo N. doy al ayuntamiento de esta ciudad, villa ó lugar de tal..... como depositario que soy de sus propios y arbitrios, así de los valores que han tenido los mismos en el año próximo pasado de..... en granos y en dinero, como de lo ingresado en mi poder, resultas de las últimas cuentas, débitos en favor y contra de los ramos, datas por pagos verificados en el año de la presente y resultados para la siguiente.

Cargo en granos.

	Fanegas de		
	trigo.	cebad.	cent.
Existencias del año de... { Primeramente me hago cargo de cien fanegas de trigo, veinte de cebada y diez de centeno, que en las cuentas últimas del año anterior al de esta quedaron existentes á favor de los propios.	000	00	00
Creces..... { Id. me hago cargo de cuatro fanegas de trigo que produjeron las creces de las mismas existencias por efecto del apaleo ejecutado en su tiempo respectivo hasta que se verificó su venta.....	0	0	0

Fanegas de
trigo. cebad. cent.

Id. me hago cargo de veinte fanegas de trigo que quedaron en débitos á favor de los propios por los años, sugetos y objetos, á saber :			
Año de.....			
Débitos en granos de la cuenta anterior	F. de T., arrendatario de tal.....	0	} 00 0 0
	Id. F. de T., depositario que fué de estos propios.....	0	
Año de.....			
	N. y N., arrendatario de tal &c.....	00	
Y así por este orden se colocarán todos los demás débitos en granos, formando en seguida el resúmen ; á saber :			
	Año de.....	0	
	Año de.....	00	0 0
	Total igual.....	00	0 0

Fanegas de
trigo. cebad. cent.

Productos en granos.

Productos del año de es- ta cuenta.....	Por los arrendamientos de ocho fanegas de tierra de labor que segun aparece del testimonio de hacimientos de rentas, han llevado en el año de esta cuenta los sugetos, á saber :		
	F. de T. en el sitio T.	0	}
	S. de T. en el de T...	0	
	Igual.....	0	
Y así los demás arrendamientos en especie, ya procedan de esta clase de fincas, ya de otras cualesquiera.			
Total cargo de granos....			
	000	00	00

Data en granos.

Foros.....	Primeramente son data cuatro fanegas de trigo satisfechas por foros impuestos sobre las tierras tales y tales, y á favor de N. y N., dueños del directo dominio.....		
	0	0	0
Mermas.....	Id. son data cuatro celemines de cebada que han tenido de merma las expresadas en el cargo, segun el testimonio que acompaña.....		
	0	0	0

Fanegas de
trigo. cebad. cent.

Ventas.....	Id. son data noventa y seis fanegas de trigo, veinte y una y ocho celemines de cebada y diez fanegas de centeno vendidas en el año de esta cuenta á los sugetos y precios que resultan de la relacion de venta que acompaña.		
	00	00	00
Existencias...	Id. son data veinte y cuatro fanegas de trigo que quedan existentes en las paneras de propios de esta ciudad, villa ó lugar.....		
	00	0	0
Ultimamente son data dos fanegas y seis celemines de trigo que quedan en débitos á favor de los propios por los años, sugetos y objetos, á saber :			
<i>Año de....</i>			
Débitos.....	De F. de T., por la renta de la tierra de tal censo, molino &c.....		
	0	}	
0	0		
<i>Id. en el de esta cuenta.</i>			
—			
De F. de T., por la de tal &c.....			
	0		
Total data igual al cargo.			
	000	00	00

PROPIOS.

Cargo de dinero.

		Rs. vn.
Existencias en arcas en fin de..... así de propios como de arbitrios.....	Primeramente me hago cargo de dos mil reales vellon que en fin del año pasado de., época de la cuenta anterior á la presente, quedaron existentes en el arca de tres llaves así de propios como de arbitrios.....	000
	Lo son cuatro mil reales vellon que quedaron en débitos á favor de los propios por los años, sugetos y objetos, á saber:	
	Año de.....	
Débitos de a cuenta anterior.....	F. de T., arrendatario del meson.....	000
	Id. N. y N. de la taberna.....	000
	N. y N. de la tienda de mercería.....	000
		000

Y por este orden se colocan todos los demás débitos que aparezcan procedentes de años anteriores, con advertencia de que aun cuando se clasifican los importes de las partidas excluidas de las datas de cuentas, se han de hacer efectivas.

Préstamos.

Dos mil rs. con intereses.	Id. son cargo dos mil reales vellon que en virtud de real orden de 22 de abril de 1806 se dieron á préstamo por los veinte y cuatro millones á la real caja de Consolidacion con el interés de un 4 p % anual, segun el documento que se expidió á favor de estos propios con fecha de tal, el cual existe en tal parte; pero no se saca el guarismo por no constar haberse reintegrado á los mismos.....	
	Id. mil novecientos reales por los réditos satisfechos hasta el dia; pero no se saca el guarismo por permanecer en el mismo estado.....	
Banco nacional de San Fernando.....	Id. son cargo dos mil reales vellon por una accion impuesta en el banco nacional de S. Fernando, la cual existe en tal parte; pero no se saca el guarismo por iguales razones que las anteriores.	
	Id. cuarenta reales por lo que á la misma le ha correspondido en el dividendo en el año de esta cuenta correspondiente á las ganancias adquiridas.....	00
Venta de granos.....	Lo son cinco mil ciento sesenta y cuatro reales vellon importe de las ventas de granos en el año de esta cuenta, en que se hallan comprendidas las porciones dadas por salarios y asignaciones hechas en estas especies segun reglamento y órdenes.....	0000

Predios rústicos.

		<u>Pagos.</u>	<u>Productos</u>
<i>Débitos.</i>			
Productos de pastos.....	Id. lo son cien reales vellon por los pastos de tal y tal, arrendados á F. de T., segun el testimonio general de rentas de estos propios, por cuenta de cuya cantidad ha satisfecha ochenta rs. y ha quedado á deber veinte....	20	00 00
	Id. lo son doscientos reales por el arrendamiento de tal, de los cuales ha satisfecho ciento noventa, y quedó debiendo diez	10	000 00

Y por este orden se pondrán todas las demás producciones de montes, como leñas, resina, &c., y cualquier producto en metálico de predios rústicos.

Censo.....	Lo son cien reales vellon por réditos al 3 p/o del capital de mil reales impuesto en tal tiempo á favor de los propios.....		
------------	---	--	--

Y por este orden se estamparán todos los censos que haya á favor de los propios.

Lo son tres mil reales por el arrendamiento del molino harinero, segun el citado testimonio de haciimiento, rematado á favor de F., el que ha pagado dos mil setenta rea-

	<u>Pagos.</u>	<u>Productos</u>
930 les y queda debiendo novecientos treinta.....	000	000

Y por este orden se irán poniendo todos los demás de que gozan los propios, hornos de pan cocer, de yeso y cal, posadas, mesones, ventas, barcas, portazgos, pontazgos, &c. &c. &c., advirtiéndole que las posadas, mesones &c. se comprenderán en el artículo de predios urbanos.

Id. de sitios de puestos públicos de ventas y otros objetos y servidumbres.....	Lo son dos mil reales por el sitio de tal que gozan en la plaza real, plazuela &c. donde se vende tal ó cual artículo ó artículos diariamente arrendados, segun el nominado testimonio, á F. de T. ó administrado segun cuenta original, de los cuales ha pagado ó satisfecho mil ochocientos reales y debe doscientos.	200	000 000
	Id. lo son mil y quinientos por el de tal en el mercado semanal, feria anual de tal &c. segun arrendamiento ó administracion &c., de los que se han satisfecho novecientos y se deben seiscientos.....	600	000 000

ARBITRIOS.

Cargo de dinero.

Rs. vn.

Lo son dos mil reales que quedaron en débito á favor de los arbitrios por los años sugetos y objetos, á saber :

Año de.....

Débitos de la cuenta anterior

F. de T. , arrendatario de la rastrojera y pámpana de viña..... 000
N. y N. , del derecho de tal de la feria tal , &c..... 000

Año de.....

F. de T. , arrendatario del derecho del mercado tal , &c..... 000

Y por este orden se colocarán todos los demás débitos que aparezcan procedentes de años anteriores, formando á continuacion el resumen siguiente :

Año de.....	0000
Año de.....	000
	<u>0000</u>

Rs. vn.

Acotamientos de terrenos de labor y pasto.

Primeramente lo son dos mil doscientos cincuenta reales vellon que han producido los acotamientos de tantas fanegas de terreno de labor al sitio de tal &c. , que llevan en arrendamiento los sugetos á saber ; segun el nominado testimonio general:

F. de T. por veinte fanegas de terreno.. 0000
Y así de lo demás.

Ferías y mercados.

Ferías..... Lo son mil reales vellon que han producido los derechos de tal y tal , correspondientes á la feria que esta ciudad , villa ó lugar , celebra el dia tantos de tal , segun su real privilegio &c. , cuyos derechos fueron arrendados á F. de T. , ó administrados , segun la cuenta que acompaña..... 0000
Y por este orden las demás que se celebrasen.

Arbitrio del aguardiente.

Quinta parte de la renta de aguardient } Lo son dos mil reales vellon que han producido la quinta parte del aguardiente arrendada á F. de T. , segun testimonio unido , y cuyo arbitrio disfruta en virtud de real decreto de 31 de diciembre de 1829.. 0000

Rs. vn.

Repartimient.	Iguualmente lo son tantos reales vellon que en virtud de autorizacion concedida por la diputacion provincial en tal fecha, se han repartido á los vecinos y hacendados forasteros con exclusion de los pobres y meros jornaleros, para cubrir el <i>déficit</i> que resulta á los fondos de propios y arbitrios, comparados sus productos con las cargas del año de esta cuenta conforme á la citada autorizacion.....	0000
		<u>0000</u>
	Total cargo de arbitrios.....	<u>0000</u>

DEMOSTRACION DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS.

Propios.....	Total existencia en arcas de los propios y arbitrios.....	0000	
		Débitos de los primeros.....	0000
		Id. de partidas excluidas.....	0000
		Productos corrientes del año de la cuenta.....	0000
		<u>0000</u>	
Arbitrios.....	Débitos.....	0000	
		Productos corrientes del año de la cuenta.....	0000
		<u>0000</u>	

RESUMEN.

Propios.....	0000
Arbitrios.....	0000
	<u>0000</u>
Total.....	<u>0000</u>

Data en dinero.

Rs. vn.

Contribuciones.....	Primeramente lo son tantos mil reales por el 20 p % del contingente.....	0000
	Tanto por el 6 p % de la contribucion de frutos civiles correspondiente á los productos que han tenido en frutos y dinero, los arrendamientos de las fincas, los censos y demás que adeudan este impuesto en el año de esta cuenta.....	0000
	Id. lo son tantos reales per el 4 p % de la misma contribucion correspondiente á los productos de tantos mil reales que han tenido en frutos y dinero los arrendamientos de predios urbanos, molinos, tahonas, &c. &c. que adeudan este impuesto.....	0000
	Lo son tantos reales por la contribucion de paja y utensilios.....	0000

Por este orden se pondrán todas las contribuciones.

Asignacion del depositario.....	Lo son igualmente tantos reales por el 15 al millar y 1 1/2 p % que corresponde al depositario de los tantos mil reales que han ingresado en su poder, así del producto de los propios y arbitrios, como del repartimiento de tantos mil reales para cubrir el déficit.....	0000
	Lo son igualmente tantos reales para la solemnidad religiosa del Corpus.....	0000

Funciones religiosas.....

Por este orden se pondrán las demás festividades de esta clase aprobadas en el presupuesto.

Rs. vn.

Censos..... { Lo son tantos reales por un censo impuesto sobre los propios de esta poblacion en tal fecha , su capital tantos mil reales, al rédito anual de 3 p/o á favor de F. de T. , cuyo pago es respectivo al año de..... 0000

Por este órden los demás censos que se hayan pagado en el año de la cuenta , ya procedan del mismo ya de anteriores , y de igual manera se expresarán las demás deudas satisfechas por cualquier concepto.

Sueldos, salarios y asignaciones..... { Lo son igualmente tantos mil reales de la asignacion correspondiente al secretario de ayuntamiento..... 0000

Por este órden se expresarán los sueldos, asignaciones ó salarios de cualquier clase aprobados en el presupuesto

Gastos ordinarios y extraordinarios { Lo son tambien tantos mil reales que se han pagado por gastos ordinarios y extraordinarios en el año de esta cuenta , en la forma siguiente :
 Por reparo de las casas capitulares , segun los documentos que lo justifican..... 0000
 Por el seguimiento de tal pleito , segun cuenta y los documentos de los letrados... 0000
 Por el papel sellado consumido en todos los negocios municipales..... 0000

Por este órden todos los demás gastos de esta clase que no excedan de la cantidad aprobada en el presupuesto.

Rs. vn.

Ultimamente son data tantos reales vellon que han quedado sin cobrar y á favor de los propios y arbitrios por productos del año de esta cuenta , segun se ha expresado en sus respectivos lugares y por los anteriores , todo á saber :

	<i>Propios.</i>		
	—		
	<i>Año de.....</i>		
Débitos para cobrar en el año siguiente.....	F. de T. , arrendatario de tal &c..	00	0000
	<i>Año de.....</i>		
	F. de T. , arrendatario de tal &c..	00	
	<i>Arbitrios.</i>		
	—		
	<i>Año de.....</i>		
	F. de T. , arrendatario de tal &c..	00	
	N. N. , arrendatario de tal &c.....	00	
	Total data.....	0000	
	Cargo id.....	0000	
	Resultas para el año siguiente.....	0000	

DEMOSTRACION

del estado en que han quedado, respecto del año de esta cuenta, los fondos de propios y arbitrios, así en créditos á su favor como en contra.

CRÉDITOS Á FAVOR DE LOS RAMOS.

FRUTOS.

	FANEGAS DE		
	<i>Trigo.</i>	<i>Cebada.</i>	<i>Centeno.</i>
Quedan existentes en paneras.	000	000	000
Quedan en débitos por los años expresados en esta cuenta.	000	000	000
<i>Total.</i>	000	000	000

METÁLICO.

	Rs. Vn.
Son los adeudos que aparecen de esta cuenta.	000
<i>Propios.</i>	000
<i>Arbitrios.</i>	000
	000

IDEM EN CONTRA.

F. de T. acreedor contra los propios, por un censo impuesto con *fecha*, capital de.... al rédito anual de 3 p %

F. de T. es acreedor por la parte de salario que, como á médico, cirujano, &c., se le quedó debiendo.

F. de T. por censo de *tantos* rs. de capital y 3 p % de réditos impuestos en *tal* fecha sobre el arbitrio de *tal* con *tal* motivo &c..

Y así por este órden todo lo demás que en un año hayan quedado á deber los propios y arbitrios por cualquier concepto.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
<i>Propios.</i> Años á que corresponden.	<i>Arbitrios.</i> Años á que corresponden	A favor de depositarios.	A favor de la caja de amortización.	Réditos de censos.	Sueldos, salarios y asignaciones de todas clases	Pensiones.	TOTAL.
000	000	000	000	000	000	000	000
000	000	000	000	000	000	000	000
000	000	000	000	000	000	000	000
000	000	000	000	000	000	000	000

Total.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año reunidos en la sala capitular á puerta abierta los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, yo el secretario precedido permiso del Sr. presidente, di cuenta de haberme entregado el depositario de propios del año próximo pasado las cuentas correspondientes al tiempo de su cargo, con los documentos justificativos que la acompañan; y en su vista la corporacion acordó: que se examinen detenidamente como previene el art. 41 de la ley de 3 de febrero de 1823 (bien por el mismo ayuntamiento con asistencia del síndico, ó bien por una comision de su seno que exponga despues su opinion á la corporacion) y que puesto por escrito el pliego de reparos, si los hubiere, se comuniquen este al depositario (si versan sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder) ó á los capitulares del año anterior (si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores ó sobre otros particulares de que puedan los mismos concejales ser responsables); y que verificado todo, se vuelva á dar cuenta al ayuntamiento para acordar lo conveniente. Concuera con el acta original que queda en el respectivo libro, á que me remito. — Firma del secretario.

Seguidamente se extiende la censura del ayuntamiento hecha en virtud del exámen con la concurrencia del síndico, ó la de la comision nombrada y el voto de los concejales adhiriéndose al parecer de la misma, y ejecutado así, se pone el siguiente

Auto del presidente. — En cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, pase el pliego de cargo que precede con todos sus antecedentes al depositario de propios del año próximo pasado (ó á los Sres. capitulares del año anterior) para que en el término preciso de seis dias conteste y satisfaga por escrito á los cargos que aparecen del expresado pliego, con arreglo al artículo 42 de la ley municipal, y verificado, dese cuenta nuevamente al ayuntamiento para que acuerde lo que tenga á bien. Lo mandó el Sr. presidente &c. — Fecha y firmas.

Aquí se extiende la contestacion que redacten el depositario ó los capitulares del año anterior, y en seguida el siguiente

Acuerdo. — En tal parte &c. yo el secretario di cuenta de

haberse devuelto por el depositario de propios (ó por los capitulares) del año próximo pasado la cuenta de dicho ramo correspondiente á su tiempo, con la contestacion dada acerca de los reparos contenidos en el pliego de ellos puestos por esta corporacion, y habiéndose vuelto á examinar detenidamente este asunto con arreglo al artículo 42 de la ley municipal, el ayuntamiento acordó (aquí se pondrán las nuevas observaciones que haga el ayuntamiento, ó bien se dispondrá que el expediente pase de nuevo á la comision) y que se dé vista de él á los Sres. síndicos, para que examinando tanto la expresada cuenta como los reparos opuestos á sus partidas, propongan su dictámen, con el cual se remita el expediente á la Excma. diputacion provincial en todo el presente mes de enero, acompañando una copia íntegra certificada de la misma cuenta, con arreglo á la real orden de 5 de enero de 1840, circulada en 8 del mismo y el importe del contingente para entregarlo en la tesorería de provincia. Así aparece del *Acta* original que queda en el libro respectivo. = Firma del secretario.

Aquí el dictámen de los síndicos.

Oficio de remision. = Excmo. Sr. = Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta cuenta de la administracion de los fondos de propios y arbitrios del año próximo pasado con la competente copia certificada; y la cantidad de *tantos* importe del contingente del mismo año se entrega al mismo tiempo en la tesorería de esta provincia. Dios &c. = Excmo. Sr. = Aquí las firmas del presidente y del secretario. = Excma. diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la enajenacion de fincas de propios.

Declaradas en venta todas las fincas de este caudal, cuya enajenacion sea conveniente y que no estuvieren inmediatamente aplicadas á algun uso del ayuntamiento ó del comun, así como todas las tierras con arbolado ó sin él que no hayan sido repartidas á consecuencia de la real cédula de 26 de ma-

yo de 1770 ó del decreto de 4 de enero de 1813, ó devueltas á sus antiguos poseedores al tenor del decreto de 9 de febrero de 1841, incumbe á aquella corporacion acordar las enajenaciones ya á dinero efectivo, ya por papel de crédito contra el estado ó ya á censo enfiteútico bajo el cánon regular de un 3 p 0/0; y aun en pago de créditos legítimos contra los propios; todo con arreglo á las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835 y 4 de junio de 1837. Conviene pues formular la manera práctica de instruir los expedientes para la ejecucion de esas ventas.

EXPEDIENTE PARA LA ENAJENACION DE FINCAS DE PROPIOS.

Acuerdo. = En tal parte á *tantos* de tal mes y año reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, el Sr. presidente manifestó cuán necesario era tratar de la ejecucion de la real orden de 24 de agosto de 1834, en que se previene la venta de todas fincas de propios que convenga reunir á dominio privado, y no sean necesarias para los usos del comun; é instruida la corporacion del contenido de esta real orden y de las demás disposiciones que han recaido acerca de esta materia, despues de haber conferenciado detenidamente acerca de las fincas que sea oportuno enajenar, acordaron: que se proceda á la venta en pública subasta de (aquí las fincas que fueren) en los términos que previene la citada real orden y la de 3 de marzo de 1835 á dinero contante, ó en el caso de no haber quien haga proposicion ventajosa, á censo enfiteútico por el cánon anual de 3 p 0/0 (tambien deberá discutirse, si será conveniente admitir en pago papel de crédito contra el estado, aunque por lo comun no puede ocasionar ninguna ventaja, como el papel no fuese de la clase admisible por cuenta de contribuciones atrasadas ó corrientes), precediendo el justiprecio de dichas fincas por peritos que al efecto se nombren: que se convoquen para que se interesen en estas enajenaciones, á los acreedores líquidos y reconocidos del caudal de propios: que el expediente ó expedientes se instruyan por el Sr. presidente del ayuntamiento, dándose cuenta despues de estar finalizados para la aprobacion de la corporacion y su reme-

sa á la diputacion provincial. Así consta del libro capitular que queda en la secretaria de mi cargo, de que certifico.

Auto del presidente.—Para cumplir todo lo dispuesto por el ayuntamiento en el acuerdo, cuya copia antecede, procédase al justiprecio de *tales* fincas por F. y S. peritos que al efecto se nombran, y verificado (en el caso de tener las tierras algun arbolado, se entenderá tambien la enajenacion y por consiguiente el justiprecio extensivo á esta parte de la propiedad, con arreglo á la real resolucion de 3 de marzo de 1835) se proveerá lo conveniente. Lo mandó &c. —Fecha y firmas del alcalde y del secretario.

En seguida se hace saber el nombramiento de peritos, y se entiende la declaracion y justiprecio de estos en la misma forma que las otras actuaciones de esta clase, y luego se provee el siguiente

Auto.—Sáquense á pública subasta por término de treinta dias las fincas justipreciadas, señalándose para su remate *tal* dia á *tal* hora en las casas capitulares, notoriándose por edictos, y anunciándose que serán admitidos en pago créditos reconocidos y líquidos contra los propios de la poblacion con la preferencia que por derecho les corresponda, y que en el caso de no haber compradores, se darán á censo enfiteúatico al rédito de 3 p 0/0 al año. Lo mandó el Sr. &c. —Fecha y firmas del presidente y secretario.

Edicto.—D. F. de T. alcalde de esta poblacion y presidente del ayuntamiento constitucional &c.

Hago saber: que la corporacion de mi presidencia ha acordado la enajenacion de *tales* fincas pertenecientes al caudal de propios, en cumplimiento de la real orden de 24 de agosto de 1834; y habiéndose justipreciado en *tanta* cantidad, se sacan á pública subasta por el término de treinta dias, habiéndose de rematar en *tal* dia á *tal* hora en las casas capitulares á favor de quien mejor proposicion hiciere, en el concepto de que serán admitidos los acreedores contra los propios que acrediten tener á su favor créditos líquidos, siendo preferidos los mas privilegiados y los que tengan antelacion con arreglo á derecho; y que en el caso de no haber compradores, serán dichas fincas dadas á censo á los que mejor proposicion hicieren, al rédito de 3 p 0/0 anual; y

para que llegue á noticia de todos, se fija el presente. — Fecha y firmas del alcalde y del secretario.

Remate.—Aquí se extiende el remate en los términos comunes, y si los licitadores son acreedores de los propios, que solicitan hacer el pago con sus respectivos créditos, deberán presentar todos los documentos en que consten, y habiendo dos ó mas, la declaracion judicial de su preferencia, para que se sepa cuál de ellos tiene derecho á cobrarse con antelacion por medio de esta especie de adjudicacion de las fincas que se enajenen. Verificado el remate, se da cuenta al ayuntamiento, y si no encuentra ninguna dificultad en que se lleve á efecto, se remite el expediente á la diputacion provincial para su aprobacion.

CAPITULO XVII.

De la contribucion del culto y del clero.

Esta contribucion ya por la entidad de su cuantía, ya por la complicacion de su repartimiento, y ya tambien por la alta importancia de los sagrados objetos á que está destinada, exige sumo estudio y conocimientos en todos los que por razon de su oficio dirigen y ejecutan su distribucion, y con especialidad en los secretarios de ayuntamiento, pues aunque solo incumbe á estos autorizar oficialmente todos los actos del repartimiento, recaudacion y pago, ejercen en realidad una parte muy influyente en estos mismos actos. Explicaré 1.º el repartimiento de este impuesto: 2.º la cobranza: 3.º la distribucion de los productos:

1.º *Repartimiento.*—Tres son los que se hacen de esta contribucion: 1.º del cupo que la diputacion provincial asigna á cada pueblo sobre las utilidades anuales de la riqueza *territorial* y *pecuaria*: 2.º de la cantidad que la misma corporacion señala sobre las utilidades de la riqueza *industrial* y *comercial*: 3.º de la suma que falte para completar el presupuesto de los gastos del culto parroquial y el total de la reparacion y conservacion de los templos de las parroquias y anejos. Los dos primeros de estos repartimientos se ejecutan del mismo modo aunque sobre diferentes bases: el 3.º es en todo

diverso de los otros dos, y de él trataré con separacion mas adelante para dar á esta materia la posible claridad.

A la vez comunican las diputaciones á los pueblos de sus respectivas provincias, los cupos que han designado á cada localidad, y á la vez deben tambien los ayuntamientos comprender en un acuerdo todas las disposiciones oportunas para la ejecucion de los dos repartimientos que emanan de aquella designacion, esto es, el de la cantidad impuesta sobre la riqueza territorial y pecuaria y el de la que gravita sobre la industrial y comercial.

Al circular dicha corporacion los cupos de cada pueblo, advierte si con arreglo al artículo 12 de la ley de 14 de agosto de 1841, se han de admitir como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, aunque esto ha de entenderse solo de una cantidad que no exceda de la mitad del importe de las asignaciones que correspondan al clero parroquial del pueblo respectivo. Esta circunstancia debe tenerse muy presente al tiempo de hacerse la recaudacion del impuesto.

Lo primero que debe acordar el ayuntamiento, al dar cumplimiento á la circular de la diputacion provincial, es que se pase esta comunicacion con todos los datos estadísticos, documentos y papeles que se necesiten, y con certificacion del mismo acuerdo, á la comision de contribuciones, si ya estuviere nombrada, ó nombrarla si no lo hubiese sido; elegir, á propuesta de la misma comision ó sin este requisito, las personas que hayan de intervenir en los repartos como peritos asociados por cada uno de los ramos de riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica; y nombrar dos de los mayores contribuyentes de los hacendados forasteros ó sus apoderados ó representantes con arreglo á la real orden de 22 de febrero de 1839, previniendo que así unos como otros, autoricen con su firma todos los actos en que intervengan, puesto que de hecho contraen una responsabilidad colectiva con el ayuntamiento, por los defectos que se adviertan en todas las operaciones del reparto. Tambien debe acordar esta corporacion, si lo creyere oportuno, que se haga saber á los contribuyentes presenten en el término que se les señale, relaciones juradas de las utilidades anua-

les que perciban por los respectivos ramos de riqueza; ó bien someter este punto al juicio de la comision repartidora que podrá exigir estos conocimientos y noticias, si creyere que no bastan los demás datos estadísticos que haya en la secretaria, ni la instruccion que suministren los peritos asociados.

Conviene por último advertir en el acuerdo, que los repartimientos se han de hacer de las cantidades señaladas por la diputacion provincial, sin agregar ninguna otra para subsanar las partidas fallidas, ni por gastos de recaudacion, ni por premio ó retribucion de los concejales, pues ninguna de estas exacciones las autorizan la ley ni la instruccion ¹.

Acordados todos estos puntos, deben hacerse saber los nombramientos por medio de oficio del presidente ó del secretario á las personas nombradas, para que comparezcan á jurar desempeñar bien y fielmente su cargo; y celebrar acuerdo, mandando realizar los repartimientos con arreglo á las prevenciones y bases que se hayan determinado por el ayuntamiento. Tambien conviene, con especialidad si es grande la poblacion y son muchos los ramos de industria, comercio y negociaciones, que se nombren por la misma comision, si el ayuntamiento no lo ha hecho antes, los mismos peritos ó inteligentes que intervinieron en la distribucion de la contribucion extraordinaria de guerra ú otros que tengan los conocimientos necesarios por cada uno de los gremios, corporaciones ó individuos que posean dichos ramos de riqueza. Esta subdivision es muy oportuna en los pueblos de mucho vecindario. Con estos preliminares se ejecutan los dos primeros repartimientos del modo que paso á explicar.

¹ El gobierno ha conocido las graves dificultades que ofrece la omision de la ley sobre este punto, pues inevitablemente el repartimiento, cobranza y distribucion de este impuesto ocasionan gastos considerables; y se ha visto precisado á mandar que se sufraguen con los productos de los bienes del clero en administracion ó de los que ingresen por los pagos á metálico de las ventas, llevándose una cuenta separada de los que se irroguen y sean absolutamente necesarios. Así lo ha resuelto en 22 de marzo por orden comunicada en 17 de abril de 1842; pero no ha prevenido la manera práctica de hacerse ese reintegro, ni si los ayuntamientos pueden exigirlo directamente de los que administran dichos bienes.

Repartimiento del cupo asignado á las utilidades del ramo territorial y pecuario.— El principal fundamento de que deben partir todas las operaciones de la junta repartidora, es el de que la contribucion asignada á cada pueblo por este concepto gravite sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas, á las utilidades de los colonos ó arrendatarios, á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En una palabra, están sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, los censos y los ganados, y solo se exceptúan las rentas de las fincas aplicadas al estado. Así lo establece el artículo 10 de la ley de 14 de agosto de 1841 y el 4.º y 5.º de la de 30 de junio de 1838 sobre la contribucion extraordinaria de guerra, á la cual se remite aquella. Son pues contribuyentes al impuesto general del culto y clero, los mismos propietarios sujetos al de paja y utensilios, y debe observarse en la graduacion el mismo orden, esto es, averiguar la riqueza de cada contribuyente y las utilidades anuales que se calculan por su producto líquido, que es el método establecido para esta contribucion en las provincias de Castilla, para las del *catastro, equivalente* y *talla* en las de la antigua corona de Aragon y para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra

Hecho este cálculo con vista de los padrones de riqueza del vecindario, de las relaciones juradas de los mismos contribuyentes, de los trabajos estadísticos que haya en el ayuntamiento y de los conocimientos que hubieren suministrado los asociados y peritos, debe sumarse el total de las utilidades que se gradúan á todos los vecinos y hacendados forasteros por sus bienes territoriales y sus ganados, y averiguada la suma, hacerse el cómputo del *tanto p o/º* con que ha de ser gravada esta totalidad segun el cupo repartible. Si pues la diputacion provincial ha señalado al pueblo cien mil rs. por el ramo territorial y pecuario, y el producto anual y líquido de esta riqueza se gradúa en un millon, la proporeion será á razon de 10 por cada ciento; y haciéndose esta demostracion, deberá

pasarse á señalar la cantidad que á cada contribuyente corresponda satisfacer.

Repartido de este modo entre todos el cupo señalado al pueblo, debe la comision dar cuenta al ayuntamiento de haber finalizado sus trabajos para que se expongan al público por un breve término, dentro del cual puedan los interesados presentarse á averiguar la cantidad que les ha correspondido y exponer sus agravios, si en efecto creyeren haber recibido alguno. Durante el expresado plazo es preciso que el ayuntamiento esté reunido en horas determinadas en sesion pública y con la asistencia de los peritos asociados para oír las reclamaciones que se hagan y decidir con el informe de estos acerca de cada una de ellas. Reformadas las cuotas que lo merecieren, y rectificado el repartimiento, segun los fallos que se hayan dictado acerca de esas mismas reclamaciones, debe la comision reformarlo definitivamente y pasarlo despues al ayuntamiento, el cual encontrándolo arreglado, debe remitirlo á la diputacion provincial para su aprobacion.

Repartimiento del cupo asignado á las utilidades del ramo industrial y comercial.— Todo el orden explicado hasta aquí respecto del reparto de esta contribucion sobre la riqueza territorial y pecuaria, es aplicable igualmente á la industrial y comercial; pero las bases que la comision repartidora debe tener á la vista, son muy diversas. Por regla general, se comprenden bajo dicho concepto en esta contribucion, las clases designadas en los artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa núm. 4 aprobada por las cortes en 1835; y en suma toda industria, comercio, negociacion, granjería, ocupacion científica ó artística, y cuanto no esté comprendido en la contribucion territorial. Solamente están exceptuados los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus propias cosechas. Así lo disponen el artículo 10 de la citada ley de 1841 y el 6.º y 7.º de la de 30 de junio de 1838, á que aquel es referente. Con respecto á los empleados previene la resolucion circulada en 18 de octubre de 1842, que contribuyan proporcionalmente por la parte de sus sueldos que perciban, deducidos los descuentos, y no por la totalidad de los mismos sueldos; y que

los ayuntamientos pasen á los intendentes notas del tanto p o/o ó de las cuotas fijas que bajo este concepto hayan correspondido á los empleados, quedando exentos de hacer por sí la recaudacion.

Formado el repartimiento con arreglo á estas bases, se observan los mismos trámites ya explicados, y se pasa tambien á la diputacion provincial para su aprobacion.

2.º *Cobranza.* — Aprobados por la diputacion provincial los dos repartimientos de la contribucion general del culto y clero, esto es, el relativo á la riqueza *territorial* y *pecuaria* y el de la *industrial* y *comercial*, nombra el ayuntamiento un cobrador ó recaudador á cuyo cargo ha de estar la cobranza de este impuesto bajo la responsabilidad de la misma corporacion; y en seguida se forman en papel sellado de oficio dos libros cobratorios uno para cada contribucion, cuidándose de que se extiendan con entera igualdad á las partidas fijadas en los repartimientos, y de que se agregue una casilla ó columna para anotar en ella las fechas en que se hacen los pagos de cada tercio y la cantidad que cada contribuyente satisface en dinero ó en especie, á fin de que haya una rigurosa exactitud en la cuenta y razon.

Hecha esta operacion, y aprobada con la firma de los concejales, deben estos acordar que se proceda á la recaudacion del primer tercio, el cual ha de quedar cobrado en el preciso término de diez dias: lo mismo debe decretarse en cuanto al segundo en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses; y lo propio respecto del último tercio: de modo que siempre se ha de ir recaudando un tercio anticipado ¹.

Para activar la cobranza, conviene que además de recordar el ayuntamiento á los contribuyentes por medio de edictos fijados en las épocas oportunas, la obligacion que tienen de satisfacer puntualmente este impuesto, para subvenir á las sagradas atenciones á que está destinado, se pase á cada uno de los mismos contribuyentes una cédula ó papeleta de in-

¹ Artículo 9 de la instruccion.

timacion, advirtiéndoles que se acerca la época del pago, y previniéndoles que lo verifiquen. Si no lo ejecutan en los plazos señalados por la ley, debe el ayuntamiento apremiar á los morosos por los medios coactivos autorizados para las demás contribuciones ¹.

Si la diputacion provincial ha prevenido, en uso de la autorizacion que concede el artículo 12 de la ley, que pueda admitirse como dinero en pago de la contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, deberá advertirse así al público por medio de los edictos, admitiéndose á los contribuyentes una parte proporcionada de sus cuotas en dichas especies. En este caso el ayuntamiento tiene obligacion de cuidar que se conserven en un granero ó almacén dispuesto al efecto para satisfacer con esas mismas especies una parte, que no puede exceder de la mitad, de las asignaciones del clero de las parroquias, y para que del sobrante disponga el gobierno con arreglo á la ley ².

3.º *Distribucion.* — El ayuntamiento de cada pueblo tiene obligacion de hacer que de los primeros productos de las contribuciones generales ó de los que se recauden del impuesto del culto y clero, se dé á buena cuenta á cada uno de los eclesiásticos que componen el clero parroquial, la cantidad mensual de dinero, granos ó legumbres secas (en los pueblos en que se autorice el pago en esta especie) que prudencialmente se conceptúe caber en las asignaciones de los mismos. Estos pagos son tan urgentes y deben ejecutarse con tanta puntualidad, como que de ellos depende la subsistencia del clero, y su realizacion produce el mismo efecto que si se hiciesen en tesorería, pues son admitidos en ella como dinero efectivo, los recibos individuales que den los curas párrocos y demás individuos del clero parroquial al percibir sus respectivas dotaciones ³.

¹ Artículo 13 idem.

² Artículo 12 de la ley y de la instruccion.

³ Artículos 13 de la ley, 19 de la instruccion, y 4.º de la orden de 2 de julio de 1842.

Con este objeto conviene que el ayuntamiento tenga anticipadamente formada una especie de nómina del importe de dichas asignaciones, oyendo para ello al respectivo cura párroco; y á fin de que esta operacion se ejecute con el debido acierto, me parece oportuno indicar aquí lo que corresponde satisfacer á los individuos del clero parroquial.

El artículo 4.º de la ley de 14 de agosto de 1841 establece, que estas asignaciones personales se compongan de los derechos de estola y pié de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden, segun las tarifas y prácticas vigentes, y que los que gozaban además alguna renta procedente de propiedades territoriales, diezmos ó primicias ó de cualquiera otro origen, cuya exaccion haya terminado, tengan tambien derecho á una asignacion fija igual á dicha renta, calculada por el año comun, del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido en la ley de 21 de julio de 1838.

Esto es lo que establece el artículo 4.º citado; pero dos resoluciones posteriores, las de 20 de abril y de 2 de julio de 1842, han alterado su contenido. Previénese por ellas que ínterin se fija una regla general para la dotacion del clero de las parroquiás, se observen las siguientes:

1.^a Que ningun párroco perciba mas que á razon de 3300 reales anuales por ahora y hasta tanto que estén fijadas definitivamente sus asignaciones.

2.^a Que los párrocos cuyas rentas hayan sido menores de los 3300 rs. solo cobren á razon de lo que antes percibieran.

3.^a Que los ayuntamientos exijan de los párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 á 33 procedente de propiedades, diezmos y primicias ó de cualquiera otro origen cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pié de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas, les dén al tenor del artículo 13 de la ley y 19 de la instruccion lo que les corresponda hasta completar la respectiva asignacion, debiendo cuidar bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas.

4.^a Que del mismo modo se abone á los tenientes, coadjutores y beneficiados que tengan alguna renta del estado, so-

lo aquello que percibieran antes en el año comun del citado quinquenio, no pasando de 2200 rs.

5.^a Que los individuos del clero parroquial que antes de la ley de 14 de agosto no tenian otra subsistencia que los derechos de estola y pié de altar, continúen del mismo modo sin opcion á percibir nada de los productos de la contribucion, sino solamente los derechos eventuales de las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á estas cargas, segun lo declarado en el artículo 5.º de la ley.

6.^a Que el clero parroquial que tenia rentas de propiedades, diezmos, primicias ó de cualquiera otro origen, cuya exaccion haya cesado, perciba una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 33, ó por el máximo de las asignaciones que marca la ley de 21 de julio de 1838 ¹, sin tenerse en cuenta para este efecto los derechos de estola y pié de altar ².

Estas reglas son las que deben guiar á los ayuntamientos en el pago de las respectivas asignaciones de los individuos del clero parroquial. Segun ellas el órden exige que la misma corporacion pida á los respectivos párrocos, al principio del año ó en la época en que se crea oportuno, la relacion jurada que se previene en la 3.^a de las expresadas reglas, y forme en su vista la nómina antes indicada, expresándose en

¹ Segun esta ley el máximo es el siguiente: para los curas párrocos de entrada 4000 rs.: para los de primer ascenso 6000: para los de segundo ascenso 8000 y para los de término 10.000. Art. 10 de la citada ley de 21 de julio de 1838.

² Los priores párrocos de la órden de san Juan de Jerusalem están declarados individuos del clero parroquial; y si fueren partícipes en diezmos ó tuvieren alguna renta procedente de censos, propiedades ú otro origen cuya exaccion haya terminado, deben percibir en el concepto de tales párrocos la asignacion respectiva á su clase arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33 ó al máximo de la ley y con sujecion á lo dispuesto en la resolucion de 20 de abril de 1842. Orden de 8 de julio del mismo año de 42.

ella la asignacion de cada eclesiástico, lo que se calcula podrá percibir por los derechos parroquiales, y además lo que falte y deba abonarse con los productos de la contribucion general.

En el momento en que con los fondos de la recaudacion esten satisfechas las expresadas asignaciones, segun las reglas mencionadas arriba, debe el ayuntamiento hacer conducir el sobrante de su cuenta y riesgo á la tesorería de la provincia, exigiendo á su favor las correspondientes cartas de pago ¹. Al mismo tiempo debe presentar los recibos que hubiesen dado los individuos del clero para que tambien se faciliten á dicha corporacion municipal las cartas de pago de su importe, pues ya se dijo antes, que estos recibos individuales son admitidos en tesorería como dinero efectivo.

EXPEDIENTE DE REPARTIMIENTO DE TANTOS MIL RS. SEÑALADOS A ESTA POBLACION POR TERRITORIAL Y PECUARIA E INDUSTRIAL Y COMERCIAL EN LA CONTRIBUCION DE CULTO Y CLERO, HABIENDO CORRESPONDIDO AL PRIMER CONCEPTO TANTOS MIL RS. Y AL SEGUNDO TANTOS MIL, SEGUN LA DISTRIBUCION HECHA POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL EN SU CIRCULAR DE TAL FECHA.

Por cabeza de este expediente deberá ponerse la órden original de la diputacion ó una copia autorizada por el secretario de ayuntamiento, para que se puedan tener á la vista todas las observaciones y reglas de ejecucion que la misma corporacion superior hubiere acordado.

Certificacion del acuerdo. — D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: que en cabildo celebrado el dia *tantos* se trató de proceder al repartimiento de la contribucion de culto y clero, mediante á haberse comunicado ya por la diputacion provincial la órden en que se señala el cupo repartido á este pueblo, y á propuesta de la comision de contribuciones fueron nombrados por el ayuntamiento como peritos asociados que han de intervenir en

¹ Art. 10 de la instruccion.

las operaciones del reparto de dicho impuesto los individuos siguientes: F. y S. como representantes de los hacendados forasteros; F. de T. por el ramo de riqueza científica; S. de T. por el de pecuaria y M. de T. por el de industrial; y en virtud de no haberse conformado el ayuntamiento con los individuos propuestos por la comision en los ramos de riqueza territorial y comercial (esto es en el caso de que no haya conformidad) fueron nombrados por el primer concepto N. de T. y por el segundo T. de N. Y para que consten los anteriores nombramientos en el expediente de reparto, firmo la presente. — Fecha y firma del secretario.

Diligencia. — Seguidamente yo el secretario consiguiente al nombramiento que resulta hecho de los peritos asociados, dirigí los oficios á las personas que constan de la anterior certificacion, á fin de que en el dia de mañana se presenten en las casas capitulares para aceptar y jurar el encargo que se les ha hecho por dicha corporacion, de que certifico. — Firma.

Juramento. — En tal parte á *tantos* de tal mes y año ante el Sr. D. F. de T. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion y á presencia del infrascrito secretario, comparecieron F. (aquí los nombres de los peritos nombrados) é instruidos nuevamente del nombramiento que se les ha hecho en cabildo del dia *tantos*, lo aceptaron, y juraron en legal forma desempeñar bien y fielmente su cometido segun sus conocimientos é inteligencia. Así lo expresaron y firmaron con dicho Sr., de que certifico. — Aquí todas las firmas.

Si para reunir todos los posibles datos estadísticos, la comision repartidora creyere preciso ó conveniente que los contribuyentes presenten relaciones juradas de sus utilidades, el ayuntamiento debe acordarlo así, fijándose en este caso el siguiente

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º de esta poblacion, presidente de su ayuntamiento constitucional &c.

Hago saber: que á fin de que el repartimiento de la dotacion del culto y clero pueda hacerse con la exactitud que exige el interés de los contribuyentes, es indispensable que todos los vecinos de este pueblo y administradores ó apoderados de forasteros que posean bienes en él ó su término, presenten en la secretaria de ayuntamiento (ú oficina de contribuciones del

mismo) relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido sus respectivos capitales en la parte territorial y pecuaria; y los individuos comprendidos en el ramo industrial y comercial razon exacta y circunstanciada de sus utilidades, á cuyo fin se les señala tantos dias de término. Y para que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente edicto (ó se publica el presente bando, si se hiciere notorio por este medio). = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Fijacion de los edictos.—En tal fecha &c. se fijaron edictos iguales al anterior (ó se publicó un bando en los términos que aparecen del antecedente edicto) por los porteros ó alguaciles del ayuntamiento (ó por el peon ó voz pública) en los sitios públicos y de costumbre; y para que conste lo pongo por diligencia. = Firma del secretario.

A continuacion deben redactarse todos los trabajos preparatorios que ejecute la comision repartidora en los términos siguientes.

INDIVIDUOS DE LA COMISION.

- D. F. de T. presidente.
- D. F. de T. } regidores.
- D. S. de T. }
- M. de T. síndico.
- N. de T. asociado por territorial.
- S. de T. id. por pecuaria.
- M. de T. id. por comercial.
- T. de S. id. por industrial.
- M. de S. id. por la clase científica.
- F. de T. y M. de T. por los mayores contribuyentes forasteros.

En tal parte &c. reunida en la sala de comisiones (ó en las casas capitulares), la de contribuciones, asociada de los Sres. que al margen se expresan, peritos nombrados por el ayuntamiento por cada una de las clases comprendidas en el reparto de la contribucion para el sostenimiento del culto y clero y representantes de los hacendados forasteros, conferenciaron detenidamente cuanto estimaron oportuno acerca del objeto de su reunion y en su consecuencia acordaron lo siguiente:

1.º Que se lleve á efecto en todas sus partes el mencionado reparto, bajo las bases que se tuvieron presentes para la distribucion del cupo asignado á esta poblacion en el impuesto extraordinario de 180 millones que tuvo lugar en el año de 1840, cargándose al ramo territorial y pecuario segun la comunicacion de la diputacion provincial, tantos mil rs. y tantos mil por el industrial y comercial.

2.º Que para la distribucion individual de estas cuotas se elijan á los mismos peritos que intervinieron en el citado año (ó los que se juzguen mas á propósito), á fin de que con los conocimientos que deben tener en cada una de las clases á que pertenecen, fijen la cantidad que debe satisfacer cada uno de los contribuyentes, con cuyo objeto señala la comision en este acto la que han de distribuir en cada una de dichas clases en justa proporcion á sus utilidades (aquí puede hacerse en seguida dicho señalamiento ó bien en pliego separado, y por este órden se irán expresando los demás particulares que acuerde la comision repartidora).

Y no habiendo otra cosa de que tratar, el Sr. presidente de la comision con el fin de que no sufran retraso los trabajos preparatorios del reparto, nombró una seccion del seno de la misma para que concorra diariamente al por menor de las operaciones y fué compuesta de las personas siguientes (aquí los nombres). Así terminó este acto que firman dichos Sres., de que yo el secretario certifico. = Aquí las firmas.

Otro acuerdo. = En tal parte &c. reunida la comision de contribuciones y los peritos asociados á ella, para dar fin á los trabajos preparatorios del reparto de la dotacion del clero en los dos conceptos de territorial y pecuaria é industrial y comercial, se dió principio por el exámen de las cuotas fijadas por los peritos repartidores nombrados en cada una de las clases comprendidas en este reparto, y las halló arregladas. En seguida se procedió á inspeccionar y reconocer las relaciones presentadas por los contribuyentes en la parte territorial y pecuaria para hacer su rectificacion, siendo necesario; y despues de examinarlas detenidamente, no encontraron en ellas defecto alguno (ó por el contrario) y en atencion á estar ya concluidos los trabajos preparatorios y fijadas las cuotas de los contribuyentes, acordó se ponga todo en conocimiento del Sr. alcalde presidente del ayuntamiento para que se sirva disponer la publicacion del repartimiento, á fin de que los interesados deduzcan sus agravios. Y no teniendo otra cosa de que tratar, el Sr. presidente levantó la sesion y firmó el acta con los demás Sres., de que certifico.

Pasado oficio al presidente del ayuntamiento, debe este proveer el siguiente

Auto.—Mediante á lo manifestado por la comision de contribuciones en el oficio que precede, fíjense edictos haciendo saber que desde el dia *tantos* se hallarán expuestas al público las listas del reparto de la contribucion del culto y clero por los dos conceptos de territorial y pecuaria é industrial y comercial, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él segun la ley, las examinen y se impongan de las cuotas que respectivamente les esten señaladas, para que en el término improrogable de *tantos* dias reclamen los agravios que adviertan en la distribucion de las cantidades asignadas á cada contribuyente, en el concepto de que pasado dicho término, no se oirá ninguna reclamacion. Lo mandó &c. = Fecha y firmas del presidente y secretario.

Notificacion.—En el mismo dia yo el secretario hice saber á los Sres. que componen la comision de contribuciones, lo que se manda en el auto que antecede, de que les dí copia, y lo firman, y así lo certifico. = Aquí las firmas.

Diligencia.—En cumplimiento de lo que se manda en el auto anterior, se formaron y fijaron *tantos* edictos iguales en un todo al que se agrega á continuacion: y para que conste pongo la presente en *tal* fecha.

Edicto.—D. F. de T. alcalde 1.º de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento constitucional &c.

Hago saber: que desde el dia *tantos* se hallarán expuestas al público en las casas capitulares por *tantos* dias improrogables las listas del reparto de la contribucion del culto y clero por los dos conceptos de territorial y pecuaria é industrial y comercial, para que los contribuyentes las examinen y se impongan de las cuotas que respectivamente les están señaladas, haciendo presente en su caso á la comision del ramo (ó al ayuntamiento) los agravios que adviertan; en la inteligencia de que pasado dicho término, no será oida ninguna reclamacion: y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente. = Fecha y firmas del presidente y secretario.

Certificacion.—D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: que por disposicion del Sr. presidente han estado de manifiesto en la secretaria de mi cargo (ó fijadas en el atrio de las casas capitulares) las listas del reparto de la contribucion del culto y clero

en los dos conceptos de territorial y pecuaria é industrial y comercial desde el dia *tantos* al *tantos*, en cuyo tiempo se han enterado los contribuyentes de sus respectivas cuotas, y han deducido las reclamaciones que con su correspondiente fallo se expresarán por certificacion: y para que conste, en virtud de lo mandado pongo la presente. = Fecha y firma del secretario.

Acuerdo.—En *tal* parte &c. reunidos los Sres. que componen el ayuntamiento (aquí sus nombres ó bien solo los de los individuos de la comision de contribuciones) en sesion pública para oír los agravios de los contribuyentes, se dió cuenta de las reclamaciones hechas por (aquí los nombres de los reclamantes) y oído el parecer de los peritos que tambien han concurrido á este acto, se acordó (aquí las decisiones relativas á cada uno de los interesados) y que de todo se ponga certificacion en el expediente respectivo para su cumplimiento. Así consta del acuerdo original que obra en el libro capitular á que me remito, y para que conste firmo la presente. = Fecha y firma del secretario.

Repartimiento individual de los tantos mil reales vellon que han correspondido á esta ciudad (villa, aldea ó parroquia), para la dotucion del culto y clero por el concepto de territorial y pecuaria, conforme al practicado por la Excm. diputacion de la provincia y comunicado á este ayuntamiento (ó al mayordomo pedáneo de esta parroquia). Segun el capital contribuyente ó la utilidad líquida anual que se presupone y la cantidad á que asciende la contribucion repartida á este pueblo, resulta gravado el haber de los contribuyentes con tanto p ‰, como aparece de la siguiente

<i>Demostracion.</i>	<u>Rs. vn.</u>
Cupo asignado á este pueblo.....	00
Utilidad líquida anual ó capital contribuyente.....	00
Que gravado á tanto p ‰ hacen.....	<u>00</u>
Igual (sobrante).....	<u>00</u>

Repartimiento.

Núms.	Nombres.	Utilidad líquida que se presupone.		Contribucion.	
		Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.
<i>Comisaría ó barrio 1.º</i>					
1	D. F. de T. por una casa núm. en la calle de.....	000	0	000	0
2	D. F. de T. por tantas fanegas de tierra que cultiva en.....	000	0	000	0
<i>Comisaría ó barrio 2.º</i>					
3	D. M. de T. por la viña de su propiedad situada en.....	000	0	000	0
4	S. de N. por tantas cabezas de ganado vacuno de su propiedad.	000	0	000	0

Por este orden se forma el repartimiento en la parte relativa á la contribucion territorial y pecuaria, incluyéndose al fin los hacendados forasteros, y se concluye del modo siguiente :

Resúmen.

Comisaría ó barrio 1.º.....	0000
Id. 2.º.....	0000
Total.....	0000

Segun aparece del resúmen que antecede y va expresado al principio de este reparto, asciende el capital de riqueza que debe contribuir al impuesto para la dotacion del culto y clero por territorial y pecuaria bajo las bases de la extraordinaria de guerra de 180 millones á..... rs. vn.; y el cupo asignado á esta poblacion por dicho concepto á *tantos*, cuya cantidad repartida en proporcion al insinuado capital de riqueza, le grava en *tanto* p ^o/_o, y al de cada contribuyente con la cuota

que se ve sentada en cada casilla respectiva. Reunidas dichas cuotas en una suma, se advierte el insignificante residuo de *tanto*; que no ha sido posible enjugar por evitar la complicacion del mencionado divisor.

En cuyos términos y con esta advertencia se ha formado el anterior individual repartimiento, habiendo obrado en toda la operacion que comprende con la posible sujecion á la ley de 14 de agosto de 1841, segun se comprueba por las diligencias preliminares que obran por cabeza. En cuyo concepto nos los alcaldes, regidores, procuradores síndicos, peritos asociados y apoderados de forasteros mayores contribuyentes, lo firmamos en las casas consistoriales de esta poblacion de..... á *tantos* de..... de.....

Aquí las firmas de los individuos del ayuntamiento y de los asociados.

Repartimiento individual de los tantos mil rs. vn. que han correspondido á esta poblacion en el impuesto para la dotacion del clero por el ramo industrial y comercial, segun el practicado por la diputacion de la provincia con fecha.... el cual lo ha verificado la comision de contribuciones facultada al efecto por el ayuntamiento, y los peritos que designa la ley, en la forma que á continuacion se expresa.

Núms.	Nombres.	Utilidad que se calcula.		Contribucion.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
<i>Abogados.</i>					
1	D. F. de T.....	000	0	000	0
<i>Almacenistas de vinos.</i>					
2	D. S. de T.....	000	0	000	0
<i>Administradores de fincas.</i>					
3	D. Z. de T.....	000	0	000	0

Por este orden deben incluirse en el repartimiento todas las clases contenidas en los artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825 y la 4.^a y 5.^a de la tarifa número 4 oprobada por las cortes en 1835, que son las siguientes: todos los que ejerzan la profesion mercantil en cualquiera de sus ramos ó clases, entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de industria ajena, y en este concepto son comprendidos los comerciantes por mayor y menor, los que lo sean de comercio interior y exterior, los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica, los tenderos, buhoneros y expendedores de géneros de cualquier especie, los corredores de cambio ó lonja, los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganados, los traficantes, arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos líquidos y otros artículos ya sean públicos ó particulares, los dueños de embarcaciones mercantes y los que tienen parte en su equipo y armamento, los aseguradores, los boticarios, los que además de los productos de industria propia compran y venden de la ajena, aunque sean de la misma clase y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les deben regular las ganancias que puedan tener por este medio; y finalmente todos aquellos que de cualquier modo y bajo cualquier nombre se ocupen de tratos mercantiles. Pero no estan comprendidos los labradores y cosecheros por las ventas de los productos de sus propias cosechas, los fabricantes que compran artículos para elaborar, los pescadores que benefician la pesca hecha por ellos mismos, ni los que se ejercitan en el ramo de fábricas ó en establecimientos puramente industriales ¹. En la 4.^a clase de las enumeradas en dicha tarifa estan comprendidos los siguientes: los abogados, escribanos de cámara, médicos, cirujanos-médicos, arquitectos, abastecedores de carnes frescas y saladas, fondistas que dan posada y de comer, fabricantes de cerbeza, de porcelana, de loza fina y cristal, de naipes y peletería, de planchas de cobre, plomo y zinc, mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

¹ Artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825.

En la 5.^a clase son enumerados los tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas, almacenistas de papel fino y pintado ó de adorno, almacenistas de muebles nuevos y de moda, abastecedores de pescados frescos y salados, boticarios, diamantistas orífices y plateros, destajistas, mercaderes de libros con tienda abierta, impresores, escribanos con oficio público de número y de diligencias, editores de almanaques, fontaneros, fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia, establecimientos de litografía, tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y de vidrio, de loza fina, fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches, manguiteros, mercaderes de ropa hecha, notarios de los reinos, notarios de los tribunales eclesiásticos, relatores, agentes de negocios, procuradores, tasadores de pleitos, tratantes en ganado de cerda y vacuno, mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales, de quincalla, mercaderes de solo paraguas y sombrillas, de abanicos, fondistas ó restauradores que no dan posada y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes, fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas, fabricantes de estampas y chimeneas económicas, fabricantes de velas de sebo, idem de cintas y listonería, fabricantes de fornituras y equipos militares, cafés.

Resúmen.

Abogados.....	000
Almacenistas de vino.....	000
Administradores de fincas.....	000

(Aquí se hace un resúmen general de todas las clases contribuyentes).

Importa el resúmen que antecede y el repartimiento individual de su referencia, la cantidad total de tantos mil rs. á que asciende la señalada á esta poblacion por su industria y comercio en la contribucion del culto y clero, habiéndose observado en la distribucion tanto á las clases como á los individuos, el arreglo mas próximo á la exactitud y realidad segun los conocimientos, datos y antecedentes que se han tomado,

visto y oído, siguiendo en todo las bases de la extraordinaria de guerra de 180 millones.

Y así lo declaramos y firmamos nos los alcaldes, regidores, procuradores sindicos y peritos asociados. = Fecha y firmas de los dichos.

EXPEDIENTE PARA LA COBRANZA.

Certificación de un acuerdo. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta población, certifico: que en cabildo público celebrado en este día se ha acordado entre otros particulares el siguiente: Habiéndose dado cuenta por el Sr. presidente de haberse devuelto aprobados por la diputación provincial los repartimientos para la contribución general de culto y clero tanto en la parte relativa al ramo territorial y pecuario, como al comercial é industrial, acordó el ayuntamiento que inmediatamente se formen los libros ó cuadernos cobratorios con separación y con sujeción exacta á los mismos repartimientos, y que verificado y puesta en ellos la oportuna nota de estar aprobados por esta corporación, se invite á los contribuyentes por medio de edictos á que realicen el pago de los cupos que les haya correspondido y por tercios anticipados en los términos que previene el capítulo 2.º de la instrucción de 31 de agosto de 1841, á cuyo efecto queda encargada la comisión de contribuciones de adoptar las disposiciones oportunas y de pasar papeletas ó invitaciones individuales en las oportunas épocas; y para hacerse cargo de la recaudación se nombra por el ayuntamiento de su cuenta y riesgo á F. de T., persona que reúne las cualidades y responsabilidad suficiente (también podrá exigírsele fianza en caso necesario), al cual se le prevenga que no entregue ninguna cantidad á persona alguna ni con ningún pretexto sino en virtud de libramiento del ayuntamiento; y por último, que se pase certificación de este acuerdo á la comisión de contribuciones (ó al presidente del ayuntamiento en los pueblos pequeños) para que cuide de su cumplimiento. Concuera con su original á que me remito. = Fecha y firma del secretario.

Diligencia. = En cumplimiento de lo mandado por el ayuntamiento en el acuerdo cuya copia antecede, se han formado

los dos libros cobratorios para la contribución general del culto y clero, uno por lo respectivo al ramo territorial y pecuario y otro por el comercial é industrial, cuyos libros han sido aprobados y autorizados por el ayuntamiento; y para que conste pongo la presente. = Fecha y firma del secretario.

Otra. = Consiguiente á lo que se manda en el acuerdo cuya copia antecede, he formado un oficio para el recaudador nombrado y se le ha pasado en este día á fin de que le conste el nombramiento y pueda proceder á la recaudación; y para que conste lo anoto. = Fecha y firma del secretario.

Acuerdo de la comisión de contribuciones. = En tal parte &c. los Sres. (aquí los nombres de los individuos de la comisión de contribuciones) instruidos de cuanto se previene por el ayuntamiento en el acuerdo cuya copia antecede, mandaron que inmediatamente se fijen edictos, invitando á los contribuyentes á que concurren en el término de tantos días á pagar el importe del primer plazo por la contribución general del culto y clero, y al mismo tiempo se pasen papeletas ó cédulas de invitación individual á cada contribuyente para que á todos les conste el cupo que les corresponde satisfacer. Así lo acordaron y firmaron, de que certifico. = Fecha y firmas.

El edicto se pone en los términos comunes y las cédulas ó papeletas pueden ser como los modelos colocados á continuación, con las variaciones que en cada pueblo se crean oportunas.

Libro cobratorio de la contribución general del culto y clero por el ramo territorial y pecuario.

Comisaría ó barrio 1.º

Núms.	Nombres.	Utilidad líquida anual.	Contribucion. Rs. vn. Mrs.	Fechas de los pagos.
1	D. F. de T.....	000 0	000 0	En 28 de abril de 1842 pagó por el primer tercio tanto.
2	D. N. de S.....	000 0	000 0	Idem.

Por este orden se extiende una lista de todos los contribuyentes del ramo territorial y pecuario: al final se pone un resumen, y por último la diligencia siguiente: Visto por el ayuntamiento constitucional el anterior libro cobratorio de la contribucion del culto y clero por el ramo territorial y pecuario, y hecho el competente cotejo con el reparto original de la misma, lo halla conforme con él en todas sus partes; y para que conste se firma la presente diligencia. = Fecha y firmas de todos los concejales y del secretario.

Libro cobratorio de la contribucion general del culto y clero por industria y comercio.

Comisaria ó barrio 1.º

Núms.	Nombres.	Utilidad líquida anual.	Contribucion. Rs. vn. Mrs.	Fechas de los pagos.
1	D. E. de T.....	000 0	000 0	En 28 de abril de 1842 pagó por el primer tercio tanto.
2	D. N. de T.....	000 0	000 0	Idem.

Este libro cobratorio está formado consiguiente al repartimiento de que hace mérito, y tenidas en consideracion las variaciones y reformas que constan del expediente original del reparto aprobadas en cabildo de ...; y para que conste, firmamos la presente. = Fecha y firmas de los concejales y secretario.

Contribucion general de culto y clero.

Ramo territorial y pecuario.

La diputacion de esta provincia en observancia de lo dispuesto en la ley de 14 de agosto de 1841 é instruccion de 31 del mismo mes y año ha señalado á esta poblacion para la dotacion general del culto y clero la cantidad de..... sobre su riqueza territorial y pecuaria. En su consecuencia este ayuntamiento habiendo observado los trámites prevenidos por la ley, ha procedido con arreglo á la misma á hacer la distribucion individual por el concepto siguiente.

Cupo asignado á este pueblo.....	000
Capital contribuyente como producto de rentas líquidas.....	000
Que gravado á tanto p ^o /o, arroja.....	000
Igual ó sobrante.....	000

Núm..... Sr. D. F. de T. Calle, barrio ó comisaria...

Y la comision de contribuciones cumpliendo lo acordado por la corporacion, ha determinado prevenir á V. haberle correspondido en dicho reparto lo siguiente:

Capital contribuyente ó renta líquida.	Divisor.	Contribucion.
0060	0000	0000

Cuya cantidad se servirá entregar por tercios dentro de tal plazo al recaudador encargado por dicha corporacion bajo recibo. = Fecha y firmas del presidente y secretario, (ó de la comision de contribuciones).

El recaudador. Sentado al folio.... del libro cobratorio.

Recibí..... del primer tercio. Id. del 2.º Id. del 3.º

F. de T.

*Contribucion general
de culto y clero.*

*Ramo industrial y
comercial.*

La diputacion de esta provincia en observancia de lo dispuesto en la ley de 14 de agosto de 1841 é instruccion de 31 del mismo mes y año ha señalado á esta poblacion para la dotacion general del culto y clero la cantidad de..... sobre su riqueza industrial y comercial. En su consecuencia este ayuntamiento habiendo observado los trámites prevenidos por la ley, ha procedido con arreglo á la misma á hacer la distribución individual por el concepto siguiente.

Cupo asignado á este pueblo.....	000
Capital contribuyente como producto de rentas líquidas.....	000
Que gravado á tanto p ^o / _o , arroja.....	<u>000</u>
Igual ó sobrante.....	<u>000</u>

Núm..... Sr. D. F. de T. Calle, barrio ó comisaría...

Y la comision de contribuciones cumpliendo lo acordado por la corporacion, ha determinado prevenir á V. haberle correspondido en dicho reparto lo siguiente:

Capital contribuyente ó renta líquida.	Divisor.	Contribucion.
0000	0000	0000

Cuya cantidad se servirá entregar por tercios dentro de tal plazo al recaudador encargado por dicha corporacion, bajo recibo. = Fecha y firmas del presidente y secretario (ó de la comision de contribuciones).

El recaudador. Sentado al folio.... del libro cobratorio.
 Recibí..... del primer tercio. Id. del 2.º Id. del 3.º
 F. de T.

Libramiento.

En virtud del presente, el receptor ó recaudador de la contribucion general del culto y clero, entregará al presbítero D. F. de T. cura párroco de la iglesia de.... la cantidad de.... (en dinero ó frutos que se expresarán) por cuenta de la asignacion de tantos mil rs. que le corresponden al año, firmando á continuacion el recibo, que servirá de documento comprobante en la cuenta de dicho receptor ó recaudador. = Fecha y firmas del presidente y del secretario (ó de la comision de contribuciones). = Como cura párroco de..... = Recibí.....

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente que estando ya recaudándose la contribucion general del culto y clero, se halla el ayuntamiento en la obligacion de empezar á distribuir entre los individuos del clero parroquial las asignaciones que les correspondan con arreglo á la ley de 14 de agosto de 1841, á la de 21 de julio de 1838, á que aquella se refiere, y á las resoluciones del gobierno de 20 de abril y 2 de julio de 1842; y en su vista la corporacion acordó: que á buena cuenta se entregue á cada uno de dichos individuos la cantidad de..... cuya mitad puede ser en granos ó legumbres secas (si lo hubiere dispuesto así la diputacion provincial); y que para saber á cuánto ascienden dichas dotaciones, se oficie al Sr. cura párroco (ó á los curas párrocos si hubiere mas de uno), para que en cumplimiento del artículo 3.º de la resolucion citada de 20 de abril de 1842, se sirva pasar á esta corporacion relacion jurada del valor que tuvo su curato en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 procedente de propiedades, diezmos y primicias ó de cualquiera otro origen, cuya exaccion haya terminado en virtud de lo dispuesto en las leyes, y del producto de los derechos de estola y pié de altar, á fin de que la cantidad que falte hasta completar la dotacion asignada en las citadas leyes y resoluciones, se suministre por este ayuntamiento de lo que se ha recaudado y se recaude por la contribucion del culto y clero; y por último que con vista de dicha relacion jurada se forme la nómina en vir-

tud de la cual el recaudador de dicho impuesto haya de hacer los pagos. Así consta del acuerdo original &c. = Fecha y firma del secretario.

Oficio. = En cumplimiento del artículo 3.º de la resolución del gobierno de 20 de abril de 1842 y de lo acordado por el ayuntamiento que presido, espero se servirá V. pasarme una relacion jurada del valor que tuvo su curato en el año comun del quinquenio de 1829 á 33 ambos inclusive, procedente de propiedades, diezmos y primicias ó de cualquiera otro origen cuya exaccion haya terminado; y asimismo del producto de los derechos de estola y pié de altar con que cuenta el mismo curato, para que en su vista esta corporacion disponga el abono de la cantidad que falte hasta completar la asignacion que corresponde á V. Dios &c. = Fecha y firma del presidente. = Sr. cura párroco de esta poblacion.

Si hubiere mas de un párroco en la única iglesia del pueblo, puede dirigirse el oficio al mas antiguo; y si hay mas de una parroquia, debe pasarse un oficio á cada uno de los párrocos ó al mas antiguo de cada uno de ellas.

Recibida la relacion jurada, debe darse cuenta al ayuntamiento y redactarse el siguiente

Acuerdo. = En tal parte &c. &c. el Sr. presidente manifestó haber recibido la relacion jurada que le ha pasado el Sr. cura párroco de esta poblacion, consiguiente á lo decretado por esta corporacion en cabildo de tal fecha, y habiéndola examinado el ayuntamiento y encontrándola arreglada en un todo, acordó que se forme la nómina de lo que corresponde satisfacer á dicho párroco bajo las siguientes bases.

Segun la citada relacion importó el valor del curato de este pueblo en el año comun del quinquenio de 1829 á 33 por las propiedades del mismo.....	000
Por diezmos.....	000
Por primicias.....	000
Ascienden los productos de los derechos de estola y de altar.....	000
Importa el total de dichos productos.....	<u>000</u>

Y deduciendo la cantidad á que ascienden los productos de las propiedades, diezmos y primicias, falta para completar la dotacion..... 000

Cuya suma es la que corresponde percibir al Sr. cura párroco (si no excede del máximo señalado en la ley de 21 de julio de 1838, con arreglo á la resolución ya citada de 2 de julio de 1842).

(Y por este orden se sentarán las bases que hayan de servir para la formacion de la nómina, teniéndose para ello presentes las seis reglas de que hice mencion al tratar de la distribucion del impuesto, segun las cuales habrá muchos casos en que nada deban percibir los párrocos, mas que los derechos parroquiales y los productos de aniversarios y funciones religiosas, y otros en que deba completarse la dotacion por medio de la contribucion que se recaude).

Seguidamente y á consecuencia de la liquidacion hecha, se formó la siguiente

Nómina. = Corresponde al Sr. cura párroco de este pueblo D. F. de T. para completar su asignacion..... 000

(Del mismo modo deberá ponerse la de los demás individuos del clero parroquial).

Y por último acordó la corporacion que se pase certificacion de dicha nómina al recaudador de la contribucion, para que inmediatamente satisfaga su importe de una vez ó por mesadas del modo que fuere posible, recogiendo recibos individuales de las cantidades que entregue para que le sirvan de documentos justificativos de su cuenta. Concuera á la letra con su original que queda en el libro capitular á que me refiero; y para unirla al respectivo expediente, formo esta certificacion. = Fecha y firma del secretario.

Certificacion. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: que la expresada corporacion, teniendo á la vista la relacion jurada pasada por el Sr. cura párroco de la misma, ha formado la oportuna liquidacion y con arreglo á ella y á las deducciones hechas, corresponde al Sr. cura párroco para completar su asignacion del

presente año, la cantidad de.... la cual deberá satisfacerse por el recaudador de la contribucion de culto y clero, ya de una vez, ya por tercios ó mesadas, recogiendo recibo para su resguardo: y en cumplimiento de lo mandado por dicha corporacion, formo la presente. = Fecha y firma del secretario.

Diligencia. = Seguidamente yo el secretario, en cumplimiento del acuerdo cuya copia antecede, he entregado al recaudador de la contribucion del culto y clero la certificacion en que consta la nómina de la dotacion que debe satisfacer al Sr. cura párroco de esta poblacion y lo firma, de que certifico. = Firmas del recaudador y del secretario.

Luego que esten satisfechas las asignaciones del clero parroquial y que se haya recaudado la contribucion, deberá ponerse el siguiente

Acuerdo. = En tal parte &c. el Sr. presidente manifestó: que segun ha expuesto el recaudador de la contribucion general del culto y clero, estan ya satisfechas todas sus asignaciones á los individuos del clero parroquial de este pueblo, y recaudada toda la cantidad de dicho impuesto (ó tanta cantidad por cuenta); y en su vista el ayuntamiento acordó: que en cumplimiento del artículo 10 de la instruccion de 31 de agosto de 1841; se remita todo cuanto esté recaudado, con deduccion de lo satisfecho por sus dotaciones al clero parroquial, á la tesorería de rentas de esta provincia, acompañando los recibos originales dados por los individuos de aquel, para que en dicha oficina se admitan como dinero efectivo; y exigiéndose las correspondientes cartas de pago de todo ello para resguardo de esta corporacion; y para ejecutar dicha entrega se comisiona á F. de T. recaudador de contribuciones (ó algun concejal ú otra persona de confianza) quien con el competente auxilio y seguridad, pase á la capital á realizar dicho pago y recoger los expresados documentos. Así consta del acuerdo que obra en el libro capitular, y para unirla al expediente respectivo formo esta copia, de que certifico. = Fecha y firma del secretario.

De los presupuestos para los gastos del culto parroquial y conservacion y reparacion de los templos.

Entre las graves obligaciones que la ley de 14 de agosto de 1841 ha impuesto á los ayuntamientos, es acaso la mas sagrada la de facilitar por los medios que la misma establece los recursos necesarios para costear los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos, y los del culto de las mismas. A estos preferentes objetos están destinados la parte de los derechos de estola y pié de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto, y los demás recursos que tengan igual destino excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado á otras atenciones. Lo que falte para cubrir estos gastos segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, debe completarse por un repartimiento entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion de sus haberes.

Para saber á cuánto ascienden estas atenciones, tiene obligacion cada ayuntamiento de formar, con audiencia de los respectivos curas párrocos, dos presupuestos: uno de los gastos del culto parroquial en que se incluyan aquellas funciones y solemnidades, que como ya he indicado, exijan las prácticas religiosas de cada pueblo, y otro por separado de los gastos de conservacion y reparacion.

Formado el primero de estos presupuestos, del importe á que ascienda se deben hacer tres deducciones: 1.^a de la parte de los derechos de estola ó pié de altar, incluso los de sepultura, que hasta ahora se haya aplicado á las fábricas de las iglesias parroquiales y sus anejos: 2.^a del producto de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino: 3.^a de cualesquiera otros recursos que tengan igual aplicacion, excepto las fincas y derechos á que se ha dado diferentes destinos por las leyes.

Hechas estas tres deducciones, la cantidad que falte para cubrir los gastos del culto parroquial, y el total á que asciendan los de conservacion y reparacion, forman la suma que el ayuntamiento debe exigir por repartimiento entre todos los veci-

nos que tengan algunos haberes ¹. Para ello es preciso que el secretario de ayuntamiento, ponga una copia certificada de estos presupuestos y la pase al presidente de la corporacion ó á la comision de contribuciones, para que se proceda á realizar dicho reparto.

Del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del culto parroquial, y todo el de la reparacion de las iglesias.

Instruido el ayuntamiento de los presupuestos formados, y teniendo á la vista una certificacion de ellos puesta por el secretario, debe acordar que se proceda á realizar el repartimiento entre los vecinos, de la cantidad que se haya creido necesaria para completar los gastos del culto, despues de hechas las deducciones que previene el art. 6.º de la instruccion de 31 de agosto de 1841, y el total á que asciendan los gastos de la reparacion y conservacion de las iglesias. Esta distribucion individual es la mas dificil de llevar á efecto con equidad y justicia, porque la ley solo previene que el reparto se haga entre todos los vecinos que tengan residencia fija en el mismo pueblo, y que esta distribucion se ejecute á proporcion de sus haberes. Estas son las únicas bases que rigen respecto de dicho repartimiento. Su misma vaguedad deja pues al arbitrio de la comision repartidora y del ayuntamiento, hacer la distribucion de los cupos individuales del modo que consideren mas prudente y equitativo, y segun las circunstancias especiales de cada pueblo. No ha faltado quien, al considerar la latitud que da la ley, juzgue autorizadas las corporaciones municipales para establecer arbitrios sobre consumos, y subvenir con ellos al sagrado objeto de este impuesto; pero tal creencia es un absurdo, pues cavalmente en este punto la ley, que por lo general es tan ambigua, tan imperfecta y tan confusa, está muy clara y terminante, pues dice expresamente, que lo que faltare para los gastos del culto y reparacion de las iglesias,

¹ Artículo 1.º de la ley de 14 de agosto de 1841 y 5.º, 6.º y 7.º de la instruccion de 31 del mismo mes y año.

se completará por un reparto entre todos los vecinos. Por consiguiente es indudable que este es el único medio legal. Dificil es adoptar un método que revelé la justa proporcion entre los haberes de cada vecino, única base que la ley indica; y esto es lo que con todo esmero deben buscar los ayuntamientos y repartidores. Varios medios podrán encontrarse para conseguirlo; pero acaso será el mas oportuno hacer una division de todos los vecinos que tengan algunos haberes, pues que los pobres y meros jornaleros deben estar excluidos, distribuyéndolos en tres, cuatro, cinco ó mas clases; designar á cada una de ellas una cuota, y subdividir cada una de estas cuotas entre todos los individuos de la misma clase. Los presupuestos ascienden por ejemplo á 20.000 rs. y dividido el vecindario en cinco clases, puede asignarse á la 1.ª 8000, á la 2.ª 6000, á la 3.ª 3000, á la 4.ª 2000 y á la 5.ª 1000; y habiendo en la 1.ª clase por ejemplo 400 vecinos, corresponderá á 20 rs. por cada uno; si hay en la 2.ª 600 vecinos, tocarán 10 rs. á cada uno, y así por este órden respecto de las demás. Para esta clasificacion debe tenerse á la vista el padron general del vecindario; pueden servir de mucho auxilio los mismos inteligentes que hayan intervenido en los otros repartos, las luces de los curas párrocos que conocen mas de cerca á sus feligreses y tienen motivo para saber cuáles son sus haberes, y los informes de los alcaldes de barrio, comisarios, celadores ó diputados que tambien tienen algun motivo para saber la posibilidad de sus convecinos. Convenidas las bases y hechas las clasificaciones, todos los vecinos que tengan algunos haberes, deben ser incluidos en este reparto, y los que perciben sueldo del tesoro, y hasta los militares que no se hallen en activo servicio en las filas ¹, y los carabineros de hacienda pública ²; Pero respecto á los demás empleados previene la resolucion de 18 de octubre de 1842, que estos por razon del sueldo asignado á sus plazas, solo estan obligados al pago de la cuota que

¹ Resolucion de 10 de noviembre de 1841, circulada en 8 de junio de 1842.

² Resolucion de 6 de mayo, comunicada en 8 de junio de 1842.

les corresponda en la contribucion *general*, descontándoseles de sus sueldos por las tesorerías; pero que no deben ser comprendidos en los repartos que se hagan de la contribucion *vecinal*.

Realizado de este modo, ó de cualquiera otro que se concipie mas ventajoso, el repartimiento de la contribucion del culto parroquial, debe manifestarse al público por un breve término, para que los contribuyentes se instruyan de los cupos que se les hayan señalado y expongan sus agravios ante el ayuntamiento; y rectificado el reparto, se procede inmediatamente á la cobranza, sin perjuicio de pasarlo despues á la aprobacion de la diputacion provincial.

Todo cuanto se recaude por consecuencia del repartimiento vecinal, debe entrar, como ya se indicó, en poder del depositario nombrado por el ayuntamiento, anotándose cada partida que se vaya abonando, en la casilla que el mismo reparto debe tener ¹. El depositario ó recaudador no debe hacer ningun pago, sino en virtud de libramiento expedido por acuerdo de la corporacion municipal, en los términos que aparecen del modelo que antecede, y con recibo del respectivo cura párroco. Estos documentos son los justificativos; y con ellos debe el cobrador presentar su cuenta, y el ayuntamiento aprobarla ó reformarla, pasándola á la diputacion provincial con los mismos comprobantes como previene el art. 22 de la instruccion de 31 de agosto de 1841.

EXPEDIENTE DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DEL CULTO
PARROQUIAL Y REPARACION DE LAS IGLESIAS.

Acuerdo. — En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente la necesidad de proceder con arreglo al art. 1.º de la ley de 14 de agosto de 1841 y 5.º de la instruccion de 31 del mismo mes y año, á la formacion de los presupuestos del culto de las parroquias de este pueblo en el presente año (ó en el veni-

¹ Artículo 11 de la instruccion.

dero, pues conviene que estos presupuestos se formen en noviembre ó diciembre para que en enero pueda ejecutarse el repartimiento) y de la conservacion y reparacion de las iglesias de la misma; y para que se ejecuten con la exactitud y conocimiento que requiere la santidad de los objetos á que se dirigen, acordaron que por el Sr. presidente se pase oficio al Sr. cura párroco (ú oficios á los curas párrocos) de este pueblo, para que se sirva concurrir el dia *tantos á tal* hora á las casas capitulares, con los datos y noticias que crea conducentes para la formacion de dichos presupuestos, cuya operacion se ejecute por toda la corporacion (ó bien por la comision de contribuciones, sometiéndolos despues á la aprobacion del ayuntamiento); y que de este acuerdo se saque certificacion para formar con ella el oportuno expediente. Concuera á la letra con su original, que queda en el libro capitular en la secretaría de mi cargo; y en cumplimiento de lo mandado en el mismo acuerdo, formo la presente. — Fecha y firma del secretario.

Oficio. — Esta corporacion que presido, ha acordado proceder con arreglo á ley de 14 de agosto de 1841 é instruccion de 31 del mismo mes y año, á la formacion de los presupuestos de los gastos del culto parroquial de esta poblacion y de la reparacion de las iglesias para el presente año (ó el venidero); y como sea preciso que esta operacion se ejecute con audiencia de V., ha acordado el ayuntamiento se le invite como lo hago, para que se sirva concurrir á las casas capitulares el dia *tantos á tal* hora, con los datos y documentos que tenga á bien manifestar, á fin de que dicha operacion se ejecute con la exactitud que exige el sagrado objeto á que se dirige y con arreglo á los arts. 5.º y 6.º de la citada instruccion. Dios &c. Fecha y firma del presidente. — Sr. cura párroco de la Iglesia de..... de esta poblacion.

Presupuesto. — En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento (ó la comision de contribuciones) de esta poblacion, y hallándose presente el presbítero D. F. de T. cura párroco de la iglesia de la misma (ó los curas párrocos si fueren mas de uno) con objeto de formar los presupuestos del culto y de la conservacion y reparacion de las parroquias, se dió principio á esta operacion y fué ejecutada del modo siguiente:

Gastos del culto parroquial.

Oido el Sr. cura párroco (ó los curas párrocos) y teniéndose en consideracion las prácticas religiosas de este pueblo, y la necesidad de que el culto de Dios se solemnice con el decoro propio de tan sagrado objeto, consideran que es indispensable para dichos gastos la cantidad de..... 000

La cual podrá cubrirse con tanta cantidad, que se calcula importar los derechos de estola y pié de altar.. 000
 Tanta del importe de las limosnas ú ofrendas..... 000
 Tanta de los demás recursos con que cuenta dicha parroquia 000
 Total..... 000

Per manera que aplicando esta suma á los tantos rs. que importa el presupuesto, falta tanta cantidad... 000

Que deberá exigirse por repartimiento vecinal con arreglo al artículo 1.º de la citada ley y al 7.º de dicha instruccion. (Por este órden se hará el presupuesto de las demás parroquias, si hubiere mas de una).

Gastos de la conservacion y reparacion de la iglesia parroquial.

Seguidamente y con igual audiencia del citado Sr. cura párroco, atendidas las observaciones que acaba de hacer y lo manifestado por el arquitecto ó maestros de obras (todo esto debe ejecutarse, siendo necesario), se consideró indispensable para los reparos de la iglesia (ó para tal obra, expresándose circunstanciadamente la que sea) la cantidad de..... 000

Cuya suma deberá exigirse por repartimiento vecinal, segun lo prevenido en las citadas ley é instruccion, en cuyos términos quedaron ejecutados dichos presupuestos, y acordó el ayun-

tamiento (ó la comision) que de ellos se ponga la certificacion oportuna y se una al expediente respectivo para los efectos consiguientes; y lo firman los Sres. concejales con el Sr. cura párroco, de que certifico. = Aquí las firmas.

Nota. = Seguidamente yo el secretario, en cumplimiento de lo acordado por dicha corporacion, formé una certificacion de los presupuestos que anteceden y la uní al respectivo expediente, de que certifico. = Firma del secretario.

EXPEDIENTE DEL REPARTO VECINAL QUE HA DE CUBRIR LAS ATENCIONES DEL CULTO PARRÓQUIAL Y CONSERVACION Y REPARACION DE LOS TEMPLOS.

Año de.....

Certificacion. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: que en cabildo celebrado por esta corporacion hoy día de la fecha, se han formado (ó aprobado) los presupuestos de gastos del culto parroquial y conservacion y reparacion de las iglesias, dando por resultado el siguiente:

Parroquias.	Culto.	Reparos.	Derechos parroquiales.	Líquido.
S. Miguel.....	000	000	000	000
S. Pedro.....	000	000	000	000
<i>Total.....</i>	<u>000</u>	<u>000</u>	<u>000</u>	<u>000</u>

(Por este órden se expresa el resultado de los presupuestos). Así resulta del libro capitular del presente año, á que me remito; y para pasar á la comision de contribuciones, en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, formo la presente. = Fecha y firma del secretario.

Reparto vecinal que forma este ayuntamiento (ó la comision de contribuciones) y peritos asociados, para cubrir la cantidad de..... rs. vn. á que ascienden los presupuestos de los gastos del culto y conservacion y reparacion de sus iglesias y anejos de las parroquias, despues de hecha la competente deduccion de los derechos que menciona el artículo 6.º de la instruccion de 31 de agosto de 1841.

Comisaría ó barrio 1.º

Núms.	Nombres.	Calles.	Cuotas asignadas.	Fechas de los pagos.
1	D. N. de F.....	Real.	00	Marzo 10 de 1842. Junio 13 de 1842.
2	D. E. de S.....	Caridad.	00	Marzo 10 de 1842. Junio 13 de 1842.

(Del mismo modo se anotan todas las demás partidas del repartimiento, signiéndose una numeracion correlativa de todos los contribuyentes para que fácilmente se puedan encontrar en el libro ó cuaderno, y se concluye por el siguiente resumen).

Resúmen.

Comisaría ó barrio 1.º.....	000
Idem 2.º.....	000
Total.....	000

Demostracion.

Cantidad total que arroja el anterior reparto.....	000
Idem á que ascienden los presupuestos cuya certificacion obra por cabeza de este expediente.....	000
Igual, sobrante ó déficit.....	000

Como se demuestra del anterior reparto y expresa la operacion que precede, se han distribuido entre los vecinos de esta poblacion tantos mil rs. importe de los citados presupuestos, y lo firman los Sres. del ayuntamiento (ó de la comision repartidora), de que certifico. = Fecha y firmas.

Certificación. = D. F. de T. Secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion &c., certifico: que desde el dia tantos hasta el tantos, en que cumplió el término señalado para la audiencia de agravios ó de reclamaciones contra el reparto vecinal, han estado reunidos en las horas regulares los Sres. (aquí sus nombres) capitulares que constituyen el ayuntamiento (ó la comision de contribuciones) para oír y resolver las reclamaciones sobre agravios causados en el citado reparto; y en dichos dias se han presentado varios individuos, exponiendo unos verbalmente y otros por escrito el recargo de las cuotas que se les habian señalado, atendida su respectiva posicion. Los referidos Sres., ilustrados con las observaciones de los peritos de la contribucion general del culto y clero, que á este efecto se hallaban presentes (tambien pueden asistir con igual objeto los alcaldes de barrio, comisarios ó diputados), y convencidos de haber guardado en lo posible la justa proporcion recomendada en la ley de 14 de agosto de 1841, y reconociendo en los demás la justicia con que reclamaban, fallaron dichas solicitudes en el acto del modo siguiente: Fueron declaradas sin lugar las de (aquí los nombres de las personas, cuyas peticiones se denieguen) por estar sus cuotas en proporcion con sus haberes: y por no estar con este requisito, se accedió á la baja que solicitaron (aquí los nombres de las personas á quienes se les haga alguna baja). Asi mismo fueron declaradas fallidas las partidas de (aquí los nombres de las personas que se hayan incluido indebidamente). Concluida la resolucion de las reclamaciones que anteceden, y no habiendo otras de que se ocupara el ayuntamiento (ó la comision) acordó este, que se pase el repartimiento al cobrador para su cobranza, sin perjuicio de que despues se eleve á la aprobacion de la diputacion provincial, y el Sr. presidente dió por terminado este acto, disponiendo se certifique en relacion en el expediente para que conste: en cumplimiento de lo cual extendiendo la presente. = Fecha y firma del secretario.

<i>Ayuntamiento constitu- cional de.....</i>	<i>Dotacion del culto y repara- cion de las iglesias.</i>
--	---

Sr. D. F. de T. Calle de..... Barrio de.... Núm....

El ayuntamiento constitucional de esta poblacion, habien- do formado los presupuestos para la dotacion del culto parroquial, y reparacion de las iglesias de este pueblo, con au- diencia é intervencion del respectivo cura párroco, ha consi- derado necesaria la cantidad de..... para tan sagrados objetos ; y realizado el reparto vecinal con arreglo á ley de 14 de agosto de 1841 é instruccion de 31 del mismo mes y año, ha correspondido á V. satisfacer por dicho concepto la cantidad de..... que deberá entregar bajo recibo á continua- cion, en el preciso término de *tantos* dias á F. del T. depo- sitario de dicho impuesto. = Fecha y firmas del presidente y secretario (ó de los individuos de la comision de contribu- ciones).

Como depositario, Sentado al folio.... del libro cobratorio.

Recibí.....

Libramiento.

En virtud del presente, el depositario de la contribucion im- puesta para cubrir los gastos del culto parroquial y la conser- vacion y reparacion de las iglesias, entregará al presbítero D. F. de T. cura párroco de..... de esta poblacion la canti- dad de..... que cabe en el presupuesto formado con dicho ob- jeto, poniendo su recibo el mismo párroco á continuacion de este libramiento. Así lo ha acordado el ayuntamiento de esta poblacion. = Fecha y firmas del presidente y secretario. = Recibí..... = F. de T., cura párroco de.....

Cuenta que el ayuntamiento constitucional de esta poblacion dá á la diputacion provincial, del producto del repartimiento ve- cinal ejecutado para completar los gastos del culto parro- quial y para costear los reparos y conservacion de la iglesia (ó iglesias), todo con arreglo al artículo 22 de la instruc- cion de 31 de agosto de 1841.

Cargo.

Lo es la cantidad de *tantos* mil rs. que aparecen re- caudados, segun consta de los asientos hechos en la casilla respectiva del mismo repartimiento..... 000

Data.

La es *tanta* cantidad entregada en *tal* fecha al presbí- tero D. F. de T. por cuenta de los gastos del cul- to, segun el recibo núm. 1.º que acompaña..... 000

La es así mismo *tanta* cantidad entregada al mismo Sr. cura párroco, segun aparece de su recibo núm. 2 para costear los reparos (ó *tal* obra) de la iglesia. 000

La es igualmente *tanta* cantidad que resulta en prime- ros contribuyentes, segun aparece del acuerdo ó li- bro de repartimiento..... 000

Total de la data..... 000

En cuyos términos el ayuntamiento ha formado la cuenta que antecede, y la firma. = Fecha y firma de los concejales y del secretario.

CAPITULO XVIII.

De los encabezamientos por rentas provinciales.

Cargos muy difíciles son para los ayuntamientos y sus secretarios la distribución, recaudación y pago de los impuestos generales del estado. La complicación de estos, por su número y por la confusión y oscuridad de la legislación rentística, hace muy dificultoso el conocimiento exacto de esta materia; y de aquí nacen los errores que frecuentemente se cometen, con grave daño de los mismos concejales y secretarios y no escaso perjuicio de los pueblos. Mucha atención pues y mucho estudio exige esta parte de la administración municipal. Mas suponiendo que aquellos deben conocer las doctrinas elementales relativas á las contribuciones cuya recaudación incumbe á los ayuntamientos, me ocuparé solo, como lo hago en todo el curso de esta obra, de la parte absolutamente práctica de esta materia.

Uno de los medios mas comunes de recaudar en los pueblos de la corona de Castilla y Leon las contribuciones que se denominan *rentas provinciales*, es el *encabezamiento* ó contrato alzado que se celebra por los ayuntamientos con la hacienda pública, en que se concierta la entrega anual de una cantidad fija, quedando dichas corporaciones subrogadas en lugar del erario para exigir de los pueblos los productos de las mismas rentas provinciales. El encabezamiento se reputa por mas conveniente que el arriendo ó la administración de estas, y lo es sin duda, con especialidad en las poblaciones cortas, porque cuando se celebra este contrato, los ayuntamientos que conocen mas de cerca las necesidades y circunstancias de su vecindario, adoptan el mejor medio para cubrir la cantidad concertada, y evitan á los pueblos las extorsiones y demasías de los arrendadores y al erario el desfalco de una mala administración.

Todos los pueblos administrados por rentas provinciales, no siendo capitales de provincia ó puertos habilitados, pueden so-

licitar encabezamiento ó pedir la rectificación del antiguo, si ya estuviere celebrado: y tambien pueden celebrarse de nuevo estos contratos, cuando lo reclame el respectivo jefe de hacienda pública porque lo crea conveniente. Su duración es al menos de un año.

Para la celebración de estos contratos debe el ayuntamiento nombrar uno ó mas apoderados, ya de su seno ya de fuera de la corporación, autorizados con poder amplio que contenga cláusulas claras y terminantes y la obligación mancomunada de cumplir lo que se contrate; con cuyo documento los apoderados deben presentarse al administrador de rentas de la provincia ó del partido, á concertar la cantidad que haya de fijarse en pago de las rentas provinciales del pueblo ¹.

Los apoderados deben llevar además los documentos que sirvan de base á la regulación del ajuste ó concierto: estos documentos son:

1.º Una certificación en que consten las carnes de todas especies vendidas al por menor en el último quinquenio en carnicerías públicas, el consumo de reses al por mayor y las ventas de pieles y menudos.

2.º Otra de las arrobas de vino al por menor y al por mayor que se venden y consumen así de las cosechas del mismo pueblo como de fuera, de las que se quemán para aguardiente y de las que se venden al por mayor para vecinos del pueblo y para extraer á otros.

3.º Otra del número de arrobas de vinagre, con igual distinción que la anterior.

4.º Otra de las arrobas de aceite que se venden al por menor en el abasto público, que se consumen al por mayor compradas en el mismo pueblo é introducidas de otros y que se venden al por mayor para extraer.

5.º Otra del número de belas de sebo que se venden al por menor en puestos públicos y que se introducen de fuera para el consumo.

¹ Por real orden de 26 de febrero de 1840, se mandó aumentar al valor de los encabezamientos el de la refacción que antes gozaba el estado eclesiástico.

6.º Otra de las fábricas de jabon que haya en el pueblo y del número de arrobas que se venden al por mayor y menor para extracr á otra parte.

7.º Otra de los tejidos, manufacturas de todas clases que se venden por vecinos y traseuntes y de los curtidos, papel, sombreros y hortalizas.

8.º Otra de las ventas de trigo y demás semillas hechas en el pueblo y su término, las de lino, cáñamo, las de frutos sobre la tierra por propietarios y colonos y los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término.

9.º Otra certificación de las arrobas de lana fina, entrefina y añinos que se corta anualmente de ganados estantes de vecinos.

10. Otra de las ventas en general que se hacen en el pueblo y su término de ganados, excepto el caballar, y las de los demás artículos muebles y semovientes.

11. Otra de las ventas de fincas verificadas en el término.

12. Otra del censo de poblacion del año en que se celebró el último encabezamiento y del actual.

Por último debe extenderse además de estas certificaciones el resúmen de la estadística del pueblo ¹.

Con todos estos documentos á la vista se celebra el encabezamiento por los apoderados, formalizándose obligacion á pagar el valor íntegro estipulado con descuento del 6 p 0/0 correspondiente á los concejales y secretario, y á no reclamarse ninguna rebaja ²; é instruido el expediente con todos los datos necesarios, se remite á la aprobacion del gobierno ³.

¹ En otro tiempo debia presentarse tambien una relacion de lo que importaban los géneros extranjeros de todas clases vendidos en el pueblo; pero desde que empearon á regir los nuevos aranceles, no es precisa esta relacion, por que los derechos que devengan dichos géneros se pagan en las aduanas. Resolucion de 12 de octubre de 1841.

² Varias disposiciones y entre ellas el formulario general de encabezamiento de 10 de mayo de 1786 y la real instruccion de 16 de febrero de 1816, arts. 68 á 73, cap. 8.

³ Resolucion de 17 de setiembre de 1842.

Documentos que deben presentarse para los encabezamientos.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

El ayuntamiento de dicho pueblo presenta en la administracion de rentas de este partido (ó provincia) los competentes documentos que comprueban el actual estado de esta poblacion, para celebrar con la hacienda pública un nuevo encabezamiento por rentas provinciales que, previa la competente superior aprobacion, empiece á correr desde 1.º de enero de..... todo lo cual segun dichos documentos que con distincion expresan las ventas, consumos y arrendamientos que se verifican en este término alcabalatorio y justifican el valor de puestos públicos y ramos arrendables en el último quinquenio y el déficit que se ha repartido en cada año para cubrir la cuota del actual ajuste, es á saber:

PRIMERA RELACION.

Ramo de carnes.

Por la certificacion núm. 1.º que acompaña resulta que las carnes de todas especies vendidas al por menor en la tablas públicas, el consumo de reses al por mayor y las ventas de pieles y menudos son las que con distincion de precios se expresan por el órden siguiente.

	Libras de 16 onzas.	Precios netos.	Valor en rs.
De carnero.....	000	000	000
De vaca.....	000	000	000
De cerdo.....	000	000	000

Consumo de reses al por mayor.

Tantos cerdos, carneros &c..... 000

Total de reses muertas..... 000

Venta de menudos.

	Número de menudos.	Sus precios en rs.	Su valor en idem.
De carnero.....	000	000	000
De vaca.....	000	000	000

Venta de pieles.

Se expresa por el mismo orden.

SEGUNDA RELACION.

Ramo de vino.

Por la certificacion núm. 2.º que acompaña resulta que en este pueblo se venden al por menor en el abasto y casas particulares, se consumen al por mayor así de sus propias cosechas como de lo que introducen de fuera, se quema para aguardiente y se vende al por mayor para vecinos del pueblo y para extraer á otros, *tantas* arrobas.

	Arrobas de dicha especie.	Precios netos.	Su valor total.
En el abasto.....000	000	00	00
En casas particulares. 00			
Consumo por mayor <i>tantas</i> ..			
Introducido al por mayor....			
Quemado para aguardiente..			
Vendido al por mayor.....			
Total.....	000	00	00

Todas las demás relaciones hasta la undécima inclusive son iguales.

DUODECIMA RELACION.

Ventas de heredades.

Por la certificacion núm. 12 que se acompaña resulta que las rentas de heredades, verificadas en este término, consisten en *tantos* mil reales anuales..... 000

DECIMATERCIA RELACION.

Estado del pueblo.

Por la certificacion núm. 13 que se acompaña resulta que el estado que tenía este pueblo en el año de....., en el cual celebró su actual encabezamiento, y el que tiene en el presente es el que se manifiesta á continuacion.

	Vecinos pudientes.	Viudas idem.	Jornaleros.	Eclesiásticos.	Pobres.
En el año de.....	000	00	000	00	000
En el presente.....	000	00	00	00	00
Diferencia.....	⊕	⊕	⊕	⊕	⊕

Aquí se ponen por el mismo orden las cosechas de todas clases que produzca el término del pueblo, los ganados, las fábricas y artefactos y los comerciantes, mercaderes, tratantes y fondos que se les calculan.

Encabezamiento actual.

Este pueblo ha estado encabezado desde el año de..... hasta ahora en tanta cantidad por los ramos que quedan figurados, con la siguiente distincion.

Por alcabalas y cientos.....	000
Idem por millones.....	000
Idem por fiel medidor.....	00
	000
	000

En cuya conformidad este ayuntamiento concluye esta relacion que va cierta y verdadera; y en su virtud lo jura y firma. = Fecha y firma.

Adicion estadística.

Este pueblo se gobierna por tantos alcaldes y tantos concejales: está comprendido en la provincia de..... dista tantas leguas de la capital y tantas de la ciudad ó villa de..... cabeza de partido, á la cual está subordinado: su término linda por el oriente con..... por el occidente con.... por el norte con..... y por el mediodía con..... y se compone de

Fanegas de pan sembrar en tierras de regadío.....	00
Idem de secano.....	00
Idem de baldíos.....	00
Montes altos de bellota.....	00
Idem de olivares.....	00
Idem de viñas.....	00
Número de cortijos.....	00
Molinos harineros.....	00
Idem aceiteros.....	00

Ventas de paso con direccion á.....	00
Huertas.....	00
Herrerías de cobre ó hierro.....	00
Minas de plomo.....	00
Idem de.....	00
Canteras de.....	00
Baños termales y virtudes principales que se les atribuyen.....	00

En el casco del pueblo.

Parroquias.....	00
Fábricas de toda especie (se designarán por clases).....	00
Hospitales.....	00
Cuarteles.....	00
Posadas ó mesones.....	00
Tiendas de toda especie (se designarán por clases).....	00
Boticas.....	00
Escuelas de primeras letras.....	00
Cátedras de gramática y filosofía.....	00
Fuentes de agua dulce.....	00
Antigüedades de edificios notables (se designarán).....	00
Los propios de este pueblo valen en reales.	00

Con estos documentos á la vista se celebra el encabezamiento de la manera explicada.

CAPITULO XIX.

De los puestos públicos.

A los ayuntamientos es á quienes corresponde acordar á pluralidad absoluta de votos, si en los pueblos ha de haber abastos ó puestos públicos de uno, dos ó mas artículos de los de primera necesidad, que son la carne, el vino, el vinagre, el aceite y

el jabon; y señalar el precio fijo á que han de venderse estas especies en su venta al por menor. Tambien está en sus facultades disponer por el contrario que el surtido sea libre. Consiguiente al acuerdo en que se haya determinado el abasto y estanco de dichos artículos, se forma expediente para arrendar en pública subasta la facultad exclusiva de venderlos al precio que se estipule en el remate bajo la obligacion de satisfacer cierta cantidad aplicada á los fondos de contribuciones. Para ello se anota en el expediente la cuota que en el encabezamiento se ha señalado á cada especie: por ejemplo, en la liquidacion que precede á aquel se calcularon en 12 rs. las alcabalas, cientos y millones que debe rendir el consumo por menor de las carnes. En este caso se saca el ramo á pública subasta con la obligacion de que el arrendador ha de pagar los 12 rs., y las posturas y mejoras de los licitadores han de recaer, no sobre el aumento de esta cantidad, sino sobre la minoracion de precio á que ha de venderse la especie y sobre sus cualidades; de modo que si en la 1.^a postura el licitador se obliga á satisfacer al ayuntamiento 12 rs. abasteciendo al pueblo de carne á 12 cuartos la libra, se publica entonces esta proposicion, y se admiten pujas que disminuyan el precio de los 12 cuartos á 10, 9, &c. ó que mejoren la calidad de la especie, quedando cerrado el remate á favor del que hiciese proposicion mas ventajosa.

Lo mismo debe observarse en cuanto al vino y demás ramos arrendables; pero teniéndose presente que en la liquidacion que precede al encabezamiento, se hace cómputo de los derechos que devenga cada artículo con distincion de la venta por mayor y por menor, y que por consiguiente al abasto de esta última clase no se puede cargar la cantidad que se hubiere designado al de por mayor, pues en cuanto á este debe exigirse por ajuste de los mismos consumidores: por cuyo medio no se gravan los puestos públicos, donde siempre van á surtirse los mas menesterosos. Una prudente igualdad que exija del consumo de cada ramo poco mas ó menos la cantidad que se haya designado en la liquidacion, es lo que evita el gravámen é injusticia de pesar el impuesto mas sobre una que sobre otra de las clases de consumidores. Supongamos que al ramo de aceite se le han graduado 8 rs. de derechos, 5 por el abasto

en el puesto público, y 3 por la venta al por mayor; en este caso solo se deben exigir al abastecedor los 5 rs., á fin de que no suba en demasía el precio de la especie, cobrándose los 3 rs. restantes de los consumidores por mayor.

Al acordarse por el ayuntamiento el arriendo y los precios, es preciso que delibere tambien acerca de las condiciones de este contrato, las cuales entre otras adaptables á las circunstancias, pueden ser las siguientes:

1.^a Que el arrendador solo podrá vender el género en los puestos públicos destinados á este fin, donde tendrá todo el surtido necesario de buena calidad; y en el caso que se descubriere algun fraude, será castigado con la pena pecuniaria que se imponga.

2.^a Que el arriendo solo ha de durar un año, empezando en 1.^o de enero próximo y concluyendo en fin de diciembre siguiente.

3.^a Que para la admision de las posturas, han de cubrir estas el encabezamiento del ramo y además los arbitrios que legítimamente estuvieren impuestos, pues las mejoras ó pujas se han de hacer únicamente sobre la disminucion del precio de la venta y buena calidad de la especie.

4.^a Que no ha de tener lugar ninguna rebaja de la cantidad del arriendo por causas imprevistas, á no ser por la alteracion de los impuestos.

5.^a Que nadie mas que el abastecedor ha de vender la especie por menor, ni introducirla, ni comprarla para consumirla en el pueblo, sin que pague al arrendatario los derechos que por todos conceptos esten designados á la especie, ó aquella cantidad menor con que haya mejorado su postura.

6.^a Que la cantidad en que fuere rematado el ramo ha de poner por tercios ó trimestres en poder del cobrador de contribuciones, bajo apercebimiento de apremio.

7.^a Que aprobado el remate, ha de otorgar la correspondiente escritura (ú obligacion ante el secretario) con la fianza necesaria á satisfaccion del ayuntamiento.

Aquí se anotarán las demás condiciones que se crean oportunas, segun la especie que se arrienda y las demás circunstancias.

Con certificacion del acuerdo del ayuntamiento y de las

condiciones se forma expediente, como arriba indiqué, para la subasta de cada uno de los ramos arrendables: despues se extiende otra certificacion en que se acredite la cantidad que se consideró para el encabezamiento al ramo que vá á subastarse, refiriéndose al documento en que resulte; y si no lo hubiere en el archivo, debe ocurrirse anticipadamente á la contaduría de rentas para que se facilite certificacion que lo acredite. A continuacion provee auto el alcalde en fin de setiembre, mandando anunciar la subasta por edictos que deben fijarse en el mismo pueblo y en los inmediatos por término de 60 dias; es decir, desde el de S. Miguel, hasta el 30 de noviembre en que se celebran estos remates; con expresion de la cantidad en que se ha de arrendar el abasto de la especie, y de que las pujas ó mejoras se han de admitir sobre la minoracion del precio y calidad de aquella. Llegado el dia del remate, se celebra este ante el alcalde presidente del ayuntamiento en las casas capitulares, como todos los actos de la misma clase.

No puede haber mas que un remate; pero si dentro de los 40 dias despues de celebrado, se presenta algun licitador haciendo la puja del *cuarto*, bajo el mismo supuesto de no subir el precio de la especie, debe admitirse y celebrarse otro remate, que es el definitivo, y despues remitirse el expediente á la intendencia para su aprobacion; la cual obtenida, se exige la fianza al abastecedor, y aprobada por el ayuntamiento, se le pone en posesion del abasto ¹, pasándose certificacion de lo conducente al cobrador de contribuciones para que le conste la cantidad que debe recaudar por estos arriendos.

¹ Varias reales disposiciones y entre otras el cap. 8 de la real instruccion de 16 de abril de 1816, y la reales órdenes de 7 de febrero de 1830 y 29 de abril de 1831, el art. 8 de la instruccion de 15 de julio de 1828, y las reales órdenes de 2 de mayo de 1837, 20 de octubre de 1829 y 12 de febrero de 1840.

EXPEDIENTE PARA EL ARRENDAMIENTO DE PUESTOS PUBLICOS.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de setiembre de..... reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente que siendo próxima la época en que segun las reales instrucciones deben celebrarse los arriendos de las rentas públicas, se estaba en el caso de deliberar si ha de haber abasto obligado de las especies de millones en el año próximo venidero, y de qué artículos ó especies; y habiéndose oido sobre el particular á los Sres. síndicos y conferenciado sobre la conveniencia ó perjuicio de dichos arriendos, para satisfacer con sus productos parte del encabezamiento de rentas provinciales, se acordó: que se proceda al arrendamiento en pública subasta del ramo de vino (ó del vinagre, carne, aceite y jabon), formándose para ello el oportuno expediente por el Sr. presidente de esta corporacion, poniéndose certificacion de la cantidad que se haya asignado á dicha especie en el encabezamiento pendiente con la hacienda pública, y de las condiciones bajo las cuales ha de hacerse el arrendamiento, que son las siguientes (aquí se insertarán las que acuerde el ayuntamiento, ó se dirá que rijan las que se hayan observado en los años anteriores, con expresion de los precios fijos á que han de venderse las especies): empezándose la subasta el dia 30 de setiembre y rematándose el 30 de noviembre, y dándose cuenta á su tiempo á esta corporacion para la aprobacion de la fianza que presente el arrendador de cada especie. Así consta del acuerdo original que obra en el respectivo libro, de que certificado.=Fecha, y firma del secretario.

Certificacion. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: que en el encabezamiento que rige en el presente año, está asignada á la venta por menor de vino (ó de la especie que sea) la cantidad de tantos rs. Así resulta de los documentos y papeles que obran en la secretaria de mi cargo, á que me remito. =Fecha y firma del secretario.

Auto del presidente. = En cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, sáquese á pública subasta por término de 60 días el abasto de *tal* especie, empezando á contarse desde el 30 de setiembre próximo, y celebrándose el remate el 30 de noviembre en favor de quien mejor proposición hiciere en cuanto al precio que está fijado para la venta y á la calidad de la especie; á cuyo efecto se fijen edictos en los sitios públicos y se circulen á los pueblos inmediatos. Lo mandó &c. á tantos de setiembre de... Firmas del presidente y del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde de esta población y presidente de su ayuntamiento constitucional &c. = Hago saber: que en virtud de lo acordado por dicha corporación, se saca á pública subasta por el término de 60 días el abasto de *tal* especie (la que sea) con la precisa obligación de haber de surtir al vecindario de género de buena calidad al precio fijo de tantos rs., y de satisfacer el arrendador la cantidad de... con aplicación al pago del encabezamiento; en el concepto de que todas las pujas ó mejoras serán admisibles en cuanto á la baja del precio designado y á su calidad; pudiendo los que quisieren interesarse en la subasta, instruirse en las demás condiciones que están de manifiesto por dicho término en la secretaría, en la inteligencia de que el remate se ha de celebrar en las casas capitulares el día 30 de noviembre próximo á tal hora; y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en esta población y sus inmediatas; 29 de setiembre de... Firmas del presidente y del secretario.

Oficio á los alcaldes de los pueblos inmediatos. = Incluyo á V. el adjunto edicto en que se anuncia la subasta del abasto de *tal* especie en esta población, para que se sirva disponer que se fije en los sitios públicos y acostumbrados de esa villa, devolviéndome este oficio con nota en que conste haberse verificado, para unirlo al expediente. Dios guarde á V. muchos años. = Fecha, y firma del presidente. = Sr. alcalde constitucional de.....

Remate. = En tal parte, á 30 de noviembre de... estando en las casas capitulares el Sr. D. F. de T. alcalde presidente del ayuntamiento, con objeto de celebrar el remate que tiene por objeto este expediente, por mí el secretario se dió cuenta de haberse hecho tal proposición por F. de T. (si se hubiere

hecho alguna) y en seguida por disposición de dicho Sr. se anunció por la voz pública que iba á celebrarse el remate del abasto de *tal* especie, bajo las condiciones acordadas por el ayuntamiento, y entre ellas la de haber de surtir al vecindario de dicho artículo de buena calidad al precio fijo á lo mas de *tanto*, con la obligación de satisfacer *tanta* cantidad al fondo de contribuciones. En este estado N. de T. mejoró la postura hecha, ofreciendo vender dicha especie al precio de.... y publicada, se mejoró por F. de T. en *tales* términos; y no habiendo quien hiciese otra postura ni mejorarse las hechas, dicho Sr. declaró concluido este remate y celebrado en favor de F. de T., quien hallándose presente lo aceptó, obligándose á su cumplimiento, y lo firmó con dicho Sr. presidente, de todo lo cual certifico. = Aquí las firmas.

Auto. = Remítase este expediente á la intendencia de esta provincia con arreglo á las reales órdenes vigentes para su superior aprobación. Lo mandó &c. = Fecha y firma del presidente y del secretario.

Oficio de remisión. = Paso á manos de V. S. el adjunto expediente relativo al arrendamiento en pública subasta del abasto de *tal* especie, celebrado á favor de F. de T., para que V. S. se sirva aprobarlo si lo encuentra arreglado, y devolvérmelo para su ejecución. Dios &c. = Fecha y firma del presidente y del secretario..... Sr. Intendente de esta provincia.

Devuelto el expediente por la intendencia, se hace saber al arrendador que presente la obligación ó fianza, y de ella se da cuenta al ayuntamiento para su aprobación, y se pasa certificación de lo oportuno del expediente al cobrador de contribuciones para que sepa la cantidad que tiene que recaudar, todo lo cual por ser tan sencillo no exige formulario.

CAPITULO XX.

De los conciertos ó ajustes.

Los que se surten al por menor de los artículos de primera necesidad, pagan indirectamente sus derechos al tiempo de comprar aquellos en los puestos públicos del abasto; pero los que hacen sus consumos al por mayor, deben contribuir por otro medio al pago de los impuestos de esta clase. Este medio es el ajuste ó concierto, es decir, el convenio que se celebra por el ayuntamiento (siempre en el concepto de estar el pueblo encabezado) con las clases que hacen esos consumos, en que estas se obligan á pagar una cantidad alzada por las ventas y utilidades de su comercio, tráfico y oficio ejercidos dentro de la poblacion, con aplicacion al pago del encabezamiento.

Los conciertos ó ajustes con mercaderes se deben celebrar solo por las ventas de tejidos y manufacturas del reino á razon de un 2 p 0/0 y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas, á razon de un 4. En cuanto á los géneros extranjeros de cualquier clase que sean se debe exigir el 10 p 0/0 de todas las ventas que se ejecuten.

A los labradores de todas clases residentes en el pueblo y su término, se les debe procurar ajustar por todas las ventas de granos y semillas que puedan hacer dentro del año.

Con cada ganadero se debe hacer un ajuste alzado, regulándose por las cabezas de su cabaña, á razon de 60 rs. por cada mil cabezas de la que contenga; cuyo ajuste comprende todos los consumos y ventas del desperdicio de lana, queso, leche y demás aprovechamientos menores, pero no los carneros, pilas de lana y otros mayores.

Los ajustes con los hortelanos deben hacerse con respecto á un 2 p 0/0 de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y hortalizas producidas en el mismo pueblo ó su término.

Ningun convenio hay que hacer en cuanto á las ventas que hagan los vecinos de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de esta clase. Pero respecto de la venta de uva,

aceitunas y otros frutos, exceptuándose los que se vendan alzadamente sin llegar á recogerlos, debe ajustarse ó concertarse el derecho á razon de un 4 p 0/0; y lo mismo respecto de la cecina.

En cuanto á los conciertos de tratos y oficios por su respectivas ventas deben hacerse por gremios ó con cada individuo en particular, sobre el supuesto de un 4 p 0/0 del valor de las que puedan ejecutar dentro del año ¹.

La manera de celebrarse estos ajustes ó conciertos está reducida á nombrarse por el ayuntamiento dos inteligentes de cada una de las clases que contribuyen, para que gradúen lo que cada uno debe satisfacer por sus respectivas ventas, y convocarse á los contribuyentes para que se concierten en una cantidad fija segun la regulacion que se les haya hecho, extendiéndose un acta del resultado de todo para que conste, y pasándose certificacion de ello al cobrador de contribuciones para que pueda recaudar las cantidades convenidas.

EXPEDIENTE DE CONCIERTOS Ó AJUSTES.

Acuerdo. — En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente; que debe conferenciarse y resolverse acerca de la manera de recaudar los derechos de rentas provinciales sobre los consumos y ventas por mayor que se hacen por vecinos del pueblo; y en su vista la corporacion, considerando lo ventajoso que es la práctica de los conciertos con los contribuyentes para evitar la complicacion, extorsiones y fraudes que suelen cometerse en los aforos y demás operaciones necesarias para la cobranza, si dichos conciertos no se ejecutan, acordaron que desde luego se realicen estos por los Sres. concejales que componen la comision de contribuciones, oyendo para ella á los peritos. F. y S. que al efecto se nombran y á los mismos contribuyentes, los cuales se convoquen por medio de edictos. Así consta del

¹ Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785.

acta que queda en el libro capitular á que me remito. — Fecha y firma del secretario.

Con certificacion de este acuerdo se forma el expediente, y se hace saber el nombramiento á los peritos reguladores, y despues se fija el siguiente

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º de esta poblacion y presidente de su ayuntamiento constitucional, hago saber: que por dicha corporacion se ha acordado se celebren conciertos ó ajustes para el pago de los derechos que devenguen en el presente año por sus consumos ó ventas al por menor los mercaderes, labradores, ganaderos, hortelanos, y cosecheros de todas clases y demás personas que consumen y venden productos al por mayor, á cuyo efecto se reunirá la comision de contribuciones de este ayuntamiento en las casas capitulares el dia *tantos* á *tal* hora, donde estarán de manifiesto las regulaciones hechas por los peritos de los consumos y ventas que se calcula á cada contribuyente; lo que se hace saber á estos para que se presenten á celebrar dichos conciertos, como el medio mas conveniente de asignarles su respectiva contribucion por rentas provinciales; en la inteligencia de que los que no se avengan á este método, quedarán sujetos á los aforos y demás reglas que se establezcan para la recaudacion del impuesto que devenguen: y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente. — Fecha y firma del presidente y secretario.

Regulacion de los peritos. — En *tal* dia mes y año &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. concejales que componen la comision de contribuciones, se presentaron F. y S. peritos nombrados de la clase de mercaderes, M. y N. de la de labradores &c. (aquí se expresarán los que sean) con objeto de hacer las regulaciones acordadas por el ayuntamiento, y lo verificaron del modo siguiente:

Mercaderes.

Dijeron que á los consumos y ventas de F. de T. gradúan al año *tanta* cantidad.

Labradores.

Los consumos y ventas de M. de T. los gradúan en *tanta* cantidad (por este orden se irán expresando las regulaciones de todas las clases). En cuyo estado se concluyeron estas regulaciones, y las firmaron dichos peritos con los Sres. concejales, de que certifico. — Aquí las firmas.

Conciertos ó ajustes. — En *tal* parte, á *tantos* de *tal* mes y año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. que componen la comision de contribuciones de este ayuntamiento, para celebrar los conciertos ó ajustes con cada uno de los contribuyentes por los consumos y ventas al por mayor que hacen de los productos y frutos de sus propios tráficós, cosechas é industria, se dió principio á la operacion en la forma siguiente:

Mercaderes.

Con vista de la regulacion hecha á F. de T. se le asignó por la comision *tanta* cantidad, y habiendo manifestado que esta es excesiva, porque sus consumos y ventas no son de tanta consideracion, quedó concertado en *tanta* cantidad (por este orden se irán extendiendo todos los ajustes por gremios ó clases é individualmente).

En cuyos términos se finalizó esta diligencia, que firman los contribuyentes con los Sres. capitulares, de que certifico.

Auto del presidente. — En atencion á estar ya formalizados los conciertos en los términos acordados por el ayuntamiento, pásese la oportuna certificacion de ellos al recaudador de contribuciones para que le conste los que se han celebrado, y pueda cobrar las cantidades estipuladas. Lo mandó &c. — Fecha, y firma del presidente y del secretario.

En seguida se extiende y pasa la certificacion, y queda concluido este expediente.

CAPITULO XXI.

De los aforos.

Si no se celebran conciertos ó ajustes con los consumidores y vendedores al por mayor, es preciso adoptar algun medio de averiguar cuáles son sus consumos y ventas para exigirles con arreglo á ellos los derechos respectivos de rentas provinciales. Con este objeto, pues, se hacen los *aforos*, especialmente en cuanto á las especies de vino, vinagre, aceite y jabon. Redúcese aquellos á reconocer por uno de los concejales, acompañado del secretario de ayuntamiento y dos peritos, á presencia del interesado, si tiene á bien asistir, las cubas, tinajas ó vasijas en que estan las expresadas especies, lo cual se hace comunmente por el tiempo de la recoleccion del vino y del aceite, tratándose de cosecheros, y en cualquier época del año, si son almacenistas, y se calcula la existencia de cada una de dichas especies, y la que resulte es el fundamento que sirve de base para exigir á cada contribuyente sus respectivos derechos. Para ello se abre un pliego separado á cada uno de los cosecheros ó almacenistas, y se anota despues como mas cargo lo que vaya comprando ó vendiendo y lo que consume en su casa ó hacienda; y segun estas alteraciones de entradas y salidas, aumentos y rebaja que haya en la cuenta de cada uno, se le van cobrando sus derechos, hasta que al fin se hace un balance general de lo que ha satisfecho y de lo que adeuda. Para este balance antes que llegue la cosecha inmediata se hace un reaforo ó segundo aforo de las existencias con las mismas formalidades que el primero; y en vista de las que resulten, se forma la liquidacion del cargo y de la data que tenga cada contribuyente; y si resulta que por algun número de arrobas han dejado de abonarse los derechos, se exigen con arreglo al arancel. Despues por la existencia que quedaren por vender ó consumirse en aquel año, se forma la primera partida de cargo para la cuenta de la cosecha inmediata, de la cual se hacen nuevos aforos como de la anterior.

El cargo que se forme á los cosecheros de vino y aceite debe ser con rebaja del 4 p $\frac{0}{100}$ por razon de mermas y desper-

dicios, segun una suprema resolucion de 10 de diciembre de 1789, pero no suele practicarse así, sino hacerse en el vino la rebaja de la 4.^a parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre casca y testadura, y en el aceite del 8 p $\frac{0}{100}$; aunque sobre ello no se sigue una regla general, y uniforme, sino varia este método segun los países y la calidad y precio de las especies.

Tal es el orden de los aforos, los cuales por la complicacion y dificultades que ofrecen en su ejecucion, se practican pocas veces en los pueblos, prefiriéndose como mas ventajoso el medio ya explicado de los conciertos ó ajustes, y no consiguiéndose estos, la inclusion en el repartimiento, de todos los contribuyentes por sus consumos y ventas al por mayor.

CAPITULO XXII.

Del repartimiento de rentas provinciales.

Todos los repartimientos en que de alguna manera se grava al vecindario, son operaciones que exigen suma imparcialidad y pureza en la asignacion de los cupos y mucha claridad y exactitud en la material ejecucion, para que ningun contribuyente sea perjudicado con exacciones injustas y desproporcionadas á sus haberes. No hay ningun otro acto en todos los ramos de la administracion económica y municipal, si se exceptúan los reemplazos del ejército, que mas inmediata y directamente interese á los pueblos; y por lo mismo en ninguno son mas de temer, que en los repartimientos de contribuciones, las intrigas y el siniestro influjo de los que aspiran á intervenir en ellos, con el animo de aminorar sus propios cupos y aumentar los de sus convecinos. Este temor es muy fundado siempre y en todos los pueblos; pero con espacialidad en los que tienen la desgracia de verse divididos en bandos, pues esta division da motivo á injusticias y arbitrariedades, que siempre ceden en daño del partido que no ha alcanzado regir los cargos concejiles.

Los secretarios de ayuntamiento, que ejercen un influjo tan directo en la práctica de todos los repartos vecinales, tienen pues obligacion de proceder con rectitud y pureza, y de convertir en benéfica esa misma influencia que les da su des-

tino, para que no sean injustamente vejados unos contribuyentes, aliviándose á otros indebidamente de las cargas que todos deben soportar con rigurosa proporcion á su riqueza. Por eso es necesario que procedan con legalidad y honradez, desde el acto preparatorio que sirve de fundamento á las demás operaciones, esto es, desde la formacion del padron general del vecindario y la estadística de los haberes de cada contribuyente, hasta la distribucion individual: y nunca deben prestarse á autorizar un reparto abusivo, pues además de la pena moral que sufririan por su desconcepto ante el público, se harian responsables juntamente con los concejales de la cantidad abusivamente repartida, y quedarian inhabilitados por ocho años de ejercer su cargo ¹.

Formado el padron general de todos los vecinos, debe ejecutarse á principios de año la regulacion de las rentas, productos y utilidades anuales de cada contribuyente, cualquiera que sea la clase de su riqueza, industria ó profesion, sirviendo de presupuesto las cosechas, tratos, negocios y granjerías que hubiere tenido en el año anterior. Esta regulacion se hace por los repartidores que elige el ayuntamiento de entre los mismos contribuyentes del pueblo y además por dos de los mayores contribuyentes hacendados forasteros, debiendo cuidarse de que entre aquellos repartidores del mismo pueblo haya dos mayores contribuyentes por cada una de las clases de riqueza. Hecha esta operacion, se deduce fácilmente la cantidad que corresponde á cada ciento ó millar, y se asigna á cada contribuyente la que debe satisfacer por razon de las utilidades de sus bienes territoriales ó por su industria, negociacion ó granjería.

EXPEDIENTE DE REPARTIMIENTO POR RENTAS PROVINCIALES.

Acuerdo = En tal parte á tantos del mes de enero de tal año, reunidos en las casas capitulares en sesion pública los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, con el objeto de tratar acerca de la ejecucion

¹ Real orden de 20 de julio de 1829.

del repartimiento por rentas provinciales, acordó la corporacion, que antes de todo y como fundamento de dicha operacion se forme el padron general del vecindario (comunicándose para ello las órdenes oportunas á los alcaldes de barrio, á fin de que cada uno lo haga de su respectivo cuartel ó demarcacion, en el caso de ser el pueblo muy numeroso): que en seguida se haga saber á todos los vecinos por medio de edictos, presenten en el término de ocho dias relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido en el año anterior por sus fincas, labores, tratos, negocios y granjerías: que verificado, se pase á ejecutar la regulacion de las rentas, productos y utilidades que se calculen á cada vecino ó hacendado forastero por su riqueza territorial, pecuaria, comercial, industrial ó de cualquier clase que fuere, sirviendo de presupuesto los productos del año anterior, á cuyo efecto desde luego se nombra á F. y Z. representantes de los hacendados forasteros, á F. y S. como mayores contribuyentes por la clase de riqueza territorial, á F. y N. por la industrial, á F. y S. por la comercial, á F. y Z. por la agrícola y pecuaria, y á F. y S. por las profesiones, artes y oficios; á todos los cuales se les haga saber este nombramiento para que lo acepten y juren desempeñar bien su encargo, y verificado, hagan la designacion de la cantidad que á cada contribuyente corresponde satisfacer, con la conveniente separacion segun el tanto por 100 ó al millar que resulte á proporcion del cupo general repartible: que por el presente secretario se ponga certificacion del valor en que fueron arrendados los puestos públicos en el año proximo pasado, y asimismo del importe de los conciertos ó ajustes y de todos los demás ramos que entran en el encabezamiento de este pueblo; y á fin de averiguar el déficit repartible para cubrir la cantidad á que aquel asciende, se haga por el mismo secretario la oportuna liquidacion: y finalmente, que ejecutado todo, se dé cuenta al ayuntamiento para resolver lo demás que corresponda. El acuerdo inserto está conforme con su original que queda en el libro de actas, de donde he sacado esta copia para formar con ella el respectivo expediente, de que certifico.

No pongo á continuacion el modelo del padron general de vecinos, porque está reducido á formar un cuaderno por barrios

y calles, con el nombre de cada uno de aquellos. Este padron no es necesario que esté unido al repartimiento, pero debe correr á la vista con él para saber si han sido incluidos en éste todos los vecinos del pueblo.

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion. &c.

Hago saber: que debiendo procederse á ejecutar el repartimiento por rentas provinciales, ha acordado esta corporacion que en el término de ocho dias presenten todos los vecinos en la secretaria de ayuntamiento, relacion jurada de las utilidades que les hayan producido en el año próximo pasado sus fincas, comercio, industria, oficios y granjerías de cualquier clase; en la inteligencia de que de lo contrario tendrán que pasar por las regulaciones que hagan los repartidores, sin admitírseles ninguna queja ó reclamacion. Y para que llegue á noticia de todos &c.

Ejecutado el empadronamiento, se extiende la siguiente diligencia.

Notificacion, aceptacion y juramento de los repartidores. — En tal parte &c. yo el secretario, en cumplimiento del acuerdo cuya copia antecede, hice saber el nombramiento de repartidores á F. y S. por la clase de hacendados forasteros, á M. y S. por la de riqueza territorial (aquí se expresan por sus nombres los demás), dándoles copia del mismo para su conocimiento, y enterados manifestaron aceptar dicho encargo, y juraron desempeñarlo bien y fielmente segun su leal saber y entender y sin agravio de ninguna persona, y lo firman conmigo, de que certifico = Aquí las firmas.

Certificacion. — D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, certifico: que en cumplimiento de lo que se previene en el acuerdo cuya copia está colocada al principio de estas actuaciones, he reconocido los expedientes formados para el arrendamiento de los puestos públicos, ajustes y conciertos y recaudacion de los ramos que contribuyen al pago del encabezamiento, y resulta que en el año próximo pasado han producido las cantidades siguientes.

Puestos públicos.

El abasto de la carne.....	2000
El del vino.....	4000
El del vinagre.....	2000
El del aceite.....	2000
El del jabon.....	2000

Importan los puestos públicos..... 12000

El producto de los conciertos ó ajustes del 10 p % de géneros extranjeros segun el concierto celebrado con S. de T.....	400
El ajustado con M. de T.....	600
Por los consumos y ventas al por mayor de F. de T., labrador.....	1000
Total producto de los conciertos.....	<u>2000</u>

Yerbas y bellotas.

Por el 7 p % del producto de yerbas y bellotas cobrado á S. de M. de la dehesa que posee en este pueblo.....	<u>1000</u>
--	-------------

Por manera que ascienden todas las partidas recaudadas por cuenta del repartimiento á la cantidad de.....	<u>15000</u>
---	--------------

Y para unir la al expediente respectivo, formo la presente. = Fecha y firma.

Liquidacion.

Importa el encabezamiento por rentas provinciales de esta poblacion en el presente año.	60000
Se aumentan por el 10 p % de recargo.....	6000
Por el 6 p % de cobranza sobre 66000.....	3960
Por el 3 p % de cobranza de los 12000 rs. que han importado los puestos públicos.....	360
Por el 6 p % de los conciertos y ajustes y demás recaudado.....	180
Importa la cantidad total de contribucion...	<u>70500</u>

Rebajas.

De la cantidad expresada se bajan por el importe de los puestos públicos.....	12000
Por el de los ramos arrendables.....	3000
Total.....	<u>15000</u>

Déficit.

Resulta un <i>déficit</i> para cubrir el importe del encabezamiento de.....	<u>55500</u>
---	--------------

Cuya liquidacion la he ejecutado con presencia de los expedientes y papeles respectivos, á los cuales me remito; y en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, la firmo. = Fecha y firma.

Regulacion de las utilidades por toda clase de riquezas.

En *tal parte* &c. reunidos en las casas capitulares y á mi presencia (tambien puede ser á presencia de la comision de contribuciones, que conviene esté presente á esta operacion)

F. y M. &c. repartidores nombrados por el ayuntamiento en representacion de los hacendados forasteros y de cada una de las clases de riqueza de este pueblo, les puse á la vista el padron general de todos los vecinos, los repartimientos ejecutados en el año anterior, los expedientes y datos estadísticos que obran en la secretaria de mi cargo, y todos los demás papeles y noticias que pueden interesar para la ejecucion del repartimiento que vá á practicarse; é instruidos dichos repartidores, procedieron á la regulacion de todas las utilidades del modo siguiente:

<i>Vecinos.</i>	Utilidades que se les gradúan.	
	Rs.	Vn.
F. de T. por la renta que le produce un cortijo situado en <i>tal parte</i>	000	
S. de T. por su granjería de ganado lanar.....	000	
M. de T. por una fábrica de loza.....	000	
M. de S. por tantos telares de lienzo.....	000	
F. por su comercio de tienda.....	000	
S. labrador colono por su labor, deducido el arrendamiento.....	000	
M. maestro carpintero por las utilidades de su oficio.	000	
S. de T. jornalero.....	«	
N. de T. por las utilidades de una viña y bodega....	000	
Total utilidad que se calcula á los vecinos del pueblo..	<u>000</u>	

Forasteros.

El Marqués de T. por las rentas que cobra en este pueblo.....	000
F. de T. por la hacienda que labra.....	000
Importan las utilidades de los hacendados forasteros..	<u>000</u>

Segun la regulacion que precede importan las utilidades de los vecinos contribuyentes en el año próximo pasado *tanta can-*

tividad, y siendo *tanto* el importe del *déficit* que hay para cubrir el encabezamiento, debe repartirse *tanto*: por manera que sale á *tanto* p $\%$, ó *tanto* al millar.

Repartimiento.

Consiguiente á esta regulacion, los repartidores proceden á hacer la distribucion individual de la manera siguiente:

<i>Contribuyentes.</i>	Utilidades.		Contribucion.	
	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.
F. de T. por sus cosechas y granjerías....	000		00	
S. de T. por su oficio.....	00		0	
M. de T. por la renta de su hacienda.....	000		00	
TOTAL.....	000		00	

(Por este orden se forma el resultado general del cupo asignado á cada contribuyente).

En cuyos términos se dió por terminado este repartimiento y lo firman todos los peritos repartidores (y los individuos de la comision de contribuciones, si tambien han asistido) de que certifico. = Fecha y firmas.

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos los Sres. D. F. y D. S. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento, en sesion pública, con el objeto de inspeccionar el repartimiento de rentas provinciales, yo el secretario por disposicion del Sr. presidente instruí á la corporacion del que han ejecutado los peritos repartidores nombrados por la misma, y en su vista acordó: que en observancia del art. 47 de la ley de 3 de febrero de 1823, se pongan de manifiesto dichos repartimientos por espacio de 15 dias, para que en este término puedan instruirse de ellos los contribuyentes y hacer las reclamaciones de los agravios que crean haber recibido, á cuyo efecto se fijen al público los oportunos edictos; dándose cuenta al ayun-

tamiento, pasado que sea dicho plazo. Concuera á la letra con su original, que queda en el libro de actas, á que me remito. = Fecha y firma.

Nota. = Tambien puede acordarse que en determinados dias de los 15 señalados, esté reunido el ayuntamiento para oír y decidir los agravios en el acto en que verbalmente ó por escrito los vayan exponiendo los contribuyentes.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion &c.

Hago saber: que habiéndose ejecutado el repartimiento de rentas provinciales para cubrir el *déficit* que resulta en el encabezamiento, ha acordado el ayuntamiento de mi presidencia que se manifieste al público por espacio de 15 dias, á fin de que los contribuyentes puedan instruirse de los cupos que se les han asignado y deducir sus agravios ante dicha corporacion, dentro del mismo término. En su consecuencia desde esta fecha está de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamacion; y para que llegue á noticia del público, se fija el presente. = Fecha y firmas del presidente y secretario.

Cumplidos los 15 dias y reunidas todas las exposiciones que se presenten, puede proveer el alcalde el siguiente:

Auto. = En atencion á haber pasado los 15 dias señalados para la exposicion de agravios, dése cuenta al ayuntamiento de las reclamaciones hechas, citándose á cabildo para el dia *tantos* al cual concurren tambien los peritos repartidores, á cuyo efecto se les pasen papeletas de citacion. Lo mandó y firmó &c. Fecha y firmas.

Pasadas las papeletas de citacion, se dicta el siguiente

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares á puerta abierta y previa la oportuna citacion hecha por orden del Sr. presidente, los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento y M. y N. &c. repartidores nombrados por la misma corporacion, con el objeto de instruirse de las reclamaciones de agravios hechas por los contribuyentes acerca del repartimiento de rentas provinciales, yo el secretario por disposicion del Sr. presidente, di cuenta de dichas reclamaciones, y oido el parecer de los mismos inteligentes, recayó en cada una de ellas la siguiente resolucion.

F. de T. se queja de que se le ha graduado de utilidad *tanta* cantidad, y según asegura no le ha producido su hacienda más que *tanta*, por lo cual pide se le rebaje la parte que por este concepto se le ha señalado de más, en cuya vista y oído el parecer de los repartidores, el ayuntamiento acordó (aquí la resolución; y por este orden se extienden las demás reclamaciones y la determinación que recaiga acerca de cada una). Y no habiendo ninguna otra petición pendiente, dicha corporación acordó, que con las enmiendas y alteraciones hechas se tenga por terminado el repartimiento, el cual se remita original á la diputación provincial para su superior aprobación, sin perjuicio de que los contribuyentes que se sientan agraviados recurran á la misma superioridad en uso del derecho que les concede el art. 91 de la ley de 3 de febrero de 1823. Lo inserto está conforme con el acuerdo original que queda en el libro capitular, de que certifico. = Firma del secretario.

Oficio. = Excmo. Señor = Paso á manos de V. E. el adjunto expediente del repartimiento de rentas provinciales de esta población para que esa corporación se sirva aprobarlo, si lo encuentra arreglado. Dios &c. Fecha. = Excmo. Sr. = Firmas del presidente y secretario. = Excmo. diputación provincial.

Devuelto por la diputación el repartimiento aprobado, se da cuenta al ayuntamiento y se extiende el siguiente

Acuerdo = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares en sesión pública los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta población, el Sr. presidente dió cuenta de haberse devuelto aprobado por la diputación provincial el repartimiento de rentas provinciales; y en su vista la corporación acordó: que inmediatamente se forme la lista cobratoria con arreglo al mismo repartimiento, y se entregue al cobrador ó receptor de contribuciones para que á su debido tiempo proceda á realizar la cobranza. Está conforme el acuerdo inserto con el original que queda en el libro de actas, de que certifico. = Fecha y firma del secretario.

Nota. = La lista cobratoria está reducida á formar una nómina por el orden de barrios ó calles de todos los contribuyentes y de la cantidad que cada uno debe satisfacer. Esta lista se extiende en papel sellado.

CAPITULO XXIII.

De las contribuciones de frutos civiles.

En los pueblos cuyas contribuciones se administran y recaudan por los agentes de la hacienda pública, ninguna intervención tienen los ayuntamientos en la cobranza de la contribución de frutos civiles, ni tampoco en la reunión de los datos estadísticos que sirven de base á la asignación de los cupos. Pero en los encabezados por rentas provinciales corresponde á aquellas corporaciones reunir las relaciones juradas de los contribuyentes á este impuesto, realizar la recaudación, y entregar su importe en tesorería.

Cuando la intendencia de la provincia disponga que en dichos pueblos encabezados se reformen ó renueven las relaciones, debe el ayuntamiento mandar fijar edictos para que en el término de 15 días todos los dueños de fincas, censos y derechos gravados con esta contribución ó sus apoderados ó administradores, presenten en la secretaría las relaciones juradas con arreglo al real decreto de 16 de febrero de 1824 é instrucción de 13 de junio del mismo año, previniendo á los contribuyentes que si pasado el plazo de los 15 días no presentan dichas relaciones, se procederá por apremio contra los morosos, y se les exigirá la multa de 30 ducados.

Reunidas dichas noticias estadísticas, se remiten á la intendencia, y luego que esta comunica la orden para la cobranza, con expresión del cupo asignado á cada contribuyente, se procede á la exacción de las cantidades designadas, y además el 2 p ^o/_o que corresponde al ayuntamiento por el trabajo y responsabilidad de la recaudación, de cuyo fondo puede pagar el salario de la persona á quien, siendo necesario, comisione para que recoja de los interesados las relaciones juradas.

EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONTRIBUCION DE FRUTOS CIVILES.

Acuerdo = En tal parte, á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que

componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por el Sr. presidente de una orden del Sr. intendente de esta provincia en la cual se previene á esta corporacion que se proceda á la rectificacion de los datos estadísticos relativos á la contribucion de frutos civiles; y en su virtud el ayuntamiento acordó: que en cumplimiento del real decreto de 16 de febrero de 1824 é instruccion de 13 de junio del mismo año, se haga saber por medio de edictos á todos los dueños de fincas, censos y derechos de todas clases afectos al pago de dicho impuesto, que en el preciso término de 15 dias presenten en la secretaría de cabildo relacion jurada de los bienes de dicha clase que posean, con sujecion exacta á lo que se previene en dicho decreto é instruccion; en la inteligencia de que no verificándolo se les apremiará hasta que lo ejecuten y se les impondrá la multa de 30 ducados; teniendo entendido que contra los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se procederá con arreglo á la ley de 3 de mayo de 1830 y real orden de 18 de abril de 1831: y reunidas todas las regulaciones, remítanse á la intendencia de esta provincia para los efectos oportunos. Así consta del acuerdo original que queda en el libro de actas, de que certifico. = Fecha y firma del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º y presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion &c.

Hago saber: que en virtud de orden de la intendencia de rentas de esta provincia, ha acordado el ayuntamiento que presido, que todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes al impuesto de frutos civiles, presenten por sí ó por medio de sus apoderados en el término de 15 dias en la secretaría de dicha corporacion, relacion jurada con arreglo al real decreto de 16 de febrero de 1824 é instruccion de 13 de junio del mismo año, de todas las fincas, censos, bienes y derechos de toda clase sujetos á dicha contribucion; en la inteligencia de que no verificándolo dentro de dicho término, se procederá contra ellos por apremio, y se les exigirá la multa de 30 ducados que la misma instruccion impone; y contra los ocultadores se procederá con arreglo á la ley; y para que nadie pueda alegar ignorancia se fija el presente. = Fecha y firma del presidente y secretario.

Reunidas las relaciones juradas, se pasan á la intendencia

con oficio del presidente, y luego que se recibe la orden con la nota de los cupos asignados á cada contribuyente, se da cuenta al ayuntamiento, y se manda formar la lista cobratoria, la cual se entrega al cobrador ó receptor de contribuciones para que proceda á la cobranza, aumentándose á cada uno de los contribuyentes el 2 p 0/0 de lo que deba pagar, por los gastos de recaudacion.

CAPITULO XXIV.

De la contribucion de paja y utensilios.

La manera práctica de hacerse la distribucion de este impuesto es muy sencilla. Debe haber en la secretaría de ayuntamiento un padron general formado con asistencia del síndico, del párroco mas antiguo y del secretario de esta corporacion, en que se incluyan no solamente todos los vecinos, sino aun los forasteros, y los extranjeros residentes en el pueblo, esten ó no obligados al pago de esta contribucion, y de los no residentes que posean en su término hacienda ó bienes sujetos á ella, poniéndose al márgen de los contribuyentes una *C* para distinguirlos.

Como los datos estadísticos que sirven de base á todo impuesto varian con tanta frecuencia, al principio de cada año debe cuidar el ayuntamiento de que presenten los vecinos y los apoderados de los hacendados forasteros relaciones juradas de lo que cada uno posca. Previene la instruccion de 1.º de julio de 1824 que estas notas se pasen despues á uno ó mas individuos del ayuntamiento para que con la asistencia del síndico y del párroco, y con la autorizacion del secretario, reconozca dicha relaciones, vean si estan exactas, y gradúen el importe de la riqueza de cada contribuyente. Pero como esta regulacion es la base de todo repartimiento, y á la distribucion de los cupos deben concurrir los representantes de los hacendados forasteros y además los dos mayores contribuyentes de cada uno de los ramos de riqueza, es indudable que á aquella operacion preliminar deben asistir tambien todos éstos, aunque á presencia de la comision de contribuciones, síndico,

y párroco, pues de otra manera sería ilusoria la representación que da á estos repartidores la resolución suprema de 21 de junio de 1841.

Verificada la regulación se procede al repartimiento por los dos representantes de los hacendados forasteros y los dos mayores contribuyentes, y ejecutado este trabajo, se manifiesta al público en la secretaría de ayuntamiento por un breve término, para que los interesados expongan sus agravios; y hechas las enmiendas y rectificaciones que fueren justas, se remite á la diputación provincial para su aprobación.

Devuelto al ayuntamiento, se manda formar la lista cobratoria y se pasa al recaudador para que haga la cobranza al mismo tiempo y de igual modo que las demás contribuciones de rentar provinciales y agregadas.

EXPEDIENTE DE REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION DE PAJA Y UTENSILIOS.

Acuerdo. — En tal parte á tantos del mes de enero de tal año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta población, para tratar de los repartimientos de contribuciones, se acordó: que á fin de preparar todos los datos necesarios para la de paja y utensilios, se proceda con arreglo al art. 10 de la real instrucción de 1.º de julio de 1824 á formar el padrón general de todo el vecindario y de los hacendados forasteros y extranjeros que residan en el pueblo, anotándose al márgen con la letra C los que sean contribuyentes á dicho impuesto segun lo establecido en dicha real instrucción y órdenes posteriores: que dicho trabajo se ejecute con asistencia del síndico de este ayuntamiento D. F. de T. y con la del Sr. cura párroco mas antiguo D. N. de T. á presencia del infrascrito secretario (si el padrón estuviere ya formado, y se cree que basta su rectificación ó adición, puede acordarse así, para economizar trabajo innecesario): que practicada dicha operación, se presenten por todos los vecinos, hacendados forasteros y extranjeros contribuyentes, por sí ó por sus apoderados, en el término de 8 dias relaciones juradas de la riqueza terri-

torial, rústica ó urbana, pecuaria, mercantil, industrial ó de cualquier clase que posean, sujeta al pago de dicha contribución; en la inteligencia de que no verificándolo, habrán de estar y pasar por la regulación que en su defecto se haga: que se publique esta determinación por medio de edictos: que pasado dicho plazo, se reuna la comisión de contribuciones, y á su presencia y la de los Sres. síndico y párroco mas antiguo, concurren tambien los representantes de los hacendados forasteros, que son (aquí sus nombres) y los dos mayores contribuyentes por cada uno de los ramos de riqueza territorial agrícola y pecuaria, comercial é industrial, con arreglo á la orden de 21 de junio de 1841, que son (aquí sus nombres), los cuales hagan la liquidación de la riqueza de cualquier clase que se gradúe á cada contribuyente segun las relaciones juradas y los demás datos y conocimientos que puedan tenerse á la vista, con sujeción á los arts. desde el 14 al 20 de la real instrucción de 1.º de julio de 1824: que despues se proceda por los mismos inteligentes al repartimiento de los cupos de cada contribuyente, y verificado se ponga de manifiesto el repartimiento en la secretaría por el término de 15 dias, para que dentro de él acudan los interesados á deducir sus agravios; á cuyo efecto se figen los oportunos edictos, y verificado todo, se dé cuenta al ayuntamiento para resolver lo oportuno. El acuerdo inserto está conforme con su original que queda en el libro capitular en la secretaría de mi cargo, y para formar el respectivo expediente, he sacado la presente, de que certifico. = Fecha y firma.

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º y presidente del ayuntamiento constitucional de esta población &c.

Hago saber: que por dicha corporación se ha acordado que en el término preciso de 8 dias todos los contribuyentes por paja y utensilios presenten sus relaciones juradas en la secretaría del ayuntamiento de la riqueza que posean, tanto territorial, pecuaria y agrícola, como comercial é industrial; en la inteligencia de que no verificándolo, tendrán que pasar por las regulaciones que ejecute la comisión nombrada al efecto: lo que se hace saber al público para que nadie pueda alegar ignorancia. = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Reunidas las relaciones, se provee el siguiente

Auto.—Mediante á haber cumplido el plazo señalado por el ayuntamiento para la presentacion de las relaciones juradas, procédase á formar con presencia de ellas, y en su defecto teniéndose á la vista los datos y documentos que haya en la secretaría, la regulacion de la riqueza de cada vecino, forastero ó extranjero contribuyente; á cuyo efecto se cite para el dia tantos en las casas capitulares á los Sres. que componen la comision de contribuciones, y los Sres. síndico, cura párroco mas antiguo, representantes de los hacendados forasteros y dos mayores contribuyentes por cada uno de los ramos de riqueza, nombrados ya al efecto; y verificado, dese cuenta. = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Regulacion.—En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en la secretaría (ó en la sala de comisiones de este ayuntamiento) los Sres. D. J. y D. S. &c. individuos de la comision de contribuciones, D. N. de T. síndico, D. M. de T. cura párroco mas antiguo, y S. y M. representantes de los hacendados forasteros, y F. S. &c. mayores contribuyentes por cada uno de los ramos de riqueza; con vista del padron general del vecindario, se fueron examinando una por una todas las relaciones presentadas, y reconocidos al mismo tiempo los repartimientos de los años anteriores, y vistos todos los datos que pueden suplir la falta de presentacion de algunas relaciones y los defectos y omisiones que se observan en otras, se procedió á formar las regulaciones de la manera siguiente:

<i>Nombres de los contribuyentes.</i>	Renta ó producto. Rs. Vn.	Utilidad. Rs. Vn.
F. de T. por la casa que posee calle de..... núm..... que gana tantos rs. al año en arrendamiento, y le produce de utilidad líquida.....	2000	1200
S. de T. tiene tanto número de ganado, tanto vacuno, yeguas, cabrio ó lanar (el que fuere), los cuales producen al año tanto, y rebajados los gastos, tanto.....	1500	800

Por este orden se anotan todos los vecinos contribuyentes, se finaliza la regulacion firmándola todos los que concurren á ella, y se da cuenta al presidente.

Auto.—Mediante á estar ya formada la regulacion de las utilidades del vecindario por cada uno de los ramos de riqueza, y á que por la intendencia de la provincia se ha comunicado ya la certificacion ó pliego de cargo de la contaduría, en que se expresa el cupo asignado á este pueblo por la contribucion de paja y utensilios, procédase á ejecutar el repartimiento individual, por los representantes de los hacendados forasteros y mayores contribuyentes, á presencia de la comision de contribuciones, y verificado, dese cuenta.

Citados todos los que deben concurrir, se ejecuta la operacion de asignar á cada vecino el cupo que le corresponda con arreglo á la base que se haya propuesto en la regulacion, esto es, á la utilidad líquida calculada: y el resultado de esta operacion, para simplificarla mas, puede ponerse en la misma regulacion cuyo modelo dejo presentado antes, agregándose una casilla en estos términos.

<i>Nombres de los contribuyentes.</i>	Renta ó producto. Rs. vn.	Utilidad. Rs. vn.	Contribucion que se le reparte. Rs. vn.
F. de T. por la casa que posee calle de..... núm..... que gana tantos rs. al año en arrendamiento y le produce de utilidad líquida.....	2000	1200	100

De esta manera puede formarse el repartimiento, aunque haciéndose mencion de él en un acta formal, donde se exprese la cantidad total asignada al pueblo y el tanto que corresponde satisfacer por cada ciento ó millar de utilidades; y despues se da cuenta al alcalde, que provee el siguiente

Auto.—Póngase de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por espacio de 15 dias el repartimiento ejecutado, y fijense edictos para que en este plazo puedan los contribuyentes reconocer y exponer su agravios. = Fecha y firma.

Edicto. — D. F. de T. alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que formado con arreglo á la real instruccion de 1.º de julio de 1824 y órdenes posteriores el repartimiento de paja y utensilios, se ha puesto de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento para que en el término de 15 dias puedan todos los vecinos instruirse de los cupos que se les hayan asignado y exponer los agravios que crean haber recibido; en la inteligencia de que cumplido dicho plazo, no se oirá ninguna reclamacion: y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente.—Fecha y firmas del presidente y secretario.

Hechas las reclamaciones por los contribuyentes, se da cuenta de ellas al ayuntamiento á presencia de los repartidores, y se alteran ó modifican las partidas ó bien se deniegan las peticiones que se hubieren hecho: se remite el repartimiento á la diputacion provincial, y devuelto se manda formar la lista cobradora y se pasa para la recaudacion al receptor de contribuciones.

CAPITULO XXV.

Del subsidio industrial y comercial.

La principal y casi exclusiva intervencion que tienen los ayuntamientos en esta contribucion, es la que les está encargada en la regla 11.ª de la instruccion acordada por el estamento de procuradores en 1.º de junio de 1835, como adiccion á la real instruccion de 5 de octubre de 1834. Consiste aquella en nombrar los ayuntamientos una comision de cada profesion ó gremio para que haga la clasificacion de los individuos correspondientes á la respectiva profesion ó industria, y les asigne la cantidad que juzgue equitativa, con tal de que resulte en la totalidad la cantidad expresada en la respectiva tarifa. Hecho este repartimiento, la corporacion municipal lo recoge y tiene obligacion de pasarlo á la autoridad recaudadora, esto es, al administrador principal ó subalterno de rentas de la provincia ó partido, 15 dias antes del fin de cada semestre, para que pueda con oportuni-

dad proceder á la recaudacion. En los pueblos en que no hay agentes de la hacienda pública encargados en esta cobranza, suele la intendencia confiarla al ayuntamiento.

Si hecho el repartimiento por las comisiones, se creyere agraviado algun contribuyente, puede acudir á la corporacion municipal, quien oida la comision respectiva, está facultada para confirmar ó modificar el repartimiento gremial; y de la resolucion no es admisible ninguna reclamacion ni recurso durante aquel año.

EXPEDIENTE DE REPARTIMIENTO DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, dió cuenta el Sr. presidente de la comunicacion recibida del Sr. administrador de rentas de esta provincia ó partido (ó bien se procede á realizar este acuerdo aunque no se haya recibido dicha comunicacion) acerca del repartimiento de la contribucion del subsidio industrial y comercial, y en su vista el ayuntamiento determinó, que en cumplimiento de la regla 11.ª de la instruccion acordada por el estamento de procuradores en 1.º de junio de 1835 como adiccion á la real instruccion de 5 de setiembre de 1834, se nombre una comision por cada profesion ó gremio de los que contribuyen á dicho impuesto, á fin de que haga la clasificacion de cada uno de los contribuyentes en tres ó mas clases segun los consideren oportuno, y asigne á cada uno la cantidad con que debe contribuir, con tal de que en su totalidad no exceda de la cuota señalada en la respectiva tarifa. En su consecuencia la corporacion nombró por el gremio ó profesion de comerciantes, mercaderes, agentes de cambio, corredores &c. á F. S. y M. que ejercen en esta poblacion dicha industria: por el gremio de fabricantes de papel, de jabon, y de aguardiente, de dueños de molinos harineros, de aceite &c. á F. S. y M. que ejercen esta clase de industria: por el gremio de trajineros, carreteros, arrieros &c. á F. S. y M.; por la clase de administradores de establecimientos pú-

blicos ó particulares &c. á F. S. y M. (por este orden se nombrará á tres ó mas individuos de cada una de las profesiones ó gremios); que este nombramiento se haga saber por medio de papeleta ó cédula á cada uno de los individuos de dichas comisiones, y á fin de que se proceda con el orden debido, se cite á los de la 1.^a comision para el dia *tantos* á *tal* hora, á los de la 2.^a (por este orden deberá combinarse de modo que cada comision se reuna en distinto dia ú hora en las casas capitulares, para que sin estorbarse mutuamente, hagan sus respectivas clasificaciones y repartimientos) concurriendo el secretario de esta corporacion para suministrarles los padrones, repartimientos anteriores, instrucciones y todos los documentos que necesiten; y evacuado todo, dése cuenta al ayuntamiento. Está conforme la anterior copia con el acuerdo original que obra en el libro de actas en la secretaría de mi cargo. = Fecha y firma.

Papeleta ó cédula de citacion. = Secretaría del ayuntamiento de esta poblacion. = El ayuntamiento ha tenido á bien nombrar á V., en union con J. y S. individuo de la comision que por el gremio ó profesion de..... ha de ejecutar la clasificacion y hacer el repartimiento del subsidio industrial y comercial, con arreglo á la instruccion de 1.^o de junio de 1835, adicional de la de 5 de octubre de 1834; lo que de orden de la misma corporacion se hace saber á V. para que concurra á las casas capitulares el dia *tantos* á *tal* hora á dar principio á dicha operacion. = Fecha y firma del secretario.

Gremio ó profesion de.....

Clasificacion. = En *tal* parte á *tantos* de *tal* mes y año, concurrieron á las casas capitulares en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento F. S. y M. que componen la comision nombrada para la clasificacion y repartimiento del subsidio industrial y comercial por lo respectivo al gremio ó profesion de..... y habiéndoles suministrado yo el secretario los padrones, repartimientos, estados de riqueza y demás datos estadísticos que obran en la secretaría de mi cargo, dicha comision, teniendo presentes todos estos documentos y lo preve-

nido en el real decreto de 16 de febrero de 1824 y real instruccion de 22 de noviembre de 825, la adicional de 5 de octubre de 1834, la acordada por el estamento de procuradores en 1.^o de junio de 1835, y el decreto de las cortes de 15 de setiembre de 1837 circulado en 22 del mismo, procedió á dar principio á la clasificacion de todos los vecinos que se ocupan en la expresada profesion ó industria, y convino en dividirlos en *tantas* clases (tres ó mas) en la forma siguiente (segun la importancia que se puede dar por cálculo prudente á su misma profesion ó industria).

PRIMERA CLASE.

F. de T., comerciante por mayor.
 F. de T., agente ó corredor.
 S. de T., comisionista de lana.
 M. de T., especulador en granos.
 F. de T., naviero &c.

Aquí se comprenderán todos los que ejerzan la misma profesion ó industria del modo mas extenso y con mayores utilidades.

SEGUNDA CLASE.

(Del mismo modo se expresarán en esta clase los que se ocupen en el mismo género de industria, pero mas en pequeño y con menos utilidades, y de igual manera se hará mencion de los individuos de la tercera clase y de la cuarta, si la hubiere).

En cuyos términos se dió por terminada esta clasificacion que firman los Sres. comisionados. = Fecha y firmas.

Repartimiento. = Seguidamente (ó en otro dia) los Sres. que componen la comision de *tal* gremio ó industria procedieron á realizar el repartimiento del subsidio industrial y comercial. Para ello les sirvió de base no solo la clasificacion he-

cha; sino el padron general de este vecindario; del cual aparece que este pueblo consta de menos de 15 ② almas (ó de 15 á 20 ② almas, ó que es ciudad de 20 á 35 ② almas, ó puerto habilitado de 15 á 20 ②, ó ciudad interna cuyo vecindario pasa de 35 ② almas, ó puerto habilitado de 20 á 35 ②, ó la corte, Sevilla ó puerto habilitado cuya poblacion no baja de 35 ② almas), y tambien la tarifa núm. 2.º y 4.º, y procedieron á hacer el repartimiento del modo siguiente:

PRIMERA CLASE.

<i>Contribuyentes.</i>	<i>Contribucion.</i>
F. de T. comerciante por mayor..	500
F. de T. agente ó corredor.....	300
S. de T. comisionista de lanas....	250
M. de T. especulador en granos...	200
F. de T. naviero.....	100

(Por este orden se hace la asignacion de cupos de cada uno de los contribuyentes, y lo mismo se ejecuta respecto de la segunda y demás clases; debiendo siempre tenerse á la vista las respectivas tarifas, pues estas son las que sirven de base además de la clasificacion).

En cuyos términos se concluyó este repartimiento, que firman los individuos de dicha comision. = Fecha y firmas.

Cuenta y auto. = En tal fecha yo el secretario manifesté al Sr. presidente del ayuntamiento habérseme entregado por las respectivas comisiones las clasificaciones y repartimientos hechos, y mandó que se dé cuenta de estos trabajos al ayuntamiento en la primera sesion. Lo mandó &c. = Fecha y firma.

Acuerdo. = En tal parte &c. estando reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, yo el secretario, de mandato del Sr. presidente, di cuenta de haber concluido sus trabajos las comisiones nombradas para la clasificacion de los

diversos gremios y profesiones y para el repartimiento del subsidio industrial y comercial, y en su vista la corporacion acordó: que dichos repartimientos y clasificaciones se pongan de manifiesto por espacio de tantos dias en la secretaria de ayuntamiento para que los contribuyentes puedan reclamar los agravios que crean haber experimentado, á cuyo efecto se notorice esta determinacion por medio de edictos; y que cumplido dicho término, se pasen las reclamaciones que se hicieren á la comision respectiva para que exponga su dictámen; y verificado, se dé cuenta de todo al ayuntamiento para su resolucion. Concuerta á la letra con su original &c. = Fecha y firma del secretario.

Fijados los edictos, el secretario admite las exposiciones que presenten los interesados, ó extiende las manifestaciones que hagan acerca de sus agravios; y pasado el término, se da cuenta al presidente, quien manda que sean convocadas las comisiones para examinar los agravios reclamados. Cada una de las comisiones expone por escrito su dictámen acerca de las reclamaciones hechas por los individuos de su respectivo gremio ó profesion, y por último se da cuenta al ayuntamiento, y se extiende el siguiente

Acuerdo. = En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento, yo el secretario por disposicion del Sr. presidente di cuenta á la corporacion de las reclamaciones hechas por varios contribuyentes al subsidio industrial y comercial, y del informe evacuado acerca de cada una por la respectiva comision; y con vista de todo el ayuntamiento acordó (aquí se extenderá la resolucion que el ayuntamiento diere acerca de cada una de las peticiones) y por último que se lleven á efecto los repartimientos hechos, con las modificaciones que van expresadas, sin admitirse ningun otro recurso, pasándose inmediatamente aquellos originales al Sr. administrador de rentas de la provincia (ó del partido) en cumplimiento de la regla 11.ª de la instruccion de 1.º de junio de 1835 para que se proceda á la cobranza. Concuerta á la letra con el acta original &c. = Fecha y firma del secretario.

Oficio. = Por acuerdo del ayuntamiento que presido, pasé á manos de V. los adjuntos repartimientos del subsidio indus-

trial y comercial, correspondiente al presente año para los efectos que previene la regla 11.^a de la instrucción de 1.^o de junio de 1835. Dios &c. = Fecha y firma del presidente. = Sr. administrador de rentas de esta provincia (ó partido) ¹.

CAPITULO XXVI.

De la renta sobre la bula de cruzada.

Muy limitada es la intervencion de los secretarios de ayuntamiento acerca de la limosna que se recauda en retribucion de la bula de cruzada y que está aplicada al erario público en virtud de concesiones pontificias. A principios del año el ayuntamiento bajo su responsabilidad y de su cuenta y riesgo nombra el vecino ó vecinos que hayan de encargarse en expender la bula ó sumario, y en recaudar la limosna, en los pueblos donde no hay administrador de esta renta ó dependiente nombrado por el mismo para su administracion.

Luego que se presenta el receptor veredero con el número de bulas que se hayan creído necesarias segun el número de vecinos, el alcalde las recoge y entrega á aquel un documento ó resguardo en que conste las que haya recibido, y conserva en su poder las bulas hasta su publicacion.

Recibidos los sumarios y antes de empezar la cuaresma, se hace la publicacion, procesion y predicacion del modo solemne y religioso que fuere de costumbre, á cuya funcion religiosa y civil tiene obligacion de asistir el alcalde; y para que se celebre como corresponde, debe pasarse oportunamente un

¹ El orden exigia que á continuacion de este capítulo se tratase de las rentas de aguardiente y de sal; pero en cuanto á la primera ofrece ya poco interés todo lo que pudiera explicarse acerca de ella, porque se ha declarado suprimida por la ley de 21 de julio de 1842, para cuando termine el arriendo que hay pendiente con la empresa que actualmente recauda esta renta; y respecto de la sal ninguna intervencion tienen los ayuntamientos, ni sus secretarios.

oficio al cura párroco de la iglesia matriz, á fin de que prepare la festividad en la parte religiosa, y otro al comandante ó jefe de las armas ó de la milicia nacional para que facilite un piquete que acompañe á la comitiva que acostumbre asistir á la publicacion con el alcalde; y asimismo disponer que se limpie de todo embarazo é imundicia la carrera por donde se haya de llevar en procesion la bula.

Ejecutado todo esto, se entregan las bulas al expendedor ó expendedores nombrados por el ayuntamiento, con un cuaderno que conviene esté rubricado por el alcalde y secretario, donde se asiente el número que reciban y las que expendan.

A fin de año debe el expendedor acreditar ante el ayuntamiento, haber entregado el importe de la limosna recaudada y los sumarios sobrantes, si hubiere algunos, al administrador ó tesorero de bulas, descontando únicamente un maravedí por cada sumario, que es la retribucion que le está señalada ¹.

EXPEDIENTE RELATIVO A LA BULA DE CRUZADA.

Acuerdo. = En tal parte á tantos del mes de enero de tal año, reunidos los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente, que se estaba ya en la época en que era preciso nombrar expendedor de la bula de la santa cruzada para el presente año, mediante á que en esta poblacion no hay administrador ó tesorero de esta limosna, y á que habrá ya de presentarse el receptor veredero á hacer la entrega del número que corresponde á este pueblo; cuyo nombramiento es de cuenta, cargo y riesgo de los Sres. concejales nominadores, como lo declaran las leyes, y especialmente la real instrucción de 5 de julio de 1828, reproducida en circular de 9 de marzo de 1841. En su consecuencia é instruido de todo el ayuntamiento, acordó

¹ Circular del regente del reino de 9 de marzo de 1841, en que se recuerda la ley 4, tit. 11, libro 2, suplemento á la N. R. y la real orden de 12 de enero de 1830 é instrucción de 5 de julio de 1828.

nombrar para dicho cargo de expendedor de bulas en el presente año á F. de T., persona que reúne la honradez y arraigo suficiente para desempeñarlo y que no tiene ninguna exención que le excuse de los oficios concejiles, ni ha servido el mismo en los dos años anteriores (tambien se puede acordar si se cree oportuno, que el nombrado otorgue fianza hasta en la cantidad que se señale, pues como los concejales son los responsables, esta misma responsabilidad envuelve la facultad de exigir todas las seguridades que crean necesarias); cuyo nombramiento se haga saber por el Sr. presidente para que en el día oportuno se presente en las casas capitulares á hacerse cargo de los sumarios que se le entreguen (y en su caso para que se presente á otorgar la fianza que se le exija). El acuerdo inserto está conforme con su original, y para la formación del respectivo expediente, formo esta copia, de que certifico. = Fecha y firma del secretario.

Oficio. = El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha nombrado á V. expendedor de bulas para el presente año, mediante á reunir V. todas las cualidades que se requieren y á no estar exento de cargas concejiles. Lo que comunico á V. para su gobierno, y á fin de que el día que se le avise se presente en las casas capitulares á recibir el número de sumarios que entregue el receptor (ó para que se presente á otorgar fianza hasta la cantidad de..... señalada por el ayuntamiento). Dios &c. = Fecha y firma del presidente. = Sr. D. F. de T.

A continuación del expediente se une la contestacion que diere el expendedor nombrado.

Auto del presidente. = En tal parte &c. el Sr. D. F. de T. presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion, ante mí el secretario dijo: que acaba de presentársele F. de T. receptor veredero nombrado por el Sr. administrador ó tesorero de bulas de esta provincia ó diócesis, á hacer entrega de tanto número de ellas que se han creído necesarias para esta poblacion; y en su vista mandó que para resguardo de dicho receptor se le entregue el documento ó resguardo oportuno, quedando aquellas en la secretaría hasta su entrega al expendedor. Lo mandó &c. = Firmas del presidente y del secretario.

Documento de resguardo. = D. F. de T. alcalde de esta po-

blacion, presidente del ayuntamiento constitucional de ella &c. Ha puesto en mi poder F. de T. receptor veredero nombrado por el Sr. administrador ó tesorero de bulas de esta provincia ó diócesis, tanto número de ellas de tal clase, tanto de tal otra &c. para su expedicion en el presente año; y á fin de que le sirva de resguardo, he mandado expedirle el presente. Dado en tal parte. = Fecha y firmas del presidente y del secretario.

Auto del presidente. = Mediante á deber ejecutarse la procesion, predicacion y publicacion de la santa bula el día tantos de este mes, para que se ejecute con toda la solemnidad que requiere este acto y que ha sido costumbre en este pueblo, pásense oficios al Sr. cura párroco de la iglesia matriz para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto dicha celebridad en la parte religiosa, de la manera que se ha ejecutado hasta aquí, y otro al Sr. comandante ó jefe de las armas para que facilite un piquete que acompañe á la comitiva en la publicacion, y hagáse saber por medio de edictos ó por pregon á los vecinos de la carrera por donde la procesion ha de pasar, que tengan las calles y plazas limpias y desembarazadas de todo escombros. Lo mandó &c. = Fecha y firmas del presidente y secretario.

Los oficios se extienden de la manera que expresa el auto anterior, y ejecutada la publicacion del modo acostumbrado ó el día antes, si se cree mas oportuno, se provee por el alcalde el siguiente

Auto = Hágase saber al expendedor de bulas nombrado por el ayuntamiento que se presente en las casas capitulares á entregarse en el número de sumarios remitidos por el Sr. administrador ó tesorero, formándose un cuaderno rubricado por el Sr. alcalde y secretario, donde asiente el número que reciba, y firmando á continuación el recibo para resguardo del ayuntamiento. Lo mandó &c. = Fecha y firmas del presidente y secretario.

Si se hubiere acordado por la corporacion que el expendedor otorgue fianza, debe antes de entregársele las bulas, exigírsele el otorgamiento de esta obligacion, y darse cuenta al ayuntamiento para que la examine y manifieste si la cree bastante.

ENCABEZAMIENTO DEL CUADERNO.

Cuaderno rubricado por el Sr. alcalde y por el secretario del ayuntamiento donde se asienta el número de bulas recibidas por F. de T. expendedor nombrado por dicha corporacion, y las que se expenden en todo el presente año de.....

Cargo.

Se han recibido por dicho expendedor en el dia *tantos*, tal número de sumarios; y para que conste, lo firma.

(Por este orden pueden expresarse las partidas que vaya recibiendo, pues no es preciso que se haga la entrega de todas ellas en un día, sino á proporcion que se expendan, para evitar cualquier desfalco, si no es de una absoluta seguridad el expendedor, y así lo hubiere acordado el ayuntamiento).

Descargo.

En el dia *tantos* se han expendido *tantos* sumarios de tal clase.

(Por este orden se anotan todas las demás partidas).

Diligencia en el expediente.—En tal parte &c. el Sr. alcalde hizo entrega en este dia al expendedor de bulas F. de T. de *tantos* sumarios de tal clase, y para que conste lo anoto por diligencia que firma dicho Sr. con el expendedor, de que certifico. —Aquí las firmas.

Hecha la entrega en los términos expresados, nada hay ya que hacer acerca de este punto hasta fin de año, en cuya época debe el ayuntamiento proveer el siguiente

Acuerdo.—En tal parte &c. los Sres. (aquí sus nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, acordaron: que mediante á estar ya para finalizar el año, y á haberse concluido la expedicion de los sumarios de la santa Cruzada, se haga saber al expendedor de ellos, que en el término de tercero dia acredite haber entregado en la administracion ó tesorería de bulas de la provincia ó diócesis el importe de todos

los sumarios que en el respectivo expediente consta haber recibido ó los sumarios sobrantes; y dése cuenta al ayuntamiento, luego que así lo ejecute. Concuera á la letra &c. —Fecha y firma del secretario.

Notificacion.—Seguidamente yo el secretario hice saber el acuerdo que antecede á F. de T. dejándole copia, y lo firma, de que certifico.

Despues debe unirse á continuacion del expediente el documento en que conste haber cumplido el expendedor con lo acordado por el ayuntamiento, y no verificándolo, debe procederse contra él por apremio, para que los concejales no se vean envueltos en una responsabilidad que cuidadosamente debe evitar siempre el secretario.

CAPITULO XXVII.

Del equivalente de Valencia.

En todos los pueblos del antiguo reino de Valencia se reparte y recauda una contribucion llamada *equivalente*, porque equivale ó imita á la que en los de la corona de Castilla se conoce con el nombre de *rentas provinciales*. Los cupos ó encabezamientos de cada pueblo los forma la contaduria de rentas de la respectiva provincia por medio de una relacion arreglada al art. 2.º del decreto de las cortes de 14 de abril de 1835, y al 1.º de la circular expedida por las direcciones de rentas provinciales y tesoro público y por las contadurías generales de valores y distribucion en 21 del mismo mes y año; y todas las operaciones necesarias para la preparacion y ejecucion de los repartimientos, se hacen de la manera que previene la instruccion de 26 de diciembre de 1785, que aun está vigente y cuyo contenido mencionaré en la parte oportuna.

El ayuntamiento de cada pueblo debe nombrar personas que reunan las cualidades de ser idóneas y de gozar buena opinion y fama para que en clase de peritos hagan el justiprecio de las haciendas, casas y demás edificios y artefactos. Conviene que estos inteligentes sean tres labradores y dos maestros de obras, uno de cada clase de los pueblos inmedia-

tos para que procedan con mas imparcialidad; y además en las ciudades y grandes villas uno de cada gremio, profesion ó industria para que regulen la respectiva utilidad de los contribuyentes. Hecho este nombramiento, el alcalde recibe juramento á los peritos y demás elegidos y se extiende en el libro-padron el encabezamiento ó cupo correspondiente al pueblo.

Para que aquellos puedan hacer las regulaciones con conocimiento, se debe mandar publicar un bando, en que se haga saber que bajo la multa de 30 libras presenten en la secretaría de ayuntamiento en el término de tres dias todos los vecinos y terratenientes ó sus encargados, relaciones en que expresen los bienes raíces, casas, molinos, hornos y demás efectos productivos que cada uno posea en el término del pueblo, con distincion de clases. Reunidas estas relaciones, el ayuntamiento en union con los peritos, pasa á reconocerlas y ver si estan exactas, y á aumentar las fincas no incluidas, y los peritos extienden los justiprecios, señalando á cada finca su capital ó valor y la renta ó utilidad que producen ó la que deben producir á los dueños que administran sus haciendas y habitan sus casas. Igual regulacion se hace respecto de las utilidades procedentes de comercio é industria, de ganados, salarios y emolumentos y de cualquiera otra clase de negociacion, granjeria y profesion de ciencias, artes ú oficios.

Finalizados los justiprecios y regulaciones, se pasa á formar el libro-padron, que se reduce á extender en él el secretario el pliego de *amillaramiento*, con referencia al cuaderno manual que hayan extendido los peritos, y despues en el mismo libro se hace á cada contribuyente su asiento, expresándose con toda claridad las haciendas, edificios y demás que posean, poniéndose en una columna ó casilla el efectivo valor de las fincas y en otra las rentas ó productos, y añadiendo á los vecinos del pueblo las utilidades que tengan por negociaciones ó granjerías, de modo que ninguno que no sea pobre de solemnidad, quede exento de incluirse en el libro-padron, sea por hacienda, edificios, ganados, comercio, tráfico, industria y jornales, segun á cada uno corresponda; y sumadas las dos columnas, se firma el asiento por el alcalde presidente y los peritos. Los asientos de dicho libro-padron se forman, empezando por los vecinos del pueblo y siguiendo con alguna sepa-

racion los terratenientes, y al fin se hace un resumen general en dos columnas, poniéndose en la 1.^a los valores ó capitales y en la 2.^a la renta ó utilidad que á cada uno resulta. Este libro-padron ha de estar foliado, y para que fácilmente se pueda encontrar á cada individuo, debe formarse de él un índice alfabético con los nombres de todos ellos.

No se renueva este libro-padron todos los años, sino regularmente dura 12, 15 ó mas, á no ser que ocurra en el intermedio alguna alteracion notable; y para que siempre esté exacto, se deben sucesivamente anotar en él las altas y bajas que resulten por herencias, ventas, particiones &c. aumentando á los que adquieran los bienes y descargando á los que dejen de poseerlos, para el mayor ó menor pago de la contribucion. Siempre que algun motivo prudente haga necesaria la renovacion de los libros-padrones, es indispensable la aprobacion de la intendencia respectiva.

Ejecutados los justiprecios y regulaciones por los peritos, aunque los interesados aleguen ser subidas las cuotas, no se puede acceder á sus reclamaciones á menos que haya algun error de concepto, de pluma ó suma; y si hubiere verdadero agravio, debe aclararse al tiempo del repartimiento.

Recibido en cada pueblo el cupo señalado á la provincia, al cual se agrega el de paja y utensilios, debe aumentarse el tanto p^o/o de gastos y premio de la cobranza y procederse á la distribucion individual entre los contribuyentes. A este efecto el ayuntamiento nombra repartidores de todas clases y gremios y asimismo representantes de los hacendados forasteros, para designar á cada individuo con igualdad la contribucion que debe pagar por sus rentas, haciendas, manufacturas, comercio y granjerías, é igualmente las variaciones que hayan ocurrido desde el año anterior. Recibido el juramento á los repartidores de ejercer bien y fielmente sus encargos, se extiende diligencia por el secretario, en que se expresa la cantidad señalada al pueblo para repartir entre los contribuyentes, distinguiéndola por partes: *tanto* por equivalente, *tanto* por paja y utensilios, *tanto* por el aumento para los gastos de recandacion, y el *total* á que ascienden estas partidas; y continúa despues el encabezamiento diciendo: «y respecto de que la masa comun de las rentas y utilidades que está averi-

guada en este pueblo y su término, asciende por ejemplo á 28.560 libras, toca á razon de 20 dinerillos y 2 quintos por libra, ó un 8 p 0/0; y sobre este supuesto se va á señalar á cada uno lo que debe contribuir segun sus rentas, utilidades y jornales.”

En cuanto á la material operacion es de las facultades del ayuntamiento formar el reparto por calles ó bien por clases y gremios segun las circunstancias del pueblo, y en el caso de practicarse esta division, se debe sumar cada clase ó gremio de por sí poniendo: 1.º los vecinos hacendados, 2.º los de las diversas facultades ó profesiones, 3.º los comerciantes, 4.º los arrendadores, 5.º los fabricantes y 6.º los gremios, despues los jornaleros del campo y con separacion los terratenientes; y al fin se debe hacer un resumen general para que resulte el fondo total de utilidades de todas clases y la contribucion.

Formado el repartimiento, debe exponerse al público en las casas capitulares por espacio de 15 dias, para que en este término puedan los contribuyentes instruirse de los cupos que les hayan asignado, y reclamar los agravios que crean haber recibido, los cuales se les deben oir decidiéndose lo que fuere justo.

Rectificado el repartimiento, se remite á la superioridad para su aprobacion, y devuelto se procede á la cobranza en los términos ordinarios.

Explicada la forma del libro-padron y del repartimiento, creo innecesario extender aquí el modelo del modo material en que deban ejecutarse ambas operaciones, porque pueden los secretarios guiarse por los formularios comunes de las demás contribuciones, con la pequeña modificacion que exijan las diversas circunstancias de cada pueblo ó provincia. Por esta razon solo insertaré un modelo del resumen general del libro-padron y otro del repartimiento.

RESUMEN GENERAL DEL LIBRO-PADRON.

	Valor de las fincas.	Producto en renta y de las utilidades.
Libras valencianas.		
<i>Vecinos del pueblo.</i>		
Juan Perez, por sus fincas.....	3560	240
Manuel Jimenez, idem.....	1780	120
Francisco Prieto, idem.....	7120	480
Hipólito Mendez, por utilidad del ganado lanar.....	»	40
Bernardo Campo, por su comercio.....	»	500
D. Agustin Martinez, abogado (médico ó lo que fuere), por la utilidad de su facultad.....	»	210
Sebastian Ramirez, por su salario.....	»	130
Pedro Quintana, artesano, por su industria.....	»	140
Pablo Rodriguez, jornalero del campo..	»	30
<i>Terratenientes.</i>		
Al marqués de T., por sus fincas.....	5500	370
A D. Pedro de T., idem.....	2750	185
Al mismo por la renta de capitales de censos que tiene sobre los propios....	»	120
Suma total de los fondos.....	20710	2565

REPARTIMIENTO.

Vecinos del pueblo.	Renta ó utilidad anual.	Equivalente que toca á 8 por 100.	
	Libras valencianas.	Suel- dos.	
Fernando Nuñez, por sus haciendas y edificios.....	1650	132	»
Nicolás Franco, idem.....	1480	118	8
Narciso Mendez, idem.....	350	28	11
Gaspar Pelaez, por la utilidad de las tierras que cultiva en arrendamiento.	110	8	16
D. Gregorio Perez, abogado, procurador, médico, cirujano, boticario, escribano (ó lo que fuere), por su facultad.....	230	18	8
Antonio Niño, por el arrendamiento de tal casa.....	540	43	4
Jerónimo Panizo, por su comercio.....	780	62	8
Simon Limones, fabricante de seda....	140	11	»
Ambrosio Villalta, maestro de obras, por sus utilidades.....	250	20	»
Pablo Serrano, maestro platero, artista, sastre, zapatero (ó lo que fuere), por su industria.....	120	9	12
Pedro Cifuentes, hornero, por sus utilidades.....	180	14	8
Sancho Baños, oficial de tal arte, por su jornal.....	60	4	16
Jinés Peña, oficial de tal oficio.....	60	4	16
Pascual Rios, trabajador del campo, por su jornal.....	30	2	8
Juan Fenollet, por el salario que goza.	300	2	8
Agustin Fernandez, por el tráfico de ganado de cerda, lanar ó vacuno....	400	32	»

	Libras valencianas.	Suel- dos.
<i>Terratenientes.</i>		
El marqués ó conde de tal, dueño territorial, por sus haciendas y regalías.	5620	449 8
D. Pedro de T., por sus haciendas y fincas.....	2200	176 »
<i>Demostracion.</i>		
Fondo sobre que ha de recaer el repartimiento.....	28560	» »
Cantidad que se ha repartido.....	2284	» »
Asciende el total que ha debido repartirse á.....	2268	» »
Exceso de repartimiento por no ser cabal el 8 p 0/0 y omitirse el quebrado.	»	16 16

CAPITULO XXVIII.

De la cobranza y pago de las contribuciones.

Indicado está ya en los antecedentes capítulos el orden establecido por las leyes é instrucciones para el repartimiento de los impuestos en cuya recaudacion intervienen los ayuntamientos y sus secretarios. Debo pues exponer ahora el método que se observa para la cobranza de esas mismas contribuciones y su pago en tesorería.

Indiqué al final del capítulo VI de esta obra, que los ayuntamientos eligen en principios de año de su cuenta y riesgo uno ó mas cobradores, con la obligacion de recaudar todos los impuestos cuya cobranza incumbe á las mismas corporaciones ¹. En este supuesto luego que esten hechos y aprobados los repartimientos y formadas las listas cobratorias, como tengo ya explicado, debe cada ayuntamiento recoger en la contaduría de provincia los libros foliados y rubricados que sirven para la exactitud en la cuenta y razon; acordar el paraje seguro en que haya de colocarse el arca donde se custodian los fondos de contribuciones, entregarse las tres llaves de ella, una al regidor á quien el ayuntamiento nombre, otra á uno de los síndicos y otra al cobrador; prevenirse que en la misma se depositen semanalmente todos los fondos que se recauden, anotándose en uno de dichos libros las partidas de ingreso y en el otro las de gastos y salidas; y por último que se proceda á la cobranza de las contribuciones por el orden y en los plazos establecidos en la real instruccion de 6 de julio de 1828, encargándose mas inmediatamente de ello la comision que debe haberse nombrado desde principio de año ó que al efecto se nombre por la corporacion.

¹ Así lo previenen los arts. 6 y 7 de la real instruccion de 18 de octubre de 1824 y el 9 de la de 6 de julio de 1828.

Los pagos de los cupos individuales de cada contribuyente deben hacerse por trimestres; pero se entienden vencidos para este efecto, el de enero, febrero y marzo, en 15 de febrero; el de abril, mayo y junio, en 15 de abril; el de julio, agosto y setiembre, en 15 de agosto, y el de octubre, noviembre y diciembre, en 15 de noviembre.

El 27 del mes en que deben hacerse los pagos es obligacion del cobrador, pasar al ayuntamiento una nota de los morosos que aun esten en descubierto, y el dia 1.º del mes siguiente debe reunirse el ayuntamiento para examinar el estado de la cobranza, con asistencia del cobrador; formándose por este una lista de los morosos, y jurando ante el alcalde que todos han sido requeridos para el pago despues del dia 23 y antes del 27 del mes anterior. En vista de esta lista debe el ayuntamiento acordar que á todos los contenidos en ella se les pase un cartel de apremio. El dia 10 debe volverse á reunir la corporacion, y examinar quiénes son los deudores que á pesar del nuevo requerimiento hecho por medio del cartel, no han realizado el pago, y entonces se decreta contra ellos el apremio de ejecucion, pasándose certificacion al alcalde para que instruya los expedientes, todo sin exigirse derechos por la misma autoridad ni por el secretario ¹.

Al fin de cada trimestre debe el ayuntamiento hacer conducir de su cuenta y riesgo á la tesorería de provincia ó depositaría de partido todo lo recaudado, recogiendo las competentes cartas de pago, y conservándolas para su resguardo en el arca de fondos; y despues que esté solvente el ayuntamiento para con la hacienda pública, puede distribuir entre los concejales y secretario la retribucion que las instrucciones les conceden por premio y gastos de la cobranza, que consiste en el 6 p % de todo lo repartido, y el 3 p % del producto de los puestos públicos.

Si no se satisfacen con puntualidad los cupos del respectivo pueblo, las intendencias, aunque no pueden decretar co-

¹ Art. 220 de la ley de 3 de febrero de 1823, reiterada por la real orden de 20 de mayo, circulada en 20 de setiembre de 1837.

misiones de apremio contra los ayuntamientos, estan autorizadas para usar de todos los medios de coaccion, y aun para el despacho de comisiones de ejecucion en los términos establecidos en el decreto de 26 de julio de 1842.

En fin de año debe el cobrador presentar su cuenta al ayuntamiento, y este pasarla al síndico para que la censure; y los concejales tienen obligacion de formar la suya y presentarla en la contaduría de la provincia 30 dias despues de cesar en el ejercicio de sus cargos, con certificacion del ayuntamiento entrante, que acredite quedar en arcas la cantidad que resulte de cargo contra los capitulares salientes.

Estas indicaciones bastan para seguir el curso de las gestiones dirigidas á la cobranza de los impuestos; pero es necesario además que los secretarios tengan siempre á la vista la citada real instruccion de 6 de julio de 1828, y con especialidad su art. 13 que previene, que faltando estos funcionarios á las formalidades establecidas acerca de la intervencion y asientos que debe haber en los libros ya expresados, incurrn mancomunadamente con los claveros en la multa de 100 ducados en los puebls que no pasen de 200 vecinos; de 200 en los que no lleguen á 500; de 300 en los que no excedan de 1000; y de 500 en los que tengan de 1000 arriba.

EXPEDIENTE PARA LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente: que estando ya hechos y aprobados los repartimientos de rentas provinciales y agregadas, formadas las listas cobradoras y recogidos los libros de asiento y cuenta y razon, rubricados por la contaduría de provincia, era llegado el caso de proceder á la cobranza de dichas contribuciones en los términos prevenidos en la real instruccion de 6 de julio de 1828; y en atencion á estar ya nombrado por esta corporacion en cabildo de tal fecha el cobrador á cuyo cargo ha de correr la recaudacion, el ayuntamiento acordó: 1.º que el arca en donde se han de custodiar los caudales y los libros de contribuciones, se coloque en tal edificio por ser el mas á propósito y

seguro: 2.º que las llaves de este arca se entreguen, una al regidor D. F. de T., á quien al efecto nombra el ayuntamiento, otra al síndico D. F. de T., y otra al cobrador: 3.º que á estos claveros se les prevenga que el sábado de cada semana, depositen precisamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, todos los productos de la recaudacion en la expresada caja: 4.º que de todas las partidas que ingresen ó se extraigan de la caja se hagan los oportunos asientos en los libros de entradas y salidas, bajo la responsabilidad y penas que prescribe el art. 13 de la citada instruccion: 5.º que se proceda á la cobranza de los cupos de cada contribuyente por el orden y en los plazos establecidos en la misma, encargándose mas inmediatamente de ello los Sres. concejales que componen la comision de contribuciones, y en la parte material el cobrador de estas, el cual deberá tener presentes para su exacto cumplimiento los arts. 11, 14 y 18 de la misma instruccion, en los cuales estan recapituladas todas sus obligaciones.—El acuerdo inserto está conforme con el original que queda en el libro de actas, del cual he sacado esta certificacion para que sirva de cabeza al expediente respectivo, de todo lo que yo el secretario certifico.

Diligencia. — Yo el secretario, certifico: que en tal dia, mes y año, en virtud de lo decretado por el ayuntamiento en el acuerdo cuya certificacion precede, se ha colocado el arca de contribuciones en tal parte, se han entregado sus tres llaves á los claveros D. F. de T. regidor, D. F. de T. síndico y F. de T. cobrador, y se han introducido en el mismo arca los dos libros de entradas y salidas de fondos; y para que conste lo pongo por diligencia, que firman conmigo dichos tres claveros. — Fecha y firmas.

Diligencia de arqueo. — En tal parte, en sábado dia tantos &c. los Sres. D. F. y D. S. claveros de contribuciones de esta poblacion, reunidos á presencia de mí el secretario de ayuntamiento en el edificio donde está colocada el arca de contribuciones, procedieron á celebrar el arqueo prevenido en el art. 12 de la real instrue. de 6 de julio de 1828, y á su consecuencia se depositó en caja tanta cantidad, y se extrajo tanta, habiéndose anotado ambas partidas en los respectivos libros, en los cuales se pusieron las oportunas notas firmadas

por los tres claveros y por mí el secretario, de todo lo cual certifico.

Acuerdo para examinar las listas de los morosos. — En tal parte á 1.º de marzo (ó de junio, setiembre ó diciembre) reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, con objeto de examinar el estado de la cobranza de contribuciones, en cumplimiento del art. 20 de la real instruccion de 6 de julio de 1828, con asistencia del recaudador, se procedió á reconocer las notas de retardados y morosos pasadas por el mismo, y con vista de ellas el ayuntamiento acordó: que en observancia del art. 21, el mismo recaudador forme en el acto la lista de los morosos, prestando ante el Sr. presidente el juramento que el mismo art. previene; que en el dia de mañana se pase á cada uno de los contenidos en dicha lista un cartel de apremio en la forma establecida en el art. 22; y por último que el dia 10 del presente mes se reuna de nuevo el ayuntamiento con asistencia del recaudador para averiguar el estado de la cobranza. — Así consta del acuerdo original que queda en el libro de actas: y para unirla al respectivo expediente firmo la presente &c.

Cartel de apremio. — En cabildo celebrado el dia de ayer por este ayuntamiento con el objeto de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones, se formó y presentó por el recaudador de ellas la lista definitiva de los contribuyentes morosos del presente trimestre; y constando por juramento que el mismo funcionario prestó en el acto, y en la forma prevenida, que todos los comprendidos en ella fueron advertidos despues del dia 23 y antes del dia 27 del mes anterior, de la obligacion en que estaban de acudir á pagar los cupos que se les han designado, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá contra ellos, ha acordado que á los contenidos en la expresada lista de morosos se les envíe el correspondiente cartel de apremio, previniendo á cada uno de ellos pague inmediatamente la cantidad que adeuda; con apercibimiento que no verificándolo antes del dia 10 del corriente mes, se procederá ejecutivamente contra los bienes mas bien parados de cada uno, hasta exigirle la cantidad repartida y las costas, segun y en los términos prevenidos por S. M. en 6 de julio de 1823.

Y estando comprendido en la referida lista de contribuyentes morosos..... con el descubierto de..... reales y.... maravedís por el actual trimestre, se le remite el presente para que tenga entendido lo dispuesto por el ayuntamiento; pagando además al dador de este cartel de apremio..... reales en que por ahora se le condena, conforme á la misma ley..... Fecha..... Firmas de un individuo del ayuntamiento y del secretario.

Acuerdo para averiguar el estado de la cobranza. — En tal parte á 10 del mes de marzo (ó de junio, setiembre ó diciembre) reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, con asistencia del recaudador de contribuciones, para examinar en cumplimiento del art. 23 de la real instruccion de 6 de julio de 1828, cuáles son los deudores que á pesar de habérseles pasado el cartel de apremio, estan aun en descubierto de sus cuotas, se procedió á dicho exámen con presencia de lo que manifestó dicho cobrador, y en vista de todos los datos necesarios la corporacion acordó: se proceda por apremio á la cobranza de los descubiertos en que se hallan los deudores que constan de la lista formada, á cuyo efecto se ponga la oportuna certificacion por el secretario, y se pase al Sr. alcalde presidente, con arreglo á los arts. 216 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823. — El acuerdo inserto está conforme con su original &c.

Certificacion. — D. F. de T. secretario del ayuntamiento de esta poblacion &c., certifico: que en acuerdo celebrado en 10 del actual para averiguar los deudores morosos que no han satisfecho los respectivos cupos de contribuciones, se ha decretado por dicha corporacion que se proceda por apremio contra ellos en cumplimiento del art. 23 de la real instruccion de 6 de julio de 1828; y segun resulta de las listas cobratorias, libros y asientos que obran en la secretaría de mi cargo, ó en poder del recaudador de contribuciones, los deudores que se hallan en dicho caso son los siguientes (aquí la lista de deudores): y en cumplimiento de lo prevenido por dicha corporacion en el citado acuerdo, formo la presente con arreglo al art. 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, para pasarla al Sr. alcalde presidente, y la firmo en tal parte.

Cuenta y auto.—En tal parte &c. yo el infrascripto secretario del ayuntamiento de esta poblacion, dí cuenta al Sr. alcalde presidente del resultado que aparece de la certificacion que antecede, y en su vista mandó: que en cumplimiento de lo acordado por dicha corporacion, y de lo prevenido en el art. 23 de la real instruccion de 6 de julio de 1828, y en el 418 de la de 3 de febrero de 1823, se proceda por apremio contra todos los deudores que aparecen de dicha certificacion, embargándoseles y vendiéndoseles bienes suficientes hasta cubrir las cantidades que respectivamente adeudan.—Así lo mandó &c. = Firmas del alcalde y del secretario.

Requerimiento y embargo.—En tal parte &c. el alguacil de esta poblacion, en cumplimiento de lo que se previene en el auto que antecede, acompañado de mí el secretario de ayuntamiento pasó á la casa de F. de T., y habiéndolo encontrado en ella, le requirió á que en el acto abone tanta cantidad que adeuda segun consta de la certificacion puesta al principio de este expediente: enterado dicho deudor, manifestó no serle posible satisfacer dicha cantidad por carecer de medios para ello; y en su consecuencia dicho alguacil procedió á hacer embargo en los bienes mas bien parados que encontró, y que á continuacion se expresan (aquí se especificarán los que sean): y habiendo requerido al citado deudor que presentase depositario de responsabilidad para entregarse en dichos bienes, nombró á F. de T., á quien en el mismo acto yo el secretario le hice saber el nombramiento, y aceptado este cargo le fueron entregados dichos bienes para que los conserve en su poder y bajo su responsabilidad á disposicion del Sr. alcalde, y se obligó con los suyos á ejecutarlo así; en prueba de lo cual firma esta diligencia con el alguacil y el deudor, de todo lo que yo el secretario certifico.

Cuenta y auto.—Seguidamente yo el secretario dí cuenta al Sr. alcalde de lo que resulta de la anterior diligencia, y en su vista mandó: que por el perito ó inteligente F. de T., y por el que al efecto nombre el deudor, se justiprecien los bienes embargados, y en seguida se saquen á pública subasta por término de nueve dias (si son muebles ó semovientes, ó por treinta si raíces) y se rematen en favor del mejor postor.— Así lo mandó &c.

Notificacion al deudor.—En el mismo dia yo el secretario hice saber lo que se manda en el auto anterior á F. de T., á quien di copia literal de su contenido, y enterado dijo, que nombraba para el justiprecio decretado á F. de T. y lo firmó, de que certifico.

Notificacion, aceptacion y juramento de los peritos.—Seguidamente yo el secretario de ayuntamiento hice saber los nombramientos que anteceden á F. y S. peritos respectivamente nombrados por el Sr. alcalde y por el deudor para el justiprecio decretado, y enterados dijeron: que aceptaban dicho cargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente, segun su leal saber y entender, y lo firmaron, de que certifico.

Declaracion de justiprecio.—En tal parte á tantos de tal mes y año, ante el Sr. alcalde y mi presencia, comparecieron F. y S. &c. y recibido juramento por dicho señor en la forma ordinaria, prometieron decir verdad, y dijeron habian visto y reconocido los bienes que resultan embargados al folio tantos, y que á cada uno de ellos le dan los valores siguientes (aquí se iran expresando los bienes y sus precios). Y que lo que dejan manifestado es la verdad, y el precio dado á los expresados bienes es el que consideran justo, segun su leal saber y entender; que son de edad F. de tantos años, S. de tantos &c., y lo firmaron, de que certifico.

Nota. Seguidamente se ponen anotaciones de haberse fijado los edictos para la subasta en los sitios de costumbre.

Remate.—En tal parte á tantos de tal mes y año, el Sr. alcalde de esta poblacion, constituido en su despacho con asistencia de mí el secretario de ayuntamiento, mandó dar principio al remate señalado para el dia de hoy, de los bienes que constan embargados al folio tantos, y justipreciados al tantos; y anunciada la subasta por F. de T., voz pública, se presentó S. de T., y manifestó hacia postura á dichos bienes en tanta cantidad, que excede de las dos terceras partes de los apreciados; y publicada, se presentó á mejorarla F. de T., el cual hizo puja en tanta cantidad. Publicada tambien, no hubo ningun otro licitador que se presentase á hacer mejoras; y siendo la hora señalada para la celebracion del remate, el expresado señor dijo: que pues no que habia quien aumentase mayor cantidad á la ofrecida por F. de T., que buena pro le

haga. En cuyo estado mandó finalizar esta diligencia, que firma el citado rematante con dicho Sr. alcalde, de que certifico.

Concluido este expediente por haberse recaudado las cantidades que se adeuden, se entregan estas al cobrador, por el cual se expiden los respectivos recibos á los deudores.

Acuerdo para la entrega de contribuciones en tesorería. — En tal parte y en tal fecha (á fin de cada trimestre, es decir, á fin de marzo, junio, setiembre ó diciembre); reunidos en las casas capitulares los Sres. &c. manifestó el Sr. presidente que estando para finalizar el primer trimestre de este año (ó el 2.º, 3.º ó 4.º) deben conducirse á la tesorería de provincia (ó á la depositaria del partido) los fondos recaudados de contribuciones; y en su vista la corporacion acordó: que se ejecute así, sacándose de la caja todos los fondos existentes con las precisas anotaciones en los libros, y comisionándose para su conduccion á tesorería á F. de T., el cual se valga para ello de todo el auxilio que necesite para la completa seguridad, quedando tambien encargado dicho comisionado en recoger las cartas de pago de las cantidades que se abonen, para resguardo de esta corporacion. (Si el ayuntamiento estuviere solvente de todas las contribuciones, podrá acordar tambien lo siguiente): y mediante á estar solvente esta corporacion de las contribuciones de su año, hágase la oportuna distribucion del importe del 6 y 3 p^o/_o con arreglo á los arts. 34 á 37 de la real instruccion de 6 de julio de 1828, repartiéndose en su consecuencia el importe á que ascienda el 6 p^o/_o en esta forma; 3 1/2 p^o/_o á los Sres. concejales, 1 al secretario, y 1 1/2 p^o/_o al cobrador, y distribuyéndose el 3 p^o/_o de los ramos arrendados entre los Sres. capitulares y el secretario por iguales partes. — Lo inserto está conforme con su original &c.

Acuerdo para la formacion de cuentas. — En tal parte y en tal fecha (fin de diciembre) reunidos los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente que se estaba ya en el caso de formar las cuentas de las contribuciones recaudadas en el presente año, y en su vista la corporacion acordó, se haga saber al recaudador que en el término de tercero dia las presente con los documentos justificativos, y verificado, se pasen á los Sres. síndicos para que las censu-

ren y expongan por escrito su dictámen, presentándose despues al ayuntamiento para que las apruebe ó rectifique, y para que á su debido tiempo se remitan á la contaduría de provincia en cumplimiento de las reales órdenes de 2 de mayo de 1837, 20 de octubre de 1839 y 12 de febrero de 1840, confirmada en 6 de marzo de 1841, acompañando la oportuna certificacion del ayuntamiento entrante luego que este se halle constituido, con arreglo al párrafo 9, art. 10 de la real instruccion de 6 de julio de 1828. — Lo inserto está conforme &c.

Seguidamente debe formarse la cuenta con arreglo al siguiente

FORMULARIO

PARA LA CUENTA GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Cuenta general que los individuos del ayuntamiento del año próximo pasado rinden á la contaduría de esta provincia, de la administración de las contribuciones, á la cual acompaña certificacion del ayuntamiento entrante, que acredita haberse puesto en la caja de contribuciones los alcances en que resultan deudores, con arreglo al párrafo 9, art. 9 de la real instruccion de 6 ó de 15 de julio de 1828.

Cargo general por todos respectos.

Por el 10 p ^o / _o suplementario de la contribucion del año próximo pasado por rentas provinciales.....	⊙
Sobrante que resultó del mismo.....	⊙
Por el 10 p ^o / _o suplementario de la extraordinaria temporal de paja y utensilios.....	⊙
Sobrante de este repartimiento.....	⊙
Por el 10 p ^o / _o de la ordinaria de paja y utensilios....	⊙
Sobrante de este repartimiento.....	⊙
Por el 10 p ^o / _o á la suplementaria de la extraordinaria.....	⊙

Sobrante de este repartimiento.....	②
Por el 10 p ^o /o suplementario de la contribucion de frutos civiles.....	②
Sobrante de este repartimiento.....	②
	<hr/>
Importa el total cargo del año de 18.....	②
	<hr/>

Cargo por lo repartido y perteneciente solo al año próximo pasado.

Repartido por la ordinaria y extraordinaria contribucion de paja y utensilios.....	②
Por el cupo correspondiente á la contribucion de frutos civiles.....	②
De ramos arrendados, puestos públicos, ajuste de tiendas por el 10 p ^o /o de jéneros extranjeros, y 7 p ^o /o de yerbas y bellotas.....	②
De lo repartido al vecindario para el encabezamiento de rentas provinciales, y recargo del 10 p ^o /o....	②
Importa el cargo total para el año próximo pasado tanta cantidad, de la cual es de abono al ayuntamiento la siguiente.....	②
	<hr/>

Data.

Lo es tanta cantidad satisfecha por el encabezamiento de rentas provinciales, como lo acreditan las cuatro cartas de pago de la tesorería ó depositaria de rentas	②
Tanta cantidad satisfecha por otras cuatro cartas de pago del 6 p ^o /o recargado á la citada contribucion.....	②
Por cuatro cartas de pago del cupo de la contribucion extraordinaria temporal de paja y utensilios.....	②
Por las cartas de pago del cupo de contribucion ordinaria de paja y utensilios.....	②

Por cuatro cartas de pago del cupo correspondiente á la contribucion de frutos civiles.....	②
Total de contribuciones.....	②
	<hr/>

Asignacion del ayuntamiento.

El 3 1/2 y 6 p ^o /o sobre el total importe de las cartas de pago expedidas, correspondiente al ayuntamiento, que lo tiene recibido, y el 3 p ^o /o del importe de los puestos arrendados, de todo lo cual firma su recibo, tanta cantidad.....	②
El 1 1/2 p ^o /o de lo repartido y satisfecho en tesorería y depositaria, perteneciente al cobrador, que tambien lo ha recibido, y firma su recibo..	②
El 1 p ^o /o del secretario sobre lo repartible y satisfecho en tesorería ó depositaria, y una parte (como individuo del ayuntamiento) del 3 p ^o /o de los ramos arrendados, tantos reales ¹	②
Importa el tanto p ^o /o.....	②
	<hr/>

Sobrantes para el año actual.

Existente del 10 p ^o /o suplementario.....	②
Sobrante que resulta por rentas provinciales.....	②
Id. del repartimiento de la contribucion extraordinaria de paja y utensilios.....	②
Por este orden se pondrán los sobrantes que hubiere, y las existencias en primeros ó segundos contribuyentes.....	②
En dinero efectivo tanta cantidad.....	②
Importan las partidas de data tanta cantidad....	②
	<hr/>

¹ Véase el art. 37 de la citada real instruccion.

En todo lo cual manifestó su conformidad el actual ayuntamiento, recibiendo y haciéndose cargo en la caja de tres llaves de la referida cantidad, con los demás papeles y cartas de pago que en ella habia, y aquí se han relacionado: y firman los capitulares salientes con el cobrador en la ciudad ó villa de..... á 1.º hasta 30 de enero de 18.....

Nota. A continuacion deberá poner el ayuntamiento entrante certificacion que acredite quedar en el arca de contribuciones los alcances que resulten de la cuenta; firmando dicha certificacion todos los concejales y el secretario.

CAPITULO XXIX.

De los reemplazos del ejército.

La ordenanza de reemplazos vigente, que es la ley de 2 de noviembre de 1837, ha simplificado mucho y reducido á método claro todas las operaciones necesarias para la preparacion y ejecucion de las quintas; pero son tantos los actos y tan esenciales todos ellos, que exigen una prolijidad suma, una exactitud y puntualidad que nunca pueden ser excesivas, porque de omitirse una sola circunstancia indispensable, de descuidarse una solemnidad, se exponen y comprometen los intereses mas caros, la existencia de un individuo á quien indebidamente se haga contribuir á este servicio, que con razon suele llamarse de sangre. Los secretarios de ayuntamiento deben pues proceder en esta importante materia, teniendo siempre á la vista el texto original de la ordenanza y de las muchas resoluciones y aclaraciones que con posterioridad se han comunicado, para que todos los actos se ejecuten con la pureza y exactitud que el bien público y la justicia recomiendan.

En siete partes ó períodos principales pueden dividirse todas las operaciones de los reemplazos, desde la reunion de los datos estadísticos que sirven de base; hasta la entrega de los soldados en la caja de quintos de la provincia; á saber:

1.º El *padron general* que anualmente debe formarse en el mes de enero, de todas las personas que compongan la poblacion, cualquiera que sea su edad, sexo, estado, profesion ó ejercicio, con arreglo al cap. 1.º de la ordenanza y orden circular de 17 de setiembre de 1842.

2.º El *alistamiento* que se forma en el mismo mes, de todos los españoles solteros y viudos sin hijos, que en el dia 30 de abril del año en que se ejecuta esta operacion, tengan la edad de 18 años cumplidos, hasta la de 25 años cumplidos tambien.

3.º La *rectificacion del alistamiento*, que debe hacerse en el primer dia festivo de marzo, en cuyo acto se han de oír las reclamaciones de los interesados y se han de sacar las listas

de los mozos por el orden de su edad, como se previene en el cap. 5.º de la ordenanza.

4.º El *sorteo general* que debe hacerse en todos los pueblos el primer domingo de abril, á menos que por disposicion del gobierno se haya fijado otra época para esta operacion.

5.º El *llamamiento* á los mozos para que concurren á la medida, juicio de excepciones y declaracion de *soldados*.

6.º La *declaracion de soldados*, que se ha de ejecutar en el primer dia festivo siguiente, mediando tres desde el llamamiento y en seguida la medida de las tallas y el juicio de excepciones, con arreglo al cap. 8.º de la misma ordenanza y al reglamento de 13 de julio y 14 de agosto de 1842.

7.º La *conduccion de los quintos* y suplentes á la capital de la provincia.

Estos son los principales actos de las quintas para el reemplazo del ejército. No me detengo en su explicacion detenida, porque basta que como indiqué al principio, se tengan á la vista la ley y sus aclaraciones posteriores y se ajusten á ella todos los trámites; pero sí insertaré á continuacion las fórmulas de todos los acuerdos, diligencias y procedimientos en que intervienen con su autorizacion los secretarios.

Tambien se actúan ante estos los expedientes respectivos á la declaracion de prófugos. Para cada individuo que se halle en este caso, se forma un expediente, que se instruye de este modo. Se hace constar brevemente la falta de presentacion del que es tenido por prófugo, con certificacion de lo que resulte de las actas ó por declaraciones de dos ó tres testigos, ante el alcalde, que es quien dirige el procedimiento. Justificado este extremo, se pasa el expediente al síndico para que en él exponga lo que se le ofrezca y parezca en el término de 24 horas. Despues se entrega por igual plazo al padre, curador ó pariente mas cercano del mozo que se dice prófugo, para que lo defienda y en su nombre dé los descargos ó excusas; y no habiendo ninguna de estas personas ó no queriendo ellas hacer dicha defensa, se nombra de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Ejecutadas estas actuaciones, el alcalde comunica el expediente al ayuntamiento, el cual oye en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan por parte del presunto prófugo y por

los demás interesados, y acuerda definitivamente acerca de si merece ó no esta calificacion. Tan rápidas han de ser estas diligencias, que en todas ellas no pueden invertirse mas que cinco dias ¹.

EXPEDIENTE PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Acuerdo.—En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. D. F. &c. alcalde presidente, regidores y síndicos que componen este ayuntamiento, para tratar del cumplimiento de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, acordaron que en observancia del art. 1.º de la misma se proceda inmediatamente á la formacion del padron general de esta poblacion, comprendiéndose en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de este término de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes; y tambien á todos los que se expresan en el art. 2.º de la misma ordenanza, para cuya operacion se comisiona á los Sres. D. F. de T. &c. regidores y síndico en union con el Sr. cura párroco de esta poblacion asistidos del presente secretario; y á fin de facilitar este trabajo, se reparta á cada vecino una hoja impresa para que la llene con los nombres, estado, edad, naturaleza, residencia, profesion y observaciones que ocurran (si la poblacion fuere de mucho vecindario se dirá: cuyo padron se verifique por parroquias ó por barrios, comisionándose al efecto á los respectivos alcaldes, comisarios ó celadores con el cura párroco de cada iglesia, dándose á aquellos las órdenes competentes y pasándose á estos los oportunos oficios) y para que fácilmente pueda saberse la verdadera edad de todos los comprendidos en la quinta, hágase saber al vecindario por medio de edictos (ó por bando) en la forma ordinaria, que al tiempo de hacerse el padron, presenten todos los vecinos cabezas de familia una certificacion del respectivo cura párroco, en que se exprese la edad de cada uno

¹ Art. 102 de la ordenanza.

de los mozos comprendidos en el alistamiento, á cuyo efecto se pase el oportuno oficio á dicho esclesiástico con el suficiente número de ejemplares impresos de certificaciones para que las den gratis á los que se las pidan; y finalmente que de este acuerdo se ponga copia por el secretario para dar principio con ella al expediente que deberá formarse. — El acuerdo inserto está conforme con su original que queda en el libro capitular en la secretaría de mi cargo, y en cumplimiento de lo mandado, formo la presente. = Fecha y firma del secretario.

Oficio. = En virtud de lo acordado por el ayuntamiento que presido, paso á V. las adjuntas papeletas para que en ellas se sirva extender las certificaciones que le pidan sus feligreses, acerca de la edad que tengan los mozos comprendidos en el presente alistamiento: cuyo documento deberá suministrarse gratuitamente á los interesados. = Dios guarde á V. muchos años &c. Firma del presidente del ayuntamiento. = Sr. cura párroco de esta poblacion.

Certificaciones de los curas párrocos. = Iglesia parroquial de S.....—F. de T.... hijo de.... y de..... se bautizó en esta iglesia el dia..... de..... de..... consta al folio..... del libro núm..... de que certifico. = Fecha y firma del cura.

Hojas que deben distribuirse } *Padron de los vecinos de la*
entre los vecinos. } *parroquia de..... (ó de la de-*
 } *marcacion ó barrio de.....)*

Casa núm..... su dueño D. F. de T. vecino de.....

<i>Nombres.</i>	<i>Estado.</i>	<i>Edad.</i>	<i>Natura-</i> <i>leza.</i>	<i>Resi-</i> <i>dencia.</i>	<i>Profe-</i> <i>sion.</i>	<i>Observacio-</i> <i>nes.</i>
F. de T.	Casa- do.	35	Grana- da.	En es- ta.	Alba- ñil.	Ausente acci- dentalmente.

Diligencia. = En tal dia mes y año yo el secretario entregué á los porteros de este ayuntamiento (ó á los alcaldes de barrio, celadores &c.) el suficiente número de hojas impresas para que las distribuyan entre todos los vecinos de esta poblacion (ó de su respectiva demarcacion ó barrio), previéndoles que encarguen á aquellos que llenen las casillas de dichas hojas, á fin de facilitar por este medio la formacion del padron general del vecindario; y para que conste, extiendo esta diligencia que firman conmigo, de que certifico. = Aquí las firmas.

Nota. Si el pueblo fuere de los que tienen matrícula de mar, se acordará tambien que se pase oficio al comandante de Marina para que remita la lista de matriculados.

Padron del número de almas de que consta.

Parroquias, distritos, cuarteles, barrios, secciones ó calles por cuyo orden esté formado el padron.	Varones menores de 18 años en 30 de abril de 1843.	Varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Hembras.	Inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Totales.....					
Total general....					

NOTAS. Primera. A continuación de los ausentes accidentalmente, se expresará esta circunstancia.
 Segunda. Los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, serán comprendidos en la casilla correspondiente á su edad, además de serlo en la última.

(De esta manera se incluyen en el padron todos los moradores del pueblo y su término y todas las personas de cualquier estado, sexo y edad como se previene en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ordenanza).

En cuyos términos se finalizó este padron con presencia de las hojas distribuidas á los vecinos, de las certificaciones de los curas párrocos, noticias suministradas por los alcaldes de barrio, celadores &c. y demás datos que obran en la secretaría de mi cargo, y lo firman los Sres. concejales, de que certifico. = Fecha y firmas.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de tal mes y año reunidos en las casas capitulares los Sres. D. F. de T. &c. presidente, regidores y síndicos de su ayuntamiento, se dió cuenta por mí el secretario de haberse concluido el padron general del vecindario mandado formar en acuerdo de tantos y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837; y en su vista dichos Sres. acordaron, se proceda inmediatamente á sacar de dicho padron un extracto, en que se exprese el número de almas que comprende, incluyéndose en este los individuos que se citan en los arts. 1.º y 2.º de dicha ordenanza; pero no los mencionados en el 3.º — Es copia del acuerdo celebrado en la expresada fecha, y para su cumplimiento la agrego al expediente de reemplazos, de que certifico. = Firma del secretario.

Resumen del padron del número de almas.

Parroquias, cuarteles, distritos, barrios ó secciones por que esté formado el padron.	Número de varones menores de 18 años en 30 de abril de 1843.	Número de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Número de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Número de hembras.	Total.	Número de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.

Acuerdo. = En tal parte en tal dia del mes de febrero (uno de los ocho primeros) de..... reunidos en la casa capitular el Sr. presidente, regidores y síndicos que componen el ayuntamiento de esta poblacion, acordaron que mediante á estar ya formado el extracto del padron general del vecindario con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ordenanza de reemplazos y en la órden de 17 de setiembre de 1842, se remita eriginal á la Excma. diputacion provincial segun se previene en el art. 7.º, quedando copia en el expediente respectivo. — Es copia del acuerdo celebrado en dicha fecha, y la pongo á continuacion de este expediente para los efectos oportunos, de que certifico. = Firma del secretario.

Oficio. = En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 y de lo acordado por el ayuntamiento que presido, tengo el honor de pasar á manos de V. S. el adjunto extracto de poblacion sacado del padron general formado con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de dicha ordenanza y órden de 17 de setiembre de 1842. Dios guarde á V. S. &c. = Firma del presidente y secretario. = Sr. presidente de la diputacion provincial.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de febrero de.... estando reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, á saber (aquí los nombres y cargos) acordaron: que en observancia del art. 9 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se proceda en el dia tantos de este mes á puerta abierta y en session pública á formar el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general formado al efecto, y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos, que en el dia 30 de abril inclusive del presente año se hallen en la edad de 18 años cumplidos, aunque sin incluirse los viudos sin hijos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de 22 años, hubiesen enviudado despues de 31 de diciembre próximo pasado; y alistándose tambien á los casados y á los ordenados *in sacris*, que en el dia 30 de abril de este año no hubieren cumplido la edad de 22 (y todos los demás que deban serlo con arreglo á resoluciones posteriores á la ordenanza), para todo lo cual se observen las reglas siguientes: 1.ª que se haga público este acuerdo por edictos. (ó por me-

dio de bando) en la forma acostumbrada: 2.^a que se oficie al Sr. vicario eclesiástico (ó al Sr. cura mas antiguo) de esta poblacion, para que haga prevenir á los Sres. curas párrocos que asistan por sí ó por eclesiásticos que nombren, para facilitar las noticias y conocimientos que se necesiten y exhibir los libros bautismales, si fuese preciso, y asimismo para presentar las oportunas notas de los matrimonios celebrados desde 1.^o de mayo del año próximo pasado, cuyos contrayentes varones esten en la edad de 18 á 22 años el 30 de abril del año actual; siendo extensivo el oficio á que dicho Sr. remita otra nota de los ordenados *in sacris* desde el mismo dia 1.^o de mayo que tengan la citada edad.—Está conforme el preinserto acuerdo con el acta original extendida en el respectivo libro, de que certifico. = Fecha y firma del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.^o presidente del ayuntamiento de esta poblacion &c.

Hago saber: que en virtud de lo acordado por dicho ayuntamiento en la sesion celebrada en tal fecha, se reunirá dicha corporacion en sus casas capitulares el dia tantos á tal hora para formar el alistamiento de los individuos que el dia 30 de abril de este año se hallen en la edad de 18 cumplidos hasta 25 tambien cumplidos, cuyo alistamiento ha de sacarse de los padrones generales que se han formado. La sesion habrá de celebrarse á puerta abierta, como lo previene el art. 13 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y estan convocados para que tambien concurren los Sres. curas párrocos, á fin de que suministren las noticias y conocimiento que se les pidan. Todo lo cual se hace notorio al público, para que los interesados y demás personas que gusten concurrir al citado cabildo, paedan verificarlo. = Fecha y firmas del presidente y secretario.

Oficio. = Debiendo procederse en cumplimiento del art. 9 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, á formar el alistamiento de los mozos, la corporacion que presido ha acordado se pase á V. oficio como lo ejecuto, para que se sirva prevenir á los Sres. curas párrocos que asistan por sí ó por eclesiásticos que nombren, al acto que se ha de celebrar en las casas capitulares con el expresado objeto, á fin de que faciliten las noticias y conocimientos que sean neces-

rios, exhiban los libros matrimoniales, siendo preciso, y presenten las oportunas notas de los matrimonios celebrados desde 1.^o de mayo del año próximo pasado cuyos contrayentes varones tengan la edad de 18 á 22 años el 30 de abril del presente, y de los ordenados *in sacris* desde dicho dia 1.^o de mayo que cuenten la misma edad. Dios &c. = Fecha y firma del presidente. = Sr. vicario eclesiástico de esta poblacion (si no hubiere vicario, se dirigirá un oficio á cada uno de los curas párrocos).

Alistamiento general de los solteros y viudos sin hijos vecinos de esta poblacion, comprendidos en la edad de 18 á 25 años cumplidos en 30 de abril del presente año, que forma este ayuntamiento en sesion pública con asistencia de los Sres. curas párrocos, y teniendo á la vista el padron general con arreglo al cap. 2.^o de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Parroquia (ó barrio) de.....

Núms.	Nombres.	Edad.	Padre.	Madre.	Calles.	Núms.
1	<i>José Perez.</i>	24	<i>Pedro.</i>	<i>Marta Lara.</i>	<i>Zarza.</i>	316
2	<i>Ramon Cano.</i>	22	<i>Antonio.</i>	<i>Dolores Pita.</i>	<i>Lurga.</i>	137
3	<i>Miguel Haro.</i>	19	<i>Luis.</i>	<i>Julia Ruiz.</i>	<i>Idem.</i>	138

Cuyo alistamiento quedó concluido en el dia tantos, y lo firman todos los Sres. capitulares y los Sres. curas párrocos conmigo el secretario, de que certifico.

Acuerdo. = En tal parte á tantos de tal mes y año estando reunidos en la sala consistorial los Sres. (aquí sus nombres)

que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta de estar ya finalizado el alistamiento general, y en su vista acordó la corporacion: que con arreglo al art. 14 de la ordenanza se fijen copias de él en los sitios públicos de costumbre, cuidándose de que permanezcan fijadas por espacio de tres dias, para lo cual se hagan las prevenciones oportunas á los dependientes municipales. — Asimismo acordó: que con arreglo al art. 15 de la misma ordenanza se convoque por medio de edicto (ó bando) en la forma ordinaria á todos los interesados para el primer dia festivo del mes de marzo próximo venidero, á fin de que se haga la rectificacion de dicho alistamiento á presencia del público, y concurriendo los Sres. curas párrocos y los alcaldes de barrio. — Todo lo cual consta del acta original que queda en el libro de acuerdo, de que certifico. = Fecha y firma del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º presidente del ayuntamiento de esta poblacion &c.

Hago saber: que concluido por esta corporacion el alistamiento general de los vecinos de 18 á 25 años, contribuyentes al reemplazo del ejército, se han fijado hoy á las puertas de las casas capitulares las listas ó copia del referido alistamiento y continuarán de manifiesto hasta el primer dia festivo del próximo marzo. Lo que se hace saber á los interesados para que concurran á enterarse de las personas incluídas, y puedan reclamar el dia de la rectificacion sobre los defectos que adviertan, tanto por la inclusion indebida de algunos como por los que esten excluidos, debiendo ser alistados en esta poblacion, y tambien acerca de la edad que se haya anotado á cada individuo: cuyas reclamaciones podrán hacerlas los interesados mismos por sí ó por ellos sus padres, curadores ó parientes en grado conocido ó los amos ó principales por sus sirvientes, con arreglo al art. 15 de la ordenanza. Tambien hago saber: que segun el espíritu y letra de la ordenanza de reemplazos no se han comprendido en este alistamiento los que residen en esta poblacion ocupados en las tareas del campo ó en servicios domésticos ó en cualquiera otro ejercicio, si son considerados dependientes de los pueblos de su naturaleza ó vecindad ó de la de sus padres. Pero sin embargo, los que se crean con derecho á correr su suerte en esta poblacion,

deben manifestarlo al ayuntamiento en el acto de la rectificacion, y en vista de las razones en que apoyen su reclamacion, recaerá la resolucion conveniente, con el objeto de conciliar sus intereses evitándoles la cualidad de prófugos en que indudablemente incurre el que no se aliste para la presente quinta. Por último hago saber, que la sesion para la rectificacion del ayuntamiento dará principio el primer dia festivo del próximo marzo á tal hora de la mañana á puerta abierta. Todo lo que hago notorio al vecindario para que no pueda alegarse ignorancia. = Firmas del presidente y del secretario.

Rectificacion del alistamiento general formado para el reemplazo del presente año.

En tal parte, tal dia de marzo de tal año, reunidos en las casas capitulares los Sres. D. F. de T. y D. N. &c. alcaldes, regidores y síndicos que componen el ayuntamiento de esta poblacion, con objeto de rectificar el alistamiento general formado para el reemplazo del ejército del presente año; y habiendo asistido los Sres. curas párrocos y los alcaldes de barrio, á puerta abierta y á presencia de un numeroso concurso, por mandato del Sr. presidente se dió principio á la sesion, y yo el secretario leí en alta voz los arts. del cap. 3.º de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837; y en seguida pasé á leer el citado alistamiento de los individuos á quienes corresponde entrar en suerte para cubrir el cupo que corresponda á esta poblacion. Y al tiempo de irse leyendo públicamente los nombres de los mozos contenidos en dicho alistamiento, se fueron haciendo las observaciones siguientes:

1.^a *Alistamiento, núm. 3.* = F. de T. justificó debidamente haber cumplido 25 años en tal fecha; y en su vista el ayuntamiento acordó, que sea excluido del alistamiento.

2.^a *Núm. 2.* = F. de T. manifestó que su hijo F. no cumple la edad de 18 años antes del 30 de abril del presente, y el ayuntamiento, habiendo oido sobre este punto al respectivo cura párroco, y visto la certificacion sacada de los libros parroquiales, acordó que fuese excluido.

3.^a *Núm. 1.* = F. de T. alistado con la edad de 18 años

cumple los 19 en 20 de abril próximo según la partida de bautismo que el ayuntamiento ha tenido á la vista, y este acordó comprenderle en la lista de los de esta última edad.

En cuyos términos se concluyó la rectificación del alistamiento (ó se dió fin á la sesión de hoy, acordándose que se anuncie al público su continuación en la siguiente), y lo firman todos los Sres. capitulares y párroco conmigo el secretario, de que certifico.

Nota. Si algun interesado no se aquieta con la resolución del ayuntamiento, tiene derecho para exponerlo por escrito á la misma corporación en el término perentorio de dos días, debiendo pedir la certificación oportuna para apoyar su queja. En su vista debe ponerse el siguiente

Acuerdo. = Dada cuenta de la solicitud de F. de T., en que pretende tal cosa y que se le facilite la certificación conveniente para apoyar su recurso, el ayuntamiento, habiendo oído al síndico en audiencia verbal, acordó se facilite al interesado la certificación que pide; pero comprensiva además de tales particulares, cuyo documento se extienda con recíproca citación, entregándose al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentación de su escrito, sin exigírsele derechos, y anotándose en la misma certificación el día en que se le entrega, de todo lo cual yo el secretario certifico.

Acuerdo. = En tal parte á tantos del mes de marzo de tal año reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen este ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. alcalde 1.º D. F. de T. por mí el secretario se dió cuenta de haberse finalizado la rectificación del alistamiento con arreglo al cap. 3.º de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y en su consecuencia los Sres. concejales acordaron: que en observancia del art. 23 de la misma ordenanza se saquen de dicho alistamiento cinco listas: una de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 á 19 años, otra de los que tengan 20 y 21, otra de los que tengan 22, otra de los que tengan 23 y otra de los que tengan 24, y que verificado se proceda el primer domingo de abril próximo desde las siete de la mañana á ejecutar el sorteo general en estas casas capitulares, á puerta abierta y en los términos prevenidos en el cap. 5.º de la misma ordenanza: todo lo cual se anuncie al vecindario por me-

dio de edictos (ó bando) en la forma ordinaria. = Así resulta del acta celebrada en dicho día, de la cual pongo esta copia en el expediente respectivo para los efectos oportunos, de que certifico. = Firma del secretario.

Edicto. = D. F. de T. alcalde 1.º y presidente del ayuntamiento de esta población &c.

Hago saber: que habiéndose finalizado la rectificación del alistamiento general de los mozos para la próxima quinta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.º de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se ha acordado por el ayuntamiento en cabildo celebrado en este día, que se proceda á las operaciones del sorteo con arreglo al capítulo 5.º de la misma ley, dándose principio el primer domingo del mes de abril próximo venidero en las casas capitulares á puerta abierta, á las siete de la mañana, y continuándose todos los demás días que fueren necesarios desde dicha hora hasta una después del mediodía, y por la tarde hasta ponerse el sol; y á fin de que puedan concurrir los interesados y las demás personas que lo tengan á bien y que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en esta población. = Fecha. = Firma del alcalde presidente. = Firma del secretario.

LISTA

De los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, sacada del alistamiento general con arreglo al art. 23 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837.

Número del alistamiento.	Nombres.	Edad.	Padre.	Madre.	Calles.	Números de las casas.
3	José Ruz.	19	Ramon.	Ana Pua.	Elvira.	318

Por el mismo orden se extienden las otras cuatro listas que se han expresado, y se firman por todos los concejales y secretario.

SORTEO

Celebrado en el primer domingo del mes de abril de tal año, que da principio entre los mozos de 18 y 19 años.

Reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. (aquí sus nombres) presidente, regidores y síndicos que componen el ayuntamiento de esta poblacion, siendo las siete de la mañana del domingo 1.º de abril, para celebrar el sorteo de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, yo el secretario de mandato del Sr. presidente leí la lista de todos los mozos comprendidos en dicha edad y el capítulo 5.º de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y en seguida á puerta abierta hallándose presente un numeroso concurso, se dió principio á todas las operaciones del sorteo con arreglo á los artículos de dicho capítulo, escribiéndose los nombres de todos los mozos comprendidos en dicha 1.ª lista en otras tantas papeletas iguales, y en otras cédulas de igual forma los números desde el 1.º hasta el tantos (los que sean) de que se compone la lista, todos por letra. Seguidamente fueron introducidas las papeletas de los nombres en unas bolas y las de los números en otras bolas iguales y respectivamente se colocaron en dos globos preparados al efecto, leyéndose las primeras separadamente por el Sr. alcalde presidente al tiempo de ir introduciendo cada una de ellas en su respectiva bola, y las segundas, es decir, las papeletas de los números por el Sr. síndico D. F. de T., todo con arreglo al art. 27 de la ordenanza. A continuacion se dió movimiento á los dos globos y estando prevenidos dos niños uno llamado F. hijo de S. de T. de edad de..... (que no exceda de 10 años) y otro M. hijo de N. de T. de tal edad, comenzó el 1.º á sacar una por una las bolas de los nombres, entregándolas al Sr. síndico, y el otro niño á sacar las de los números dándolas al Sr. presidente, leyéndose respectivamente por estos en alta voz y mostrándolas á los Sres. concejales y

á las personas que se hallaron presentes, todo con arreglo al art. 28 de la ordenanza, siendo el resultado el que aparece á continuacion.

Números del alistamiento.	Nombres.	Números sacados en el sorteo.
3	<i>Manuel Sanchez hijo de José.</i>	<i>Setenta y cuatro.</i>
5	<i>Pedro Mercado hijo de Francisco.</i>	<i>Veinte y cuatro.</i>

Y no habiendo mas bolillas, se pusieron de manifiesto los globos vacíos para que pudieran verse por todos los concurrentes, concluyéndose la diligencia en tal hora, y firmándose por todos los Sres. capitulares, de que certifico. = Aquí las firmas de los concejales y del secretario.

Nota. En los mismos términos se continúa el sorteo de los mozos contenidos en las otras cuatro listas, empezando en cada una de ellas una nueva numeracion hasta concluir la diligencia en los días que fueren necesarios, y si en alguna de las listas no hubiere mas que un mozo, se le anotará en el margen con el número 1.º, y si no hubiere ningun mozo, por ejemplo de la edad de 22 años, se suprimirá esta lista y se expresará en el acta que por esta razon no se hace sorteo entre los mozos de esta edad.

Otra. En el caso de haberse hecho reclamaciones para la inclusion de algunos mozos no incluidos en el alistamiento general, ni por consiguiente sorteados, y de determinarse por la diputacion provincial que se les incluya y entren en suerte, deberá extenderse el siguiente

Acuerdo. = Consiguiente á lo determinado por la Excm. diputacion provincial en tal fecha, el ayuntamiento forma la

presente adición á la lista de los individuos ya sorteados, para que los que ahora se agregan, puedan sortearse el día *tantos*.

NOMBRES. Clase de 18 á 19 años.	Padres.	Madres.	Calles y números de las casas.
<i>Juan Parrilla.</i>	<i>José.</i>	<i>Ana Fernandez.</i>	<i>Ancha. 51.</i>
<i>José Alvarez.</i>	<i>Juan.</i>	<i>María Recio.</i>	<i>Idem. 2.</i>
Idem de 20 á 21 años.			
<i>Pedro Suarez.</i>	<i>Antonio.</i>	<i>Josefa Ruiz.</i>	<i>Campana. 3.</i>

En cuyos términos quedó finalizada esta lista adicional, que firman todos los Sres capitulares, de que certifico.

Acuerdo. — En *tal* parte á *tantos* de *tal* mes y año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. que componen el ayuntamiento de esta población, se dió cuenta por el Sr. presidente de haber recibido de la diputación provincial el cupo que corresponde á este pueblo para el reemplazo del presente año, y en su vista la corporación acordó: que en cumplimiento de los arts. 55 y 56 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, se publique inmediatamente dicho cupo para conocimiento del vecindario, y se cite por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en estas casas consistoriales el primer día festivo próximo (con tal que medien al menos tres días naturales desde el anuncio); que además de este anuncio general se cite personalmente á los mozos que tengan los números primeros y á los que sucesivamente deban suplir por ellos hasta el número cuádruplo al menos; que respecto de los mozos que no puedan ser habidos, se cite á

su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan; que se proceda á la medida de los mozos, para lo cual se nombra á F. de T. persona inteligente por ser sargento retirado del ejército (ó por el motivo que fuere); y que para el reconocimiento de los mozos concurren el citado día los facultativos N. y F., á quienes al efecto se nombra para que ejecuten dicha operación en los términos que previenen el art. 61 de la ordenanza y el reglamento de 13 de julio de 1842, aprobado en 14 de agosto del mismo año; á cuyo efecto se les pase oficio por el Sr. presidente para que asistan con toda puntualidad.—Concuerda con el original que queda en el respectivo libro, á que me remito. = Firma del secretario.

Edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta población y presidente de su ayuntamiento &c.

Hago saber: que habiéndose dado cuenta á esta corporación del cupo señalado á ella por la diputación provincial para el reemplazo del presente año, ha acordado el ayuntamiento, que inmediatamente se publique con arreglo al art. 55 de la ordenanza, y en su cumplimiento se inserta á continuación.

(Aquí se copia el cupo comunicado por la diputación provincial).

Y para que llegue á noticia de todo el vecindario, se fija el presente en *tal* parte y *tal* fecha. = Firmas del presidente y del secretario.

Otro edicto. — D. F. de T. alcalde 1.º constitucional de esta población y presidente de su ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose recibido y publicado el cupo asignado á esta población por la diputación provincial para el reemplazo del ejército del presente año, ha acordado el ayuntamiento que presido, que se cite como lo hago por medio de edictos á todos los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo, para que se presenten en las casas capitulares el día *tantos* á *tal* hora, en el cual se procederá al acto de la declaración de soldados. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente. Pueblo y fecha. = Firmas del alcalde y del secretario.

CEDULA DE CITACION.

Secretaría del ayuntamiento de esta poblacion.

Debiendo celebrarse el dia tantos y en los demás necesarios el juicio de excepciones y declaracion de soldados para la quinta del presente año, se cita personalmente á V. como interesado en ella, con arreglo al art. 56 de la ordenanza para que en dichos dias desde las 9 de la mañana hasta ponerse el sol concurra á las casas capitulares á presenciar dicha diligencia y á excepcionar ó filiarse como soldado ó suplente cuando se le llame al efecto. = Fecha y firma del secretario. = Sr.

Sesion para el juicio de excepciones y declaracion de soldados. = En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por mí el secretario del estado de este expediente, leyendo al efecto el último acuerdo celebrado y los edictos publicados y papeletas de citacion pasadas á los mozos comprendidos en los números primeros é inmediatos; y siendo la hora de.... se procedió al acto de la declaracion de soldados en la forma siguiente.

(Para la mayor claridad de un acto tan importante y solemne conviene que á cada uno de los mozos se le destine en el expediente del reemplazo un pliego donde se anote: 1.º el número que le ha cabido en suerte, con expresion de si es de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª ó 5.ª clase ó edad, á fin de distinguirlo bien, y que no pueda confundirse con otro mozo: 2.º el dia en que se ocupa el ayuntamiento de las cualidades y circunstancias del mozo: 3.º la medida y la talla ó estatura que tuviere ¹: 4.º la excepcion que alegue el mismo ó alguna perso-

¹ Téngase presente que segun está prevenido en el art. 58 de la ordenanza, la medida de los mozos debe hacerse *sin calzado*, así como la de los sustitutos; cuya circunstancia ha de entenderse de tal modo, que los piés de los que se midan esten enteramente desnudos en toda su superficie, así en la inferior como en la superior, sin mas contacto con todo otro cualquier cuerpo ó materia, que el de la marca en que se coloquen para ser medidos. Resolucion de 21 de agosto de 1842.

na que le represente: 5.º las diligencias acordadas por el ayuntamiento para la comprobacion de las alegaciones: 6.º la decision de la corporacion municipal. Esta decision conviene que se firme ó rubrique por todos los concejales, y es preciso al menos que se firme por el presidente y secretario.

Para esta declaracion se llama en primer lugar al mozo de la edad de 18 á 19 años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procede á su medida á presencia de los concurrentes por la persona inteligente que haya nombrado el ayuntamiento. Si no llegase á la marca de 5 piés menos una pulgada sin calzado, debe anotarse como falto de talla y llamarse al número siguiente; y si tuviere la marca, deberá anotarse así y procederse al exámen de las otras cualidades que son necesarias).

Leídos los arts. 57 hasta 72 inclusive de la ordenanza de reemplazos, y estando presentes D. N. de T. y D. S. de T. facultativos de medicina y cirugía, y D. M. de T. persona nombrada por el ayuntamiento para la medida de los mozos, se procedió á llamar en primer lugar al núm. 1.º de la 1.ª edad y á todo lo demás que dicha ordenanza previene, abriéndose un pliego (ó una hoja) para cada mozo en los términos que aparece á continuacion.

NUMERO 1.º = 1.ª EDAD.

Dia tantos por la mañana.

Antonio Lopez, hijo de José y de Manuela Romero, natural de esta poblacion: fué medido y resultó ser mayor de 5 piés menos una pulgada.

Alegó ser quebrado, y no conviniendo en ello los interesados presentes, se acordó que pasase á ser reconocido por los facultativos.

Aquí debe hacerse expresion de los documentos ó informaciones que presenten los interesados y del reconocimiento que hagan los facultativos y declaraciones juradas que dieren, para todo lo cual es indispensable tener á la vista el reglamento de 13 de julio de 1842, aprobado y circulado en 14 de agosto del mismo año.

NUMERO 2.º = 1.ª EDAD.

Dia tantos por la tarde.

F. de T., hijo de S. y de M. de T., natural de tal pueblo: fué medido y resultó no tener los cinco piés menos una pulgada; por lo cual se acordó por unanimidad que fuese excluido.

NUMERO 3.º = 1.ª EDAD.

Dia tantos por la tarde.

Francisco Escobar, hijo de Francisco y de María Muñoz, natural de..... fué medido y resultó ser mayor de cinco piés menos una pulgada.

Alegó ser hijo único de viuda pobre, pues aunque tiene un hermano, es menor de 16 años; y no conviniendo en ello los interesados, ofreció justificarlo. Al efecto presentó por testigo á F., núm. tantos de este sorteo, y á M. y N., los cuales bajo juramento que hicieron en la forma ordinaria declararon lo siguiente:

El 1.º dijo (aquí lo que diga).

El 2.º &c. &c.

El interesado presentó la partida de bautismo de su hermano menor, por la cual aparece que solo tiene 15 años; y además el documento por donde prueba ser viuda su madre, y examinado todo detenidamente por el ayuntamiento y oído el síndico (ó síndicos), acordó declarar exento al citado número; y que en el caso que alguien tenga que reclamar en contrario, lo haga á la superioridad, dándosele para ello certificación, si la pidiere; y lo firmaron los Sres. concejales con los testigos que saben hacerlo, de que certifico.

Por este orden se van anotando todas las alegaciones de los interesados y las decisiones del ayuntamiento.

Acuerdo. — En tal parte &c. reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen el ayuntamiento de esta pobla-

cion, expuso el Sr. presidente, que estando concluido el juicio de excepciones y hecha la declaracion de soldados, debia procederse en el término de tres dias á la conduccion de los quintos á la capital; y el ayuntamiento teniendo presente lo prevenido en los arts. 73 y siguientes de la ordenanza, acordó: que en el dia tantos se pongan en marcha los soldados y suplentes para la capital de la provincia, comisionándose para hacer la entrega á F. de T. persona que merece la confianza de esta corporacion y que no tiene ningun interes en el reemplazo: que por el depositario de propios se le abone tanta cantidad que se le asigna por este trabajo, y asimismo los dos reales diarios con que debe contribuirse cada dia tanto á los soldados como á los suplentes, en los términos que previene el art. 75, y facilitándose por el presente secretario á dicho comisionado todos los documentos prevenidos en el artículo 78. — Así consta del acuerdo original que queda en el libro de actas &c.

Documentos que debe llevar el comisionado para la entrega de quintos.

Certificacion. — D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion &c. certifico: que en el expediente formado para el reemplazo del ejército del presente año constan las actas y diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, cuyo tenor á la letra es como sigue (aquí se inserta una copia literal de todas las diligencias). — Lo inserto con acuerdo á la letra con sus respectivos originales, que obran en el citado expediente en la secretaría de mi cargo, á que me remito; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 78 de la ordenanza de reemplazos, formo la presente para entregarla al comisionado encargado en la conduccion de quintos. — Fecha y firma del secretario.

Otra certificacion. — D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion certifico: que segun aparece del expediente formado en esta poblacion para el reemplazo del ejército en el presente año, los mozos que han sido declarados soldados y suplentes, son los que siguen (aquí se

expresará el nombre de todos ellos), todos los cuales salen de esta poblacion el dia tantos á cargo del comisionado F. de T. nombrado por el ayuntamiento para conducirlos á la capital de la provincia; y en cumplimiento del art. 78 de la ordenanza, formo la presente, para que dicho comisionado la entregue al oficial encargado en el depósito. = Fecha y firma del secretario.

Filiaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja, con arreglo al art. 78 de la ordenanza.

F. de T. hijo de F. y F. de T. natural de tal parte y soldado por el mismo pueblo (ó por el de.....) en la provincia de. su estatura mayor de cinco piés menos una pulgada; su edad..... años, sus señas las siguientes (se expresarán las mas notables) fué declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario (ó extraordinario) del ejército en..... de este mes (ó del próximo pasado). Pueblo y fecha. = Firma del alcalde. = Firma del síndico. = Firma del secretario del ayuntamiento.

EXPEDIENTE PARA LA DECLARACION DE PRÓFUGO.

Certificacion. = D. F. de T. secretario del ayuntamiento constitucional de esta poblacion &c. certifico: que segun aparece del expediente formado ante la expresada corporacion para el reemplazo del ejército en el presente año, F. de T. mozo comprendido en el alistamiento no se ha presentado personalmente ante el mismo ayuntamiento en ninguno de los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, á pesar de hallarse en el pueblo (ó á distancia de diez leguas lo menos) ni ha acreditado causa justa para no haberse presentado (ó bien que á pesar de haber sido declarado soldado ó suplente, no se ha presentado cuando se le citó para ser conducido á la capital, ó no ha concurrido prontamente á ella antes de haberse retirado el comisionado en el depósito); y en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento (ó su presidente) firmo la presente en tal parte. = Fecha y firma del secretario.

Cuenta y auto. = Seguidamente yo el secretario di cuenta al Sr. alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta poblacion de cuanto resulta de la certificacion que antecede, y en su vista mandó que en cumplimiento del art. 102 de la ordenanza, se pase todo al Sr. síndico D. F. de T. para que en el término de 24 horas exponga lo conveniente con presencia de los arts. 98, 99, 100 y 101 de la misma, lo cual verificado, se entregue el expediente por igual término al padre, curador ó pariente cercano de F. de T. mozo que aparece prófugo de la presente quinta, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere ningunas de estas personas ó no quisieren tomar la defensa de dicho mozo, dése cuenta para que se nombre de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. — Así lo mandó &c.

Diligencia. = Acto continuo, yo el secretario, en cumplimiento de lo que se previene en el auto anterior entregué este expediente al Sr. D. F. de T. síndico de este ayuntamiento, en prueba de lo cual firma aquí su recibo. = Firmas del síndico y del secretario.

(Aquí la exposicion del síndico).

Diligencia. = En tal parte &c. yo el secretario certifico: que por el Sr. síndico D. F. de T. se me acaba de entregar este expediente, y en virtud de lo mandado en el auto anterior lo paso á F. de T. padre del mozo F. de T. que se dice prófugo, y firma aquí su recibo (ó por no saber firmar lo hace F. de T.). = Firma del secretario.

(Aquí la exposicion del padre ó pariente del prófugo).

Cuenta y auto. = En tal parte &c. yo el secretario certifico: que habiéndose devuelto en este dia por F. de T. este expediente, di cuenta de él al Sr. alcalde, quien en su vista mandó, se pase al ayuntamiento para que en el dia tantos se dicte el acuerdo que corresponda, citándose al efecto al padre ó pariente del que se dice prófugo para que pueda concurrir á dicho acto y presentar en juicio verbal las justificaciones que se le ofrezcan. = Así lo mandó. &c. = Firmas.

Acuerdo. = En tal parte reunidos en las casas capitulares los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion &c. yo el secretario di cuenta del expediente instruido contra F. de T. por atribuírsele la cualidad de prófugo de la presente quin-

ta; y en el acto fueron oídas en juicio verbal las justificaciones siguientes (aquí se espresarán las que sean). En su consecuencia el ayuntamiento declaró en clase de prófugo á F. de T. con la responsabilidad del pago de las costas que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios (si fuere preciso llevarle al depósito) salvo su derecho para la liquidacion del importe (ó bien declaró que F. de T. no se halla comprendido en la clase de prófugo). Así consta del acuerdo original que obra en el libro de actas; y para unirla al respectivo expediente, formo la presente. = Fecha y firma del secretario.

Nota. Si hubiere motivos fundados para presumir complicidad en la fuga, se hará constar en el expediente, y el acuerdo del ayuntamiento abrazará el extremo de que se pase certificación, con arreglo al art. 104 de la ordenanza, al juzgado competente para la formacion de causa.

CAPITULO XXX.

De la milicia nacional.

Sabido es que á los ayuntamientos corresponde el alistamiento ó formacion de estos cuerpos y la administracion económica de sus fondos con arreglo al art. 72 de la ley de 3 de febrero de 1823, al 168 de la de 14 de junio de 1822 y á la real órden de 5 de julio de 1837, y la presidencia de las elecciones de oficiales y jefes. La inclusion ó exclusion de los individuos que deban ser alistados, está sujeta á las dos sencillas reglas siguientes: 1.^a no hay distincion alguna entre milicia voluntaria y legal ¹: 2.^a todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, renta, industria ú otro modo de vivir á juicio del ayuntamiento ó sea hijo de el que tuviere al-

¹ Decreto de las cortes de 15 de diciembre de 1836.

guna de estas circunstancias, está obligado á inscribirse en la milicia ¹.

El alistamiento se renueva todos los años por el mes de enero; inscribiéndose en un registro á todos los que hayan cumplido la edad de 18, y anotándose los que hayan sido dados de baja por haber llegado á los 50.

Los fondos con que cuenta esta consisten en una contribucion mensual de 5 á 50 rs., impuesta por la ley á todos los que estan exceptuados de este servicio ².

Las elecciones de jefes y oficiales de estos cuerpos se empiezan desde el primer domingo de setiembre de cada año, ante el ayuntamiento ó una comision de su seno, y en ella se renuevan por mitad todos los cargos, que son vienales ³.

En todos estos actos intervienen los secretarios de ayuntamiento, pero sus funciones estan reducidas á autorizar los acuerdos que estos celebren, y son tan sencillas que no exigen ningun formulario. Sin embargo, para mayor claridad insertaré un modelo del padron y otro del alistamiento.

¹ Art. 1.^o del decreto de 28 de noviembre de 1836, comunicado en 8 de diciembre.

² Dicho decreto de 18 de noviembre.

³ Arts. 32 á 34, y 41 y 42 de dicha ley de 1822.

Padron para el alistamiento de la milicia nacional, en el cual se comprenden los vecinos que tienen la edad de 18 hasta 50 años, con expresion de su estado, oficio ó profesion y calle y casa en que habitan.

Barrio de.....

Calles.	Núms.	Nombres de los vecinos.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.
<i>De Sevilla.</i>	1	<i>Juan Gutierrez.</i>	25	<i>Soltero.</i>	<i>Sastre.</i>
<i>Id.</i>	3	<i>José Gomez.</i>	19	<i>Casado.</i>	<i>Albañil.</i>
<i>Id.</i>	20	<i>D. Pedro Cano.</i>	30	<i>Soltero.</i>	<i>Abogado.</i>

(Por este orden se extiende todo el padron general).

Cuyo padron ha sido formado por el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, con presencia de las listas que al efecto se le han pasado por los alcaldes de barrio (ó diputados de cuartel) en las diferentes sesiones celebradas á puerta abierta; y lo firman los Sres. concejales en tal parte, tal fecha, de que certifico.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año reunidos en las casas consistoriales los Sres. que componen el ayuntamiento de esta poblacion, se dió cuenta por mí el secretario de estar ya formado el padron general de todos los vecinos comprendidos en la edad de 18 á 50 años, y en su consecuencia el ayuntamiento acordó, que se proceda al alistamiento de la milicia nacional en sesion pública que dará principio el día tantos en estas casas capitulares; en cuyo acto se declare la exclusion de los que sean inútiles ó esten exceptuados por la ley, y se haga la asignacion de la cantidad de 5 á 50 rs.

con que deben contribuir mensualmente los que por cualquier concepto sean excluidos del servicio, no siendo absolutamente pobres; todo lo cual se anuncie por medio de edictos para que conste al vecindario. — Concuerda con su original que queda en el libro de actas, de que certifico. = Firma del secretario.

Alistamiento para el servicio de la milicia nacional.

En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares á puerta abierta los Sres. que componen el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, con objeto de ejecutar el alistamiento general de todos los individuos que han de componer la milicia nacional de la misma, se procedió á ello con vista del padron general de todos los vecinos comprendidos en la edad de 18 á 50 años, en los términos siguientes:

Calles.	Núms.	Nombres.	Edad.	Estado.	Decision del ayuntamiento.	Arma á que se le destina.
<i>Nueva.</i>	2	<i>José Peña, contribucion 20 rs.</i>	20	<i>Soltero.</i>	<i>Fué excluido por haber justificado su enfermedad.</i>	
<i>Id.</i>	4	<i>Juan Cano.</i>	30	<i>Casado.</i>	<i>Incluido.</i>	<i>Inf.^a</i>
<i>Id.</i>	5	<i>José Rojas.</i>	25	<i>Id.</i>	<i>Id.</i>	<i>Cab.^a</i>
<i>Id.</i>	7	<i>Pedro Ruz.</i>	19	<i>Soltero.</i>	<i>Excluido por jornalero.</i>	<i>Id.</i>

En cuyos términos se finalizó este alistamiento, que firman todos los concejales, de que certifico.

PADRON PARA EL REPARTIMIENTO DE BAGAJES.

<i>Nombres.</i>	<i>Cantos.</i>	<i>Números.</i>	<i>Bestias. mayores.</i>	<i>Idem menores.</i>	<i>Carros.</i>	<i>Día, mes y año en que hacen servicio.</i>
Juan Grajales.	De la Paz.	1	»	2	»	2 de enero de 1842.
Antonio Castilla.	De la Cruz.	2	4	»	1	16 de setiembre de 1842.
Nicolás Comprado.	Idem.	3	1	»	»	20 de octubre de 1842.

RELACIONES DE SUMINISTROS.

PROVINCIA DE..... ~~~~~ Pan.	PUEBLO DE..... ~~~~~ Ejército de.....
------------------------------------	---

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército, desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases de cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Número de recibos.	Número de raciones.
Infantería.....	Saboya.....	2.º	3.º	500
			Reales.	Maravedises.
Los quinientas raciones de pan suministradas en el mes de tal á tanto, importan.....			500	18

Fecha en la capital de la provincia, y fecha puesta por el comisionado ó apoderado del pueblo.

RECIBOS DE SUMINISTROS.

PROVINCIA DE
PARTIDO DE.....
Regimiento de.....
Batallon (ó escuadron) de.....

Recibí del ayuntamiento de este pueblo
de
Pueblo de tal. =Fecha.
raciones
para los individuos que al respaldo se expresan.

Son tantas.
Firma.

V.º B.º
El Alcalde.

NOTA. Los respaldos que se citan se llenan, poniéndose á la vuelta de cada recibo los individuos que toman las raciones, consecutivamente unos debajo de otros.

= 307 =

CAPITULO XXXII.

Del registro civil de nacidos, casados y muertos.

En todos los pueblos cabezas de partido y en los que excedan de 500 vecinos, debe haber en sus respectivas secretarías de ayuntamiento unos libros, en que se lleve el registro civil de todos los nacidos, casados y muertos dentro de su término municipal. Este registro se ha de extender en los términos prevenidos en la orden de 24 de enero de 1841, y tanto los secretarios de ayuntamiento como los alcaldes en su caso son responsables de la puntualidad y exactitud con que se ejecute este servicio.

Además en los ocho primeros dias de enero, abril, julio y octubre de cada año debe remitirse á la diputacion provincial un resumen numérico de los bautismos y matrimonios celebrados y de las muertes ocurridas en todo el trimestre anterior en las parroquias del respectivo término ¹.

La manera de llevarse estos registros está explicada circunstanciadamente en la citada disposicion de 23 de enero de 1841, y para mayor claridad se incluyen á continuacion los modelos á que deben ajustarse tanto los libros de registro, como los expresados resúmenes.

¹ Arts. 8 y 9 de la ley de 3 de febrero de 1823 y real orden de 1.º de diciembre de 1837.

LIBRO DE NACIDOS PARA EL AÑO DE.....

Sexo.	Nombre que se le ha puesto, y sus apellidos.	Día y hora en que nació.	Calle y casa en que nació.	Nombre del padre, naturaleza, profesión, vecindad ó domicilio: en qué cantón vive.	Nombre de la madre, con expresión de las mismas circunstancias que el padre.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
Varon.	F. de T.	Día <i>tantos</i> de <i>tañes</i> y año, á <i>tal</i> hora.	Calle de....	F. de T., natural de.... vecino de.... vive en <i>tal</i> calle de.... núm. <i>tantos</i> , de oficio ó profesión.	F. de T., natural de.... vecino de.... vive y F. de T. natural y vecina de.... en <i>tal</i> calle.	F. de T., natural de.... vecino de.... y F. de T. natural y vecina de....	F. de T., natural de.... vecino de.... y F. de T. natural y vecina de....

AÑO DE.....

Casillas en que se anotarán los expósitos, y los demás que no hayan nacido de legítimo matrimonio.

Sexo.	Nombre que se le han puesto.	Día y hora en que nació.	Establecimiento en que se expuso, ó casa y calle en que nació.
Varon.	Fulano.	Tal fecha y tal hora.	En tal establecimiento.
Mujer.	Fulana.	Tal fecha y hora.	Calle de....
		Deberá anotarse si algún niño al tiempo de su exposición tenía consigo nota, papeleta, aviso ó señal con que poder ser reclamado ó reconocido algún día.	

LIBRO DE CASADOS PARA EL AÑO DE.....

Nombres, apellidos y profesion de los contrayentes.	Edad y estado de los contrayentes.	Pueblos de su naturaleza y de su domicilio, cuando contraen matrimonio, calle y casa donde habitan.	Dia en que ha celebrado el matrimonio, y parroquia en que se ejecutó.	Padres, su naturaleza, vecindad, dónde viven y profesion que tienen.	Abuelos paternos y su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
F. de T. de o ficio de...	25 años, de estado soltero.	Natural de..... domiciliado en... al tiempo del matrimonio, calle de... núm. <i>tantos</i> .	Dia <i>tantos</i> en la parroquia de...	F. de T. natural de... vecino de... y F. de T. natural de... viven en tal calle núm. <i>tantos</i> su oficio...	F. de T. y F. de T. natural y de T. es natural de.....	F. de T. y F. de T. es natural de.....

LIBRO DE MUERTOS PARA EL AÑO DE.....

Varones: sus nombres, apellidos y profesion que tenían	Membras: sus nombres y apellidos.	Expresar si la muerte ha sido natural ó violenta.	Edad que tenían.	Estado que tenían.	Su naturaleza y domicilio al tiempo de la muerte, y casa y calle que vivia.	Hijos que han dejado y sus nombres.	Padres, su naturaleza y vecindad.	Abuelos paternos, maternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, maternos, su naturaleza y vecindad.
F. de T. de tal oficio.	20 de enero.	De muerte natural.	60 años.	Casado con F.ª de T.	Natural de... vecino de... calle de...	Tres.	F. de T. y F.ª de T. naturales y vecinos de...	F. de T. y F.ª de T. naturales y vecinos de...	F. de T. y F.ª de T. naturales y vecinos de...
F.ª de T.	2 de junio.	Idem.	26 años.	Vinda de...	Natural de... calle de...	Ninguno.	F. de T. y F.ª de T. naturales y vecinos de...	F. de T. y F.ª de T. naturales y vecinos de...	F. de T. y F.ª de T. naturales y vecinos de...

BAUTISMOS.

PRIMER TRIMESTRE DE....

Provincia de..... *Partido de*..... *Ciudad (villa ó lugar) de*.....

Resúmen numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdicción de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

PARROQUIAS.	HIJOS.				TOTAL de ambas clases.
	DE LEGÍTIMO MATRIMONIO.		FUERA DE MATRIMONIO.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
De San Juan.....	13	16	4	2	35
De.....	5	3	4	1	13
De.....	2	1	1	1	5
De.....	6	3	»	»	9
Totales.....	26	23	9	4	62

NOTAS. 1.ª Si el pueblo no tuviese mas que una parroquia, se llenará este modelo con solo poner los totales clasificados que remita el párroco, teniendo presente la nota 3.ª del modelo del núm. 1.º

2.ª Los ayuntamientos remitirán á sus respectivas Diputaciones provinciales los resúmenes de cada trimestre en el mes siguiente de haber cumplido.

MATRIMONIOS.

PRIMER TRIMESTRE DE....

Provincia de..... *Partido de*..... *Ciudad (villa ó lugar) de*.....

Resúmen numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdicción de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre de este año.

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	SOLTÉRO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
De San Juan.....	2	2	2	1	7
De.....	3	1	1	2	7
De.....	1	2	»	»	3
De.....	»	»	»	»	»
Totales.....	6	5	3	3	17

NOTAS. 1.ª Este resúmen del trimestre vencido lo remitirán los Ayuntamientos á la Diputaciones provinciales en el mes siguiente de haber recibido de los párrocos los suyos respectivos.

2.ª Si la poblacion no tuviese mas que una parroquia, se llenará el resúmen con solo poner los totales clasificados que el ayuntamiento hubiese recibido del párroco.

DIPUTACIONES

Primer trimestre de.... *Provincia de.....* *Partido de.....* *Ciudad (villa ó lugar) de.....*

Estado numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdicción de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

POR EDADES.

PARROQUIAS	TOTAL.
De S. Gil.	00 00
De	00 00
Totales.	00 00
De menos de un año.	00 00
De 1 á 5...	00 00
De 5 á 10..	00 00
De 10 á 15.	00 00
De 15 á 20.	00 00
De 20 á 25.	00 00
De 25 á 30.	00 00
De 30 á 35.	00 00
De 35 á 40.	00 00
De 40 á 45.	00 00
De 45 á 50.	00 00
De 50 á 55.	00 00
De 55 á 60.	00 00
De 60 á 65.	00 00
De 65 á 70.	00 00
De 70 á 75.	00 00
De 75 á 80.	00 00
De 80 á 85.	00 00
De 85 á 90.	00 00
De 91.....	00 00
De 92.....	00 00
De 93.....	00 00
De 94.....	00 00
De 95.....	00 00
De 96.....	00 00
De 97.....	00 00
De 98.....	00 00
De 99.....	00 00
De 100 en adelante.	00 00

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

PARROQUIAS.	CONDICIONES SOCIALES			TOTAL.
	Solteros.	Casadas.	Viudos.	
De S. Gil...	00	00	00	00
De.....	00	00	00	00
Totales..	00	00	00	00

CAPITULO XXXIII.

De la eleccion de diputados y propuesta de senadores.

La única intervencion que tienen los ayuntamientos, y por consiguiente sus secretarios, acerca de este servicio, es la reunion de los datos necesarios para que las diputaciones provinciales puedan formar las listas de electores con arreglo á la ley electoral de 20 de julio de 1837. Entre ellos deben ser incluidos todos los que tienen derecho declarado en la misma ley, y la forma de extender dicha lista puede ser la que aparece en el siguiente modelo.

Lista de los electores existentes en este pueblo, con arreglo á la ley de 20 de julio de 1837.

PUEBLO DE.....

DISTRITO 1.º

Parroquia de.....

	Calles.	Núms.	Nombres.	Profesion	Paga por todas contribuciones con arreglo al caso 1.º del artículo 7.º	Renta líquida actual con arreglo al caso 2.º art. 7.º	Paga por arrendamiento ó aparcería según el caso 3.º de dicho artículo.	Paga por inquilinato según el caso 4.º
1	Del Laurel.	1	D. F. de T.	Labrador.	200	2 yuntas. 1500.	1300	110
2	De la Gloria.	20	D. N. de T.	Abogado.				
3	De Vergara.	300	D. M. de N.					
4	De la Union.	4	D. S. de T.					
5	De la Paz.	8	D. T. de F.					

En cuyos términos queda formada esta lista electoral que se remite á la Excm. diputacion provincial para su rectificacion y la firma el Sr. presidente del ayuntamiento, de que certifico. = Firma del presidente y secretario.

CAPITULO XXXIV.

Del nombramiento de facultativos titulares.

En la mayor parte de los pueblos hay facultativos de cirugía y medicina, que se llaman titulares, porque se les da un título ó nombramiento por el ayuntamiento respectivo, con la obligacion de residir en el pueblo y asistir á todos los pobres por la retribucion y bajo las demás condiciones que se estipulan. A esta clase de facultativos se les señala una dotacion fija sobre los fondos de beneficencia, y en lo que no alcancen, sobre el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de la remuneracion ó *igualda* que pacten con cada vecino.

El nombramiento de estos facultativos se hace por el ayuntamiento, eligiendo uno de los tres que propone la junta suprema de sanidad, previa oposicion ante la respectiva academia de medicina ¹. Al efecto se da aviso de la vacante á dicha junta, acompañando nota de la dotacion señalada al facultativo y se convoca á los aspirantes por medio de la gaceta y del boletin oficial de la provincia, advirtiéndole que pueden los pretendientes enterarse en la secretaría de ayuntamiento de las obligaciones y condiciones á que ha de sujetarse el que obtenga el nombramiento. Lo comun es que la expresada junta delegue sus facultades en la academia respectiva.

Hecha la propuesta por una ú otra corporacion, el ayuntamiento elige uno entre los profesores contenidos en la terna, y en seguida expide al agraciado el nombramiento que le sirve de título, en virtud del cual no puede el elegido ser destituido de su cargo sin motivo suficiente y justificado y con audiencia de dicha academia ².

¹ Real orden de 8 de agosto de 1832.

² Cap. 8 de la real cédula de 15 de enero de 1831. Todos los que pretendan ejercer alguna de las profesiones médicas, tienen obligacion de presentar sus títulos en el ayuntamiento del respectivo pueblo para que se registre en sus actas y sean visados por el alcalde. Resolucion de 5 de febrero de 1842.

EXPEDIENTE PARA LA PROVISION DE LA PLAZA DE MEDICO
Ó CIRUJANO TITULAR.

Acuerdo. — En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en las casas capitulares los Sres. (aquí los nombres) que componen el ayuntamiento de esta poblacion, manifestó el Sr. presidente hallarse vacante la plaza de médico titular (ó de cirujano, ó de médico-cirujano) de este pueblo y que en su consecuencia se debe proceder á su eleccion por los trámites prescritos en la ley 12, tit. 12, lib. 8 de la N. R., cap. 8 de la real cédula de 15 de enero de 1831 y real orden de 8 de agosto de 1832. En su vista dichos Sres. acordaron, que se pùblique la vacante en la gaceta de Madrid y en el boletín oficial de esta provincia, para que en el término de 30 dias presenten los aspirantes á dicha plaza sus memoriales en la secretaria de este ayuntamiento, en la cual se ponga de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se hará la eleccion. Que estas condiciones sean (aquí se expresará si han de ser las mismas que se establecieron al hacerse la provision de la última vacante, ó si se han de acordar otras nuevas, á cuyo efecto puede nombrarse una comision que las redacte): que cumplido dicho término, se dé cuenta de la vacante á la academia de medicina y cirugia de esta provincia, á la cual se pase nota de los aspirantes que hayan presentado sus memoriales, con expresion de la dotacion señalada sobre los fondos de beneficencia (ó sobre el presupuesto municipal) á fin de que se sirva convocar á oposicion y haga la propuesta en terna en vista del resultado de este acto; y que el presente secretario certifique lo que conste acerca de la dotacion asignada á dicha plaza y las condiciones impuestas al que la sirva. — Lo inserto está conforme con el acuerdo original que queda en el libro de actas, del cual he sacado la presente copia para formar con ella el expediente, de que certifico. = Firma del secretario.

Certificacion. — Certifico: que habiendo reconocido los antecedentes relativos á este asunto, resulta de ellos que el médico titular (ó el cirujano ó médico-cirujano) de esta poblacion tiene señalada la dotacion de tantos mil rs. anuales sobre los fondos de beneficencia (ó bien sobre los propios ó

por repartimiento segun el último presupuesto). Tambien aparece de los mismos antecedentes que las condiciones acordadas para que á ellas se sujete el facultativo titular, son las siguientes. (Aquí se insertan las que fueren, acerca de lo cual no pueden darse reglas fijas, pues estas varían segun las circunstancias de cada pueblo). Así consta de los antecedentes que obran en la secretaria de mi cargo, y en cumplimiento de lo acordado por el ayuntamiento, firmo la presente. = Fecha y firma.

Nota para insertar en los periódicos. — Hallándose vacante la plaza de médico titular (ó de cirujano ó de médico-cirujano) de tal poblacion, el ayuntamiento de la misma ha acordado que se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus memoriales en el término de 30 dias en la secretaria de mi cargo. Dicha plaza tiene de dotacion tanta cantidad anual pagada por los fondos de beneficencia (ó por los de propios ó por repartimiento) y la provision ha de hacerse por este ayuntamiento á propuesta en terna de la academia de medicina y cirugia de esta provincia. Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza, pueden verlas los aspirantes á ella en el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha secretaria. = Fecha y firma del secretario.

Oficio á la academia de medicina. — Hallándose vacante la plaza de médico titular (ó de cirujano ó de médico-cirujano) de esta poblacion, se ha anunciado la vacante por el término de 30 dias, dentro de los cuales han presentado sus solicitudes á ella en la secretaria de este ayuntamiento que presido, los siguientes profesores. (Aquí los nombres y circunstancias de los aspirantes):

Y para que tenga efecto la provision de la vacante en los términos prevenidos en la real orden de 8 de agosto de 1831, lo pongo todo en conocimiento de V., S. advirtiéndole que dicha plaza está dotada con tanta cantidad anual sobre tales fondos. Espero pues que V. S. se servirá pasarme la propuesta en terna que haga esa corporacion, para que este ayuntamiento proceda á la eleccion de la persona que haya de desempeñar dicha plaza. Dios &c. = Fecha y firma del presidente del ayuntamiento. = Sr. presidente de la academia de medicina y cirugia de esta provincia.

Recibido en el ayuntamiento el oficio de la academia con la propuesta en terna, el presidente del ayuntamiento manda unirlo á los antecedentes y que se dé cuenta en cabildo para el nombramiento.

Acuerdo. — En tal parte &c., reunidos en estas casas capitulares los Sres. D. F. &c. que componen el ayuntamiento constitucional de esta poblacion, yo el secretario dí cuenta del oficio remitido por el Sr. presidente de la academia de medicina y cirugía de esta provincia, en que hace la propuesta en terna de las personas que dicha corporacion cree aptas para el desempeño de la plaza de médico titular (ó de cirujano ó de médico-cirujano) de esta poblacion; é instruido el ayuntamiento, así como de todos los antecedentes de este asunto que constan en el expediente que se tiene á la vista, acordó conferir el nombramiento de la expresada plaza á D. F. de T. propuesto en primer lugar (ó en 2.º ó 3.º) por dicha corporacion científica; al cual desde este acto se le tenga por tal facultativo titular de esta poblacion, con la dotacion de tantos mil rs. anuales impuesta sobre los fondos de beneficencia (ó sobre los que sean) y bajo las condiciones y obligaciones contenidas en el pliego que obra al folio tantos de dicho expediente; todo lo cual se haga así saber al agraciado por medio de oficio con certificacion de este nombramiento, que le servirá de título en forma. — Así consta del acuerdo celebrado en este dia á que me remito, del cual he sacado la copia que precede para unirla á este expediente; y para que conste lo firmo. = Firma del secretario.

Oficio de nombramiento. — El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion celebrada en este dia, nombrar á V. médico titular (ó lo que fuere) de esta poblacion con la dotacion de tantos mil rs. anuales y bajo las obligaciones que constan en el expediente formado para la provision de esta plaza, de las cuales se habrá V. instruido ó puede instruirse en la secretaría. En su consecuencia y en virtud de lo acordado por dicha corporacion, remito á V. la adjunta certificacion para que le sirva de título en forma.

Todo lo que comunico á V. para su conocimiento y satisfaccion. Dios &c. = Fecha y firma del alcalde. = Sr. D. F. de T. N.

CAPITULO XXXV.

De los negocios judiciales en que entienden los secretarios de ayuntamiento.

Indiqué en el final del cap. 2.º de esta obra, que los secretarios de ayuntamiento ejercen tambien su oficio en los negocios judiciales de la incumbencia de los alcaldes, cuando no hay escribano numerario ó notario real en el pueblo, ó cuando el que hubiere está física ó legalmente imposibilitado ¹. Estos negocios son en cuanto á lo civil los juicios verbales sobre cuantía que no exceda de diez duros; la prevencion de actuaciones que no permitan dilacion ni dejen tiempo para acudir al juzgado de 1.ª instancia, y la ejecucion de las diligencias que les encarguen los jueces y tribunales; y con respecto á los asuntos criminales la prevencion de sumaria por los delitos que se cometan en el término del pueblo y las diligencias que aquellos les confien para la formacion y terminacion de las causas. No intervienen directamente ó al menos con autorizacion oficial en los juicios de conciliacion; pero por lo comun y especialmente en los pueblos pequeños, no solamente presencian estos juicios, sino que extienden las actas y las certificaciones á nombre del alcalde.

No me detendré en exponer las doctrinas relativas á esta materia, porque los que deseen conocerla pueden estudiarla con toda detencion en el *Libro de los Alcaldes*, donde se explica prolijamente el órden de los juicios de conciliacion, de los verbales en asuntos comunes y mercantiles, de los negocios judiciales civiles, procedimientos criminales y denuncias por daños en los pastos, frutos y arbolados ²: juzgo pues que basta para mi objeto insertar los siguientes modelos y formularios.

Acta y certificacion del juicio de conciliacion. = D. F. T.,

¹ Así lo previene el art. 221 de la ley de 3 de febrero de 1823.

² Los formularios de estas denuncias pueden verse en las págs 108, 111 y 112.

alcalde constitucional de esta poblacion, &c., certifico : que en el libro de juicios de conciliacion celebrados á mi presencia, al folio *tantos* aparece uno, cuyo tenor es el siguiente. = En tal parte, á tantos de tal mes y año, á la presencia del Sr. D. F. de T., alcalde constitucional de esta poblacion, comparecieron N. y M. acompañados de sus respectivos hombres buenos, S. y F., el primero de aquellos demandando al segundo sobre *tal cosa* (aquí se debe hacer expresion del contenido de la instancia): acerca de lo cual el demandado contestó (aquí su contestacion); y habiendo ambos interesados expuesto las razones que tuvieron á bien en apoyo de sus respectivas pretenciones, el expresado Sr. alcalde les exhortó á que por el bien de ellos mismos conciliasen sus diferencias, evitando los gastos de un litigio; mas á pesar de sus reflexiones, y de los consejos dados con el mismo fin por los expresados hombres buenos, no pudo conseguirse ninguna avenencia. En este estado dicho señor alcalde excitó á los citados N. y M. á que comprometiesen dicha cuestion en árbitros, ó mejor en amigables componedores; y no habiendo podido tampoco conseguirse, mandó (aquí la providencia), con cuya disposicion no se conformaron (ó á cuya resolucion prestaron su conformidad); previniendo que se franqueen á los interesados las certificaciones que pidan; y lo firmó dicho Sr. alcalde con todos los concurrentes. = Fecha y firma. -- Lo inserto con acuerdo á la letra con el acta á que me refiero; y á petición de N. doy la presente en tal parte á tantos de tal mes y año. = Firma del alcalde.

Juicio verbal. = En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. D. F. de T., alcalde de esta poblacion, y á presencia de mí el secretario, comparecieron N. y M., acompañados de sus respectivos hombres buenos S. y F., demandando el primero al segundo por la cantidad de 200 rs. que dice adeudarle, resto de un caballo que le vendió; á lo cual contestó el demandado que nada le debia, por tener satisfecho todo el precio estipulado en el contrato. Y habiendo mediado mutuas contestaciones de las partes y oídos los hombres buenos, por N. fueron presentados T. y S. en clase de testigos, quienes bajo juramento que el expresado Sr. alcalde les recibió, aseguraron *tal cosa*, en cuya vista el mismo Sr. mandó

(aquí la providencia); y que todo se ejecute inmediatamente, sin oírse sobre ello mas reclamaciones; y lo firmó el citado Sr. alcalde con los interesados, hombres buenos y testigos, de todo lo cual yo el secretario certifico. = Aquí las firmas.

FORMULARIO DE LAS PRIMERAS ACTUACIONES DE UNA CAUSA CRIMINAL.

Auto de oficio, ó como suele decirse, cabeza de proceso. = En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. F. alcalde constitucional de esta villa, por ante mí el secretario dijo: que á estas horas que serán las tantas de la noche, acaban de darle cuenta, de que en tal sitio han sido heridos unos hombres; y á su consecuencia dicho Sr. mandó poner este auto cabeza de proceso, y que para la completa averiguacion de todo lo referido, descubrimiento de los reos, é imposicion á su tiempo del condigno castigo, se pase inmediatamente al mencionado sitio á recibir declaraciones, evacuar las citas, y practicar cuantas diligencias fueren necesarias, poniéndose en calidad de detenidos á los que infundan sospechas de ser autores ó cómplices de los expresados delitos. Así lo proveyó y firmo, &c.

Diligencia. = Seguidamente el expresado Sr. alcalde, asistido de mí el secretario y de los alguaciles F. y S., pasó á tal sitio, en el cual halló un hombre herido, con la ropa ensangrentada, vestido de tal modo; é inmediatamente dicho Sr. mandó se buscasen dos facultativos de medicina y cirugía para que le reconocieran, y aplicasen los medicamentos necesarios, á fin de conseguir su curacion, y que sin perjuicio de ello por el presente secretario se ponga la competente fe de libores, y sea dicho herido conducido al hospital, de todo lo cual certifico.

Otra diligencia. = Seguidamente, y en cumplimiento del auto anterior, yo el secretario reconocí al herido que consta de la anterior diligencia, al cual le hallé *tantas* heridas y contusiones, en *tal* sitio, de *tal* dimension, hechas al parecer con *tal* instrumento; y para que conste lo pongo por diligencia, de todo lo cual certifico.

Seguidamente el expresado Sr. alcalde con mi asistencia y

la de los alguaciles del juzgado, pasó á la calle inmediata, en la cual aseguraron á dicho Sr. hallarse otro hombre herido, y al parecer cadáver, y en efecto habiéndolo encontrado, se le preguntó por mí el secretario por tres veces, cómo se llamaba, á lo cual nada contestó, ni daba señales de vida, en cuya vista dicho Sr. alcalde mandó, que el reconocimiento de los mencionados facultativos sea extensivo á dicho cadáver, poniéndose tambien por el presente secretario fe de libores, con expresion de las ropas, situacion y demás circunstancias en que se halla dicho cadáver.

Diligencia de fe de libores. = Esta diligencia es lo mismo que la anterior, debiéndose expresar tambien en ella todas las circunstancias ó accidentes que se observen en el cadáver y en los objetos que lo rodean, y puedan contribuir á la averiguacion de los hechos ó acontecimientos que hubieren pasado.

Reconocimiento de los facultativos. = Habiendo comparecido inmediatamente F. y S., facultativos de medicina y cirugía de esta poblacion, y reconocido á presencia del mismo Sr. alcalde y de mí el secretario el primero de dichos hombres heridos, dijeron: que en efecto tiene *tantas* heridas en *tales* sitios, hechas al parecer con instrumento de *tal* clase, y que las consideran de peligro (ó de *tal* pronóstico), y en seguida dispusieron el plan curativo que tuvieron por conveniente. Todo lo cual lo firman con dicho Sr. de que certifico.

Reconocimiento del cadáver. = Seguidamente los expresados facultativos ante dicho Sr. alcalde y á mi presencia reconocieron al otro hombre que resulta de las anteriores diligencias, y dijeron unánimemente: que se hallaba cadáver, y que solo le encontraron una herida en el pecho; en cuya vista dicho Sr. mandó que sin perjuicio de que los referidos cirujanos evacuen despues sus declaraciones con extension, precediendo nuevo reconocimiento anatómico del cadáver, se remueva este, trasladándolo al hospital (ó á la puerta de la cárcel pública como suele acostumbrarse). Y para que conste lo pongo por diligencia, que firman los facultativos con dicho Sr.

Remocion del cadáver. = A continuacion, y en virtud de lo mandado por dicho Sr., el alguacil F. de T. hizo conducir el cadáver, que consta de la anterior diligencia, á tal parte, donde se colocó á vista del público.

Conduccion del herido al hospital. = Seguidamente, y en virtud de lo mandado por dicho Sr., el alguacil F. de T. hizo conducir al expresado herido al hospital de esta villa, y lo entregó á su director ó encargado, con la advertencia de que se procediese á su curacion en los términos que prevengan los facultativos.

Declaracion del hombre herido. = En el mismo dia, mes y año, dicho Sr. alcalde conmigo el secretario, pasó al hospital adonde acaba de ser trasladado el hombre que se ha encontrado herido, y habiendo preguntado al facultativo que le ha curado, si se halla en disposicion de declarar, y respondido que sí, ante mí el secretario recibió juramento por Dios y una señal de cruz, conforme á derecho, al hombre que resulta herido, quien ofreció decir verdad, y á las preguntas que se le hicieron respondió lo siguiente:

Preguntado: cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad, estado y oficio tiene, dijo: (aquí las contestaciones categóricas).

Preguntado: por qué causa se halla herido, quién lo hirió, y todo cuanto ha pasado y dado ocasion á ello, dijo: (aquí debe expresarse todo cuanto manifieste el herido sobre los hechos que tengan relacion mas ó menos directa con el delito y sus autores; y en seguida se irán haciendo todas las preguntas que las mismas contestaciones del declarante vayan sugiriendo, y que puedan contribuir para el descubrimiento de la verdad).

Preguntado: si se querella ó tiene que pedir alguna persona, dijo: que no se querella, ni tiene cosa alguna que pedir contra sus agresores, y que deja á la justicia obrar con arreglo á derecho (ó bien que se querella de su agresor, y quiere que á su tiempo se le entregue la causa para mostrarse parte en ella).

En este estado mandó dicho Sr. alcalde que se suspenda esta declaracion para seguirla cuando convenga, y el declarante aseguró que cuanto ha dicho es la verdad: y se le hizo saber guarde el método de curacion que le pongan los facultativos, bajo apercibimiento que de lo contrario será responsable á los gastos que se ocasionen; y lo firmó con dicho Sr., de que certifico (ó no pudo firmar por expresar no saber, ó

por no poder hacerlo en atencion á la gravedad en que se halla).

Declaracion de un testigo. = Seguidamente el expresado Sr. ante mí el secretario recibió juramento por Dios y una señal de cruz á F. de T., testigo citado en la anterior declaracion, quien ofreció decir verdad; y siendo preguntado acerca de la cita que le resulta, dijo (aquí deberá expresarse todo cuanto manifieste el testigo); y que lo que ha referido es la verdad y cuanto puede decir en descargo de su juramento, ratificándose en su contenido, leída que le fué esta declaracion, y aseguró ser de edad de tantos años, y de estado casado (soltero ó viudo), no firmando por decir no saber, y lo hizo dicho Sr., de que certifico.

Todas las demás declaraciones deben redactarse por el mismo estilo, siendo superfluo insertar mas formularios de ellas, porque varían en su contenido segun la contestacion de cada testigo.

Reconocimiento y operacion anatómica de los facultativos. = En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante el expresado Sr. alcalde y mi presencia comparecieron los facultativos E. y S., á los cuales dicho señor les recibió juramento en la forma ordinaria, y dijeron: que el cadáver que en la noche anterior reconocieron en tal sitio á presencia de dicho Sr., lo han vuelto á reconocer ahora, haciendo la correspondiente operacion anatómica, y han encontrado tener una herida en la parte superior y anterior del pecho, de tal extension y profundidad, hecha al parecer con cuchillo, puñal ú otro instrumento semejante, que penetra la sustancia del pulmon y es de necesidad mortal, segun así lo entienden; en todo lo cual, leída que les fué esta declaracion, se ratifican bajo el juramento que tienen prestado, y lo firman, asegurando ser de tal edad, de todo lo cual yo el secretario certifico.

Declaracion del estado del herido. = En los mismos términos que la anterior, aunque con las oportunas variaciones, debe extenderse cada cuatro, seis ú ocho días declaracion del facultativo que asista al herido, en que manifieste el estado en que este se halla para que siempre conste el curso de la enfermedad.

Reconocimiento de las armas aprehendidas. = Si se hubiere aprehendido algun arma, deberá mandarse que se proceda

á su reconocimiento por peritos, en cuyo caso se extiende la diligencia en los términos siguientes:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. alcalde y mi presencia comparecieron F. y S., maestros armeros de esta poblacion, á quienes dicho señor recibió juramento en forma de derecho, prometiendo decir verdad, y visto el cuchillo que consta aprehendido en esta causa, y que de ser el mismo yo el secretario certifico, dijeron: que el arma que se les ha presentado y han reconocido es de tal clase y de tal hechura ó dimension, y la consideran de uso prohibido: que lo declarado es la verdad en descargo del juramento que tienen prestado: que son de edad de tantos años, y lo firman con dicho señor, de que certifico.

Diligencia de diseñar el arma aprehendida. = Seguidamente, yo el secretario, pongo por diligencia, que el arma aprehendida, y que acaba de ser reconocida por los peritos, es de tal clase y extension, y tiene tales señas, siendo igual en un todo á la que resulta diseñada al margen, de todo lo cual certifico.

Auto de arresto. = Por lo que resulta de las actuaciones practicadas hasta ahora, procédase á constituir en clase de detenido á F. de T., contra quien aparecen sospechas de complicidad en el delito que ha dado motivo á la promocion de esta causa; haciéndose saber este auto á los alguaciles y dependientes de policia para que ejecuten dicho arresto, pasándose en seguida y dentro de las 24 horas á recibir su declaracion indagatoria al expresado F. de T. Así lo mandó y firmó el Sr. D. F. de T., alcalde constitucional de esta poblacion, en tantos de tal mes y año, de que certifico.

Auto de prision. = En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. F. de T., alcalde constitucional de esta poblacion, habiendo visto esta sumaria, dijo: que por lo que de ella resulta, y graves cargos que aparecen contra F. de T., de haber sido autor y cómplice del delito que ha dado motivo á la formacion de esta causa, se proceda á su prision, conduciéndosele á la cárcel pública, y poniéndosele incomunicado, y al embargo de sus bienes; despachándose al efecto el competente mandamiento para que por cualquiera de los subalternos del juzgado se practiquen diligencias en busca de dicho reo; sin perjuicio de lo cual se libren exhortos con el mismo

fin á los Sres. jueces de 1.^a instancia de los partidos de..... á los alcaldes constitucionales de..... y asimismo el oportuno oficio al Sr. jefe político de esta provincia, para que se sirva prevenir á las justicias de ella que procedan á dicha prision; la cual verificada, se pase copia de este auto al alcaide de la cárcel para su insercion en el libro de entradas. Así lo mandó y firmó dicho Sr. alcalde, de que certifico.

Si por el contrario, habiendo sido detenido ó preso algun reo, resulta de la instruccion sumaria que es inocente, ó que solo merece alguna pena leve, se provee el auto siguiente: aunque este es mas propio del juez que del alcalde.

Auto de soltura.—Mediante á no haber méritos suficientes para constituir en prision á F. de T., detenido por las sospechas que aparecian en la sumaria (ó preso por los cargos que resultaban contra él), póngasele en libertad bajo la competente fianza (ó sin este requisito); expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento de soltura. Así lo mandó el Sr. alcalde constitucional &c.

Auto para la sepultura de un cadáver.—Pácese oficio al señor cura párroco de esta poblacion para que se sirva disponer se dé sepultura eclesiástica al cadáver que resulta de esta causa, y el presente secretario asista á su entierro, y acredite el lugar de su colocacion, en términos que nunca se dude de su identidad, reservando en su poder las ropas ensangrentadas con que fué hallado en tal sitio, y teniéndolas á disposicion del juzgado de 1.^a instancia ó del tribunal superior.

Exhumacion del cadáver.—*Auto.*—En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. alcalde constitucional; habiendo visto las diligencias sumarias que anteceden, y considerando que es conveniente hacer nuevo reconocimiento del cadáver de F. de T., que fué ya sepultado, mandó, se proceda á su exhumacion, pasándose al efecto el oportuno oficio al Sr. cura párroco de esta poblacion, á fin de que se sirva conceder su anuencia, lo cual verificado se ejecute nuevo reconocimiento y diseccion por los facultativos F. y S. Así lo mandó &c.

Mandamiento de prision.—D. F. de T., alcalde cons-

titucional de esta poblacion, que de ser así y estar en ejercicio de su jurisdiccion yo el secretario certifico.

Mando á cualquiera de los alguaciles y dependientes de seguridad pública, que procedan á la prision de F. de T., natural y vecino de..... reo contra quien se procede en la causa criminal que de oficio estoy siguiendo contra él por delito de..... conduciéndolo con las seguridades necesarias á la cárcel pública, y dejándolo entregado á su alcaide, bajo su responsabilidad, y á mi disposicion, segun así lo tengo proveido en auto de esta fecha.—Firma del alcalde.—Por mandado de dicho Sr. —F. de T.

Diligencia de embargo y depósito.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, el alguacil F. de T., asistido de mí el infrascripto secretario, y de F. y S., testigos llamados al intento, se constituyó en la casa de F. de T., y le requirió para que pusiese de manifiesto los bienes de su pertenencia, y así verificado, hizo formal embargo en los muebles, raíces y semovientes que á continuacion se expresan (aquí los que fueren), cuyos bienes quedaron embargados á disposicion del juzgado ó tribunal que conozca en esta causa. Seguidamente fué nombrado F. de T. en clase de depositario, quien habiendo aceptado este cargo, y jurado desempeñarlo bien y fielmente, se entregó á su satisfaccion de todos los expresados bienes, y se obligó á tenerlos á disposicion del Sr. juez ó tribunal que de esta causa conozca, y á responder de ellos con su persona y bienes, entregándolos inmediatamente que se le mande por autoridad competente, renunciando para ello todo fuero, y sometiéndose al juzgado de 1.^a instancia. Así lo otorgó y firmó con dicho alguacil y los mencionados testigos, de que certifico.

Declaracion del hombre preso.—En tal parte á tantos de tal mes y año, el Sr. D. F. de T., alcalde constitucional de esta poblacion, pasó á la cárcel pública, é hizo comparecer en la sala de audiencia al hombre que resulta preso por esta causa, el cual por ante mí el secretario prometió decir verdad sobre lo que fuere preguntado, y á las preguntas que se le hicieron contestó lo siguiente: preguntado: cómo se llama, qué edad, estado, oficio ó ejercicio tiene, y de dónde es natural y vecino, dijo: (aquí se pondrá la contestacion categórica so-

bre cada uno de los particulares expresados, y si fuere menor de edad se dirá lo siguiente). En este estado dicho Sr., atendida la menor edad del reo, mandó que este nombrase curador (ó nombró al efecto á F. de T., si el reo tuviere menos de catorce años) al cual se le hará saber este nombramiento para su aceptación en la forma ordinaria, y verificado se le discierna el cargo, y se continúe la declaración comenzada. Este nombramiento puede hacerse también después de concluida la declaración, pues no tiene ningún objeto antes; pero lo más común es que se haga del modo que va redactado.

Notificación, aceptación y juramento. — Seguidamente yo el secretario hice saber á F. de T. el nombramiento de curador hecho en la anterior diligencia, dándole al efecto copia de la providencia, y dijo: lo aceptaba, y juró por Dios y una cruz desempeñar bien y fielmente su encargo, y se obligó á ello en toda forma, firmando esta diligencia, de todo lo cual yo el secretario certifico.

Discernimiento. — En tal parte á tantos de tal mes y año, el Sr. D. F. de T., alcalde constitucional de esta población, en vista de la aceptación que aparece de la anterior diligencia, discernió el cargo de curador de F. de T. á N. de T. nombrado al efecto, dándole facultad para que le represente y defienda en esta causa, haciendo cuanto pudiera ejecutar el interesado en su favor, y practicando todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan, con facultad de poder sustituir. Así lo dijo y firmó, &c.

Continúa la declaración indagatoria. — Preguntando: quién le prendió, en qué día, hora y sitio, y por qué causa, dijo (aquí se pondrá la contestación): y después todas las preguntas que el alcalde considere conducentes al descubrimiento de la verdad.

Preguntado: si alguna vez ha sido preso ó procesado, por qué causa, ante qué juez y escribano, y si se le impuso alguna pena, dijo, &c. En cuyo estado dicho Sr. mandó suspender esta declaración para continuarla siempre que convenga, y habiéndosela leído al declarante manifestó afirmarse en su contenido, y lo firma con dicho Sr. alcalde, de que certifico.

Inmediatamente que se haya prevenido la sumaria, debe darse cuenta al juzgado de 1.^a instancia.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

	Idea general de la administración.	VII
Capítulo I.....	Del nombramiento y dotación de los secretarios de ayuntamiento.	1
Cap. II.....	De las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento en general.	5
Cap. III.....	De la renovación de los ayuntamientos.	15
	Expediente para la renovación de ayuntamientos.	19
Cap. IV.....	De las sesiones de ayuntamiento.	26
Cap. V.....	Del libro capitular ó de actas para los acuerdos del ayuntamiento.	32
	Formulario del libro capitular.	35
Cap. VI.....	Del nombramiento de comisiones, distribución de barrios entre los capitulares y elección de oficios ó cargos concejiles y subalternos.	36
Cap. VII.....	De la protección y seguridad pública.	41
	Expediente relativo al ramo de seguridad pública.	43
Cap. VIII.....	De la instrucción pública.	45
	Expediente para la provisión de una escuela titular.	47
Cap. IX.....	De los pósitos.	53
	Expediente para el arreglo de los asuntos del pósito.	58
	Formulario del libro de entradas.	60
	Idem del libro de salidas.	62
	Modelo para la formación de cuentas.	63
	Repartimiento del trigo del pósito.	68
	Libro de obligaciones en favor del pósito.	72
	Expediente para el reintegro de los fondos del pósito.	73
	Expediente para el panadeo, compra y venta de trigo.	79
	Expediente para la venta de fincas de los pósitos.	80
	Tarifa de las creces.	83
	Tabla de la remuneración de los concejales.	84

Cap. X.....	Del repartimiento de tierras y pastos de propios.	86	Expediente para la cobranza.	186	
	Expediente para el repartimiento de tierras. .	87	Presupuestos para los gastos del culto.	195	
	Expediente para el repartimiento de pastos y bellota.	93	Expediente de los presupuestos de gastos del culto.	198	
Cap. XI.....	De los montes y plantíos.	96	Expediente del reparto vecinal.	201	
	Expediente para la reduccion á cultivo de los montes de propios, ó para cortas de arbolados.	97	Cuenta de esta contribucion.	205	
	Expediente para la replantacion de arbolados. .	102	Cap. XVIII.....	De los encabezamientos por rentas provinciales.	206
	Expediente para la poda, limpia y roza de los arbolados del comun.	108	Cap. XIX.....	De los puestos públicos.	213
	Expediente de denuncia por introduccion de ganados.	108		Expediente para el arrendamiento de puestos públicos.	217
	Idem por corta de árboles.	111	Cap. XX.....	De los conciertos ó ajustes.	220
Cap. XII.....	De las medidas que deben acordar y poner en ejecucion los ayuntamientos para la extincion de la langosta.	113		Expediente de conciertos ó ajustes.	221
	Expediente relativo á la extincion de la langosta.	114	Cap. XXI.....	De los aforos.	224
Cap. XIII.....	De las medidas oportunas para la extincion de animales y aves nocivos á la agricultura. . .	116	Cap. XXII.....	Del repartimiento de rentas provinciales. . .	225
	Expediente relativo á la extincion de fieras y aves nocivas á la agricultura.	117		Expediente de repartimiento por rentas provinciales.	226
Cap. XIV.....	De las denuncias por contravenciones á las leyes de caza y pesca.	120	Cap. XXIII.....	De la contribucion de frutos civiles.	235
	Expediente de denuncia por infracciones de caza y pesca.	121		Expediente relativo á esta contribucion. . . .	235
Cap. XV.....	De los propios, arbitrios y repartimientos vecinales.	122	Cap. XXIV.....	De la contribucion de paja y utensilios. . . .	237
	Acuerdo relativo al arreglo de los asuntos de propios.	126		Expediente de repartimiento de esta contribucion.	238
	Arrendamiento de fincas de propios y de arbitrios municipales.	127	Cap. XXV.....	Del subsidio industrial y comercial.	242
	Expediente del presupuesto municipal.	132		Expediente de repartimiento de esta contribucion.	243
	Repartimiento vecinal para cubrir el presupuesto.	140	Cap. XXVI.....	De la renta sobre la bula de cruzada.	248
	Libro de entradas y salidas de fondos.	144		Expediente relativo á esta renta.	249
	Libro de intervencion.	145	Cap. XXVII....	Del equivalente de Valencia.	253
	Expediente relativo á las cuentas de propios y arbitrios.	147	Cap. XXVIII...	De la cobranza y pago de las contribuciones. .	260
Cap. XVI.....	De la enajenacion de fincas de propios.	164		Expediente para la cobranza de contribuciones.	262
	Expediente para la enajenacion de fincas de propios.	165		Cuenta general de contribuciones.	269
Cap. XVII.....	De la contribucion del culto y del clero. . . .	167	Cap. XXIX.....	De los reemplazos del ejército.	273
	Expediente de repartimiento de esta contribucion.	176		Expediente para el reemplazo del ejército. .	275
				Padron general.	278
				Resúmen del padron.	280
				Alistamiento general.	283
				Rectificacion del alistamiento.	285
				Sorteo.	288
				Expediente para la declaracion del prófugo. .	296
			Cap. XXX.....	De la milicia nacional.	298
				Padron y alistamiento de la milicia.	300
			Cap. XXXI.....	De los alojamientos bagajes y suministros. .	302
				Padron para los alojamientos.	303
				Padron para el repartimiento de bagajes. . .	304
			Cap. XXXII....	Del registro civil de nacidos casados y muertos.	307

	Libro de nacidos.	308
	Libro donde se anotan los expósitos.	309
	Libro de casados.	310
	Libro de muertos.	311
	Resúmen de los bautismos.	312
	Resúmen de los matrimonios.	313
	Resúmen de las defunciones.	314
Cap. XXXIII..	De la eleccion de diputados y propuesta de senadores.	315
	Lista de electores.	316
Cap. XXXIV...	Del nombramiento de facultativos titulares.	317
	Expediente para la provision de la plaza de médico ó cirujano titular.	318
Cap. XXXV....	De los negocios judiciales en que entienden los secretarios de ayuntamientos.	321
	Acta y certificacion del juicio de conciliacion.	321
	Juicio verbal, formulario de las primeras actuaciones de una causa criminal.	323